



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Noviembre 1999**

No. 1068, Año 90°



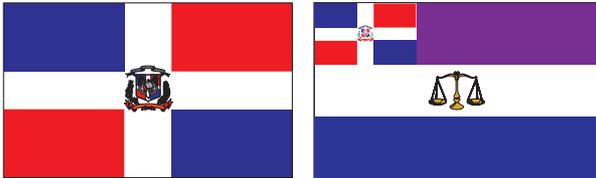
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Noviembre 1999**

No. 1068, Año 90°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
Supervisor

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Acción de habeas corpus. Solicitud de extradición por tráfico ilícito de drogas. Ausencia de pruebas sobre condena en otro Estado por crimen o delito que de lugar a extradición. Mandamiento de prisión declarado ilegal. 3/11/99.**  
Julio Angel Ramos Fernández . . . . . 17
- **Tribunal Disciplinario Colegio Abogados. Litigio sobre terrenos registrados. Ausencia de poder para representar legalmente. Acogido el dictamen del ministerio público. Inhabilitación para el ejercicio profesión abogado. 3/11/99.**  
Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario. . . . . 25
- **Contrato de trabajo. Prescripción de la acción. Fecha del despido es cuestión de hecho apreciada soberanamente. Tribunal impedido decidir justa causa por haber pronunciado prescripción de la acción. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Herenio Gómez Pérez Vs. Ozama Trading Co., C. por A. . . . . 32
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ponderación sobre existencia contrato de trabajo. Soberano poder de apreciación. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Viamar, C. por A. Vs. Gerardo Antonio Saviñón Serrano. . . . . 42
- **Habeas corpus. Menor de edad. Acción carente de objeto por libertad del impetrante. 10/11/99.**  
Juan Miguel Arias Sosa. . . . . 49

### *Primera Cámara*

#### *Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Divorcio por incompatibilidad de caracteres. No inclusión de copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 3/11/99.**  
José Virgilio Mejía Márquez Vs. Dulce María Marte . . . . . 57

- **Daños y perjuicios. Suspensión temporal de estudiante. Apreciación soberana de la prueba. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Luis Fco. Del Rosario Ogando Vs. Carmen D. Mejía García. . . . . 61
- **Astreinte. Misión astreinte es constreñir, no reparar. El interés es la medida de toda acción. Carencia de interés para invocar violación derecho de defensa. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Clínica Corominas, C. por A. Vs. Dr. Marcel M. Morel Grullón. . . . . 68
- **Validez de embargo conservatorio y cobro de pesos. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 10/11/99.**  
Freddy Antonio Melo Pache Vs. Ramón Oscar Valdez Pumarol. . . . . 76
- **Daños y perjuicios. Principio de la relatividad de los contratos. Carencia de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Sterling Products International, Inc. Vs. Dra. Blanca L. Peña Mercedes. 81
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Inscripción en falsedad. Nulidad de pagaré notarial después de adjudicación. Violación reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 10/11/99.**  
Proyectos Financieros, S. A. Vs. Guía, S. A. . . . . 87
- **Demanda civil en nulidad de actos y asambleas generales. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 10/11/99.**  
Juan Santos Santonic Vivoni y compartes Vs. Miguel A. Cedeño y compartes. . . . . 96
- **Daños y perjuicios. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 17/11/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)Vs. Diógenes B. Cruz. . . . . 103
- **Nulidad de embargo. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 17/11/99.**  
Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal. . . . . 108
- **Cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios. Seguro marítimo. Hundimiento de barcaza. Obligación del capitán de la embarcación de visar su registro con la relación de viaje. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Empresa de Navegación Caribe y/o Semanque Shipping, Co. LTD y/o R. M. Tifón Vs. La Intercontinental de Seguros, S. A., Seguros

## Índice General

---

- Bancomercio, C. por A. y General Accident Fine & Life, Ass.  
Corp. y compartes. . . . . 112
- **Nulidad de cesión de crédito. Excepción de incompetencia propuesta por primera vez en casación. Prueba de existencia garantía en cesión de crédito. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA) . . . . . 122
  - **Nulidad embargo ejecutivo. Embargo practicado con conocimiento de muerte del deudor. Los títulos ejecutorios contra deudor difunto lo son también contra el heredero personalmente, siempre que sean debidamente notificados por el acreedor. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Inmobiliaria Amed, C. por A. Vs. Isabel Peralta Jiménez. . . . . 128
  - **Cobro de pesos, embargo conservatorio e hipoteca provisional. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 24/11/99.**  
Ramón Antonio Núñez Vs. Olga Rivas Socías. . . . . 134

### *Segunda Cámara*

#### *Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. Lesiones. Excesiva velocidad. Relación de comitente a preposé. Violación de la inmutabilidad procesal. Casada con envío con respecto a persona civilmente responsable. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 3/11/99.**  
Angel Ml. García y compartes. . . . . 143
- **Cámara calificación. Providencia calificativa. Decisión no susceptible de recurso. Declarado inadmisibile. 3/11/99.**  
Antonio Portalatín Monegro. . . . . 154
- **Accidente de tránsito. Arrollamiento. Lesiones corporales. Conductor pone vehículo en marcha sin percatarse de presencia de la agraviada. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Manuel De Jesús Guzmán Polanco y compartes . . . . . 158
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Irrupción desde vía secundaria a vía principal y preferencial. Contradicción de motivos con respecto a la persona civilmente responsable. Casada la sentencia en el aspecto civil. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 3/11/99.**  
Caridad Liranzo y compartes . . . . . 165

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 3/11/99.**  
 Angel Ramón Lamarche Ozuna. . . . . 172
- **Accidente de tránsito. Conducción temeraria al no reducir velocidad en intersección. Juzgado a-quo no tomó en cuenta circunstancia relevante sobre conductor transitaba vía secundaria y no detuvo marcha al entrar vía preferencia. Casada la sentencia en el aspecto penal. 3/11/99.**  
 Francisco Eladio Regalado. . . . . 175
- **Violación a la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas. Transcripción declaraciones acusado, contraviniendo Art. 280 Código de Procedimiento Criminal. Inobservancia de reglas procesales a cargo de jueces. Casada con envío. 3/11/99.**  
 Francisco Marte Minaya. . . . . 180
- **Violación a la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas. Desnaturalización de los hechos. Pena cumplida. Rechazado el recurso para que el acusado recupere libertad. 3/11/99.**  
 Juan Faustino Checo Ozoria. . . . . 185
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 3/11/99.**  
 Rafael Alberto Chevalier Lora. . . . . 191
- **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso declarado caduco en la Corte a-quo por interponerse fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 3/11/99.**  
 Claudio Humberto Taveras o Tavez y compartes. . . . . 195
- **Accidente de tránsito. Irrupción violenta en vía de preferencia, sin detenerse. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
 Juan Alberto Méndez y compartes . . . . . 201
- **Violación a la Ley 14-94 sobre código protección niños, niñas y adolescentes. Autoridad compartida por igual por el padre y la madre. Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Casada con envío. 3/11/99.**  
 Josefina Coste Eusebio. . . . . 208
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 3/11/99.**  
 Francisco Paula Canaán. . . . . 216
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Autoridad de la cosa juzgada. Hechos no precisos ni claros. Motivos insuficientes. Casada con envío. 10/11/99.**  
 Fausto Domínguez y La Intercontinental de Seguros, S. A. . . . . 219

## Índice General

---

- **Violación a los artículos 295, 297, 298 y 304 Código Penal (homicidio). Motivos insuficientes. Violación reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 10/11/99.**  
Julio Ernesto Sánchez Lara . . . . . 225
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal y a la Ley 36. Modificación fallo primer grado. Falta de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Andrés Cuevas Cruz. . . . . 229
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Cruce de autopista sin advertir presencia de vehículo en preferencia. Ausencia recurso ministerio público. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Mario José García Tatis y La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 234
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Falta exclusiva del prevenido. Salida sorpresiva de carril. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Felipe Santiago Valdez y Seguros Pepín, S. A.. . . . . 239
- **Accidente de tránsito. Falta del conductor. Penetración a intersección sin ninguna precaución ni observar señal de “Pare”. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Freddy Cabrera y compartes . . . . . 245
- **Violación a los artículos 379, 382, 385 y 309 Código Penal. Variación calificación. Violación al artículo 333 Código Penal, modificado por Ley 24-97. Crimen de agresión sexual. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
William Zapata Pérez . . . . . 251
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido. Inobservancia de señal de “Pare”. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Julio César Rosario y compartes. . . . . 256
- **Querrela por violación Ley 3143 sobre Trabajos realizados y no Pagados. Falta de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar. . . . . 263
- **Querrela por violación Ley 1268 sobre malos tratamientos a animales. Delito. Maltrato a vacas en estado de preñez. Daños y perjuicios. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Abraham De Jesús Núñez y Seguros Patria, S. A.. . . . . 268
- **Violación a los artículos 295, 304, 59 y 60 Código Penal. Homicidio voluntario. Falta de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Israel Cuevas Vallejo. . . . . 273

- **Accidente de tránsito. Recurso persona civilmente responsable. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 10/11/99.**  
Elena Rodríguez González. . . . . 278
- **Violación al artículo 408 Código Penal. Abuso de confianza. Recurso compañía afianzadora. Falta exposición de medios. Declarado nulo. 10/11/99.**  
Seguros Patria, S. A. . . . . 283
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Homicidio voluntario. Sanción apegada a la ley. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Rafael Antonio De la Cruz Frías y Agustín Lorenzo Cruceta. . . . . 287
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 17/11/99.**  
Manuel Socorro Báez Arias. . . . . 293
- **Accidente de tránsito. Imprudencia del prevenido. Velocidad excesiva. Rechazado el recurso. 17/11/99.**  
General de Seguros, S. A. y compartes . . . . . 296
- **Accidente de tránsito. Sentencia en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 17/11/99.**  
Vicana Sel. Ystte Orozco Pou y compartes. . . . . 302
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Falta de motivos. Casada con envío. 17/11/99.**  
Alcibíades Inoa Santana y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 308
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Violación al principio de que nadie puede perjudicarse con su propio recurso. Violación al derecho de defensa y falta de motivos. Casada con envío. 17/11/99.**  
Luis R. Núñez Bergés y compartes . . . . . 313
- **Violación de propiedad. Delito de violación de propiedad. Prevenido no puede perjudicarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 17/11/99.**  
Eladio Del Monte. . . . . 320
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 17/11/99.**  
Luis Ney Nova Aquino. . . . . 325
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 17/11/99.**  
Nelsón Fco. Tiburcio Antigua . . . . . 329
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo. 17/11/99.**  
Pedro Ml. Oleaga y compartes . . . . . 332

## Índice General

---

- **Violación al artículo 295 Código Penal y a la Ley 36. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 17/11/99.**  
Persia Gloria Estévez y Magistrado Procurador Gral. Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. . . . . 337
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Inobservancia de señal de “Pare”. Falta de ponderación de elementos y de textos legales. Casada con envío. 17/11/99.**  
H.B. Fuller Dominicana y compartes . . . . . 343
- **Homicidio involuntario. Ausencia de falta cuasi-delictual. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Leocario Santos. . . . . 350
- **Violación a la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas. Violación al artículo 23, inciso 3 Ley Procedimiento Casación. Sentencia firmada por jueces que no asistieron a las audiencias. Casada con envío. 24/11/99.**  
Julián Rubio Félix y Dionicio Félix . . . . . 356
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Imprudencia del prevenido. Velocidad excesiva. Falta de precaución. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Ezequiel Silverio Vásquez y compartes . . . . . 361
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Imprudencia del prevenido. Conducción temeraria y descuidada. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Rafael Ant. Núñez Medina y compartes . . . . . 366
- **Accidente de tránsito. Muerte. Sentencias deben dictarse en audiencia pública. Inobservancia de esta formalidad. Nulidad absoluta. Casada con envío. 24/11/99.**  
Abel David Rodríguez y compartes . . . . . 372
- **Robo agravado y violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Pedro Marte Concepción o Santana Marte García y Juan Reyes De los Santos . . . . . 378
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/11/99.**  
José Encarnación Beltré. . . . . 384
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Sentencia en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 24/11/99.**  
Luis Eduardo Sánchez Gómez y compartes . . . . . 387

- **Riña. Quemaduras. Recurso incoado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 24/11/99.**  
 Altagracia Román . . . . . 393
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Violación de señal de “Pare”. Presunción de comitencia. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
 Isabel Vargas Ferreiras y compartes. . . . . 397
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 24/11/99.**  
 María Máxima Durán y compartes . . . . . 404
- **Accidente de tránsito. Velocidad excesiva. Conducción descuidada. Indemnizaciones otorgadas sin motivar la apreciación de los daños. Insuficiencia de motivos. Casada con envío en cuanto al aspecto de la indemnización. 24/11/99.**  
 Osiris Pablo Torres y compartes . . . . . 408
- **Accidente de tránsito. Atropellamiento. Muerte. Conducción temeraria, atolondrada y descuidada. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
 Antonio López Peguero y compartes . . . . . 417
- **Homicidio voluntario. Golpes con objeto contundente y heridas con arma blanca. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
 Luis Manuel Lara Peguero. . . . . 424
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/11/99.**  
 Penépole Imbert Soler. . . . . 428
- **Accidente de tránsito. Motivos confusos sobre causa generadora del accidente. Principio de presunción inocencia de todo procesado. Casada con envío. 24/11/99.**  
 Onésimo Sánchez Martínez y compartes . . . . . 431
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/11/99.**  
 Benjamín Pérez Santana. . . . . 438
- **Violación al artículo 401, último acápite del Código Penal. Hospedaje sin pagar el precio. Pronunciamiento condenaciones civiles. Ausencia recurso ministerio público. Inobservancia reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 24/11/99.**  
 Ruth Esther Benjamín Trinidad y compartes . . . . . 441
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 24/11/99.**  
 Greiman Mejía Encarnación. . . . . 447

## Índice General

---

- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
Héctor De Js. Pérez Abréu . . . . . 450
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
Martín Díaz Eusebio. . . . . 453
- **Accidente de tránsito. Muerte. Recurso interpuesto contra sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 25/11/99.**  
Librado Guerrero y La Internacional de Seguros, S. A.. . . . . 456
- **Homicidio. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 25/11/99.**  
Roberto Núñez Lara. . . . . 461
- **Robo con violencia y asociación de malhechores. Jueces deben observar en sus sentencias determinadas menciones sustanciales. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 25/11/99.**  
Víctor Manuel Félix Medina y compartes . . . . . 465
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
José o Juan Manuel Sánchez W. . . . . 471
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
Juan Villamizar. . . . . 474
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/11/99.**  
Ocadio o Arcadio Taveras Amador . . . . . 479
- **Desistimiento. Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
Ramona Marte Marte. . . . . 484
- **Falsificación en escritura pública, abuso de confianza y robo. Medidas en asuntos que interesan orden público deben ordenarse de oficio. Incumplimiento de esta formalidad. Casada con envío. 25/11/99.**  
Pericles Andújar Pimentel y Carlos Ml. Castillo Gómez. . . . . 487

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Papel activo del juez laboral. Fecha despido cuestión de hecho. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Embutidos Nueva Era, C. por A. Vs. Pedro Williams Alejo Liriano. . . 497
- **Litis sobre terreno registrado. Principio de la contradicción del procedimiento. Decisión jurisdicción original notificada sin observar preceptos legales. Apelación declarada admisible. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Constructora B & L, C. por A. Vs. Fausto Arturo Pimentel Peña. . . . 504
- **Revocación determinación de herederos. Cancelación certificado. Ejecución de venta y suspensión trabajos deslinde. Sentencias deben contener conclusiones de las partes. Ausencia de esta formalidad. Casada con envío. 3/11/99.**  
Margarita del Carmen Rosario Grullón y compartes. Vs. Ana Antonia Rodríguez y compartes . . . . . 512
- **Litis sobre terreno registrado. Revisión por causa de fraude. Autoridad cosa juzgada. Carácter erga omnes sentencia saneamiento. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Sucesores de Pedro Guerrero, Manuel Ma. Guerrero y compartes y Rafael De la Cruz Guerrero y compartes Vs. Central Romana Corporation Ltd. . . . . 520
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Ausencia de prueba sobre faltas atribuidas al empleador. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Miguel Fco. Ramírez Mena Vs. Ruedas Dominicanas, C. por A. . . . . 537
- **Litis sobre terreno registrado. Actos traslativos derechos registrados podrán redactarse forma auténtica o privada. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Fernando Fernández Ortíz Vs. Gertrudis Adornis o Ardonis. . . . . 543
- **Litis sobre terreno registrado. Demanda en nulidad condominio. Contradicción de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Anfe, S. A. y/o Ing. Rafael E. Martínez Céspedes y compartes Vs. Consorcio de Propietarios de los Condominios de Puerto Laguna I y III . . . . . 553

## Índice General

---

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Falta de base legal. Casada con envío. 10/11/99.**  
CM Corporación Manufacturera DR, S. A. Vs. Mauricio Apolinar Rojas. . . . . 563
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Parte no puede perjudicarse por su propio recurso. Falta de base legal. Casada por vía supresión y sin envío. 10/11/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Marcelino Merán Rodríguez. . . . . 571
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Medidas instrucción adicionales son facultativas del juez. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Rafael Hernández Grullón. . . . . 576
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. No precisión de faltas del trabajador. Falta de base legal. Casada con envío. 10/11/99.**  
Casinos del Caribe, S. A. Vs. Julio Alfredo Núñez. . . . . 584
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Ausencia prueba justa causa dimisión. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Andrés Medina Medina Vs. Transporte América, C. por A. . . . . 591
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso declarado inadmisibles por tardío. 10/11/99.**  
Ramón Emilio Reyes Paulino Vs. Ventura A. Vásquez S. y compartes. 597
- **Contrato de trabajo. Oferta de pago durante proceso no equivale a asentimiento reclamación de la otra parte. Tribunales Trabajo facultados para conocer asuntos accesorios. Rechazado el recurso. 17/11/99.**  
Juan Isidro Disla Vs. Estación de Gasolina Esso. . . . . 606
- **Contrato de trabajo. Ausencia de ponderación de pruebas sustanciales. Falta de base legal. Casada con envío. 17/11/99.**  
Alberto Faustino Hernández Cruz Vs. Finamérica, S. A. y/o Pedro Ramón López Olivier. . . . . 613
- **Contrato de trabajo. Soberana interpretación prueba testimonial. Rechazado el recurso. 17/11/99.**  
Miguel Rodríguez Hiciano Vs. Estación Shell San Miguel y/o Félix Antonio Polanco. . . . . 617

• <b>Desistimiento. Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 17/11/99.</b> Mobiliaria Arena Gorda, S. A. . . . . .	623
• <b>Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 17/11/99.</b> Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mariano Ortega Peguero.. . . . .	626
• <b>Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 17/11/99.</b> Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Brígida Trinidad Morel. . . . .	631
• <b>Contrato de trabajo. Ausencia medios que fundamenten el recurso. Declarado inadmisibile. 17/11/99.</b> Manuel Beltré Guerrero y compartes Vs. Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Proyectos Diversos).. . . . .	635
• <b>Contrato de trabajo. Condiciones para despido embarazada. Desahucio embarazada efectuado luego de transcurrido plazo prohibición. Rechazado el recurso. 24/11/99.</b> Jacqueline Cos de Gómez. Vs. Técniseguros, S. A.. . . . .	639
• <b>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 24/11/99.</b> Hotel Club On The Green Vs. Lorenzo Rafael Silverio . . . . .	647
• <b>Contrato de trabajo. Ausencia medios que fundamenten el recurso. Declarado inadmisibile. 24/11/99.</b> Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Príamo Ant. González Guzmán. . . . .	653
• <b>Contrato de trabajo. Decisión unilateral trabajador. Cálculo erróneo cesantía en base a salario básico. Falta de base legal. Casada con envío. 24/11/99.</b> Gregorio Alfonso Rodríguez Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. . . . . .	658
• <b>Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de comunicación del despido. Rechazado el recurso. 24/11/99.</b> Roberto Durán Sánchez y/o Durán Taxi Vs. Merilio Romano De la Rosa.. . . . .	667
<i>Asuntos Administrativos . . . . .</i>	677



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vázquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 1

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Julio Angel Ramos Fernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luciano Ambiorix Díaz Estrella y Artagnan Pérez Méndez y Lic. Sabas Burgos Espinal.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Julio Angel Ramos Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0713729-0, comerciante, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 3 de la calle No. 8, sector La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien se encuentra arrestado en la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.);

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al ayudante del Magistrado Procurador General de la República, apoderar a la Corte y en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Luciano Ambiorix Díaz Estrella y Artagnan

Pérez Méndez y al Lic. Sabas Burgos Espinal, informar a la Corte, que tienen mandato del impetrante para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oída las declaraciones del impetrante Julio Angel Ramos Fernández;

Oído a los abogados de la defensa en la exposición de los medios de defensa y conclusiones, que terminan así: “**PRIMERO:** Que declaréis la regularidad del ejercicio de la presente acción de habeas corpus, por haberse hecho conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Que ordenéis la inmediata puesta en libertad del señor Julio Angel Ramos Fernández, por las razones arriba apuntadas; **TERCERO:** Se declaren las costas de oficio; **CUARTO:** Se ordene la inmediata devolución de todos los bienes, muebles e inmuebles que le han sido confiscados ilegalmente, al impetrante, en razón a que su prisión es ilegal y no existen indicios de culpabilidad en su contra”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “**PRIMERO:** Declarar en cuanto a la forma bueno y válido el presente mandamiento de habeas corpus; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazarlo por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, ordenéis el mantenimiento en prisión del impetrante, en virtud del artículo 13 de la Ley 5353, 11 y 12 del Tratado de Extradición de 1909, 3 y 6 de la Convención de Viena; **TERCERO:** El proceso se declare libre de costas”;

Resulta, que el 1ro. de octubre de 1999, fue depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Dres. Luciano Ambiorix Díaz Estrella y Artagnan Pérez Méndez y el Lic. Sabas Burgos Espinal, a nombre y representación de Julio Angel Ramos Fernández, la cual termina así: “**PRIMERO:** Dada la prisión ilegal que pesa contra Julio Angel Ramos Fernández y la existencia de motivos suficientes para creer que será llevado fuera del territorio de la República, tengáis a bien expedir de modo inmediato, las órdenes necesarias para impedirlo, las cuales deben dirigirse en este caso, a la Procuraduría General de la Repú-

blica y a la Dirección Nacional del Control de Drogas y que el impenetrante sea conducido inmediatamente a la presencia de la Corte Suprema para que se proceda de conformidad con las leyes; **SEGUNDO:** Tengáis a bien dictar mandamiento de habeas corpus a fin de averiguar cuales son las causas de la privación de libertad que existe en contra del señor Julio Angel Ramos Fernández, y en consecuencia, ordenando que este señor sea presentado ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, fijando el día y la hora de tal presentación y ordenando a la o las personas que tienen la guarda del detenido, en este caso, la Dirección Nacional de Control de Drogas, presenten la orden que debió serle dada para recibirlo y expongan las circunstancias de la detención”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1999, dictó un mandamiento de habeas corpus, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Julio Angel Ramos Fernández, sea presentado ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día miércoles veinte (20) del mes de octubre del año de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias Públicas, y la cual está en la Segunda Planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que la Dirección Nacional de Control de Drogas, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Julio Angel Ramos Fernández, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **TERCERO:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión

a Julio Angel Ramos Fernández, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **CUARTO:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día miércoles 20 de octubre de 1999, la parte de la defensa, hizo el siguiente pedimento in limine litis: “Se le diga si se ha dado cumplimiento a la formalidad del artículo 8 de la Ley de Habeas Corpus; -Solicitamos de la Presidencia se nos diga si se ha dado cumplimiento por Secretaría del artículo 8 y si no que en audiencia de cumplimiento por Secretaría del mismo”; y el ministerio público dictaminó de la forma siguiente: “En la especie se trata de una solicitud de extradición de la embajada de los Estados Unidos del señor Julio Angel Ramos Fernández a los Estados Unidos, el 12 de agosto de 1999, la Procuraduría General de la República recibió la solicitud por nota diplomática No. 13 de la embajada de los Estados Unidos, el expediente fue opinado por la Procuraduría y el 27 de septiembre se devolvió con opinión favorable para que el Poder Ejecutivo tome decisión sobre el asunto; como se trata sobre asunto de extradición es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo y es improcedencia de la Suprema Corte de Justicia”; y la Corte decidió lo siguiente: “**Primero:** Se acoge parcialmente el pedimento planteado in limine litis por los abogados del impetrante, en consecuencia, y en consideración, de que conforme con el oficio No. 99-01088, de esta misma fecha, dirigido al Magistrado Procurador General de la República por el teniente coronel P. N. Angel Ubiera Peralta, leído en esta au-

diencia, a fin de poder dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 5353, sobre Habeas Corpus, se ordena la comparecencia del mencionado teniente coronel P. N. Angel Ubiera Peralta, a la audiencia que celebrará esta Corte el próximo miércoles que contaremos a veintisiete (27) de octubre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana, en razón, de que conforme al oficio antes mencionado, es la persona a cuyo cargo se encuentra el impetrante Julio Angel Ramos Fernández, en calidad de detenido; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, el cumplimiento de esta decisión; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 27 de octubre de 1999, las partes concluyeron y el ministerio público dictaminó en la forma que aparece copiado precedentemente; y la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a José Angel Ramos Fernández, para el día miércoles tres (3) de noviembre de 1999, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al teniente coronel P. N. Angel Ubiera Peralta o a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la presentación del impetrante el día y hora antes indicados; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el fallo fue reservado para el día de hoy miércoles 3 de noviembre de 1999;

Considerando, que el impetrante se encuentra detenido en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), según ha quedado establecido en el plenario, desde el día 13 de agosto de 1999, por orden o disposición de la Procuraduría General de la República, atendiendo una solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de América, como Estado requeriente, formulada con base en el Tratado de Extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, del año 1909;

Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 4 de la Ley No. 489, de 1969, sobre Extradición, modificado por la

Ley No. 278-98, del 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un dominicano en los casos en que exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, como ocurre en el presente caso, y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiera, entre otros casos, al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, así como al lavado de dinero proveniente del narcotráfico, cubierto por la Convención de Viena de 1998, de la cual es signataria la República Dominicana, no es menos cierto que los artículos XII del Tratado de Extradición antes mencionado y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 761, del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá ser en virtud del mandamiento u orden preventiva del arresto dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del Tratado de Extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requeriente pueda presentar ante el Juez o Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante al Juez o Magistrado, esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que no se ha establecido además, que el imputado es perseguido en la República Dominicana por la comisión de crimen o delito alguno, ni se ha aportado la prueba de que haya sido condenado en otro Estado por crimen o delito que de lugar a la extradición;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apodera-

da de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal este apoderado del asunto, como es el caso de la especie, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que si bien es cierto que el Procurador General de la República en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos que prevé dicho convenio o tratado, no es menos cierto que el arresto deviene ilegal si transcurren dos meses sin que el Estado requeriente aporte la prueba de la culpabilidad del acusado; que, como en la especie, han transcurrido, a la fecha de hoy mas de dos meses de la detención del impetrante, sin que haya constancia en el expediente de que se aportara la prueba legal de la culpabilidad del impetrante ni de que se estuviese continuando el examen de los cargos aducidos contra él, procede su inmediata puesta en libertad;

Considerando, que el impetrante ha solicitado además, la devolución de todos los bienes, muebles e inmuebles que le fueron confiscados ilegalmente;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de guardiana de la Constitución y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, velar porque la autoridad pública someta sus actuaciones a los cánones legales establecidos, a fin de restablecer el orden jurídico quebrantado y mantener el debido proceso en caso de su violación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la solicitud de mandamiento de habeas corpus hecha por el impetrante Julio Angel Ramos Fernández y, en consecuencia; **Segundo:** Declara ilegal el mandamiento en prisión del impetrante, y ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que existan otras causas que justifiquen su arresto; **Tercero:** Que no ha lugar a estatuir sobre el pedimento de devolución de los bienes muebles e inmuebles que aduce el impetrante le han sido

confiscados, en razón de que el mismo no es de la competencia del juez de los habeas corpus; **Cuarto:** Se declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vázquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Disciplinaria.
<b>Recurrentes:</b>	Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal de Apelación en materia disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, contra la sentencia del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictada el 2 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge y declara como buena y válida la instancia de apoderamiento tramitada por el fiscal de la junta directiva nacional del Colegio de Abogados de la República a este tribunal; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado

contra los licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citados; **Tercero:** Declara a los licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, culpables de violación a los artículos 1, 2, 3, 4 y 75 del Código de Etica del Profesional del Derecho, y en aplicación de este último artículo y del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República, se les sanciona y condena a sufrir inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de manera común y absoluta; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Hipólito Herasme Ferreras, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que notifique la presente sentencia a los querellantes, a los querellados licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, así como al Magistrado Procurador General de la República, para su conocimiento y fines de lugar”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los apelantes en sus generales de ley;

Oído a los querellantes en sus generales de ley;

Oído al Dr. Eligio Raposo Cruz, quien asume su propia defensa;

Oído al Dr. Danilo Pin Pichardo, en representación de los querellantes Juan Peguero, Vidal Peguero, Ana Altagracia Rosario y Máximo Julio César Pichardo;

Oído a la representante del ministerio público en la exposición de los hechos;

Resultando, que el 10 de junio de 1994, los señores Julio Peguero, Vidal Peguero, Ana Altagracia Rosario Peguero y Máximo Julio César Pichardo, interpusieron formal querrela por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana contra los licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, por violación al Código de Etica del Abogado;

Resultando, que en ocasión de un litigio sobre terrenos registrados, provocado por la exclusión en una determinación de herede-

ros, de varios herederos, se dio inicio al procedimiento de inclusión de herederos, contratándose los servicios de Máximo Julio César Pichardo (hoy querellante);

Resultando, que el procedimiento de inclusión de herederos prosperó y por decisión No. 4 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 28 de febrero de 1985, se acogieron como herederos de Carlos Peguero, a los señores Juan Peguero, Vidal Peguero y Domingo Peguero;

Resultando, que estando la mayoría de los terrenos de la sucesión ocupados por Zacarías Peguero, el 17 de noviembre de 1986 se suscribió un contrato mediante el cual el señor Zacarías Peguero entregaría los terrenos a los demás herederos, tan pronto como se cortara una producción de caña de azúcar fomentada en dichos terrenos;

Resultando, que al no entregar los terrenos en el término convenido, los señores Vidal Peguero, Juan Peguero y Dominga Peguero, incoaron una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra el señor Zacarías Peguero, contratando a tales fines al Dr. Apolinar Torres López, por intermedio del señor Máximo Julio César Pichardo;

Resultando, que en las referidas demandas los señores Juan Peguero, Vidal Peguero, Dominga Peguero y Máximo Julio César Pichardo, obtuvieron ganancia de causa y mediante sentencia del 10 de julio de 1987, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó al Sr. Zacarías Peguero por incumplimiento de contrato y ordenó un astreinte de RD\$300.00 diarios a partir de la demanda y hasta la entrega de los terrenos; posteriormente el 31 de agosto de 1987 se condena al mencionado señor Zacarías Peguero, al pago de la suma de RD\$100,000.00 como reparación por los daños y perjuicios causados;

Resultando, que amparado por la sentencia condenatoria en astreinte los señores Juan Peguero, Vidal Peguero, Dominga Pegue-

ro y Máximo Julio César Pichardo, trabaron un embargo ejecutivo, obteniendo satisfacción a sus pretensiones y desinteresando al Lic. Apolinar Torres López;

Resultando, que el Lic. Apolinar Torres López compartía su oficina con el Sr. Eligio Raposo Cruz, quien desde 1987 actuaba como abogado aún sin estar graduado ya que esto último se produjo en el año 1989;

Resultando, que en fecha 23 de marzo de 1993 por acto auténtico instrumentado por el notario público Dr. Elpidio Rondón Peralta y habiendo previamente fallecido el señor Zacarías Peguero, se suscribió un acuerdo transaccional entre los sucesores de Zacarías Peguero y los señores Juan Peguero, Vidal Peguero, Ana Alta-gracia Rosario y Máximo Julio César Pichardo, mediante el cual se entregaban los terrenos que reclamaban a estos últimos;

Resultando, que los hoy querellantes en reiteradas ocasiones le manifestaron al Dr. Eligio Raposo Cruz, que no tenían interés en que se realizara ningún tipo de acción o ejecución en contra de Zacarías Peguero y/o Sucesores de Zacarías Peguero; que no obstante los licenciados Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, procedieron a trabar un embargo ejecutivo de 20 cabezas de bueyes, el día 21 de diciembre de 1993; un embargo retentivo en manos del Ingenio Boca Chica en perjuicio de los sucesores de Zacarías Peguero, el día 23 de diciembre de 1993 y otro embargo retentivo en diferentes instituciones bancarias, en perjuicio igualmente de los sucesores de Zacarías Peguero;

Resultando, que las actuaciones arriba enumeradas, las cuales fueron realizadas supuestamente en nombre y representación de los querellantes, fueron hechas, de acuerdo con la documentación aportada, sin que los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario ostentaran legalmente poder alguno para representarles;

Resultando, que en la audiencia disciplinaria celebrada en Cámara de Consejo por esta Corte fueron oídas las deposiciones de los testigos Rafael Domingo Rivera Durán, Apolinar Torres Ló-

pez, Nieves Iris Alcántara, Rafael E. Miseses Castillo, Bienvenido Ledesma y Ramón Peguero Frías;

Resultando, que en dicha audiencia fueron oídas las declaraciones de los querellantes y a su abogado concluir: “que se mantenga la sentencia disciplinaria dictada por el Colegio de Abogados y se conceda un plazo breve para depositar documentos por escrito”;

Resultando, que asimismo fueron oídos los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario y al abogado de la defensa quien concluyó de la manera siguiente: “que sea revocada la decisión del Colegio de Abogados que dispuso la suspensión de por vida del ejercicio profesional de los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, y en consecuencia, se disponga la rehabilitación inmediata de esos profesionales, y se nos conceda un plazo de 15 días para réplica a vencimiento del plazo del Dr. Pin”;

Resultando, que el representante del ministerio público en su dictamen solicita: “que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario, y en cuanto al fondo sea modificada la sentencia del Colegio de Abogados en cuanto al Lic. Juan Sánchez Rosario y sea descargado por no haberse demostrado mala fe en su actuación y en cuanto al Lic. Eligio Raposo Cruz, sea modificada la sentencia y sea condenado a un año de inhabilitación para ejercer su profesión de abogado”;

Resultando, que al retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia, reanudada la audiencia, falló: “**Primero:** Se concede un plazo a la parte querellante de quince (15) días a partir de la fecha y otro plazo igual a la parte apelante, al vencimiento del primero, para depositar escritos de fundamentación de sus conclusiones y documentos; **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia, después de agotados los plazos concedidos a las partes, con motivo de la causa disciplinaria seguida a los Dres. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario”;

Considerando, que durante la instrucción de la causa, en ningún

momento se ha aportado prueba documental alguna que pudiera poner de manifiesto la existencia de un poder legal otorgádole al Lic. Eligio Raposo Cruz y que hubiera permitido a esta Corte dejar de retener los hechos que se le imputan;

Considerando, que por otra parte, de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte ha formado su convicción en el sentido de que el Lic. Juan Sánchez Rosario haya actuado dolosamente o de mala fe, por lo cual dicho apelante debe ser descargado de los hechos que se le imputan.

Por tales motivos y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1982 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en virtud del código citado.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público y, en consecuencia, se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario; y en cuanto al fondo, se modifica la sentencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana en cuanto al Lic. Juan Sánchez Rosario, ordena su descargo puro y simple, por no haberse demostrado mala fe en sus actuaciones, y en cuanto al Lic. Eligio Raposo Cruz, se modifica la sentencia y se le condena a un año de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Herenio Gómez Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gabriel López B., Juan Antonio Delgado y Máximo Manuel Correa.
<b>Recurrida:</b>	Ozama Trading Co., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licda. July Jiménez T. y Dr. Lupo Hernández Rueda.



## Dios Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herenio Gómez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 946, serie 78, domiciliado y residente en la calle Primera No. 33, del sector Las Flores, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1998, cuyo

dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Gabriel López B., por sí y por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Máximo Manuel Correa, abogados del recurrente, Herenio Gómez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. July Jiménez T., por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, Ozama Trading Co., C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Juan Antonio Delgado R., provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 345025 y 323043, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, Herenio Gómez Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de la recurrida, Ozama Trading Co., C. por A.;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrados Hugo Alvarez Valencia y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recur-

so de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de noviembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de caducidad de la presente demanda planteada por la parte demandada Ozama Trading Co., C. por A.; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligó a las partes por despido injustificado ejercido contra el trabajador por el empleador Ozama Trading Co., C. por A., y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a Ozama Trading Co., C. por A., a pagar al señor Herenio Gómez Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 376 días de cesantía, los salarios caídos desde el mes de marzo de 1994 hasta el mes de junio de 1994, conforme a lo dispuesto por el Art. 53 del Código de Trabajo, más seis meses de salario por aplicación al Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, y a la suma de RD\$16,800.00 pesos por concepto de salario por comisiones del mes de febrero de 1994, todo en base a un salario de RD\$7,200.00 pesos mensuales, por un tiempo de trabajo de 24 años; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Ozama Trading Co., C. por A., al pago de la suma de RD\$50,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al trabajador demandante como consecuencia de la denuncia formulada por la empresa demandada; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Ozama Trading Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Máximo Manuel Correa y Juan A. Delgado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 15 de septiembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata, por estar hecho conforme a la ley; **Segundo:** Revocar la sentencia impugnada en todas sus partes, y, consecuentemente, rechazar la demanda incoada por Herenio Gómez Pérez, contra la Ozama Trading Co., C. por A. y/o Tomás Morales Garrido, por prescripción de la acción; **Tercero:** Condenar a Herenio Gómez Pérez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de diciembre de 1997, como Corte de Casación, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 8 de septiembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ozama Trading Co., C. por A. y/o Tomás Morales Garrido, contra sentencia del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 5, de fecha 18 de noviembre de 1994, dictada a favor del Sr. Herenio Gómez Pérez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, de fecha 18 de noviembre de 1994, en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda incoada por el trabajador Herenio Gómez Pérez, contra la empresa Ozama Trading Co., C. por A. y/o Tomás Morales Garrido, por haber estado prescrita la misma para accionar en justicia, en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida, Sr. Herenio Gómez Pérez, al

pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Omisión de estatuir. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, derecho común aplicable a la materia laboral; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al Principio VIII del Código de Trabajo. Regla in dubio pro operario; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 49, 50, 51 y 91 del Código de Trabajo. Improcedencia del despido cuando el contrato de trabajo está suspendido por disposición de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 702, 703, 704 y 713 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que cuando la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia del 15 de septiembre de 1995, sobre el mismo caso, lo fue única y exclusivamente para que se determinara la fecha en que se produjo la supuesta comunicación verbal del despido del trabajador, no obstante lo cual la Corte a-quá omitió estatuir sobre el aspecto del cual estaba apoderada, por lo que al no contestar y poder comprobar la Corte de Apelación la fecha en que se produjo la supuesta comunicación del despido incurrió en el vicio de omisión de estatuir o falta de estatuir; que la corte desnaturaliza los hechos al indicar que el recurrente fue impedido de entrar a la empresa el 13 de abril de 1994, a los fines de tomar esta fecha como en la que se le comunicó el despido, pues el hecho de que se impida el acceso a las oficinas del presidente de la empresa en nada implica que el recurrente se considerara despedido y que aceptar que no le dejaron entrar a las oficinas significa que en ningún momento el presidente le comunicó de manera verbal y directa el despido, como se alegó; que por existir

dudas sobre la fecha en que se produjo el despido debió recurrir al principio “in dubio pro operario” y fallar a favor del trabajador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el hoy recurrido, de acuerdo a sus propias declaraciones vertidas en actas de audiencias celebradas, las cuales constan, dice que no le comunicaron el despido el día 6 de abril de 1994, pero de acuerdo a las declaraciones del Inspector de Trabajo, Sr. Octavio Antonio Casilla, el cual fue oído como testigo a cargo del recurrido, declaró que el recurrido estuvo en la empresa y que no se le dejó entrar, lo cual consta en el acta de fecha 22 de julio de 1998, por lo que el trabajador hoy recurrido tenía conocimiento el día 13 de abril de 1994, que es cuando el inspector buscado por él realiza la investigación en la empresa, sin levantar ningún acta; que no obstante que el hoy recurrido alega que en ningún momento se le comunicó el despido en fecha 6 de abril de 1994, consta en el presente proceso una comunicación marcada con el No. 3159, de fecha 17 de agosto de 1998, donde consta la orden de servicio del inspector de trabajo, que fuera a la empresa a pedimento del trabajador recurrido, de fecha dicha orden administrativa 13 de abril de 1994; que el trabajador tenía conocimiento del despido operado en su contra y de la consecuente ruptura de manera unilateral del contrato de trabajo, por lo que al no accionar y demandar en justicia dentro del plazo que prescribe la ley, su demanda está prescrita; que es obvio que el día 13 de abril de 1994, el trabajador hoy recurrido tuvo conocimiento del despido porque es cuando el inspector de trabajo a requerimiento suyo se apersona a la empresa y a él no lo dejan entrar, por lo que es a partir de esta fecha que surge la ruptura del contrato de trabajo y tiene conocimiento del despido ejercido por su empleador, por lo que al interponer su querrela en reclamación de sus prestaciones laborales por despido en fecha 12 de julio de 1994, se aprecia con una claridad meridiana que el mismo realiza su demanda después de transcurrir más de los meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que su demanda está prescrita; que tanto de la prueba testimonial a cargo

de la parte hoy recurrida del inspector de trabajo, las cuales constan y han sido ponderadas, como de la prueba literal aportada específicamente la orden de servicio otorgada al referido inspector en fecha 13 de abril de 1994, el trabajador tuvo conocimiento de la ruptura de su contrato porque se había operado su despido, aunque no se le comunicara el día 6 de abril de 1994, como consta dicha comunicación a la Secretaría de Trabajo, por lo que el dejar transcurrir más de los dos meses que prescribe la ley so pena de prescripción de la acción; que dicho término empieza a correr de la prescripción un día después de la ruptura del contrato que habiendo tenido conocimiento el día 13 de abril de 1994, es evidente que el plazo empieza a correr el día 14 de abril de 1994, por lo que a la fecha en que realiza su demanda por ante el Juzgado de Trabajo en fecha 12 de julio de 1994, han transcurrido dos meses y 28 días específicamente, por lo que su acción para actuar en justicia a todas luces está prescrita; que los jueces en virtud de un amplio poder activo para la búsqueda de la verdad, sin perjuicios de derechos algunos de las partes, en virtud de lo que prescribe el artículo 494 del Código de Trabajo, el cual le permite a los jueces solicitar cualquier información referente a los casos que cursen en sus tribunales apoderados, solicitamos al Director de Trabajo la fecha de la orden administrativa de que fue el inspector a la empresa a requerimiento y conocimiento del trabajador, la cual fue el día 13 de abril de 1994, por lo que ambas partes tienen conocimiento de este documento expedido en fecha 17 de agosto de 1998, por el Director de Inspección, Luis E. Hernández F.”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá determinó la fecha en que le fue comunicado el despido al demandante y consecuentemente ocurrió dicho despido, atendiendo al envío hecho por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 17 de diciembre de 1997, habiendo apreciado que la terminación del contrato de trabajo se produjo el día 13 de abril de 1994, ocasión en la que el inspector de trabajo se presentó a la empresa a requerimiento suyo y le fue negada al tra-

bajador la entrada al centro de trabajo;

Considerando, que la fecha del despido es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, escapando al control de la casación, si al hacerlo éstos no cometen alguna desnaturalización, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie; que habiéndose establecido que el despido sucedió el 13 de abril de 1994, el tribunal actuó correctamente al declarar prescrita la acción del recurrente, al haberse ejercido el 12 de julio de 1994, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses que fija el artículo 702 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 51 del Código de Trabajo, señala que la detención, arresto o prisión preventiva seguida o no de la libertad provisional, produce la suspensión de los contratos de trabajo, lo que libera al trabajador de prestar sus servicios personales; que mientras el contrato está suspendido, como sucedió en la especie, al contrato no se le puede poner fin; que al aceptar el testimonio del señor Ramón Tiburcio, empleado subordinado, violó el ámbito de aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo; que es de principio que contra quien no puede actuar en justicia no corre la prescripción, por lo que el plazo de la prescripción no corría por dos razones: porque no se le había comunicado la decisión de despedirlo y porque el contrato de trabajo estaba suspendido, por haber sido sometido a la justicia por denuncia del empleador; que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes;

Considerando, que el artículo 75 del Código de Trabajo prohíbe el desahucio del trabajador cuyo contrato está suspendido por una causa atinente a él, pero ninguna disposición legal prohíbe que el empleador le ponga fin al contrato de trabajo durante ese estado, haciendo uso del despido, el cual dio por establecido la sentencia

impugnada y fue admitido por el recurrente, aunque discute la fecha que de acuerdo al Tribunal a-quo, se originó;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua pronunciado la prescripción de la acción ejercida por el trabajador en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, el tribunal estaba impedido de decidir sobre la justa causa y procedencia o no del despido invocado por el recurrente, pues el medio de inadmisión acogido puso término al litigio, sin conocimiento del fondo de la demanda;

Considerando, que el recurrente ha invocado que hizo gestiones tanto en la empresa como ante la Secretaría de Estado de Trabajo, porque no se le permitía prestar sus servicios, lo que es indicativo de que no estaba imposibilitado de actuar en justicia, aun cuando su contrato de trabajo hubiere estado suspendido, pues así como la suspensión no impide la realización del despido del trabajador suspendido, tampoco impide actuar en justicia, por lo que el plazo de dos meses que establece el artículo 702 del Código de Trabajo, se inició en la especie, al otro día de la terminación del contrato de trabajo, que el tribunal declaró ocurrió el día 13 de abril del 1994;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herenio Gómez Pérez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia Impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Viamar, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dr. Blas Abreu Abud.
<b>Recurrido:</b>	Gerardo Antonio Saviñón Serrano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro José Zorrilla González.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Fernando Villanueva Callot, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0085936-2, domiciliado y residente en esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Solano, por sí y por el Lic. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la recurrente, Viamar, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Zorrilla G., abogado del recurrido, Gerardo Antonio Saviñón Serrano;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Andrés Marranzini Pérez y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la recurrente, Viamar, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0077525-3, abogado del recurrido, Gerardo Antonio Saviñón Serrano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó,

el 17 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Gerardo Antonio Saviñón, en contra de Viamar, C. por A. y/o Pablo Ant. Villanueva y/o José Durán, por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Marranzini Pérez y Juan Fco. Guerrero Marmolejos, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de noviembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Antonio Serrano Saviñón, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 1992, dictada a favor de Viamar, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena a la empresa Viamar, C. por A., a pagarle al señor Gerardo Antonio Saviñón, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 51 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, 60 días de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,300.00 por un tiempo de 3 años y 7 meses; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Viamar, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro José Zorrilla González y Miguel E. Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 8 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de abril de 1999, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Revoca, actuando por propia autoridad y contrario imperio la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de marzo de 1992, en consecuencia, acoge la demanda original de Gerardo Serrano y condena a Viamar, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 51 días de cesantía; proporción de siete meses de salario de navidad; proporción de siete meses de vacaciones; proporción de participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario en base a RD\$3,300.00 pesos quincenales, todo por prestación de servicios por un período de tres años y 7 meses; **Tercero:** Condena a Viamar, C. por A., al pago de las costas procesales de la presente instancia, con distracción y provecho a favor del Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal. No ponderación de las pruebas. No ponderación de las declaraciones del testigo del 19 de enero de 1999;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que estableció ante el Tribunal a-quo, que el demandante no era su trabajador y que era un comerciante dedicado a la desabolladura y pintura de vehículos en sociedad con el señor Pablo Antonio Villanueva, pero el tribunal no ponderó los medios de prueba que fueron aportados, tampoco ponderó las declaraciones del testigo Brígido Guillén De León, mediante la cual se demostró que entre las partes no existió ningún contrato de trabajo, ni la patente acreditada a

favor del recurrido, ni los pagos hechos por Pablo Villanueva, lo que constituye el vicio de falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en lo relativo a la supuesta calidad de empleador de Pablo Antonio Villanueva la misma resulta infundada, habida cuenta que según prueba testimonial Brígido Guillén De León, quien dio terminada la relación o vínculo que les unía, que el señor Fernando Villanueva, presidente de la empresa recurrida, lo que unido al reconocimiento del señor Pablo Villanueva del incidente de la “máquina de vidrios”; la circunstancia de que la labor se realizaba dentro de la empresa Viamar, C. por A. y que por ante esta Corte de Trabajo se celebró la comparecencia personal de la compañía recurrida, representada por el mismo Pablo Antonio Villanueva, a los fines de determinar la existencia o no de un contrato de trabajo, el señor Pablo Antonio Villanueva constituye un intermediario de Viamar, C. por A., con todas las consecuencias legales relativas a la responsabilidad laboral de Viamar, C. por A., si fuere de lugar; que de las declaraciones del compareciente Pablo Antonio Villanueva se pone de manifiesto que designaba trabajos y supervisaba los mismos; que le requería el cumplimiento de ciertos trabajos, porque “tenían compromisos”, donde se evidencia un poder de control y dirección sobre el señor Gerardo Serrano, habida cuenta que la supervisión de los trabajos a un artesano independiente no se manifiestan, como en el caso de la especie, en una evidente directriz en cada una de las labores realizadas en la compañía durante la ejecución del mismo, lo que ha sido establecido en el caso de la especie por la misma declaración del señor Pablo Antonio Villanueva; que durante la relación que unía a las partes en litis se ha puesto de relieve en la indicada la relación de subordinación y dependencia ya determinada, se realizaba bajo exclusividad en provecho de la recurrente, prueba en contrario que no ha hecho la recurrida, como imponen las normas procesales relativas a la carga de la prueba, determinada esta exclusividad en la comparecencia personal de la recurrida, al expresar que “el señor Saviñón como

hombre serio siempre le daba trabajo”, de donde se desprende de igual modo la continuidad de la relación de trabajos de “tres años y pico” (sic); además de otros elementos del presente contrato a exponerse más adelante; que todos los elementos descritos en la prestación del servicio personal entre Gerardo Saviñón a la razón social Viamar, C. por A. se pone de relieve que entre las partes se desarrolló un contrato de trabajo a tiempo indefinido regido por las leyes laborales de la República Dominicana y no como sostiene la recurrente de que el mismo constituye un profesional liberal o comerciante, es infundado, habida cuenta que Pablo Villanueva constituye un intermediario, como se ha dicho y la formalidad del registro de una patente expedida por la otrora Dirección General de Rentas Internas, no constituye un elemento que desnaturalice o descarte la vigencia y los hechos que formalizan el contrato de trabajo de que se trata, y que en consecuencia, procede el examen de la causa de terminación del mismo”;

Considerando, que contrario a lo expresado por la recurrente, la Corte a-qua ponderó la prueba aportada por las partes, llegando a la conclusión de que entre éstas existió el contrato de trabajo invocado por el recurrido y que el señor Pablo Villanueva ostentaba la condición de intermediario entre el trabajador y el empleador, restándole valor probatorio de la patente expedida a favor del recurrido al considerar que la misma no desvirtuaba la existencia de dicho contrato de trabajo;

Considerando, que para reconocer la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos en que el demandante basó su demanda, el Tribunal a-quo hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo cometieren desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de

abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro José Zorrilla González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 5

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Juan Miguel Arias Sosa.
<b>Abogado:</b>	Licda. Flor Lisette Lizardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando el mandamiento de habeas corpus de Juan Miguel Arias Sosa, dominicano, 17 años de edad, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, suscrita por la defensora pública, abogada designada para asistir al impetrante, Licda. Flor Lisette Lizardo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Flor Lisette Lizardo, defensora pública, abogada designada para asistir al adolescente Juan Miguel Arias Sosa, en la acción constitucional de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir a la corte: “Conforme a certificación emitida de la encargada de la cárcel de San Pedro de Macorís, esta persona fue liberada, solici-

to que se de lectura por secretaría de dicha certificación”;

Oído al ministerio público en su dictamen que termina así: “Solicitamos se deje sin efecto la presente audiencia en virtud de que desaparecieron las causas que dieron lugar a la misma”;

Oído a la abogada de la defensa del impetrante en cuanto al pedimiento del ministerio público y concluir: “**Primero:** Que decláren regular y válido en cuanto a la forma la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por la Licda. Flor Lisette Lizardo a favor del adolescente Juan Miguel Arias Sosa, por ser justa en cuanto a la forma y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, en razón de que el día de hoy el adolescente Juan Miguel Arias Sosa, se encuentra en libertad, lo dejamos a la soberana apreciación de los honorables jueces que componen esta Suprema Corte de Justicia, pues esta acción tiene por objeto la obtención de la libertad de aquellos que se encuentren ilegalmente detenidos y en el presente caso, a pesar de que durante cinco (5) meses, el adolescente Juan Miguel Arias Sosa permaneció ilegalmente privado de su libertad, en virtud de haber cumplido el internamiento de dos (2) años ordenado mediante resolución de fecha 23 de mayo del 1999, evacuada por la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en tanto, que el día de hoy se encuentra en libertad por haberla obtenido posteriormente a la solicitud de la presente acción constitucional de habeas corpus; **Tercero:** Que no obstante lo antes enunciado, en virtud de la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y para dictar reglamentos a través de los cuales se regulen las formas de proceder cuando exista insuficiencia u oscuridad de la ley; conforme a que el habeas corpus es una modalidad del recurso de amparo en lo referente a la protección del derecho a la libertad, derecho del cual no están ni deben estar eximidos o limitados los menores de 18 años, en virtud de todo lo cual, en ocasión a esta acción, tenemos a bien concluir además solicitando que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la pertinencia o no de la ad-

misibilidad de la acción de habeas corpus por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, a favor de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que se encuentre dentro de los requerimientos establecidos como tal conforme al espíritu contenido tanto en el artículo 8, inciso 2, letras a), b), c), d), f) y g), de la Constitución de nuestra República; como la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus, modificada por la Ley 3938 de 1954; el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño; ya que de no admitirse dicha acción a su favor conllevaría a una discriminación en razón de su edad, respecto del beneficio de una acción o proceso; lo cual está previsto y prohibido tanto por las convenciones internacionales firmadas y ratificadas por nuestro Estado, como por la ley adjetiva de nuestro país, tales como: el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Principio V del Título I del Libro Primero de la Ley 14-94, y por el artículo 9 de la Ley 14-94; **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio como lo establece el artículo 29 de la Ley 5353, que regula la materia de habeas corpus. I haréis justicia”;

Oído al ministerio público en cuanto a las conclusiones de la abogada de la defensa y concluir: “Ratificamos nuestro dictamen”;

Oído a la abogada de la defensa en su réplica al ministerio público y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Vista la instancia elevada por la Licda. Flor Lisette Lizardo, Defensora Pública de Niños, Niñas y Adolescentes, abogada designada, del 19 de octubre de 1999, solicitando un mandamiento de habeas corpus a favor de Juan Miguel Arias Sosa;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, del 29 de octubre de 1999, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado para el 10 de noviembre de 1999;

Vista la Ley No. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de

Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Constitución de la República y la Ley 5353 de 1914 y sus modificaciones sobre habeas corpus;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1997, el impetrante José Miguel Arias Sosa fue detenido por la Policía Nacional, para ser investigado con relación a una querrela presentada por Quirino De Jesús Almonte y Rubén Enrique Díaz Florentino, y de una denuncia presentada por Wilson Peña Peguero, Mario Nova Guerrero e Isidro Ramos Parra; b) que fue sometido a la acción de la justicia ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como mayor de edad; que ésta declinó el expediente y apoderó del mismo a la Sala A del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 1ro. de septiembre de 1999, encontrando culpable al acusado y condenándolo a dos (2) años de privación de libertad; c) que el impetrado no era puesto en libertad porque se alegaba que existían otros expedientes en su contra; d) que el 20 de octubre de 1999, de acuerdo a informe remitido por el encargado de la cárcel de San Pedro de Macorís, lugar donde habían trasladado al menor, al Director General de Prisiones, el menor le fue entregado a su madre señora Rosa Yanela Sosa;

Considerando, que la Ley de Habeas Corpus tiene por finalidad asegurar que toda persona privada de su libertad sea excarcelada, si su prisión no fue precedida de forma regular de los procedimientos instituidos por la ley, o si su mantenimiento en prisión no resulta justificado;

Considerando, que si el impetrante de un mandamiento de habeas corpus, antes de decidirse sobre ese procedimiento, obtuvo su libertad en virtud de una orden emanada del juez que conoció el proceso, como ocurrió en la especie, resulta evidente que en tales condiciones, carece de objeto toda decisión sobre el procedimiento de habeas corpus, pues tal decisión no conduciría a nada útil

para el peticionario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

**Falla:**

**Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, se declara que la presente acción de habeas corpus carece de objeto, por encontrarse el impetrante Juan Miguel Arias Sosa, en libertad, según consta en el oficio 180/99 del 3 de noviembre de 1999, expedido por el alcaide de la cárcel pública de San Pedro de Macorís, lo cual ha sido admitido, tanto por el ministerio público, como por la defensa, por lo que no ha lugar a estatuir.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Virgilio Mejía Márquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Monclús C.
<b>Recurrida:</b>	Dulce María Marte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Mejía Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 56993, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 64 de la calle General Lucas Mieses, Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia No. 257-88, dictada el 22 de septiembre de 1988 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1988, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Juan Francisco Monclús C., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en acción de divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres, incoada por Dulce María Marte de Mejía, contra José Virgilio Mejía Márquez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de mayo de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Fija la audiencia del día 14 de junio de 1988, a las nueve (9:00 a.m.), para continuar el conocimiento de la presente demanda”; b) que sobre el recurso inter-

puesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, José Virgilio Mejía Márquez, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, Dulce María Marte de Mejía, del recurso de apelación interpuesto por José Virgilio Mejía Márquez, contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1988, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes, José Virgilio Mejía Márquez y Dulce María Marte de Mejía, por tratarse en la especie de una controversia entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al alguacil comisionado para la notificación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido

por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Mejía Márquez, contra la sentencia No. 257-88 dictada el 22 de septiembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Luis Francisco Del Rosario Ogando.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ramón A. Sepúlveda Santana.
<b>Recurrida:</b>	Carmen D. Mejía García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco del Rosario Ogando, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0072879-9, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 297, calle 18 del sector Ensanche Quisqueya de esta ciudad, Lic. en psicología, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ramón Sepúlveda Santana, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos, respectivamente, de las cédulas de identificación personal Nos. 7859, serie 61 y 341979, serie 1ra., sellos hábiles, con estudio profesional abierto en común, en el No. 211 de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, de

la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 220, dictada el 14 de septiembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ramón A. Sepúlveda Santana, abogados del recurrente Luis Francisco del Rosario Ogando;

Oído en lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Salvador Mejía García, abogado de la recurrida Carmen Deseada Mejía García;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1995, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Ramón A. Sepúlveda Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Francisco del Rosario contra Carmen Deseada Mejía García, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primer**o: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Carmen Mejía, por no haber comparecido, no obs-

tante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** Condena a la señora Carmen Mejía a pagarle al señor Luis Francisco del Rosario Ogando, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00) a título de indemnización para resarcir los daños experimentados por el demandante, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena a Carmen Deseada Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Abraham Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Carmen Deseada Mejía García, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Francisco del Rosario; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes dicha decisión y por los motivos precedentemente expuestos, rechaza la demanda intentada por el señor Luis Francisco del Rosario Ogando contra la Dra. Carmen Deseada Mejía García, por falta de prueba de los hechos alegados en ella; **Tercero:** Condena al señor Luis Francisco del Rosario Ogando al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto S. Mejía García, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que al tenor de lo que dispone el artículo 128 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, es evidente que la ley da facultad al juez para que de manera soberana aprecie si es pertinente beneficiar su decisión con la ejecución provisional no obstante cualquier recurso, que fue lo que sucedió en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que al estimar lo contrario la Corte a-quo ha incurrido en falta de base legal en su sentencia, por lo que dicha decisión debe ser casada;

Considerando, que el artículo 128 de la Ley No. 834 de 1978, invocado por el recurrente prescribe lo siguiente: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos.”; que si bien la sentencia de primera instancia dictada con motivo de esta litis ordenó la ejecución provisional y sin fianza de la misma no obstante cualquier recurso, acogándose a las previsiones de ese texto legal, no es menos cierto que tal disposición de la sentencia, que es accesoria a la cuestión principal decidida, cae y queda sin efecto, por carecer de objeto, conjuntamente con el resto de la sentencia, cuando esta es revocada por los jueces de la apelación al estatuir sobre el fondo, como ocurrió en la especie; que el examen de la sentencia recurrida muestra, por otra parte, que en ella se emitiera juicio alguno en contrario sobre la aplicación del referido artículo 128 de la Ley No. 834, de 1978, como afirma el recurrente; que asimismo la sentencia atacada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que el vicio de falta de base legal alegado en el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el re-

currente alega, en síntesis, que el artículo 49 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: “La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia...”; que al no tomar en cuenta los jueces de la Corte a-quo documentos tales como: el oficio o resolución de fecha 23 de junio de 1993, la certificación médica, el escrito presentado por el apelado ni el escrito que hace la señora Carmen Mejía al director de la carrera de derecho de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), Lic. Eugenio Peláez Ruiz, con lo que se pretendía hacer pasar al estudiante como reincidente, no hay dudas de que se coartó en su perjuicio el derecho de defensa que garantiza el artículo 8, párrafo 2, inciso h), de la Constitución del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la sentencia de primer grado que contiene transcrito el acto introductivo de la demanda, el demandante y actual recurrente invoca dos hechos, los cuales reproduce, como base de su pretensión, a saber: “ El escrito de fecha 18 de junio de 1993, elaborado por Carmen Mejía, dirigido al Lic. Eugenio Peláez, director de la escuela de Derecho de la Universidad Tecnológica de Santiago, tomado como base para ordenar la suspensión del período académico mayo-agosto de 1993, del señor Luis Francisco del Rosario Ogando, como estudiante de la carrera de derecho; y, que en la elaboración de dicho escrito no solo hubo por parte de Carmen Mejía temeridad y ligereza, sino también malicia e intención deliberada de causar daño”;

Considerando, que al ponderar los medios de prueba aportados por las partes y, particularmente, los documentos sometidos por el recurrente, la Corte a-quo, en las páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida, expresó lo siguiente: “que el análisis de los documentos del inventario del demandante revela que el primero de ellos es una solicitud de revisión de examen que el estudiante eleva a la profesora; el segundo, un informe que la profesora dirige al director de la escuela de derecho de UTESA, señalándole un incidente ocurrido entre ella y el estudiante; el tercero, un oficio dirigido por el di-

rector de la escuela de derecho al encargado del registro de la universidad, informándole la suspensión temporal del estudiante hasta tanto el consejo académico de la institución decida respecto a la sanción; el cuarto, una comunicación dirigida por varios estudiantes de la universidad a las autoridades académicas, solicitándoles una investigación respecto del incidente ocurrido entre la profesora y el estudiante; que ninguno de los documentos antes descritos hacen pruebas de los hechos alegados por el demandante; que su suspensión es obra de la decisión de las autoridades de la universidad, no de la profesora tal como consta en las certificaciones expedidas por dichas autoridades que obran en el expediente; que ésta estaba en el deber de informarle a aquellos el incidente ocurrido; que el carácter temerario y ligero de dicho informe es un alegato del demandante cuya prueba no ha hecho no obstante prometer hacerla; que tampoco se ha demostrado, como alega el demandante, que al rendir un informe la profesora actuara con intención y malicia para perjudicar al demandante”;

Considerando, que, como puede advertirse, la Corte a-quo no solo ponderó y analizó la documentación aportada por el demandante y actual recurrido, la cual identifica, sino que le atribuyó el valor que la misma le merecía, llegando a la conclusión de que la demanda carecía de prueba y, por tanto, de fundamento, de donde se infiere que en la especie el derecho de defensa del recurrente no fue lesionado; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y que esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que las pruebas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en la especie; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Francisco del Rosario Ogando, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 14 de septiembre de 1995; **Segundo:** Condena a Luis Francisco del Rosario Ogando,

parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Roberto Salvador Mejía García, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Clínica Corominas, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico C. Alvarez y Licdos. Raimundo E. Alvarez T. y Santiago Rodríguez Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Marcel Maurice Morel Grullón.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Pina Pierrett y Dres. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Restauración Nos. 57 y 59, de la ciudad de Santiago, representada por su presidente Dr. José Antonio Corominas Estrella, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 031-0099078-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil No. 292 del 15 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apela-

ción del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1998, suscrito por el Dr. Federico C. Alvarez y los Licdos. Raimundo E. Alvarez T. y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 6 de octubre de 1998, suscrito por el Lic. Ramón Pina Pierrett y los Dres. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados del recurrido, Dr. Marcel Maurice Morel Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en pago de astreinte interpuesta por el recurrido contra la recurrente por falta de cumplimiento de obligaciones consagradas en la ordenanza No. 4936 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ese mismo tribunal dictó el 22 de agosto de 1990, la ordenanza No. 3399, de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acogiendo como buena y válida la presente demanda en referimiento en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **Se-**

**gundo:** Condenando a la Clínica Corominas, C. por A. y/o Rolando E. Báez García, al pago de un astreinte de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) diario, a partir de la notificación de la sentencia civil No. 4936, de fecha 22 de diciembre de 1989, rendida por este tribunal; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Cuarto:** Condenando a la Clínica Corominas, C. por A. y/o Rolando E. Báez García al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Pina Pierrett y los Dres. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte intimada, Dr. Marcel Maurice Morel Grullón, por falta de concluir sobre el fondo, por sus abogados constituidos Lic. Ramón Pina Pierrett y los Dres. Diógenes Rafael D' la Cruz Encarnación y Lorenzo Raposo Jiménez; **Segundo:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., en contra de la sentencia civil No. 3399 dictada en referimiento el 22 de agosto de 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal dicho recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia, y en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación al

derecho de defensa; exceso de poder y violación a la ley;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que la demanda en fijación de astreinte incoada por ante el Tribunal a-quo y apelada por ante la corte, era inadmisibile, porque una vez que el juzgado de primera instancia dictó la sentencia No. 4936 que ordenaba la reposición del mobiliario, quedó desapoderada del asunto y cualquier medida a fin de hacer la sentencia más eficaz en su ejecución, era a la corte apoderada del recurso, que debía solicitársele; que con la interposición del recurso y en virtud del efecto devolutivo, el juez de primera instancia, resultó desapoderado definitivamente del asunto y agotó su poder al pronunciar esta decisión, por lo que no podía conocer de la solicitud de astreinte por ser ésta accesoria de la primera; que al confirmar la Corte a-qua la decisión, incurrió en el mismo error, pues era a ella, que estaba apoderada del recurso a quien correspondía pronunciarse sobre dicha medida; que el principio del desapoderamiento se aplica de una manera general y absoluta por lo que en caso de sentencias dictadas por la jurisdicción de los referimientos, desde que la apelación ha sido interpuesta, ya los poderes que detenta el presidente, son diferidos a la corte, a la que corresponde exclusivamente decidir sobre cualquier dificultad que pudiera surgir en relación con la sentencia apelada; que la parte que ha omitido reclamar el astreinte ante el juez de los referimientos, deberá hacerlo en apelación porque no se concibe que dos jurisdicciones tengan competencia simultánea para ordenar medidas provisionales; que la solicitud de astreinte no constituye demanda nueva en grado de apelación, sino que por el contrario puede ser pronunciada por primera vez en apelación en la jurisdicción de los referimientos; que si bien el legislador ha querido someter las pretensiones de las partes al doble grado de jurisdicción, el juez al pronunciarse sobre la astreinte no resuelve ninguna pretensión y por tanto no cae bajo los efectos de la prohibición de demandas nuevas en apelación;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado

que condenaba a la recurrente al pago de astreinte en favor del recurrido, la Corte a-qua se basó en lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley No. 834 de 1978 que establece que el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreinte y que “tal y como se desprende de la decisión recurrida la demandada originaria y actual apelante, Clínica Corominas, C. por A., se ha resistido al cumplimiento de la sentencia civil No. 4936 del 22 de diciembre de 1989 referente a medidas provisionales, por lo cual, al disponer el pago de astreinte contra dicho apelante y en favor del intimado, se ha hecho una correcta aplicación de tal medida”;

Considerando, que, efectivamente, contrario a lo alegado por la recurrente nada obliga a la parte que solicita la fijación de una astreinte, interponer su demanda a título accesorio por ante el tribunal apoderado del recurso de apelación contra la sentencia u ordenanza en cuya ejecución había dificultad; que si generalmente la astreinte es una acción incoada accesoriamente a la demanda principal, esto no impide que la parte que ha obtenido por sentencia una condenación en su provecho y que por resistencia de su contraparte, no ha podido ejecutar, demandar con posterioridad la fijación de una astreinte por ante el mismo juez que dictó la decisión y lograr así que el tribunal pronuncie la ejecución de su decisión por medio de este mecanismo de constreñimiento, conservando de ese modo la astreinte, su carácter accesorio, puesto que la astreinte por su naturaleza es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho ya que su misión, contraria a la de los daños y perjuicios, es contreñir, no reparar;

Considerando, por otra parte, que en lo referente al efecto devolutivo del recurso de apelación, alegado como medio de casación por la recurrente, es necesario precisar que este principio que encuentra su aplicación en la máxima latina “*Tantum devolutum quantum appellatum*”, implica que excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, el tribunal apoderado en segundo grado debe conocer todas las cuestiones de hecho y de derecho

que fueron debatidas por ante la jurisdicción de primera instancia; que por aplicación pues de este principio, únicamente es devuelto, lo que ha sido apelado y el juez de la apelación no puede trascender los límites de lo que ha sido juzgado por la jurisdicción de primer grado; que por tanto, en la especie, lo que se verifica por el examen de la sentencia impugnada, la Corte a-qua, juzgó y decidió única y exclusivamente, las cuestiones que le fueron planteadas con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente; que al hacerlo así, no violentó el principio antes citado; pero además;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para considerar como pertenecientes al derecho positivo algunas máximas y principios, las mismas deben estar consagradas explícitas o implícitamente en algún texto de la ley; que la violación a la máxima “*Tantum devolutum quantum appellatum*” o lo que es lo mismo, la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, invocado como medio de casación por la recurrente, no está vinculada a disposición legal alguna y su aceptación no sólo transgrediría la prohibición hecha al juez de estatuir por vía general y reglamentaria, sino también lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que en materia civil y comercial sólo dará lugar a casación la sentencia que contuviera una violación a la ley; que por no estar fundado en derecho, procede rechazar el primer medio de casación planteado por la recurrente;

Considerando, que en desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente propone en síntesis, que lo que hace más insostenible la sentencia impugnada, es el hecho de que ante la solicitud de comunicación de documentos formulada por la parte apelada en la audiencia del 27 de septiembre de 1991 y habiendo la parte apelante concluido al fondo y adicionalmente en el sentido de que la primera fuese puesta en mora de hacerlo también, la Corte a-qua, luego de reservarse el fallo, a los seis años de dicha audiencia, dicta sentencia en la que luego de pronunciar el defecto contra

la parte apelada, falla al fondo del asunto; que existe en ésto violación al derecho de defensa, pues en buen derecho la corte lo que debió hacer, fue acoger o rechazar la solicitud de comunicación de documentos y fijar nueva audiencia para que las partes concluyeran al fondo, pero nunca decidir el fondo sin estar apoderada del mismo; que aún cuando se puede argüir falta de interés para invocarlo, en razón de que el derecho de defensa violentado es el del recurrido, tratándose de una violación que afecta el interés general y por ser éste un principio de orden público que debe inclusive ser suplido de oficio por el juez, no puede ser cuestionado el derecho a invocarlo por falta de interés; que la violación por el juez de principios fundamentales, como el derecho de defensa, constituyen exceso de poder; que la violación al derecho de defensa tiene además en nuestro ordenamiento jurídico, categoría constitucional, pues está consagrado en la letra j), ordinal 8 de nuestra Constitución y la Corte a-qua, al pronunciar su sentencia violó este sagrado derecho contenido en dicho canon constitucional;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que por ante la Corte a-qua, en la audiencia del 27 de septiembre de 1991, el recurrido se limitó a concluir solicitando una comunicación recíproca de documentos y la recurrente luego de concluir al fondo, presentó conclusiones adicionales en el sentido de que le fuese rechazada al recurrido dicha solicitud, de que se le pudiese en mora de concluir al fondo y que de éste no hacerlo, fuese condenado en defecto por falta de concluir; que sin poner en mora al recurrido de concluir al fondo, la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada, acogió las conclusiones adicionales de la hoy recurrente, pronunciando el defecto del recurrido por falta de concluir, pero rechazando al fondo el recurso y confirmando la sentencia del tribunal de primer grado;

Considerando, que si bien podía la Corte a-qua proceder de la manera que lo hizo conforme las disposiciones combinadas de los artículos 149 y 150 de la Ley No. 834 de 1978, los cuales disponen que si el demandado no concluye al fondo se pronunciará el defec-

to en su contra mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal, tal y como alega la recurrente, para no violentar el derecho de defensa del demandado, debió ponerse en mora de concluir al fondo en una nueva audiencia; pero;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que “el interés es la medida de toda acción en justicia” y en tal virtud, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para alegar algo ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no es, por sí sola, una excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción; que en la especie, es evidente que la recurrente carecía de interés para invocar la violación del derecho de defensa en que incurrió la Corte a-qua en la sentencia impugnada, en contra del recurrido, por lo que el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clínica Corominas, C. por A., contra la sentencia civil No. 292 del 15 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Diógenes Rafael D’ la Cruz Encarnación y Lorenzo E. Raposo Jiménez y del Lic. Ramón Pina Pierrett, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 4

<b>Ordenanza impugnada:</b>	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Freddy Antonio Melo Pache.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Silverina Bastardo y Carlos Michel.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Oscar Valdez Pumarol.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio E. Duquela Morales y Licda. Luz María Duquela.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12638, serie 28, domiciliado y residente en el kilómetro 1 de la Carretera Mella, de la ciudad de Higüey, contra la ordenanza dictada el 26 de septiembre de 1989 por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Mena, en representación de los Dres. Rafael

Wilamo Ortíz, Silverina Bastardo, Carlos Michel y Antonio Jiménez abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1989, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Silverina Bastardo y Carlos Michel, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1990, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales y la Licda. Luz María Duquela, abogados de la parte recurrida, Ramón Oscar Valdez Pumarol;

Visto el auto dictado el 8 de noviembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de pesos incoada por Ramón Oscar Valdez Pumarol, contra Freddy

Antonio Melo Pache, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey dictó el 5 de octubre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de Ramón Oscar Valdez Pumarol, por no haber demostrado la existencia real de su crédito, y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte demandada y ordena de forma inmediata el levantamiento del embargo conservatorio practicado en fecha 29 de marzo de 1988, contra Freddy Antonio Melo Pache, no obstante cualquier recurso, por estar contemplado en la ley; **Segundo:** Se condena a Ramón Oscar Valdez Pumarol a pagarle las costas del presente procedimiento a los abogados de la parte demandada, Dres. Rafael Wilamo Ortíz, Antonio Jiménez Grullón, Silverina Bastardo de Villalona y Carlos Michel Matos, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestima, por los motivos expuestos, la solicitud de unión de los expedientes alegados sobre la demanda interpuesta por Ramón Oscar Valdez Pumarol y el demandado Freddy Antonio Melo Pache; **Segundo:** Desestima, por los motivos expuestos, la solicitud de la comparecencia personal del demandado Freddy Antonio Melo Pache; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada Freddy Antonio Melo Pache por falta de concluir; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Santos Paniagua Berroa, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 5 de octubre de 1988, a favor de Freddy Antonio Melo Pache; **Sexto:** Condena a Freddy Antonio Melo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio E. Duquela Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al

derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio de la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, contra la ordenanza del 26 de septiembre de 1989, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Sterling Products International, Inc.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Georges Santoni Recio y Guillermo E. Sterling M.
<b>Recurrida:</b>	Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sterling Products International, Inc., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Arkansas, Estados Unidos de América, con su sucursal en la República Dominicana ubicada en la avenida Charles Summer No. 17, en el sector de Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su gerente general, Guillermo López, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, pasaporte colombiano No. PE-024908, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de marzo de 1997, por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por los licenciados Georges Santoni Recio y Guillermo E. Sterling M., abogados de la recurrente Sterling Products International, Inc., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, por sí y el Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat, abogados de la parte recurrida, Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 1997, suscrito por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por los licenciados Georges Santoni Recio y Guillermo E. Sterling M., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1997, suscrito por los licenciados Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes contra la compañía Sterling Products International, Inc., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, dictó el 5 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada la compañía Sterling Products International, Inc., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda interpuesta por la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes contra la parte demandada, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante a título de indemnización y como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la última; **Cuarto:** Condena la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a que se le condena, contado a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrido este fallo fue dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sterling Products International, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 1995, por ser incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por improcedente e infundado; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia para que el mismo rece de la forma siguiente: Condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00), a favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a la empresa Sterling Products International, Inc., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic Gregorio A. Rivas Espailat, abogado

que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación, **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto de su primer medio de casación, que se analiza de manera prioritaria por convenir a la mejor solución del caso, alega que: “al pronunciarse en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, confiere al mandato ad litem una naturaleza distinta a la que en realidad posee o en todo caso, otorga a un acuerdo verbal de cuota litis de cuya existencia no se aportó pruebas, una naturaleza in rem, oponible a todo el mundo. Ninguna de las dos posibilidades obedece a la real naturaleza de esos hechos jurídicos, por consiguiente, la Corte a-qua ha desnaturalizado la realidad de los hechos de la causa, y violado la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, agregando además que esta decisión se fundamenta en motivos insuficientes, sobretodo de acordar la suma de RD\$300,000.00 como monto de la indemnización a que tenía derecho la demandante;

Considerando, que si bien es cierto que en virtud del artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de los contratos, pues estos ni perjudican ni aprovechan a terceros, no es menos cierto que las partes contratantes pueden oponer la existencia de un contrato a un tercero como una cuestión de puro hecho, sin violar la regla “res inter alios acta”, del mismo modo que un tercero puede aprovecharse de la existencia o de la inejecución de un contrato en que él no ha intervenido, a condición, desde luego, de no pretender con ello extender en su provecho las obligaciones que han acordado los contratantes para sí, además de que el indicado artículo 1165 del Código Civil, no niega que el contrato no “exista” frente a terceros si no que el contrato no produce efecto respecto de ellos;

Considerando, que en el presente caso, la demanda intentada

por la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes contra Sterling Products International, Inc., se fundamenta en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil porque tiene como base una ocurrencia no regida por términos contractuales; que la existencia del contrato de cuota litis invocado por la demandante surge de esta manera como una cuestión de hecho; que la Corte a-qua ha debido para resolver la controversia surgida entre las partes, examinar si la Sterling Products International, Inc., como tercero, ha cometido una falta que comprometa su responsabilidad delictual al celebrar una transacción sin tener en cuenta la notificación que se le hizo del contrato de cuota litis intervenido entre la demandante y su cliente Douglas Laird Campbell, y dar los motivos pertinentes; que dicha Corte, al no haberlo hecho así y limitarse, por el contrario, a dar un motivo impropio e inoperante, deja su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que no permiten reconocer a esta suprema Corte de Justicia si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, la cual, al adolecer de una exposición completa de los hechos, debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Guillermo E. Sterling y Georges Santoni Recio, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Proyectos Financieros, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil.
<b>Recurrida:</b>	Giada, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ave Biscotti de Florentino y Manuel R. Herrera Carbuccia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Financieros, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el apartamento 102 del Edificio Ely, de la calle Roberto Pastoriza esquina Ortega y Gasset del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, licenciado Julio César Madera Arias, cédula de identificación personal número 5647, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, cédulas de iden-

tificación y electoral Nos. 001-0071771-7 y 001-0071456-7, respectivamente, con estudio abierto en el apartamento 201 del Edificio Denisse, marcado con el número 7 de la calle Alberto Laranquet, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 69/95, dictada el 20 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael Fernández, en representación de los doctores Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la recurrente, Proyectos Financieros, S. A.;

Oído en lectura de sus conclusiones, a los Licdos. Ave Biscotti de Florentino, Luz Arelis Ortíz R. y Manuel R. Herrera Carbuccia, abogados de la recurrida, Giada, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Giada, S. A., del 25 de abril de 1996, suscrito por sus abogados, Licdos. Ave Biscotti de Florentino y Manuel R. Herrera Carbuccia;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por la recurrente y los

artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en declaración de nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Giada, S. A. contra Proyectos Financieros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de julio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata; **Segundo:** Se condena a Giada, S. A., al pago de las costas distrayéndolas en beneficio de los doctores Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente y de sus respectivos peculios”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “ **Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 del mes de julio del año 1994, marcada con el No. 306-94, cuyo dispositivo se encuentra copiado al inicio de la presente decisión, por ser realizada en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 14 del mes de julio de 1994, marcada con el No. 306-94, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Declarar nula de nulidad absoluta la sentencia No. 399-93, de fecha 13 del mes de octubre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **Cuarto:** Ordenar la ejecución provisional no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Ordenar al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, la cancelación inmediata de toda transferencia de certificados de títulos expedidos con moti-

vos de la misma y a partir de ella; **Sexto:** Condenando a la Proyectos Financieros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por inoperancia de los motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los plazos prescritos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil. Absoluta falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de un hecho de la causa;

Considerando, que la recurrente ha propuesto sobreseer el conocimiento y fallo de su recurso de casación para poder inscribirse en falsedad contra la sentencia impugnada y la certificación del 16 de abril de 1996, expedida por la secretaria de la Corte a-quo, u obtener sentencia que los deseche en cuanto a su adversaria; que el examen del expediente revela que en el mismo reposan, en relación con la acción en inscripción en falsedad iniciada, únicamente, el acto No. 249, del alguacil José Ramón Vargas Matas, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril de 1998, contentivo de la interpelación hecha por el recurrente a la recurrida para dar apertura al procedimiento incidental de la inscripción en falsedad; y el acto No. 185-98, del alguacil Miguel Elías Gómez García, de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril de 1998, contentivo de la declaración de la recurrida de que hará uso de los documentos argüidos de falsedad;

Considerando, que la simple interpelación hecha por la recurrente a los fines de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada y la certificación del 16 de abril de 1996, de la secretaria de la Corte a- quo, y la contestación afirmativa de la recurrida, no constituyen un obstáculo jurídico para que el presente recurso de

casación sea fallado, por lo que la solicitud de sobreseimiento del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada, procediendo, en consecuencia, la ponderación de los medios del recurso;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la afirmación contenida en la sentencia impugnada de que fue pronunciada en audiencia pública es falaz y está reñida con la realidad de los hechos, ya que los días que celebra audiencias la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, son los lunes de cada semana y el 20 de diciembre de 1995, día en que dice la referida sentencia haber sido pronunciada, fue miércoles y tal día, además, no se celebró audiencia por haber clausurado sus funciones dicha Corte, el 18 de ese mismo mes, como lo atesta auténticamente la certificación expedida por la secretaria de la Corte a-quo, el 27 de marzo de 1996, por lo que no cabe duda de que el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial fue violado;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley No. 821, modificada, de 1927, de Organización Judicial, dispone: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”; que en la sentencia impugnada consta tanto al inicio como al pie que la misma fue pronunciada en audiencia pública, consignándose en ella después de la firma de los jueces y de la secretaria, lo siguiente: “Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Jueces que integran esta Corte, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año en ella expresados, la que fue firmada por mí, secretaria que certifica. Teresa Felix, Secretaria”;

Considerando, que si bien es cierto, como afirma el recurrente, que la secretaria de la Corte a-quo expidió el 27 de marzo de 1996, una certificación en la que ésta atesta que el día 20 de diciembre de 1995, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no conoció audiencia en ninguna de sus atribu-

ciones, ni civiles, ni en referimiento, es también cierto que esta certificación carece de fuerza probante, en razón de que la prueba que hace la sentencia de todo su contenido, cuando ha sido rendida en conformidad con las formalidades prescritas por la ley, lo cual ha podido verificar esta Suprema Corte de Justicia, no puede ser abatida por la expedición de una certificación de la secretaria del tribunal dando cuenta de que la audiencia en que la sentencia dice haber sido pronunciada, no tuvo lugar, pues ésta debe prevalecer frente a aquella, porque la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, las que sólo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis: 1) que aunque la demandante originaria y actual recurrida fundamentó su demanda en que la convención, operación, contrato o negocio realizado por Proyectos Financieros, S. A., es nulo, de nulidad absoluta, no demandó que se declarase nulo el pagaré notarial del 8 de diciembre de 1992 (contentivo de la operación de préstamos), ni el procedimiento del embargo inmobiliario, sino únicamente, la nulidad de la sentencia de adjudicación; que siendo así, resulta que subsisten como válidos tanto el préstamo de referencia como el procedimiento del embargo inmobiliario, que le siguió, en razón de que en tanto el juez no pronuncie la nulidad de un acto éste se presume válido y eficaz, y de que, además, la provisión es debida al título, por lo que los motivos de la sentencia impugnada resultan inoperantes y constituyen una transgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que al dejar subsistente la cuestión litigiosa dicha sentencia está viciada por una inequívoca falta de base legal; 2) que la motivación de la sentencia impugnada se contrae únicamente a restarle eficacia al pagaré notarial del 8 de diciembre de 1992; que es esa pretensa nulidad, aún no pronunciada, de ese pagaré, la que sustenta, por vía de consecuencia, la nulidad, si pro-

nunciada, de la sentencia de adjudicación; que cualquier nulidad, de forma o de fondo que hipotéticamente viciara el título ejecutivo (el pagaré notarial), habría tenido que ser propuesta, a pena de caducidad, en los plazos prescritos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que al haber expirado los plazos para impugnar el procedimiento del embargo inmobiliario, establecidos en esos textos legales, cuando Giada, S. A., atacó la sentencia de adjudicación, esta sentencia, como corolario de esa caducidad, no era susceptible de impugnación alguna, advirtiéndose así la inoperancia de los motivos dados por la Corte a-quo y una absoluta falta de base legal en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la sociedad Giada, S. A. interpuso una demanda en nulidad principal ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a la sentencia de adjudicación fundamentada en que el señor Mario Lazarri no tenía calidad para comprometer el patrimonio de la sociedad; en ese sentido argumenta la apelante que el acto de convención o contrato realizado por Proyectos Financieros, S.A. y el señor Mario Lazarri, es nulo e igualmente el procedimiento de embargo inmobiliario, por vía de consecuencia, es nulo de nulidad absoluta”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que toda su motivación se contrae a demostrar la falta de calidad y de poder de Mario Lazarri, quien funge de presidente de Giada, S. A., en el pagaré notarial del 8 de diciembre de 1992, que ha servido de título ejecutivo, para comprometer el patrimonio de la indicada sociedad; que, sin embargo, el dispositivo de la sentencia impugnada, en el que se revoca la sentencia de primer grado, declara también la nulidad, no del título ejecutivo que sirvió de base a las persecuciones, ni del procedimiento del embargo inmobiliario que culminó con la ejecución de los inmuebles propiedad de la recurrida, sino de la sentencia de adjudicación del 13 de octubre de 1993, que declaró a la persigiente, hoy recurren-

te, adjudicataria de los inmuebles embargados; que esa motivación es errónea e inoperante al no darse otros motivos que justifiquen lo así decidido; que al proceder de esa forma la Corte a-quo incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que no obstante la nulidad que afecta la sentencia impugnada por las razones expuestas, la Suprema Corte de Justicia estima de utilidad examinar la rama de los medios que se han reunido para su estudio, relacionada con la caducidad de la demanda en nulidad del título ejecutorio (pagaré notarial) y del procedimiento del embargo, invocada por la recurrente;

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia impugnada declara la nulidad de la sentencia de adjudicación del 13 de octubre de 1993, bajo el fundamento de que Mario Lazarrí no tenía autorización y, por tanto, calidad ni poder para comprometer el patrimonio de la actual recurrida mediante la concertación de un préstamo de dinero; que el razonamiento hecho por la Corte a-quo para decidir en la forma que lo hizo, se corresponde con el planteamiento de un incidente del embargo inmobiliario, pues la contestación que se promueve sobre la validez del título en cuya virtud se procede al embargo, caso de la especie, constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y antes de la adjudicación, en otros; que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrida, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amena-

zas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado; que, por otra parte, cuando se advierte que el título en virtud del cual se hicieron las persecuciones es nulo, nulidad que debe ser pronunciada, tal circunstancia no entraña la del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir más que daños y perjuicios contra el perseguido que ha embargado sin título; que como la recurrida inició su acción en nulidad en base a la nulidad del pagaré notarial que sirvió de título ejecutorio, después de la adjudicación, resulta evidente que la Corte a-quo se excedió en sus poderes al declarar nula la sentencia de adjudicación, incurriendo así en las violaciones denunciadas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 20 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Santos Santoni Vivoni y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia Ramírez.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Angel Cedeño y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Braulio Marte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santos Santoni Vivoni y compartes, cédula de identificación personal No. 25884, serie 26, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utrera de la ciudad de La Romana, contra la sentencia No. 85 dictada el 5 de mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Teófilo Regús, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Héctor Sánchez Morcelo, Clemente Rodríguez, Roberto García, W. R. Guerrero Pou, José Elsevyf, Rodolfo Mesa, Miguel Ortega, Pablo Félix, Braulio Marte y Franklin Mercedes, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1986, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Mario Carbuccion Ramírez, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Braulio Marte, abogado de Miguel Angel Cedeño;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Franklin Mercedes Gautreaux, abogado de Ramona Soto de Castillo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, abogado de Antonio Cedeño;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Miguel I. Ortega Peguero, abogado de Quintino Mercedes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, abogado de Roselina Abréu Nuñez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría Gene-

ral de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. José Martín Elsevif López, abogado de Nelson Montás;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, abogado de Marcos Cedeño;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Ramón B. García, abogado de Lileardo Barón Cotes Gratereaux;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Clemente Rodríguez Concepción, abogado de Luis E. Rondón Pepén;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Teófilo Regús Comas, abogado de José Antonio Torres;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo, César R. Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortíz de Pina y los Licdos. Ramón B. Pina Pierrett y Ozema del Carmen Pina Peláez, abogados de Julio Alfredo Goico;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de Isidro Leonardo Bobadilla;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Marino J. Elsevyf Pineda, abogado de Porfirio Constanzo;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de actos y asambleas generales, incoada por la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana, Inc., contra Juan Santos Santoni Vivoni y compartes, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de las partes demandadas, Juan Santos Santoni Vivoni, Antonio Fernández Rodríguez, Julio Guerrero, Martín Gilberto Guerrero, Osvaldo Cedeño, Manuel A. Nolasco, Pedro E. Ozuna y Ramón Enrique de Castro Goico; **Segundo:** Se declara la competencia de este tribunal para conocer de la presente demanda; **Tercero:** Se fija el conocimiento de la misma a fines de que las partes concluyan sobre el fondo del proceso para el 4 de ju-

lio de 1984, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Cuarto:** Se condena a los demandados, Juan Santos Santoni Vivoni, Antonio Fernández Rodríguez, Julio Guerrero, Martín Gilberto Guerrero, Osvaldo Guerrero Cedeño, Manuel A. Nolasco, Pedro Ozuna, Ramón Enrique de Castro Goico, Lileardo Cotes Gratereaux y Ramona Soto de Castillo, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Juan Santos Santoni Vivoni, Osvaldo Guerrero Cedeño, Antonio Fernández Rodríguez, Martín Gilberto Guerrero, Julio Guerrero, Ramón Enrique de Castro Goico, Manuel A. Nolasco, Julio Zorrilla Dalmasí, Eladio Cordero, César Jiménez y Pedro Ozuna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1984, por haber sido interpuesto en tiempo hábil con cumplimiento de las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza el recurso de impugnación (le contredit), por improcedente e infundado, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Juan Santos Santoni Vivoni, Antonio Fernández Rodríguez, Julio Guerrero, Martín Gilberto Guerrero, Osvaldo Guerrero Cedeño, Manuel A. Nolasco, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, Pedro Ozuna, Cesar Jiménez, Eladio Cordero, Ramón Enrique de Castro Goico, Lileardo Cotes Gratereaux y Ramona Soto de Castillo, al pago de las costas del presente recurso cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa o errónea aplicación del artículo 59 de Código de Procedimiento Civil, porque cuando dicho texto habla de demandado sólo se refiere a la persona que en la relación jurídica está vinculada por un objeto

susceptible de ser ordenado jurídicamente en justicia a otra que lo reclama como suyo y que es el demandante; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento de la institución de la intervención como incidente de un proceso; **Tercer Medio:** Violación al principio según el cual todo tribunal, bien o mal apoderado debe juzgar respecto de su propia competencia y violación al artículo 5 de la Ley No. 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Santos Santoni Vivoni y compartes, contra la sentencia No. 85 dictada el 5 de mayo de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 1985.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Diógenes R. Cruz.
<b>Abogados:</b>	Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1001, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Guillermo Amore, colombiano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 393916, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia No. 156 dictada el 11 de junio de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda y a la Licda. Gloria Ma. Hernández, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Eneida Concepción de Madera, en representación de los Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1985, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1985, suscrito por los Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrida, Diógenes R. Cruz;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de ha-

ber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Diógenes R. Cruz, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por las razones precedentemente relatadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagarle a Diógenes R. Cruz, la suma de RD\$85,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos según se ha explicado anteriormente, así como el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Vicente y Servio A. Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1983, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclu-

siones presentadas en audiencia por el intimado, Diógenes R. Cruz, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente señalados; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente porpone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1235, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380 y 1381 del Código Civil. Aplicación errónea de los artículos 1382 y 1383 del referido código;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas po-

drán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia No. 156 del 11 de junio de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santiago, del 6 de febrero de 1986.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Vásquez Espaillat.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal Nos. 35033 y 3496, series 31 respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 6 de febrero de 1986 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Ledesma, en representación del Lic. Francisco Vásquez Espaillat, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Pilar Tavares en representación de la Licda. Bru-

nilda Castillo de Gómez y del Dr. Luis Osiris Duquela, abogados de la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 1986, suscrito por el Lic. Francisco Vásquez Espailat, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela y la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 15 de noviembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo incoada por Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de no-

viembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante y en consecuencia, se declara sin ningún valor ni efecto el embargo inmobiliario practicado por la Licda. Elisa Batista contra Adriana Collado, y se rechaza el pedimento hecho por dicha parte demandante, respecto de la ausencia del crédito por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por los apelantes Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal, mediante el acto de fecha 21 de diciembre de 1984 notificado por el ministerial Vicente Sánchez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia incidental No. 3695 dictada el 15 de noviembre de 1984 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los apelantes Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal, al pago de las costas de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Brunilda Castillo de Gómez, abogada de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al principio de la contradictoriedad del Procedimiento y los debates; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, y consiguiente contradicción del artículo 715 del mismo código;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación

debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal, contra la sentencia del 6 de febrero de 1986, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Empresa de Navegación Caribe y/o Semanque Shipping, Co. LTD y/o RM Tifón.
<b>Abogada:</b>	Dra. María del Carmen Pérez Aguilera.
<b>Recurridos:</b>	Intercontinental de Seguros, S. A., Seguros Bancomercio, C. por A. y General Accident Fire & Life, Ass. Corp.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Sonia Díaz y Carmen Villalona Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa de Navegación Caribe y/o Semanque Shipping, Co. LTD y/o RM Tifón, constituida de conformidad con las leyes de la República de Cuba, debidamente representada en el país por Pérez & Compañía, C. por A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida México No. 66 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General, el 12 de enero de 1998, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General, el 13 de febrero de 1998, suscrito por las Licdas. Sonia Díaz y Carmen Villalona Díaz, abogadas de las recurridas Intercontinental de Seguros, S. A., Seguros Bancomercio, C. por A. y General Accident Fire & Life, Ass. Corp.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por las empresas recurridas, contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 1995 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en este tribunal por la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Intercontinental de Seguros, S. A. y General Accident Fire & Life, Ass. Corp., y en consecuencia: a) en cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por estar hecha de acuerdo a las normas procesales; b) en cuanto al fondo: Condena a la empresa Navegación Caribe y/o Semanque Shipping, Co. LTD y/o RM Tifón a pagar a fa-

vor de la demandante la suma de Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 23 centavos (RD\$3,845,977.23); c) condena a la parte demandada, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; d) condena a la parte demandada, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Sonia Díaz Inoa y Dra. Carmen Villalona Díaz, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Empresa de Navegación Caribe y/o RM-377 contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1995 por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo, acápite b) del dispositivo de la sentencia recurrida para que la suma a pagar por la Empresa de Navegación Caribe y/o Semanque Shipping, Co. LTD y/o RM Tifón sea la suma de Tres Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$3,781,543.40) por las razones dadas anteriormente; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos dicha sentencia; **Quinto:** Condena a Empresa de Navegación Caribe y/o Semanque Shipping, Co. LTD y/o RM Tifón al pago de las costas legales y ordena su distracción a favor de la Licda. Sonia Díaz Inoa y la Dra. Carmen Villalona Díaz;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una clara desnaturalización de los hechos, lo que se comprueba cuando en el primer considerando de la página 11, y limitándose a

transcribir lo apuntado por las recurridas, indica, que la recurrente dirigió al Tribunal a-quo por error una instancia en solicitud de reapertura de los debates el 3 de diciembre de 1996, notificada mediante acto No. 1754 del 18 de diciembre de 1996, sin ponderar la documentación aportada por la recurrente; que si se analiza el acto No. 1754 citado, se podrá comprobar que afectivamente fue depositada una solicitud de reapertura de debates en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, donde está pendiente y con relación al caso de reclamación de mercancías en la otra patana, la D. M. 2232, lo que evidencia que si bien la Corte a-qua no tiene nada que ver con el caso, no sopesó su procedencia legal; que la Corte hace una relación de los documentos que tomó como base el tribunal de primera instancia y en la página 17 de la sentencia impugnada, rechaza sin motivar la información que contiene el Certificado Hidrometeorológico No. 5/96 del 11 de marzo de 1996, el cual comprueba la existencia de una onda tropical que afectaba el área de interés, lo que también señaló el capitán en su protesta de mar; que sobre dicha certificación la Corte a-qua sólo indica, para restarle validez, que fue emitida cuatro años después de la ocurrencia de los hechos, sin ponderar que no se presentó ante el tribunal ningún otro documento que le restara valor; que sobre el medio de inadmisión basado en el artículo 44 de la Ley No. 834, la Corte a-qua desnaturaliza también los hechos y sin detenerse a analizar los planteamientos legales de la recurrente, indica erróneamente, en sus páginas 18 y 19, que no es punto de controversia, porque la recurrente aceptó que el cargamento afectado estaba asegurado mediante pólizas de las entidades recurridas y que el propietario de la carga, Hormigones Moya, reclamó la pérdida a dichas entidades, las cuales pagaron el valor de las mercancías, quedando así subrogadas en sus derechos; que sobre el particular es necesario indicar que el contrato suscrito entre la recurrente (armador) y Acinox, S. A. (fletador), señala en su artículo 14 que el armador no será responsable si el remolque se pierde y no puede ser recuperado por causa de fuerza mayor; que ante estas circunstancias, quien

debió responder de los hechos era el fletador, por lo que al rechazar el medio de inadmisión, fue violado el derecho de la recurrente; que probadas las condiciones desfavorables del tiempo, la recurrente no tenía ningún tipo de responsabilidad y a quien las aseguradoras debieron demandar fue a la entidad que contrató con ellos, en este caso Acinox;

Considerando, que sobre lo alegado en primer término por la recurrente en este medio del recurso, relativo a la falta de ponderación por la Corte a-qua de la instancia en solicitud de reapertura de debates, si bien ésta afirma, en la sentencia impugnada, que dicha instancia fue dirigida por error al tribunal de primera instancia, no siendo así, sino que ciertamente como afirma la recurrente, iba dirigida a ese tribunal y por equivocación de los abogados de la recurrente se depositó en la corte, se puede comprobar por lo expresado en el considerando de la página 11, que la mencionada instancia, al ser depositada ante la Corte a-qua, pasó a formar parte del expediente formado con motivo del recurso del que estaba apoderada, y en consecuencia le correspondía su examen, tal y como lo hizo, al declarar, frente al interés de la recurrente de someter al debate el contrato No. 011-92 del 4 de marzo de 1992, suscrito con Acinox, que también atañe al caso, que el mismo ya había sido “sometido al debate contradictorio”, razón por la que procedió a rechazar dicho pedimento; que por tanto resulta infundado el alegato que sobre este aspecto de la sentencia hace la recurrente;

Considerando, que sobre el segundo aspecto de este medio es evidente que la Corte a-qua, luego de enumerar y detallar los documentos que el tribunal de primera instancia, tomó como fundamento de su decisión, pasó a ponderar los argumentos que en apoyo de sus conclusiones, hace la recurrente y ahí transcribe ampliamente el certificado hidrometeorológico expedido por la Meteoservice en el que se afirma que “sobre el área de interés persistió durante varios días la influencia de altas presiones”, casi al borde de un “anticiclón”, explicando la velocidad de los vientos y la altura y fuerza de las olas, lo que evidencia que el mismo fue ponderado

por la Corte a-qua en toda su extensión, pero;

Considerando, que sobre el punto en cuestión, el tribunal de primera instancia, cuyas “motivaciones de hecho y de derecho hace suyas” la Corte a-quo, cita entre los documentos examinados, los que también describe la corte, la Certificación No. 59-92 de la firma Lloyds de Londres, en la que se declara como posible causa del hundimiento de la barcaza “el hecho de que los atados de varilla cargadas en la bodega de la misma, no estaban aseguradas ni por cadenas, ni por cables, ni por madera de estiba, por lo que pudieron haberse movido hacia un lado” y que al estar estibadas transversalmente, pudieron haber hecho “un hoyo en la proa a estibor” y teniendo en cuenta que la barcaza era la última en el remolque “tenía el mayor impulso de balance con la fuerza del oleaje”; que sobre las condiciones del tiempo descritas en el Certificado Hidrometeorológico, la firma citada asegura, que las mismas “son normales en el Mar Caribe para la época del año en que ocurrió el hundimiento”, lo que indica que estos tribunales otorgaron mayor fuerza probante a este documento; que además, en la apreciación y valoración de las pruebas, salvo desnaturalización que no ha ocurrido en el caso, los jueces del fondo son soberanos, por lo que en este aspecto, la sentencia impugnada escapa al control de la casación, y, por tanto, no puede ser censurada;

Considerando, que sobre el último alegato planteado por la recurrente en el medio que se examina, si bien como ella afirma, en el artículo 14 del contrato suscrito entre ella como armador y Acinox como fletador se señala que el armador no será responsable si se pierde el remolque y no puede ser recuperado, esto es así, si se establece que dicha circunstancia fue por causa de fuerza mayor; que se infiere de ello, que tal y como dice la Corte a-qua, “si las pérdidas, daños o averías lo han sido como consecuencia de un acto en que haya sido debidamente probada su responsabilidad o negligencia”, como el de la especie, queda comprometida la responsabilidad del armador, en este caso, la recurrente; que esta afirmación, la Corte a-qua la fundamenta en la carta del 12 de enero

de 1993 firmada por el director de la empresa recurrente y que la corte tuvo a la vista, en la que admite “que la causa del hundimiento de la P/T 2219 se debió a una combinación del aumento de reservas y no pronosticado de mal tiempo de forma imprevisible y error del capitán como empleado del armador por impericia al seleccionar un esquema de remolque inadecuado”; que, además, establecida así la responsabilidad del capitán y consecuentemente la del armador, como se afirma pues en la sentencia impugnada, desde que “intervino el acuerdo de voluntad, entre el fletador y el armador nacieron los derechos de Hormigones Moya” y que como el cargamento destinado a esta última estaba asegurado mediante pólizas de las entidades recurridas a quienes le reclamó la pérdida y las que pagaron el valor de las mercancías, éstas quedaron subrogadas en el lugar de su asegurado y por tanto podía válidamente demandar; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis que en la sentencia impugnada se señala el incumplimiento de parte del capitán de las disposiciones de los artículos 242 y 246 del Código de Comercio, cuando en lo referente al artículo 242, que trata de la obligación del capitán de hacer visar su registro y extender la relación de los peligros, desórdenes y circunstancias notables de su viaje dentro de las 24 horas después de su llegada, puede constatarse por el acta de protesta de mar, que sí dio cumplimiento al mismo, y que en lo relativo a lo dispuesto por el artículo 246, que dispone que el capitán que ha naufragado y se ha salvado, está obligado a presentarse ante el juez de paz del lugar, para hacer su relación y hacerla verificar por los de su tripulación que se hayan salvado, éste no se aplica al caso, puesto que la barcaza que se hundió no requiere tripulación pues no tenía propulsión ni autonomía propia, ni baños, ni comedor, ni camarotes etc; que también aplica mal el derecho la Corte a-qua cuando para justificar la reparación de los daños cita los artículos 103 y 104 del Código de Comercio y el artículo 1147 del Código

Civil, cuando la responsabilidad que señalan estos artículos está supeditada a la actuación irresponsable del transportista, pero no como en el caso en que todo ocurrió por un caso de fuerza mayor; que al conocer el recurso la Corte a-qua omitió dar respuesta al certificado hidrometeorológico y también ponderar los méritos de un vídeo submarino presentado por la recurrente, desconociendo además los esquemas ilustrativos de los diferentes tipos de remolque para probar que el utilizado por la recurrente fue el correcto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua consideró que el capitán sólo se exime de responsabilidad mediante la prueba de la fuerza mayor y que ésta debe ser hecha conforme determinan los artículos 242 y 246 del Código de Comercio, es decir, “por las relaciones verificadas que el capitán deposita en justicia y que hacen fe hasta prueba en contrario” y que el juez que recibe esta relación, “es en principio, el único competente para verificarla, mediante el interrogatorio de las personas de la tripulación”, por lo que “la relación no verificada, no se admitirá en descargo del capitán ni hará fe en juicio”; que, sigue considerando la Corte a-qua “como el capitán no actuó en la forma señalada precedentemente, su responsabilidad quedó comprometida...”;

Considerando, que efectivamente, los artículos citados que se refieren al capitán encargado de la dirección de la nave o de otra embarcación, disponen que dentro de las 24 horas de su llegada, el capitán está obligado a hacer visar su registro con la relación de viaje, en la que se debe expresar lugar y tiempo de partida, rumbo, peligros que ha corrido, desordenes sucedidos y todas las circunstancias notables de su viaje; que si éste ha naufragado y se ha salvado sólo o con parte de su tripulación, debe presentarse ante el juez de paz del lugar para hacer verificar su relación por los de la tripulación que se hayan salvado; que, en caso de naufragio pues, la ley impone formalmente al capitán para exonerarse de responsabilidad, lo que no hizo en la especie la obligación de hacer verificar su relación, la cual no hace fe en su provecho, más que cuando así lo

ha sido, a menos que pruebe que se debió a un acontecimiento de fuerza mayor;

Considerando, que además si bien en su acta de protesta, el capitán al mando del RM Tifón remolcador de la patana hundida expresa, como consta en la sentencia impugnada, que la patana se hundió el 25 de junio a las 19:04 horas y que la navegación se desarrolló con fuerza de mar y viento del E-ESE mar, fuerza 4 en la escala Beaufort, embarcando grandes rollos de agua sobre el remolque y las patanas; que el día 24 de junio, la fuerza del viento y el mar aumentaron de 4 a 5 en la misma escala, continuando embarcando los grandes rollos de agua en el remolcador y las patanas el 25 de junio, lo que derivó en una escora A-Er de la patana en cuestión que la llevó a pique, la Corte pudo constatar por documentos como el reporte de la Lloyd de Londres, al que concedió mayor fuerza probante, que la fuerza de las olas y los vientos a que él atribuye ser la causa de la fuerza mayor que provocó el hundimiento, no era tal, conforme la escala de Beaufort que pudiera provocar tal acontecimiento y por la propia carta de la compañía recurrente que admite que el naufragio se debió en parte a impericia del capitán al no emplear el modo correcto de remolque; que como se advierte contrario a lo argumentado por la recurrente, la Corte hizo una correcta aplicación de los textos de ley señalados por lo que también debe ser rechazado el segundo y último medio del recurso por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa de Navegación Caribe y/o Semanque Shipping, Co. LTD y/o RM Tifón, contra la sentencia civil dictada el 25 de noviembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Sonia Díaz y Carmen Villalona Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. David R. Ascona, Francisco Alvarez y William Lockward.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA), sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su principal establecimiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta, Licda. Altigracia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, contadora pública autorizada, cédula de identidad y electoral No. 001-0144183-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia No.7 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1997, suscrito por el Lic. David R. Ascona, por sí y en representación de los Licdos. Francisco Alvarez y William Lockward;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1998 mediante la cual se declara el defecto de los recurridos en el presente recurso de casación, en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cesión de crédito incoada por Miguel Angel Saviñón, Gladys C. de Saviñón, José Saviñón y Mery Saviñón, contra la Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispo-

sitivo: “ **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA) y/o Licda. Altagracia Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Declara la nulidad de la cesión de crédito suscrita entre las partes en causa el 18 de junio de 1991 por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condena a la Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA) y/o Licda. Altagracia Rodríguez, al pago de la suma de Doscientos Noventa y Ocho Mil Ciento Trece Pesos (RD\$298,113.00) a favor de la parte demandante, por concepto de los valores de los certificados de inversión Nos. 77, 78, 79, 81, 76, 75 y 74, así como del valor de los gastos en los cuales incurrieron dichos demandantes en la ejecución de la garantía inexistente; **Quinto:** Condena a la Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA) y/o Licda. Altagracia Rodríguez, al pago de un astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por cada día que tarden en cumplir con la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Martín Suberví, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA), contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Miguel Angel Saviñón, Gladys C. de Saviñón, José Saviñón y Mery de Saviñón; **Segundo:** Confirma dicha deci-

sión, por los motivos expresados, con excepción del ordinal cuarto de su dispositivo, el cual modifica para que en lo adelante la suma de RD\$298,113.00 que figura como monto de los certificados de inversión cedidos a los apelados arriba indicados sea sustituida por la suma de RD\$194,000.00, que es el monto real de dichos instrumentos de crédito; **Tercero:** Condena a la Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA), al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción a favor de la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, abogada que afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** La incompetencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia para conocer de la litis entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que, tratándose de un asunto que afecta terrenos registrados, su conocimiento es de la competencia del Tribunal de Tierras, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el cual señala que dicho tribunal tiene competencia exclusiva para conocer de todos los procedimientos relativos al saneamiento y registro de los terrenos y mejoras, o de cualquier interés en los mismos; de las litis sobre terrenos registrados así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de dichas litis; que en esa virtud, la demanda en nulidad de contrato de cesión suscrito entre la recurrente y los recurridos, era de la competencia del Tribunal de Tierras por referirse a un conflicto sobre derechos registrados;

Considerando, que según se evidencia por la sentencia impugnada, la excepción de incompetencia no fue propuesta ni en primera instancia ni ante la Corte a-quo, puesto que dicho recurrente hizo defecto en primer grado, y en apelación se limitó a solicitar la revocación de la sentencia en primer grado; que estos señalamientos ponen en evidencia que el recurrente se prevalece de la incompetencia por primera vez en casación;

Considerando, que si bien antes de la vigencia de la Ley 834 de 1978, que introdujo modificaciones en el régimen de las excepciones de procedimiento, era posible proponer por primera vez en casación la incompetencia absoluta o de atribución, que es el caso, no resulta así a partir de las modificaciones legales señaladas; que a ello se opone la disposición restrictiva del artículo 2 de la citada Ley No. 834 de 1978, en cuya virtud “las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción, sean de orden público”; que, en tal virtud, y como la excepción de que se trata no fue propuesta ante los jueces del fondo, procede declarar inadmisibile el primer medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal en razón de que, en vez de ordenar un peritaje de oficio, a fin de que técnicos especialistas rindieran un informe en la materia, aceptó el preparado por el agrimensor Jesús Ml. Rodríguez González quien, luego de una inspección de carácter técnico sobre el terreno, reflejó la situación legal de los inmuebles cedidos a los recurridos, la que fue comprobada en dicho fallo; que, según afirma la recurrente, esta investigación fue realizada unilateralmente, a petición de las partes favorecidas en la misma; que la Corte a-quo, no da motivos ni razones de porqué no se ordenó el indicado peritaje;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ésta adoptó en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado, solución que es admitida cuando, como en la especie, el tribunal de alzada comprueba que la motivación contenida en la sentencia dictada en primera instancia, es correcta y suficiente, y justifica la admisión de la demanda incoada por la parte favorecida en el fallo;

Considerando, que a propósito del informe rendido por el señalado agrimensor, consta en una copia de la sentencia de primer

grado, que se encuentra depositada en el expediente del caso, que el juez, haciendo uso de su poder de íntima convicción, determinó que el aludido documento probó la no existencia de las garantías ofrecidas al recurrido en el contrato de cesión de crédito suscrito entre las partes en causa;

Considerando, que por tales circunstancias, la sentencia impugnada no ha podido incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por lo que debe ser desestimado el segundo y último medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA), contra la sentencia No. 71 del 11 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Inmobiliaria Amed, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Aquino Marrero Florián.
<b>Recurrida:</b>	Isabel Peralta Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elpidio Graciano Corcino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Amed, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa No. 112 de la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Secundino Chalas M., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 72877, serie 26, del mismo domicilio y residencia, contra la sentencia civil No. 138 del 28 de julio de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Aquino Marrero Florián, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado de la recurrida, Isabel Peralta Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que hace referencia, consta lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de embargo ejecutivo, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1992 una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Inmobiliaria Amed, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Sra. Isabel Peralta Jiménez Vda. Morán, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia: a) Se declara nulo, y en consecuencia sin ningún valor ni efecto jurídico el embargo practicado en fecha 1ro. de julio de 1991, por el ministerial Francisco Noboa Martínez, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre los bie-

nes y efectos mobiliarios propiedad de la Sra. Isabel Peralta Jiménez Vda. Morán; b) Se ordena a la Inmobiliaria Amed, C. por A., la devolución inmediata de los efectos mobiliarios embargados a la demandante Sra. Isabel Peralta Jiménez Vda. Morán; c) Se condena a la Inmobiliaria Amed, C. por A., al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la Sra. Isabel Peralta Jiménez Vda. Morán; d) Se condena a la Inmobiliaria Amed, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Amed, C. por A., contra la sentencia civil No. 1524, dictada en fecha 30 de junio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma los literales a), b) y d), del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada; revoca el literal c) del mismo ordinal segundo de dicho dispositivo, todo por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la compañía Inmobiliaria Amed, C. por A., al pago de las costa del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y docu-

mentos del proceso al atribuir efecto jurídico a una supuesta calidad, al señalar que la recurrente tuvo conocimiento de la muerte de Osvaldo Antonio Morán Patrone a más tardar el 23 de marzo de 1991, porque el alguacil que notificó por acto No. 82-91 la sentencia condenatoria, advierte que fue recibida por quien dijo llamarse Isabel Peralta Vda. Morán y porque también a su requerimiento, fue notificado el acto No. 209-91 del 1ro. de julio de 1991 contentivo del embargo ejecutivo, y el cual al ser recibido por la recurrida, ésta dijo llamarse “Vda. Morán”; que si bien es cierto que fue la recurrida quien recibió los dos actos aludidos y menciona que lo hace en una determinada calidad, “la calidad no la da una simple mención sino una situación jurídica”; que no existe disposición que obligue al acreedor a proveerse de un certificado de defunción de su deudor que no haya contestado ningún requerimiento; que antes de ejecutar la decisión, la recurrente estaba ajena a que el Sr. Morán Patrone había fallecido; que a la recurrente nunca se le notificó ningún acto encabezado por una copia del acta de defunción donde se le advirtiera que sus acciones debían ir dirigidas hacia sus causahabientes a cualquier título;

Considerando, que sobre lo alegado en este primer medio del recurso, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a quo dio por establecido, al ponderar el acta de defunción depositada en el expediente, que Osvaldo Morán Patrone, falleció el 29 de abril de 1990, pero que de tal acontecimiento la recurrente tuvo formal conocimiento el 23 de marzo de 1991, por la notificación que a su requerimiento le hiciera a su deudor por acto No. 82-91 de la sentencia condenatoria que fue dictada contra él el 18 de marzo de 1991 y que constituyó el título para proceder al embargo cuya nulidad fue solicitada por la recurrida, y además por el propio acto No. 209-91 del 1ro. de julio de 1991, contentivo del proceso verbal del embargo ejecutivo, actos en los que el ministerial hace constar que fueron recibidos por la recurrida, como “viuda” del “Ing. Osvaldo Antonio Morán Patrone”; que es evidente pues, por lo constatado en la decisión impugnada, que la compa-

ña recurrente para la fecha en que procedió a practicar el embargo, el 1ro. de julio de 1991, tenía ya conocimiento de la muerte de su deudor;

Considerando, que además, conforme lo dispone el artículo 877 del Código Civil los títulos ejecutorios contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente y los acreedores para ejecutarlos deberán hacerlos ocho días después de que se haya notificado al heredero en su persona o en el domicilio; que al no proceder de esta manera el acreedor, procede rechazar el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la recurrente propone en síntesis, que, también adolece la decisión impugnada de insuficiencia de motivos y base legal, pues el Tribunal a-quo sólo se limitó a acoger y rechazar las conclusiones de las partes sin dar motivos; que así mismo procede a confirmar los literales a), b) y d), sin ofrecer motivo alguno; que en ninguno de sus considerandos da contestación la mencionada sentencia a las conclusiones ampliadas de la recurrente en el sentido de que fuese rechazada la demanda en nulidad de embargo y daños y perjuicios, en razón de que la recurrente desconocía la muerte del señor Morán Patrone, de que la recurrida carecía de calidad para demandar en su nombre y de que a la recurrente no se le había notificado ningún acto que estuviese encabezado por una copia del acta de defunción del difunto Morán Patrone;

Considerando, que para confirmar los literales a), b) y d) de la sentencia de primer grado, que declaró nulo el embargo, ordenó la devolución de los objetos embargados y condenó a la recurrente en costas, y revocar el literal c) relativo a la condena en daños y perjuicios a favor de la recurrida, la Corte a-qua expuso lo siguiente: que Osvaldo Morán Patrone se había convertido antes de su muerte, el 5 de enero de 1990, en deudor de la recurrente, por la suma que se consignó y conforme con el pagaré que fue depositado en el expediente; que las deudas así como los créditos se transmitieron a sus herederos como causahabientes universales, los que

sólo se liberaban de las deudas de la sucesión si renunciaban a ella o la aceptaban a beneficio de inventario; que no existe prueba en el expediente de que los herederos del señor mencionado, hubiesen procedido a hacerlo para sustraerse al pago de la deuda contraída por su causante; que la recurrida “no es heredera del de-cujus” y por tanto carece de calidad para actuar en su propio nombre; que, sigue considerando la Corte a-qua, como acreedora de los herederos del difunto, la recurrente tiene derecho a reclamar el pago de la deuda de conformidad con la ley, pero que no procede, por la misma razón, que sea condenada al pago de daños y perjuicios en provecho de la recurrida y los herederos; que en tal virtud, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Amed, C. por A., contra la sentencia civil No. 138 del 28 de julio de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo y cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado de la recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Núñez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Guillermo Juliao González.
<b>Recurrida:</b>	Olga Rivas de Socías.
<b>Abogado:</b>	Lic. Humberto Antonio Santana Pión.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No.6553, serie 41, contra la sentencia No. 3 dictada el 20 de febrero de 1991, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1991, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Federico Guillermo

Juliao González, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 1991, suscrito por el Lic. Humberto Antonio Santana Pión, abogado de la parte recurrida Olga Rivas de Socías;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de pesos, embargo conservatorio e hipoteca provisional, incoada por Olga Rivas de Socías, contra Ramón Antonio Núñez y Mercedes Pelegrín de Núñez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 27 de octubre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por Ramón Antonio Núñez y Mercedes Pelegrín de Núñez, a través de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena a los demandados Ramón Antonio Núñez (Momón) y su esposa Mercedes Pelegrín

de Núñez, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de la suma de Dieciséis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$16,500.00) a favor de Olga Rivas de Socías; **Tercero:** Condena a los demandados Ramón Antonio Núñez (Momón) y Mercedes Pelegrín de Núñez, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la demandante, Olga Rivas de Socías, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte de sus deudores; **Cuarto:** Condena a los demandados de una manera solidaria, conjunta e indivisiblemente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Olga Rivas de Socías sobre los bienes muebles de Ramón Antonio Núñez (Momón) y Mercedes Pelegrín de Núñez, el 19 de junio de 1987, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencias de la embargante, se proceda a la venta en subasta pública, al mejor postor y último subastador de dichos bienes, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto al fondo la hipoteca judicial provisional trabada por Olga Rivas de Socías, sobre los bienes inmuebles de Ramón Antonio Núñez (Momón) y Mercedes Pelegrín de Núñez, el 23 de junio de 1987, inscrita bajo el No. 112 de los folios Nos. 106/109 del libro “K” de inscripciones hipotecarias de la Conservaduría de Hipotecas de Montecristi, sobre las mejoras que existen en el solar No. 3, manzana 119, del Distrito Catastral No. 1 de Montecristi y se ordena la conversión de la misma, de pleno derecho, en inscripción hipotecaria definitiva dentro del plazo de dos (2) meses en que la sentencia en cuanto al fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual producirá sus efectos retroactivos a contar de la fecha de la primera inscripción, en virtud de lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 54 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Séptimo:** Condena a los demandados, Ramón Antonio Núñez (Momón) y Mercedes Pelegrín de Núñez, conjunta, solidaria e

indivisiblemente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez y Mercedes Pelegrín de Núñez, contra la sentencia civil No. 144 dictada el 27 de octubre de 1988, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por Ramón Antonio Núñez y Mercedes Pelegrín de Núñez, a través de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena a los demandados Ramón Antonio Núñez (Momón) y su esposa Mercedes Pelegrín de Núñez, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de la suma de Dieciséis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$16,500.00) a favor de Olga Rivas de Socías; **Tercero:** Condena a los demandados Ramón Antonio Núñez (Momón) y Mercedes Pelegrín de Núñez, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor de la demandante Olga Rivas de Socías, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del incumplimiento de la obligación por parte de sus deudores; **Cuarto:** Condena a los demandados de una manera solidaria, conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Olga Rivas de Socías, sobre los bienes muebles de Ramón Antonio Núñez (Momón) y Mercedes Pelegrín de Núñez, en fecha 19 de junio de 1987, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, y que a instancia, persecución y diligencia de la embargante, se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y último subastador de dichos bienes, sin necesidad de que se levante una nueva acta de

embargo; Sexto: Declara buena y válida en cuanto al fondo la hipoteca judicial provisional trabada por Olga Rivas de Socías, sobre los bienes inmuebles de Ramón Antonio Núñez (Momón) y Mercedes Pelegrín de Núñez, en fecha 23 de junio de 1987, inscrita bajo el No. 112 de los folios Nos. 106/109 del libro “K” de inscripciones hipotecarias de la Conservaduría de Hipotecas de Montecristi, sobre las mejoras que existen en el solar No. 3, manzana 119, del Distrito Catastral No. 1 de Montecristi, y se ordena la conversión de la misma, de pleno derecho, en inscripción hipotecaria definitiva dentro del plazo de dos (2) meses, en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad sobre la cosa irrevocablemente juzgada, la cual producirá sus efectos retroactivos a contar de la fecha de la primera inscripción, en virtud de lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 54 de nuestro Código de Procedimiento Civil; Séptimo: Condena a los demandados Ramón Antonio Núñez (Momón) y Mercedes Pelegrín de Núñez, conjunta, solidaria e indivisiblemente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones presentadas el 22 de enero de 1991, por la parte recurrida, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Humberto Antonio Santana Pión, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los recurrentes Ramón Antonio Núñez y Mercedes Pelegrín de Núñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Humberto Antonio Santana Pión, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción

del dispositivo y falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1341 del Código Civil y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1421 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez, contra la sentencia No. 3 dictada el 20 de febrero de 1991, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 23 de abril de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Angel Manuel García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda y Sucre A. Muñoz Acosta y Lic. Máximo G. Rosario Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 09519, serie 20, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 75, del municipio de Duvergé, prevenido; Rolando Heredia, domiciliado y residente en la calle 7 No. 36, urbanización Capotillo, Villa Faro, de esta ciudad, y/o Ignacio Vidal Arias, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 437320, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de abril de 1996,

cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Máximo Rosario Heredia, abogado de los recurrentes Angel Manuel García, Rolando Heredia y/o Ignacio Vidal Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Mayra Altagracia Garó Matos, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, firmada por el Dr. Sucre A. Muñoz Acosta, en la que se exponen los medios que se indican mas adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Mayra A. Garó Matos, secretaria de la Corte de Apelación mencionada, firmada por el Dr. Máximo G. Rosario, en la que señalan los vicios que a juicio de los recurrentes tiene la sentencia, y que mas adelante se indicarán;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, a nombre de Angel Manuel García, Rolando Heredia y Seguros Pepín, S. A., en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que mas adelante se examinan;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. Máximo G. Rosario Heredia, en el que se exponen los medios de casación que se procederá a examinar mas adelante;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso d), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 190 del Código de Procedimiento Criminal; 469 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que se infieren de la sentencia y de los documentos que en ella se hacen constar, los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 1994, en la jurisdicción de Duvergé, provincia Independencia, ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, uno propiedad de Ignacio A. Vidal Arias, conducido por Angel María García y el otro conducido por su propietario Vinicio A. Mercedes Batista, en el que este último resultó seriamente lesionado; b) que de esa infracción fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por el Procurador Fiscal del mismo, quien dictó su sentencia el 8 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare culpable al prevenido, Angel Manuel García, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, letra d), y 50 de dicha ley. En consecuencia sea condenado a pena cumplida y a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas. En cuanto a Vinicio A. Mercedes Batista, prevenido, también sea declarado no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, y que las costas sean declaradas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a lo civil, nos acogemos a las conclusiones del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de la barra civil, constituida; **TERCERO:** Declarar, buena en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Vinicio A. Mercedes Batista, por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen la materia; **CUARTO:** Condenar a los señores Rolando Heredia y/o

Ignacio Vidal Arias y solidariamente al chofer Angel Manuel García o Manuel García, al pago de las indemnizaciones a favor del señor Vinicio A. Mercedes Batista de la manera siguiente: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños físicos y morales ocasionados en el accidente; b) la suma de Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$13,500.00), por los daños materiales ocasionados a su camioneta en el accidente; c) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) lucro cesante, total general de las indemnizaciones, Un Millón Veinticinco Mil Quinientos Pesos (RD\$1,025,500.00); **QUINTO:** Declarar oponible y ejecutoria la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del minibús placa No. A1-1984, póliza No. A-599777, de acuerdo al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Angel Manuel García, Rolando Heredia y/o Ignacio A. Vidal Arias, Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituida Vinicio Mercedes Batista, intervino la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de abril de 1996, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Acogemos como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Angel Manuel García, por la parte civil constituida Vinicio Mercedes Batista, por la persona civilmente responsable Rolando Heredia y/o Ignacio Vidal Arias y por la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia No. 148-95, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jimaní, en fecha 8 de agosto de 1995, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de marzo del 1996, contra el prevenido Angel Manuel García por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado Vinicio Mercedes Batista, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos y se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara al nombrado Angel Manuel García, culpable de violar el artículo 49, letra d), de la Ley 241,

y en consecuencia se condena a la pena impuesta en el Tribunal a-quo, o sea tres (3) días de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, por los motivos de esta sentencia, y costas penales; **QUINTO:** Modificamos el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y por propia autoridad y contrario imperio fijamos en Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), suma que debe pagar el prevenido Angel Manuel García, y solidariamente Rolando Heredia y/o Ignacio Vidal Arias, como persona civilmente responsable, a Vinicio Mercedes Batista, parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por éste; se condena además a dichas personas al pago de Veintisiete Mil Pesos (RD\$27,000.00) por los daños materiales ocasionados a la camioneta placa No. 283816, marca Mazda en el accidente, más la suma de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00) como lucro cesante a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **SEXTO:** Se declara inadmisibile la demanda reconventional interpuesta por los Dres. Máximo G. Rosario Heredia y Lic. Delfín E. Rodríguez, por ser ésta improcedente y mal fundada; **SEPTIMO:** Se condena a los Sres. Angel Manuel García, prevenido; y Rolando Heredia y/o Ignacio Vidal Arias, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vásquez, quien firma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes enunciaron en sus dos actas de recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que fundan su recurso, y luego desarrollaron sus argumentos en los memoriales depositados por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los cuales serán examinados a continuación;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, los recurrentes alegan que se ha violado el artículo 49, letra d), de la Ley 241, y falta de base legal, y sustentan

este argumento en que la Corte a-qua se limitó a examinar la declaración del coprevenido Angel Manuel García, quien como parte civil constituida no merecía credibilidad, y que en cambio se negó a escuchar los testimonios veraces de Valentín Medrano y Miguel Angel Garrido, bajo el alegato de que: “era innecesario su audición porque los jueces ya estaban edificados del caso en cuestión”; razón por la cual la exposición de los hechos resulta tan insuficiente que no se ajusta al rigor que impone la ley, a fin de que los jueces superiores verifiquen la correcta apreciación de los hechos, lo que es suficiente para casar la sentencia, puesto que no se puede apreciar la falta que se le imputa al recurrente; además la Corte a-qua no elabora, acota el memorial, las razones que le condujeron al convencimiento de quién era el responsable del accidente y por consiguiente su “encuadramiento delictivo o faltivo”, pero;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a la Corte a-qua, sus magistrados dieron por establecido que la causa generadora del accidente fue la excesiva velocidad que llevaba el vehículo conducido por Angel Manuel García, la que no permitió sortear con destreza la correcta dirección del mismo, yendo a estrellarse con el vehículo conducido por Vinicio Mercedes Batista, en su lado izquierdo, el cual marchaba normalmente, en dirección correcta y sin que en la conducta de su conductor se observara nada que pudiera haber contribuido al accidente; que, por otra parte, la corte no sustentó su sentencia única y exclusivamente en la declaración de Vinicio Mercedes Batista, sino que oyó testimonios que sirvieron para apuntalar su criterio, y por consiguiente, esta audición le permitió formar su íntima convicción y dictar la sentencia en la manera que lo hicieron;

Considerando, que la Corte a-qua no sustentó su sentencia en la sola declaración de la parte civil, que evidentemente pudo ser interesada pues persigue intereses pecuniarios, sino en testimonios y hechos que le condujeron a proceder tal y como lo hicieron, y además cuando decidieron descartar los testigos Valentín Medrano y

Miguel A. Garrido, no lo hicieron caprichosamente, sino porque cuando los llamaron a deponer, estos habían abandonado la sala de audiencia, y puesto que su íntima convicción ya no era susceptible de ser variada, tal y como ellos lo indican en su sentencia, esos testimonios no eran imprescindibles, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes proponen la violación del principio de la inmediatez del proceso, aduciendo que la sentencia no revela quien o quienes percibieron de manera directa las pruebas que le permitieran ponderarlas, y por consiguiente desentrañar su alcance jurídico, para poder derivar de dicha percepción las consecuencias de lugar, lo cual constituye una clara y franca violación del principio arriba expresado, pues los jueces deben ponderar la calidad y seriedad de las pruebas que le son sometidas para formar su íntima convicción, pero;

Considerando, que todos los jueces que firman la sentencia participaron en la totalidad de las audiencias, de conformidad a las exigencias de la ley, lo cual les permitió escuchar los testimonios vertidos de manera directa, y además examinar los documentos del proceso, mediante todo lo cual los jueces de referencia se formaron su íntima convicción;

Considerando, que en cuanto al segundo memorial de casación los recurrentes invocan lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1384 del Código Civil y falta de motivos, sustentando que los jueces están obligados, de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a motivar sus decisiones, sobre todo si revocan las de primer grado; además que deben ponderar y responder a todas las conclusiones que les son planteadas de manera formal, lo que no hicieron en cuanto a Rolando Heredia, quien se constituyó en demandante reconvenicional, en contra de Vinicio Mercedes Batista, quien lo demandó de manera temeraria, no obstante haber comprobado mediante la documentación aportada, que el vehículo que colisionó con el de

él, no era de su propiedad, por lo que los jueces incurrieron en el vicio denunciado;

Considerando, que el Dr. R. Antonio Muñoz Acosta, a nombre de Rolando Heredia concluyó, por ante la Corte a-qua, solicitando, entre otros asuntos, lo siguiente: “Cuarto: Acoger como buena y válida la presente demanda reconventional por ser regular en la forma y justa en el fondo; Quinto: Revocar la sentencia correccional No. 148-95 del 8 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en todo lo que respecta al Sr. Rolando Heredia, por improcedente y mal fundado; Sexto: Condenar al Sr. Vinicio A. Mercedes Batista al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) en favor del Sr. Rolando Heredia, como justa reparación de los daños que le ha ocasionado”;

Considerando, que la Corte a-qua expresó en la página 8 de su sentencia, que el prevenido trabajaba bajo la dirección inmediata de Rolando Heredia y/o Ignacio Vidal Arias en el momento en que se produjo el accidente, lo que configura la relación de comitente a preposé entre ellos;

Considerando, que sin embargo en el expediente existe una certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección Nacional de Impuestos Internos) que comprueba que el vehículo conducido por Angel Manuel García es propiedad de Ignacio Vidal Arias, lo que establece la relación entre éste y el conductor del vehículo y por ende la presunción de comitencia contra el propietario, y que en cambio lo que se comprobó con respecto a Rolando Heredia, era que el vehículo estaba asegurado a su nombre;

Considerando, que no consta en la sentencia ningún elemento de juicio que permita señalar a este último como propietario del vehículo causante del accidente, puesto que la sola circunstancia de que la póliza de seguro fuera emitida a su favor, no basta para configurar la comitencia de éste, como tampoco excluye la responsabilidad de la compañía aseguradora, para que la sentencia le

sea oponible, razón por la cual, lo invocado por el recurrente Rolando Heredia está fundado sobre bases sólidas, y procede casar la sentencia en cuanto a él atañe;

Considerando, en cuanto al otro aspecto del medio, es decir, lo relativo a su demanda reconventional, que se dice no fue respondida, es preciso señalar que la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia la declaró inadmisibile, aunque no motivó las razones para esa decisión, pero;

Considerando, que dicha inadmisibilidad es correcta, en razón de que el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal establece: “Si el hecho no se reputare delito, ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre la demanda en daños y perjuicios”; por lo que se advierte que la demanda reconventional prevista por ese texto sólo es permitida al inculpado que ha sido descargado por ser víctima de una demanda temeraria o de mala fe, pero no a una persona civilmente responsable como lo es Rolando Heredia, contra una parte civil constituida, por entender que ha sido injusta e indebidamente demandada, lo que podría hacer por la vía de los tribunales civiles, pero no al amparo del texto arriba señalado; por lo que, con esos motivos de puro derecho, se suple la ausencia de motivos de la Corte a-qua;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el que los recurrentes esgrimen la violación de su sagrado derecho de defensa y la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que ellos solicitaron la reapertura de debates para hacer oír nuevos testigos de descargo, y los jueces no contestaron esa solicitud, además, que aún cuando la parte civil apeló la sentencia, la corte no podía elevar la indemnización fijada en el primer grado de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), puesto que la demanda inicial fue acogida totalmente y la parte civil constituida al iniciar su demanda mediante un acto de emplazamiento solicitó la indemnización que fue acogida por el juez de primer grado, y por

tanto dicha sentencia no le hizo ningún agravio, sino todo lo contrario, y mal hicieron los jueces de alzada al aumentar dicha indemnización;

Considerando, en cuanto a la reapertura de debates, los jueces son soberanos para decidir si procede o no, tomando en consideración si ya su íntima convicción les conduce inexorablemente a proceder de una manera que no es susceptible de ser modificada por testimonios no escuchados, y que a ellos les parecen innecesarios; que en la especie los jueces no desecharon pura y simplemente la audición de esos testigos, sino que cuando ellos fueron llamados ya se habían ausentado de la sala de audiencia; que, además, la reapertura de debates procede cuando ambas partes han concluido al fondo, y luego aparecen documentos u otras evidencias capaces de variar la íntima convicción de los jueces, y que son necesarios someter al debate oral, público y contradictorio;

Considerando, en cuanto a la otra parte de este medio, ciertamente la Corte a-qua cometió un grave error al modificar la sentencia de primer grado, aumentado la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, puesto que en su demanda inicial y en sus conclusiones de primer grado, la misma había solicitado se le acordara un millón de pesos, lo que fue acogido por el juez, y por tanto el recurso de la parte civil no se justificaba y debió ser declarado inadmisibile, puesto que la apelación es un derecho otorgado a las partes cuando han sucumbido en todo o en parte de sus peticiones, es decir, cuando no se le ha concedido todo lo pedido, por lo que el mismo está subordinado a que haya un interés, lo que no sucede en el caso de la especie, ya que el tribunal de primer grado otorgó a la parte civil, todo cuanto solicitó en esa instancia;

Considerando, que asimismo, la corte violó la inmutabilidad procesal al concederle a la parte civil más de lo que había solicitado en primera instancia, sobre todo aceptando un recurso de alzada inadmisibile, como se ha dicho, por lo que procede la casación de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la for-

ma el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel García, Rolando Heredia y/o Ignacio Vidal Arias y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Angel Manuel García, por improcedente e infundado; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Rolando Heredia y/o Ignacio Vidal Arias, y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Angel Manuel García al pago de las costas, y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 2

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 5 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Portalatin Monegro.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfonso García.
<b>Intervinientes:</b>	Josefina Portalatin Peña y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Onasis Silverio y Dr. José De los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Portalatin Monegro, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 9067, serie 71, domiciliado y residente en la calle Wenceslao de la Concha, No. 152, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la decisión dictada el 5 de marzo de 1999, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alfonso García, a nombre y representación del nombrado Antonio Portalatin Monegro, en fecha 11 de febrero de 1999, contra la providencia calificativa No. 38-99 de fecha 8 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Na-

cional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra el inculpado Antonio Portalatín Monegro; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al inculpado Antonio Portalatín Monegro, para que sea juzgado conforme a los artículos 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal; y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos que en virtud del artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal, se ordena la prisión provisional contra el inculpado Antonio Portalatín Monegro, hasta que intervenga sentencia irrevocable sobre la culpabilidad; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a los propios inculpados, para los fines de ley correspondientes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 38-99, de fecha 8 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Antonio Portalatín Monegro, por existir indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso como autor de violación a los artículos 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal, este último artículo modificado por la Ley 24-97, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, y en consecuencia lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **TERCERO:** Que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Onasis Silverio, por sí y por el Dr. José De los Santos, actuando en representación de la parte interviniente, Josefina

Portalatín Peña, Antonio Suriel, César Suriel, Marcos Suriel, Dionisio Suriel y compartes, decir in voce sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria Ad-Hoc de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1999, a requerimiento del Dr. Alfonso García, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio Portalatín Monegro;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Portalatín Monegro, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 5 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso, para los fines que procedan, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel de Jesús Guzmán Polanco y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Manuel de Jesús Guzmán Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 97413, serie 31, domiciliado y residente en la calle San Luis Gonzaga No. 9, del sector Pe-kín, de la ciudad de Santiago, prevenido; Línea Altagracia, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la cámara penal de la mencionada corte, Sra. Africa Santos de Marmolejos, en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre de los recurrentes en el que se exponen y desarrollan los medios que serán examinados mas adelante;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso d), y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que en la ciudad de Santiago el 18 de julio de 1991, en la Avenida de Circunvalación, ocurrió un accidente de tránsito en el que el nombrado Manuel de Jesús Guzmán conduciendo un autobús propiedad de la Línea Altagracia, arrolló a la Sra. Dulce Milagros Polanco, produciéndole severas lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó para conocer de esa infracción a la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo juez dictó su sentencia el 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en razón de los recursos de apelación incoados por Manuel de Jesús Guzmán Polanco, Línea Altagracia y Seguros Pepín, S. A., el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Germán Marte Díaz, a nombre y representación del prevenido Manuel De Jesús Guzmán Polanco, de la persona civilmente responsable Línea La Altagracia y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de la agraviada, señora Dulce Milagros Polanco Mercado, contra la sentencia correccional No. 321 de fecha 7 de julio de 1993, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara el defecto, contra el nombrado Manuel de Jesús Guzmán Polanco, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Condena a Manuel de Jesús Guzmán Polanco, a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por haber violado los artículos 49, letra d); 102 párrafo 3, de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de Dulce Milagros Polanco Mercado; **Tercero:** Condena a Manuel De Jesús Guzmán Polanco al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Dulce Milagros Polanco Mercado, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, contra el nombrado Manuel de Jesús Guzmán Polanco, Línea Altagracia y Seguros Pepín, S. A., estas últimas en sus calidades de personas civilmente responsables, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Manuel de Jesús Guzmán Polanco y Línea Altagracia, al pago

solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor de la Sra. Dulce Milagros Polanco M., como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, por ella sufridos con motivo del accidente; **Sexto:** Condena a Manuel de Jesús Guzmán Polanco, conjunta y solidariamente con Línea Altagracia, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordena su distracción en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado constituido en parte civil, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Condena a Manuel de Jesús Guzmán Polanco y Línea Altagracia, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Guzmán Polanco, Línea Altagracia, C. por A., por no haber comparecido a audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Manuel de Jesús Guzmán Polanco, conjunta y solidariamente con Línea Altagracia, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de la prueba sobre la causa del accidente; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo sobre la propiedad del vehículo; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insólito cambio del dispositivo”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara Penal de la Corte a-qua sólo tomó en consideración para sustentar su sentencia la

declaración de la propia agraviada, soslayando la del prevenido, y que esa sola declaración no basta para justificar la condenación del prevenido, toda vez que la de éste es más verosímil, y que al proceder así desnaturalizó los hechos y violó el artículo 1315 del Código Civil”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le sometieron, que el conductor del vehículo inició la marcha, pues estaba estacionado recogiendo pasajeros, sin percatarse de que la agraviada había iniciado el cruce de la Avenida de Circunvalación, y en menosprecio de las reglas del tránsito, arrolló a la agraviada, causándole graves lesiones corporales que la incapacitaron durante varios meses, teniendo que someterse a dos operaciones; que esa versión fue corroborada por un testimonio que a la corte le mereció credibilidad, y por tanto no sólo acogió lo expresado por la agraviada, como se afirma en el medio examinado;

Considerando, que como se evidencia, la Corte a-qua no le dio a los hechos un sentido y alcance que no tienen, sino que por el contrario los aquilató y le dio su justa proporción, al considerar que el prevenido había sido imprudente y torpe al iniciar la marcha del vehículo que conducía sin tomar las medidas y precauciones que le imponía el artículo 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, e incurriendo además en la transgresión del artículo 49, inciso d), que castiga ese tipo de comportamiento con penas que oscilan de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), por lo que al imponerle a Manuel de Jesús Guzmán un (1) año de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la sentencia está ajustada a la ley;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes expresan que en su motivación la corte señala que el propietario del vehículo causante del accidente lo es Rafael Polanco, y sin embargo en el dispositivo condena a la Línea Altagracia como comitente del conductor Manuel de Jesús Guzmán Polanco, incurriendo en

una grave contradicción, pero;

Considerando, que la Corte a-qua en la relación de los hechos lo que expresa es que en el acta policial figura como propietario del vehículo Rafael Polanco, lo que revela que esta afirmación no es una convicción de los jueces, puesto que a quien la parte civil puso en causa como comitente del conductor fue a la Línea Altagracia, la que no discutió esa calidad en ninguna de las instancias de fondo, por lo que no existe la contradicción que alegan los recurrentes, y el medio propuesto debe ser rechazado;

Considerando, que en el último medio se esgrime la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que si bien es cierto que la ley permite que las sentencias sean dictadas en dispositivo, es a condición de que posteriormente sean motivadas, y que en la especie la sentencia en su parte final sólo contiene la expresión “cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión”, es decir, invocan los recurrentes, que modificó el dispositivo de la decisión ya rendida, lo que es inconcebible, pero;

Considerando, que examinada la sentencia remitida a esta Suprema Corte de Justicia por la secretaria de la cámara penal de la Corte a-qua, esta contiene una relación completa de los hechos y una motivación jurídica que justifican plenamente el dispositivo, que coincide plenamente con el dictado antes por la corte, y no como indican los recurrentes, que existía un dispositivo y luego en la redacción que contiene los motivos, se varió el mismo; que, por otra parte, es práctica constante de nuestros tribunales, dado el cúmulo de trabajo y el constreñimiento a que están sometidos por el tiempo, rendir primero sus dispositivos, y luego motivar las sentencias, lo cual está acorde con las disposiciones de la Ley 1014, por lo que procede desestimar también este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación de Manuel de Jesús Guzmán, Línea Altagracia y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de junio de 1994, por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Caridad Liranzo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez y Rafael Sigfredo Cabral.
<b>Interviniente:</b>	Jesús Del Rosario Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad Liranzo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 26518, serie 26, domiciliada y residente en la calle Siervas de María No. 9, del Ensanche Naco, de esta ciudad, persona civilmente responsable; Luis O. Rivas Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 369565, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 49 No. 38, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, el 19 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Lic. Rafael Sigfredo Cabral, a nombre y representación de los recurrentes, el 2 de diciembre de 1993, en la que no se expresan cuales son los vicios que ameritan la anulación de la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el que desarrolla y expone el medio de casación que mas adelante se dirá y examinará;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Jesús Del Rosario Sánchez;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso d), y 74, inciso d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia recurrida y de los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que en la ciudad de Santo Domingo, el 27 de junio de 1988, ocurrió un

accidente de tránsito en el que se vieron involucrados Luis O. Rivas Taveras conduciendo un vehículo propiedad de Luis Manuel Polanco Toro y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Jesús del Rosario Sánchez y propiedad de Belkis Solano Pérez, hecho ocurrido en la intersección formada por la avenida Lope de Vega y la calle Fantino Falco, en el cual resultó lesionado el conductor de la motocicleta; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a quien le fue deferido el caso, apoderó a la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia el 12 de septiembre de 1990, y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, objeto del recurso de casación que se está examinando, y la cual se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por el prevenido Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y/o José Collado y La Intercontinental de Seguros, S. A., y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael C. Cabral, en nombre y representación de Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y/o José Collado, en fecha 25 de septiembre de 1990, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis O. Rivas Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis O. Rivas Taveras, culpable del delito de violación a los artículos 49, 61, 74, 82 y 85 de la Ley No. 241, en perjuicio de Jesús Del Rosario Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Jesús Del Rosario Sánchez, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones enumeradas en dicha ley, declarándose en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se de-

clara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Jesús Del Rosario Sánchez, contra Luis O. Rivas Taveras y Caridad Liranzo y/o José Collado, en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsables, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a Luis O. Rivas Taveras y Caridad Liranzo y/o José Collado, en sus ya expresadas calidades al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de Jesús Del Rosario Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena a Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y/o José Collado, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor F. Francisco Inoa Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara, común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117'; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Luis O. Rivas Taveras por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto en cuanto a la indemnización, y se reduce a Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a favor de Jesús Del Rosario Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena a los señores Luis O. Rivas Taveras, al pago de las costas penales, y a Caridad Liranzo y/o José Collado solidariamente al

pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Neftaly Del Rosario y Urbano C. Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de agravios formulan lo siguiente: “**Único Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “a) que al analizar ambas sentencias se comprueba una absoluta ausencia de motivos, de suerte que permitan a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido correctamente aplicada en el aspecto penal, porque no señala que mecanismos le condujeron a determinar que la Lope de Vega tiene preferencia sobre la Fantino Falco; además que la Corte a-qua edificó su convicción única y exclusivamente en las declaraciones prestadas por el otro conductor, cuya versión es interesada porque es parte civil constituida; b) en el aspecto civil, la sentencia carece de coherencia en cuanto a establecer la falta civil sustentadora de la responsabilidad del propietario del vehículo, así como la relación de causalidad entre uno y otro, condición indispensable para otorgar una indemnización al agraviado”;

### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, dio por establecido que el nombrado Luis O. Rivas Taveras irrumpió desde una vía secundaria a una vía principal y de preferencia, como lo es la Lope de Vega, por la que marchaba el agraviado, lo que fue sustentado no sólo por la versión contenida en el acta policial de ambos conductores, sino también por otros indicios y presunciones que le condujeron a establecer la causa generadora del accidente, imputándole falta a Luis O. Rivas Taveras, por haber violado el artículo 74, inciso d), de la Ley 241, y por consiguiente haciéndole responsable también de vulnerar el artículo 49, inciso d), que castiga ese delito con penas de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00),

si los golpes y heridas causaren a la víctima lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que al imponerle a Luis O. Rivas Taveras una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia en el aspecto penal es irreprochable;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora:**

Considerando, que ha sido una constante primero, señalar al propietario de un vehículo, debidamente establecida dicha propiedad mediante una certificación de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, como comitente del conductor que ha causado un accidente, y, segundo, que carece de relevancia la circunstancia de que el seguro esté a nombre de un tercero, para establecer la oponibilidad a la compañía aseguradora;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el agraviado puso en causa como persona civilmente responsable a la señora Caridad Liranzo, quien es la titular del seguro, pero no propietaria del vehículo conducido por Luis O. Rivas Taveras, y tanto en el acta policial, como en la certificación expedida por la Dirección de Rentas Internas (hoy Dirección Nacional de Impuestos Internos) figura como propietario del referido vehículo Luis Manuel Polanco Toro, y por consiguiente la presunción de comitencia era contra éste y no contra la señora Caridad Liranzo, por tanto a ésta había que probarle que ella era la comitente de Luis O. Rivas Taveras, lo que no se ha establecido en la sentencia;

Considerando, que por el contrario, la sentencia impugnada reconoce que el propietario del vehículo era Luis Manuel Polanco Toro, y pone de relieve la presunción de comitencia que existe contra ese propietario, y sin embargo en el mismo considerando se expresa que Caridad Liranzo y/o José Collado no discutieron esa calidad en ninguna de las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que resulta una contradicción entre ese motivo precitado y el dispositivo de la sentencia, toda vez que a quien condenan como comitente de Luis O. Rivas Taveras es a Caridad Li-

ranzo, no obstante reconocer que el verdadero propietario del vehículo lo es Luis Manuel Polanco Toro, y se tomó esa decisión sin haberse establecido en la sentencia la relación que existía entre la señora Caridad Liranzo y el conductor Luis O. Rivas Taveras, capaz de aniquilar la presunción arriba expresada; por lo que procede casar la sentencia en el aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús Del Rosario Sánchez en el recurso de casación de Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, el 19 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis O. Rivas Taveras, por improcedente e infundado; **Tercero:** Casa la sentencia, en el aspecto civil, y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 5

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Angel Ramón Lamarche Ozuna.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Ramón Lamarche Ozuna, dominicano, mayor de edad, soltero, secretario, cédula de identificación personal No. 227634, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 126, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 14 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel Ramón Lamarche Ozuna, en fecha 20 de julio de 1996, contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Angel

Ramón Lamarche Ozuna, de generales que constan, de violar el artículo 5 modificado por el párrafo I, de la Ley 17-95, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga objeto del presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 1996, a requerimiento de Angel Ramón Lamarche Ozuna, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de mayo de 1999, a requerimiento de Angel Ramón Lamarche Ozuna, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Angel Ramón Lamarche Ozuna, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Angel Ramón Lamarche Ozuna, del recurso de casa-

ción por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal del Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Eladio Regalado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Eladio Regalado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 36285, serie 49, domiciliado y residente en la calle 9 No. 155, barrio La Esperanza, de la ciudad de Cotuí, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Julia Lorenzo Morillo y firmada por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en la que no se indican los vicios que tiene la sentencia, que podrían anularla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 74, letra d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 el Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 19 de noviembre de 1993, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad y conducido por José F. Melo Ortiz, que transitaba por la calle 6 B, de la ciudad de Santo Domingo, y otro conducido y propiedad de Francisco Eladio Regalado F., que transitaba por la avenida 27 de Febrero, de Santo Domingo, resultando el primero con desperfectos sensibles; b) que ambos conductores fueron sometidos por el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, quien dictó su sentencia el 22 de diciembre de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación, producida por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón del recurso de apelación del nombrado Francisco E. Regalado, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, a nombre y representación de Francisco Eladio Regalado, en fecha 21 de septiembre de 1994, en contra de la sentencia No. 1292, de fecha 22 de junio de 1994, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Se declara culpable al coprevenido Francisco Eladio Regalado, de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos,

en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido José F. Melo Ortíz, por no haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguna de sus disposiciones, se le descarga, se declaran las costas de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor José F. Melo Ortíz, por ser hecha conforme a la ley, en contra de Francisco E. Regalado, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Francisco E. Regalado, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de: a) Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de José F. Melo Ortíz, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; b) al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, actuando como tribunal de apelaciones, modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia y condena a Francisco E. Regalado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho de José F. Melo Ortíz, por los daños causados al vehículo de su propiedad; b) Condena al pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia; c) Condena al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José Sosa Vásquez, por estarlas avanzando en su mayor parte; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos y ordinales la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y de prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso cuando se interpone por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y en su defecto mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso es nulo, y por ende sólo se examinará el aspecto penal, o sea, como prevenido;

Considerando, que el Juzgado a-quo para condenar a Francisco Eladio Regalado expresó lo siguiente: “Fue descuidado, imprudente y temerario, lo que se colige del hecho de no reducir la velocidad al llegar a la intersección, ya que de hacerlo le hubiera dado tiempo de frenar, evitando la colisión con el otro vehículo”; pero es evidente que el Juzgado a-quo no ponderó la relevante circunstancia de que quien tenía que detener su vehículo era el conductor José F. Melo Ortíz, por ser éste quien iba en una calle secundaria, e iba a introducirse en una vía de preferencia como la 27 de Febrero, por donde transitaba el otro conductor, y que de haber ponderado esa circunstancia pudo habersele dado otra solución al caso, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de Francisco Eladio Regalado, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 7

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de febrero de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco Marte Minaya.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Marte Minaya (a) Carabela, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 187252, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal Barrancón No. 23, del sector Los Barrancones de Los Guaricanos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 20 de febrero de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de febrero de 1997, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del procesado, en la que

no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 31 de mayo de 1993, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco Marte Minaya (a) Carabela, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instrumentara la sumaria correspondiente, el 11 de junio de 1994, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar al nombrado Francisco Marte Minaya (a) Carabela, al tribunal criminal como autor de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el procesado Francisco Marte Minaya, sea enviado por ante el tribunal criminal, inculcado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que ha de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, según el plazo prescrito por la ley”; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó el 15 de agosto de 1995 en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la sen-

tencia dictada en atribuciones criminales, el 20 de febrero de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco Marte Minaya, en fecha 15 de agosto de 1995, contra la sentencia de fecha 15 de agosto de 1995, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**  
**mero:** Se declara al acusado Francisco Marte Minaya, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del menor Marcos Marte Martínez, de dos (2) años de edad, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Francisco Marte Minaya, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión por violación al artículo 309, parte in fine, del Código Penal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por Francisco  
Marte Minaya (a) Carabela, procesado:**

Considerando, que el recurrente Francisco Marte Minaya (a) Carabela no ha expuesto las violaciones legales que a su juicio anularían la sentencia, y no lo hizo al momento de incoar su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, a los fines de determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece lo siguiente: “ El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no

obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario.”; y que la inobservancia de estas reglas causa la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el examen del acta de audiencia y de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha Corte a-qua consignó en la misma las declaraciones del acusado, contraviniendo así lo establecido en el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, que prohíbe transcribir en materia criminal dichas declaraciones, por lo que, en consecuencia, procede casar por ese motivo la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no procede el envío a otro tribunal.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de octubre de 1991.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Faustino Checo Ozoria.
<b>Abogado:</b>	Lic.Vernon Cabrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Faustino Checo Ozoria (a) Ney, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 30508, serie 37, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 43, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1991 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de octubre de 1991, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del Lic. Vernon Cabrera

Cabrera, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente del 29 de noviembre de 1993, suscrito por el Lic. Vernon Cabrera, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 29 de la Ley de Organización Judicial y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 6 de septiembre de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Faustino Checo Ozoria (a) Ney, Roberto Díaz (a) Calva y un tal Radhamés, estos dos últimos prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 5 de abril de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “**Pri-**  
**mero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos e indicios de culpabilidad para que el nombrado Juan Faustino Che-

co Ozoria (a) Ney, sea enviado por ante el tribunal criminal por violación a los artículos 5, letra a); 75, párrafo II; 58 y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal al nombrado Juan Faustino Checo Ozoria (a) Ney, para que se le juzgue conforme a la ley por los hechos que se le imputan; **Tercero:** Que un estado de los documentos y objetos que han de servir de convicción del proceso sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como al inculpado, y que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del fondo de la inculpación, dictó el 28 de mayo de 1991, en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, el 15 de octubre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Faustino Checo Ozoria, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Juan Faustino Checo Ozoria (a) Ney, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 4, 5, 6 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro

(RD\$50,000.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la devolución de un (1) motor marca Honda C-50, un (1) televisor y un (1) equipo de música, a su legítimo propietario y que figuran como cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al nombrado Juan Faustino Checo Ozoria, de generales anotadas en el expediente, de siete (7) años y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Juan Faustino Checo Ozoria (a) Ney, procesado:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado Lic. Vernon Cabrera, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre un pedimento; **Segundo Medio:** Falsedad en los motivos”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, la Corte a-qua ciertamente omitió referirse al pedimento de la defensa que solicitó mediante sus conclusiones que se condenara al acusado a pena cumplida, en virtud de que la Certificación No. 1876 del 5 de septiembre de 1990, no señaló con exactitud la cantidad de cocaína contenida en los 16 gramos de polvo blanco ocupada;

Considerando, que para la Corte a-qua establecer la responsabilidad penal del acusado, se basó en el resultado arrojado por el análisis hecho por el laboratorio de criminalística, que certificó que el polvo blanco analizado contenía cocaína, sin precisar la cantidad exacta de la misma, lo cual era imprescindible para, conforme a los artículos 5 y 75, y sus párrafos, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, imponer las sanciones procedentes al acusado; por lo tanto la Corte a-qua sí desnaturalizó los hechos y basó su dispositivo en documentos de contenido impreciso e inexacto;

Considerando, que habiendo cumplido totalmente la pena de

reclusión impuesta por la sentencia dictada en grado de apelación, ahora recurrida, y siendo el procesado el único recurrente contra dicha sentencia, su situación, en caso de anularse la decisión impugnada, no puede ser en lo absoluto agravada, en virtud de lo que dispone la ley;

Considerando, que sólo el recurso de casación del ministerio público es susceptible de suspender la ejecución de dicha sentencia, recurso que no ha sido interpuesto por dicho funcionario;

Considerando, que es de la esencia de toda decisión emanada de los jueces, que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que sabiamente el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia en el numeral 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, la facultad de “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas, se impone rechazar el recurso de casación del acusado, a fin de que éste pueda recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Juan Faustino Checo Ozoria (a) Ney, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 1991, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 9

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rafael Alberto Chevalier Lora.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Chevalier Lora, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 158821, serie 1ra., domiciliado y residente en el km. 17, de la avenida Las Américas, de esa ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Marisol González, en representación de Eddy Antonio Rondón Aracena, Francisco De la Paz Cuello y Alberto Chevalier Lora, en fecha 22 de abril de 1997; b) Lic. Julio César Jiménez Rodríguez, en representación de Rafael Honorio Fernández, en fecha 24 de abril de 1997; c) Dr. Francisco Valdez, en representación de Rafael Honorio Fernández, en fecha 28 de abril de 1997, contra la sentencia de fecha

22 de abril de 1997; dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a Roberto Ramírez Uribe, Jonatan Santiago Peguero González, Demetrio José Frías y Moisés Otoniel Estrella Corporán, para que los mismos sean juzgados posteriormente mediante el procedimiento de la contumacia, de acuerdo con lo que establece el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, y se declaran rebeldes a la ley; **Segundo:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Raúl Echevarría, Rufino García, Francisco Rosa Morza, Sandy, El Guelo, Mamoya, Caballo, Falete y Wilfredo, para que los mismos sean juzgados al momento de su apresamiento; **Tercero:** Se declaran no culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculcados Fernando Molina Fernández, Enrique Herrera Fernández y Lucas Jiménez Méndez, de generales que constan, de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal; 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculcados Rafael Honorio Fernández, Eddy Antonio Rondón Aracena, Rafael Alberto Chevalier Lora y Francisco De la Paz Cuello, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a), y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y 265 y 266, del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se les condena a cada uno a cinco (5) años de reclusión y al pago de un multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), se les condena al pago de las costas; **Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de un (1) kilo y diez (10) onzas de cocaína, envuelto en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Francisco De la Paz Cuello, y se declara culpable de

violiar los artículos 5, letra a), y 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todo sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados Rafael Honorio Fernández, Eddy Antonio Rondón Aracena, Rafael Alberto Chevalier Lora y Francisco De la Paz Cuello, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de abril de 1998, a requerimiento de Rafael Alberto Chevalier Lora, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no propone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1999, a requerimiento de Rafael Alberto Chevalier Lora, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Alberto Chevalier Lora, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Alberto Chevalier Lora, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de febrero de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Claudio Humberto Taveras o Tarez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael L. Guerrero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Humberto Taveras o Tarez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 48701, serie 56, domiciliado y residente en la calle 3 No. 35, del barrio Los Mameyes, de esta ciudad; Héctor Alcides Ramírez, domiciliado y residente en la calle 31 Oeste No. 12, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 12 de abril de 1993, a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 27 de octubre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto un menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en fecha 24 de diciembre de 1990, a nombre y representación de la persona civilmente responsable Héctor Alcides Ramírez y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sen-

tencia correccional No. 618, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 31 de octubre de 1990; que por otra parte, declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Iris E. Díaz Hernández, en fecha 8 de enero de 1991, a nombre y representación del prevenido Claudio Humberto Taveras, contra la sentencia No. 618, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Claudio Humberto Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 48701, serie 56, residente en la calle 3 No. 35, Los Mameyes, D. N., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Claudio Humberto Taveras, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que produjeron la muerte al menor Ramón Eduardo Castillo, fallecido, el cual murió, al ser atropellado por el vehículo conducido por el prevenido Claudio Humberto Taveras, mientras daba reversa, lo cual se produjo por descuido de dicho conductor, violando así la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49-d, y 76, por lo que se considera culpable, y en consecuencia se condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Claudio Humberto Taveras al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Encarnación Arias, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, cédula No. 22609, serie 13, domiciliado y residente en la casa S/N, de la calle Proyecto, barrio San Rafael, San José de Ocoa, y Argentina María Castillo Féliz, dominicana, mayor de edad, casada, doméstica, cédula No. 17643, serie 13, domiciliada y residente en la casa S/N, de la calle Proyecto, barrio San Rafael, San José de Ocoa, quienes actúan en sus calidades de padres del menor fallecido Ramón Eduardo Encarnación Castillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Eddy Carrasco, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 55273, serie 31, con estudio abierto en la casa No. 21 Sur, de la calle Mella, de la ciudad de Baní, en contra de Claudio Humberto Taveras, en su calidad de prevenido y de Héctor Alcides Ra-

mírez, en su calidad de persona civilmente responsable, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por lo que se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Claudio Humberto Taveras y Héctor Alcides Ramírez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor del señor Ramón Encarnación Arias; b) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor de Argentina María Castillo Féliz, por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo menor Ramón Eduardo Encarnación Castillo; c) al pago de los intereses solidarios de las sumas acordadas a favor de los reclamantes, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda; d) al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Héctor Alcides Ramírez y contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Claudio Humberto Taveras y a la persona civilmente responsable Héctor Alcides Ramírez, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que antes de pasar a analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario de-

terminar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido**

**Claudio Humberto Taveras o Tavarez:**

Considerando, que el examen del expediente revela, que este recurrente interpuso su recurso de apelación fuera de los plazos establecidos por la ley, ya que la sentencia del tribunal de primer grado le fue notificada mediante acto de alguacil del 23 de noviembre de 1990, y su recurso de apelación contra la indicada sentencia fue incoado el 8 de enero de 1991; que al hacerlo en la fecha señalada, interpuso dicha apelación tardíamente, cuando ya la sentencia de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua al declarar la caducidad del recurso de apelación del prevenido, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el prevenido Claudio Humberto Taveras o Tavarez;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Héctor Alcides**

**Ramírez y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, han expuesto los fundamentos de los mismos; que en esas condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el prevenido Claudio Humberto Taveras o Tavarez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de febrero de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara

nulos los recursos de casación de Héctor Alcides Ramírez y la compañía Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Claudio Humberto Taveras o Tavarez al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de marzo de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Alberto Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dres. Octavio Lister Henríquez y Albin Ulises Toribio Taveras.
<b>Interviniente:</b>	José Pascasio De la Cruz Abréu.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael Guzmán González, Marielly Altagracia Espinal Badía y Juan Luis Difó Salcedo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 59257, serie 56, domiciliado y residente en la calle A No. 5, del barrio Altos de la Javiela, de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido; Pedro Francisco Glas, domiciliado y residente en la calle C No. 33, del barrio Altos de la Javiela, de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Guzmán en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente José Pascasio De la Cruz Abréu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Albin Ulises Toribio Taveras, actuando a nombre y representación de Pedro Francisco Glas, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de abril de 1994, a requerimiento del Dr. Octavio Lister Henríquez, actuando en nombre y representación de Juan Alberto Méndez, Pedro Francisco Glas y de Seguros La Internacional, S. A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa firmado por los licenciados Rafael Guzmán González, Marielly Altagracia Espinal Badía y Juan Luis Difó Salcedo, abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 74, letra d) y 49, inciso d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene se infieren los siguientes hechos:

a) que el día 19 de enero de 1992, ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por Juan Alberto Méndez, propiedad de Pedro Francisco Glas, y asegurado con la compañía Seguros La Internacional, S. A. y una motocicleta conducida por José Pascasio De la Cruz Abréu, hecho ocurrido en la intersección de las calles B y C, del barrio denominado Altos de la Javiela, de San Francisco de Macorís; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia y del caso fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y su dispositivo aparece insertado en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación, y es del 27 de octubre de 1992; c) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue apoderada de los recursos de alzada elevados por José Alberto Méndez, Pedro Francisco Glas, la compañía Seguros La Internacional, S. A., y la parte civil constituida José Pascasio De la Cruz Abréu, y produjo su sentencia el 25 de marzo de 1994, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Alberto Méndez, de la persona civilmente responsable Pedro Francisco Glas y la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., así como el interpuesto por la parte civil constituida José Pascasio de la Cruz, contra la sentencia correccional No. 431 de fecha 27 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Que debe declarar y en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el coprevenido José Pascasio de la Cruz, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rafael Guzmán G. y Marielly Alt. Espinal Badía, por ser regular en la forma e incoada de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe declarar y declara al coprevenido José Pascasio de la Cruz, no culpable de violar la Ley 241; **Tercero:** En cuanto a este coprevenido, José Pascasio de la Cruz, que debe declarar y declara las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto al coprevenido Juan Alberto Méndez Taveras, se le declara culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y su apartado d), al ocasionar al coprevenido José Pascasio de la

Cruz, heridas y otras lesiones con el manejo de la camioneta que entonces conducía, y cuyas heridas y contusiones ha dejado en la víctima secuelas permanentes, tales como torpeza evidente del habla, dificultades de su equilibrio motor y falta de fuerza en la mano derecha, además del hundimiento del cráneo sobre la base superior derecha, según fue establecido en el plenario y lo reforzó la presencia de certificados médicos insertos en el expediente; del artículo 65 pues sólo se descuidó al no tomar las debidas precauciones al abordar la intersección de la calle por donde conducía, la calle C con la calle B, del sector Altos de La Javiela, de esta ciudad, haciéndolo de manera atolondrada y yendo a chocar contra el motorista que en ese momento tal y como se estableció en la audiencia, ya había cruzado la mitad de la intersección violando así además el artículo 74 de la misma Ley 241, y el apartado a), de este texto legal. En consecuencia acogiendo a su favor tanto las circunstancias atenuantes que el caso amerita, de conformidad con los artículos 463-6 del Código Penal y 52 de la Ley 241, como el principio general del no cúmulo de penas, se le condena, al coprevenido Juan Alberto Méndez Taveras a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación del artículo 49 y su apartado d), de la Ley 241;

**Quinto:** Que atendiendo al hecho, de que el propietario de la camioneta causante del accidente, según ha quedado establecido en audiencia pública, lo es el nombrado Pedro Francisco Glass hijo, debe condenar y en efecto condena conjunta y solidariamente al coprevenido Juan Alberto Méndez Taveras, y al señor Pedro Francisco Glass hijo, al primero por su hecho personal de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y al segundo de conformidad con la presunción legal del hecho del comitente en su calidad de propietario de la camioneta marca Toyota, placa No. 263-224, de color azul, modelo 1989, chasis No. IN50-59333, registro No. 749573, con lo que establece el artículo 1384 del mismo código al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del coprevenido constituido en parte civil, como justa compensación por los daños morales y materiales

experimentados por éste; **Sexto:** Se condena igualmente al coprevenido Juan Alberto Méndez Taveras, conjunta y solidariamente con el señor Pedro Francisco Glass hijo, en sus expresadas calidades, por el hecho personal y del comitente respectivamente, al pago de los intereses legales de la suma a que se les condena en el precedente ordinal, y desde o a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena al coprevenido Juan Alberto Méndez Taveras, al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con el propietario de la camioneta que ocasionó el accidente señor Pedro Francisco Glas hijo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los abogados de la parte civil constituida Licdos. Rafael Guzmán G. y Marielly Alt. Espinal Badía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Debe declarar como en efecto declara, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza frente a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, mediante la póliza No. 18373, vigente al momento del accidente como quedó establecido en el plenario. Compañía que fue debidamente emplazada por acto No. 142 de fecha 8 de julio de 1992, del Sr. Aurelio de Jesús De la Cruz Ministerial del Tribunal Especial de Tránsito de la ciudad, provincia y municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Alberto Méndez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan Alberto Méndez, al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Pedro Francisco Glass, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Marielly Altagracia Espinal y Rafael Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Seguros La Inter-

nacional, S. A., en virtud de la Ley 4117”;

Considerando, que ni la persona civilmente responsable Pedro Francisco Glas, ni la compañía Seguros La Internacional, S. A., han expuesto los medios en que fundan su recurso, lo cual debieron realizar en el momento de incoarlo por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto mediante memorial depositado dentro de los diez (10) días posteriores al mismo, todo a pena de nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso del prevenido, dispensado por la ley del cumplimiento de esa obligación;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Juan Alberto Méndez, la Corte a-qua, por medio de la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, dio por establecido lo siguiente: “a) que Juan Alberto Méndez transitaba en la camioneta placa 263-224 por la calle C del barrio denominado Altos de la Javiela, de la ciudad de San Francisco de Macorís, a gran velocidad; b) que al llegar a la intersección de la citada vía con la calle B, que es de preferencia, en vez de detenerse, irrumpió violentamente a esa vía, por donde transitaba en la motocicleta placa 634-445 José Pascasio de la Cruz Abréu, atropellándole y produciéndole lesiones de carácter permanente, según certificado médico-legal definitivo, de fecha 5 de octubre de 1992”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen el delito previsto y sancionado por los artículos 74, letra d) y 49, inciso d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), cuando la víctima presenta, como en la especie, tiene lesión permanente; por lo que al imponerle al recurrente tres (3) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, la sentencia está ajustada a la ley, y por tanto procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José

Pascasio De la Cruz Abréu, en el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Méndez, Pedro Francisco Glas y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pedro Francisco Glas y la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Alberto Méndez, por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a Juan Alberto Méndez, al pago de las costas penales, y a éste y a la persona civilmente responsable Pedro Francisco Glas, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho de los abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Josefina Coste Eusebio.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Enrique Ducoudray Núñez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Coste Eusebio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0169149-1, domiciliada y residente en la calle Rafael F. Bonnelly, apartamento No. D-3, del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1997, a requerimiento del Lic. José Ducoudray Núñez, a nombre y representación de la señora Josefina Coste Eusebio, en la cual no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la recurrente, firmado por el Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, en el cual expone los medios que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 147, 150, 155, 156, 157 y 265, letra k) de la Ley 14-94 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 16 de enero de 1996, la señora Josefina Coste Eusebio, presentó formal querrela en contra del señor Jairo Aquino por violación a la Ley 14-94 del Código para la Protección del Niños, Niñas y Adolescentes; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, el 4 de marzo de 1996, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jairo Aquino Pol, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776350-0, domiciliado y residente en la calle El Dian, Monte Plata, R. D.; contra la sentencia No. 35/96, de fecha 7 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por no estar conforme con

el fallo de dicha sentencia, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al prevenido señor Jairo Aquino, no culpable de violar la Ley 14-94 (2402) por haberse demostrado que ha cumplido con su obligación de padre hasta que la madre rehusó recibir la pensión por entenderla incompleta, conforme a lo convenido por escrito por ambos, cuando decidieron divorciarse; **Segundo:** Se fija en la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) la pensión a recibir la madre a favor de la menor Marie Pierre, procreada con el señor Jairo Aquino. Esto, tomando en cuenta que si bien él percibe hoy menos ingresos, también es cierto que él acordó con la madre asumir los gastos de las actividades extracurriculares y la recreación, y que a la fecha de este acuerdo era obvio ya, que el padre esperaba el otro hijo que hoy tiene. La presente sentencia es ejecutoria a partir del 1ro. de marzo de 1996, no obstante cualquier recurso que se le interponga’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, se revoca el ordinal segundo de dicha sentencia, y se fija en la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) el monto de la pensión alimenticia que deberá pagar el señor Jairo Aquino Pol a la señora Josefina Coste Eusebio, para la manutención de su hija menor Marie Pierre Aquino Coste, a partir de la fecha del recurso de apelación indicado precedentemente; **TERCERO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de casación de la  
señora Josefina Coste Eusebio, querellante:**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 265, letra k), de la Ley 14-94, de 1994 sobre el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación que se analiza primero por ser perentorio, la recurrente alega lo siguiente: “El artículo 265, en su letra k) de la Ley 14-94 dice así:

Las sentencias en esta materia tendrán un carácter provisional y ejecutorio, no obstante cualquier recurso”. Fundamentada en este artículo, la madre demandante señora Josefina Coste Eusebio, y respaldada legalmente por la sentencia de fecha cuatro (4) de marzo del 1996, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, procedió a requerir judicialmente del padre incumplidor señor Jairo Aquino Pol, el pago de la pensión alimentaria que le había sido fijado por la referida sentencia para la manutención de la menor, hija de ambos, Marie Pierre Aquino Coste. Dicho requerimiento de pago se hizo siempre en base a la suma en dinero dispuesta por sentencia: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) cada mes. La sentencia No. 35-96 de fecha cuatro (4) de marzo de 1996, objeto de este recurso de casación dispuso una reducción en el monto de la pensión y la fijó en la suma Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), pero efectiva dicha disminución a partir de la fecha de interposición del recurso de apelación. Es decir la ejecución de esa sentencia convierte a la madre, ¿o tal vez a la menor?, en deudora de todo el dinero que hubiere recibido por concepto del pago de la pensión alimentaria y que su monto fuere mayor de los Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensual que dispuso la sentencia hoy recurrida. Desde el mes de marzo del año 1996, fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación, al mes de octubre de 1997, fecha de la sentencia que pretendemos sea casada, transcurrieron dieciocho (18) meses, los cuales a razón de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) cada mes que pretende el padre señor Jairo Aquino Pol les sean devueltos, convierte, como dijo mes antes, ¿a la madre o la menor? en deudora del padre. Entendemos como improcedente que se le haya dado un efecto retroactivo a la sentencia que impuso la reducción sobre el pago de pensión, puesto que esa sentencia es una decisión declaratoria de derecho y obligaciones, para la madre y para el padre, pero a partir del momento de su pronunciamiento. No antes. La sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de 1996, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, creó en el padre señor Jairo Aquino Pol, una obligación de cumplimiento sucesivo, que era el pago de los Diez Mil Pesos

(RD\$10,000.00) mensual como pensión alimentaria y por tanto en base al ordinal k) del artículo 265 de la Ley 14-94 sobre el Código del Menor, la madre quedaba facultada a recibir lo dispuesto por esa sentencia. Se ha de entender que el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción no se produjo puesto que el mismo, no tiene lugar cuando el tribunal ha declarado su sentencia provisionalmente ejecutoria o cuando ha sido ordenado por ley, como es el caso que nos ocupa; ¿podría explicarse alguien la forma en que la madre podría solventar los gastos de manutención de la menor, si no pudiere recibir el pago pautado por sentencia, hasta tanto no intervenga un fallo sobre el recurso de apelación intentado?; ¿podría alguien imaginar cómo la madre podría cuantificar la suma en dinero que sería impuesta ante un recurso de apelación y que no la comprometiera a devolver sumas recibidas e invertidas en la manutención de la hija menor de ambos?. Por tales razones, Honorables Magistrados, la sentencia de fecha nueve (9) de octubre de 1997 del Magistrado Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debe ser casada”.

Considerando, que la Ley 14-94, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, pretende en gran medida, ofrecer protección integral a este segmento de la población, de hecho, uno de los más vulnerables, obligando a la familia, a la comunidad, al Estado y a la sociedad en general a garantizarle todos sus derechos, preservando su salud física y psíquica, así como su desarrollo espiritual, cultural y social; todo lo cual debe lograrse respetando la dignidad de los menores, en razón de que son personas en proceso de desarrollo, como humanos y como sujetos de derechos;

Considerando, que asimismo, esta ley debe ser interpretada por sus objetivos sociales, por las exigencias del bien común, los derechos individuales y colectivos, y la condición peculiar del segmento de la población que se quiere proteger, haciendo primar el inte-

rés superior de los niños, niñas y adolescentes;

Considerando, que también se enfatiza en la normativa, que la autoridad sobre los hijos e hijas será compartida por el padre y la madre en forma igualitaria;

Considerando, que de esa autoridad deviene el deber que tienen padre y madre de proporcionar alimentación, guarda, recreación, atención de salud, vigilancia y educación a los hijos e hijas menores de edad, correspondiéndoles actuar en interés de ellos, con la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes sobre la materia;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el Juez a-quo decidió, tal y como señala la recurrente, que el señor Jairo Aquino Pol debía pagar como pensión alimentaria Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), es decir, redujo el monto de la misma a la mitad, pero, el aspecto sobre el cual la parte recurrente hace reparos en este primer medio, es sobre la decisión del juez al concederle efectividad al cobro del monto reducido de la pensión, a partir de la fecha del recurso de apelación;

Considerando, que el recurso de apelación resulta ser un corolario del principio del doble grado de jurisdicción y, en esa virtud, salvo disposición contraria de la ley, toda sentencia es apelable; que en esta materia, reclamación de alimentos, la ley le señala un carácter provisional, es decir, que deben decidir sobre demandas provisionales o lo que es lo mismo, prescribir medidas urgentes y necesarias para proteger el interés de una de la partes; que, no obstante el carácter provisional de estas decisiones, la ley permite que sean inmediatamente apelables; que, más aún, por su carácter de provisionalidad, las sentencias que fijan pensión alimentaria no tienen autoridad de cosa juzgada, puesto que, el tribunal que conoce en alzada y el mismo tribunal que evacuó la sentencia de primer grado, pueden, en uno y otro momento, modificar y revocar cualquier monto de pensión que haya ordenado, si sobreviene un cambio en el estado de las cosas que había tomado en consideración al pronunciarlas; que entre los cambios que se pueden operar en el estado de las cosas, están, entre otros: que las necesidades del

niño, niña o adolescente se haya modificado por cualquier motivo o, por otro lado, que los medios económicos de que pueden disponer los padres experimenten alguna variación;

Considerando, que el recurso de apelación tiene como primer efecto el suspender la ejecución de la sentencia impugnada, pero, en el caso de las pensiones alimentarias la ley señala que, por el contrario, las sentencias tienen un efecto ejecutorio; que, en el caso ocurrente, la ejecutoriedad de la sentencia del tribunal de primer grado cesa, no en el momento en que se interpone el recurso de apelación, sino a partir del momento en que el tribunal de alzada sustituye la decisión que se tomó en primer grado, que por esta razón, la ejecución de una sentencia revocada o modificada, será a partir de la fecha del fallo del tribunal que resolvió la apelación;

Considerando, que en el caso de la especie, el hecho de que el Juez a-quo decidiera que la pensión impuesta como tribunal de alzada, rebajada a Cinco Mil Pesos, surtiera efecto a partir de la fecha de la interposición del recurso, traería como consecuencia que la parte que hubiese recibido la suma fijada en la sentencia de primer grado, en virtud del carácter de ejecutoriedad que tiene esta decisión, estaría obligada a restituir la diferencia que resulta entre la cantidad acordada en primer grado y la fijada en el segundo grado, lo cual sería violatorio a la ley sobre la materia, y por consiguiente, en este aspecto, la sentencia impugnada debe ser casada, obviando el segundo medio argüido por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena al señor Jairo Aquino Pol al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Enrique Ducoudray Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 13

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Francisco Paula Canaán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Paula Canaán, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, cédula de identificación personal No. 9187, serie 90, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 50, del sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Francisco Paula Canaán y María Ramona Tavarez, en fecha tres (3) de octubre de 1996, contra la sentencia de fecha tres (3) de octubre de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Francisco Paula Canaán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación perso-

nal No. 9187, serie 90, domiciliado y residente en la calle Correa y Cidrón No. 50, Honduras, D. N., culpable de violación a los artículos 6, letra a), y 75 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor de estupefacientes en este caso marihuana, en la categoría de distribuidor, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); **Segundo:** En cuanto a Ramona Tavarez Frías, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 330626, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 37 No. 73, Cristo Rey, D. N., se le declare culpable de violación a los artículos 6, 75 y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en este caso marihuana, en su condición de cómplice para la distribución de marihuana en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga decomisada a los acusados, previa comprobación ante las autoridades señaladas en el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Francisco Paula Canaán a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y en lo que respecta a la nombrada María Ramona Tavarez, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), confirmando así la sentencia recurrida, en su ordinal segundo; **TERCERO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1997, a requerimiento de Francisco Paula Canaán, actuando en representación de sí mismo, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1998, a requerimiento de Francisco Paula Canaán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Francisco Paula Canaán, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Francisco Paula Canaán, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 6 de marzo de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de septiembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fausto Domínguez y Seguros La Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Renzo Antonio López.
<b>Interviniente:</b>	José Gabriel Minier
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 139714, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Gurabo, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 1994, a requerimiento del Lic. Renzo Antonio López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. José Roberto Santos;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de diciembre de 1991, mientras la jeepeta conducida por Fausto Domínguez, de su propiedad y asegurada con la compañía Seguros La Internacional, S. A. transitaba por la carretera que conduce de Lacey a Santiago, chocó con el motor conducido por José Gabriel Minier, el cual resultó con lesiones en la pierna y el pie izquierdo, curables en 180 días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el

25 de junio de 1992, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Lorenzo López, quien actúa a nombre y representación del señor Fausto Domínguez, en contra de la sentencia correccional No. 637 de fecha 26 de junio del 1992, rendida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Fausto Domínguez, culpable de violar los artículos 49, letra c); 61, 65 y 50, letra a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en perjuicio del señor José Gabriel Minier, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Gabriel Minier, no culpable de violar la Ley 241; en lo que respecta al presente accidente; pero culpable de violar los artículos 47, 1ro. y 48, inciso b), de dicha ley, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor José Gabriel Minier, en contra del señor Fausto Domínguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Fausto Domínguez al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor José Gabriel Minier, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las lesiones corporales que recibió en el presente acci-



pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación; tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable, procede declarar la nulidad de dicho recurso, y analizarlo en su condición de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, sin establecer de una manera clara y precisa cuáles fueron los hechos cometidos por el prevenido que constituyen el delito que se le imputa; que la corte se limitó a decir: “que por las declaraciones de las partes envueltas en el accidente y del testigo por ante el tribunal de primer grado, puede establecerse que el accidente se debió a la falta exclusiva del señor Fausto Domínguez”, sin hacer una relación de los hechos, lo cual es exigido para caracterizar la infracción y establecer la falta;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Gabriel Minier en los recursos de casación interpuestos por Fausto Domínguez y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Casa la referida sentencia en lo relativo al recurso del prevenido y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio Ernesto Sánchez Lara.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Sánchez Lara (a) Julián, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 60632, serie 2, domiciliado y residente en la calle Prolongación Máximo Gómez No. 86, del barrio Los Nova, del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 13 de febrero de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 1997, por el recurrente, en la

cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 1994, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Julio Ernesto Sánchez Lara (a) Julián, acusado de violar los artículos 295, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Manuel Ravelo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 1ro. de septiembre de 1994, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer del fondo del asunto dictando su sentencia el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a la sentencia criminal No. 739 de fecha 19 de septiembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Julio Ernesto Sánchez Lara, de violar los artículos 295, 297, 298 y 304 del Código Penal; **Tercero:** Acogiendo circunstancias atenuantes

a su favor establecidas en el artículo 263 del Código Penal, se condena a cumplir cinco (5) años de reclusión y al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, acoge el dictamen del Procurador General de esta Corte de Apelación de San Cristóbal, y en consecuencia se declara a Julio Ernesto Sánchez Lara, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del finado Luis Manuel Ravelo, y se condena a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

#### **En cuanto al recurso de Julio Ernesto Sánchez Lara (a) Julián, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, se limitó a transcribir las declaraciones ofrecidas por el padre del occiso, Luis Manuel Ravelo, por ante la Policía Nacional, al momento de presentar querrela contra el acusado, y las ofrecidas por la acompañante de la víctima por ante la jurisdicción de instrucción, circunscribiéndose a expresar lo siguiente: “Que por los hechos y circunstancias anteriormente expuestos se tipifica el homicidio, en todos sus elementos constitutivos... que en tal virtud el acusado Julio Ernesto Sánchez Lara (a) Julián, cometió el crimen de homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, por lo que procede la variación de la calificación dada en la sentencia evacuada en primer grado, en el aspecto penal”;

Considerando, que estas expresiones utilizadas por la Corte

a-qua corresponden al poder soberano de la apreciación que le asiste a los jueces del fondo, pero esas oraciones resultan insuficientes y sin ningún contenido cuando no van acompañadas de una exposición detallada y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-qua, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 13 de febrero de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Cuevas Cruz.
<b>Abogada:</b>	Dra. Alina Mercedes Lendof Matos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Cuevas Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 183, serie 111, domiciliado y residente en el paraje de Bretón, del municipio de Polo, de la provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 8 de septiembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación del recurrente Andrés Cuevas Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 11 de septiembre de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Dra. Alina Mercedes Lendof Matos, actuando a nombre y representación del recurrente Andrés Cuevas Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de abril de 1996, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, el nombrado Andrés Cuevas Cruz, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Andrés Méndez Ruiz; b) que apoderada la juez de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, evacuó su providencia calificativa el 2 de agosto de 1996, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia el 7 de marzo de 1997, y su dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Altagracia Méndez, a través de sus abogados, por estar basada en derecho en la forma y el fondo; **Segundo:** Se declara culpable al señor Andrés Cuevas Cruz de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, contra

quien en vida se llamó Andrés Méndez Ruiz, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de las costas; **Tercero:** Se condena al acusado a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados a los familiares de la víctima; como al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los abogados postulantes”; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la Dra. Vielka Natomia Marmolejos Méndez, contra la sentencia criminal No. 156, dictada en fecha 7 de marzo de 1997, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó al acusado Andrés Cuevas Cruz a cinco (5) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Andrés Méndez Ruiz, declaró regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora María Altagracia Méndez, condenó a dicho acusado a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor de la parte civil constituida; condenando además a dicho acusado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los abogados postulantes; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia, en cuanto a la sanción penal impuesta al acusado Andrés Cuevas Cruz, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho acusado a veinte (20) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia”;

**En cuanto al recurso de Andrés Cuevas Cruz, acusado:**

Considerando, que el recurrente Andrés Cuevas Cruz, a través de su abogada y representante legal, Dra. Alina M. Lendof Matos,

se ha limitado a invocar como medio de casación contra la sentencia, lo siguiente: “**Medio Unico:** Violación al artículo 309 del Código Penal, que en su última parte lo que expresa es que la pena será de reclusión aún cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte de aquel, como es el caso que nos ocupa”; no satisfaciendo este planteamiento el voto de la ley, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a cinco (5) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y contra esa sentencia el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, así como la parte civil constituida, interpusieron sendos recursos de apelación, procediendo la Corte a qua a modificar la sentencia, aumentando la condena a veinte (20) años de reclusión;

Considerando, que la Corte a qua dictó la sentencia sin ninguna motivación que justifique ese aumento de la condena, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la corte modificó el fallo de primer grado, con mayor razón se le imponía la obligación de motivar su sentencia;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 17

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de octubre de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Mario José García Tatis y La Colonial de Seguros, S. A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario José García Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 51250, serie 47, domiciliado y residente en la sección Cabirmota, del municipio de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; y la compañía La Colonial Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Dulce Venecia Batista, secretaria de la corte de apelación arriba expresada, en la que no se indican los medios en que fundamenta el recur-

so;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, un camión conducido y propiedad del hoy recurrente Mario José García Tatis, asegurado con La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por Eddy Manuel Pichardo, en el que este último resultó con serias lesiones corporales; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ante la cual fue referido el asunto, produjo su sentencia el 24 de enero de 1989, y su dispositivo figura copiado en la sentencia hoy recurrida en casación; c) que esta se dictó en virtud del recurso de alzada elevado por el prevenido Mario José García Tatis y La Colonial, S. A., aseguradora de su responsabilidad civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mario José García Tatis y la compañía aseguradora La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 42 de fecha 24 de enero de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**mero: Se declara culpable a Mario José García Tatis de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y se condena además al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga a Eddy Manuel Pichardo por no haber violado la Ley No.

241, y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Eddy Manuel Pichardo, a través de sus abogados constituidos Francisco José Morilla Gómez y Mario José Mariot E., en contra de Mario José García Tatis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Mario José García Tatis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por los daños físicos sufridos a consecuencia del hecho, incluyendo la reparación del vehículo (un motor), a favor de Eddy Manuel Pichardo; **Quinto:** Condena conjunta y solidariamente a Mario José García Tatis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a Mario José García Tatis, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco J. Morilla Gómez y Mario José Mariot, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; **TERCERO:** Condena a Mario José García Tatis y la compañía La Colonial, S. A., al pago de las costas de la presente alzada, distrayendo las civiles en provecho de los Licdos. Ada López, Roque Antonio Medina y José Rafael Abréu Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que Mario José García Tatis, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Colonial, S. A., no produjeron los agravios que ellos entendían podían esgrimir

contra la sentencia, ni en el momento de incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, razón por la cual su recurso resulta nulo; por lo que sólo se procederá a examinar la sentencia desde el punto de vista del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua al ponderar las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, dio por establecido que el nombrado Mario José García Tatis, conduciendo un camión de su propiedad, trató de cruzar la Autopista Duarte de un lado al otro, sin advertir que en ese momento, haciendo uso de su preferencia, transitaba el conductor de la motocicleta, Eddy Manuel Pichardo, quien se vio obligado a estrellarse en un lado del camión, por lo que la Corte a-qua entendió que Mario José García Tatis fue torpe e imprudente en el manejo de su vehículo;

Considerando, que el hecho descrito constituye una infracción que el artículo 49, inciso c), castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), y el artículo 65 sanciona con un (1) mes a tres (3) meses de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), cuando la lesión producida a la víctima lo incapacita para su trabajo por veinte (20) días o más, por lo que al imponerle al recurrente Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, la corte no se ajustó a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede agravarse por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por la persona civilmente responsable y la compañía La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Mario José García Tatis, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 11 de diciembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Santiago Valdez y Seguros Pepín, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Quiñones Vargas.
<b>Intervinientes:</b>	Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña.
<b>Abogados:</b>	Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez y Lic. Juan Agustín Zapata.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Santiago Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 2884, serie 41, domiciliado y residente en la sección El Copey, del municipio y provincia de Montecristi, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Javiel Medina D., por sí y por el Lic. Juan Agustín Zapata, en la lectura de sus conclusiones, en representa-

ción de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de marzo de 1991, a requerimiento del Lic. Miguel Quiñones Vargas, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña, del 11 de abril de 1994, suscrito por sus abogados Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez y Lic. Juan Agustín Zapata;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 22 de mayo de 1989, una

sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel E. Quiñones Vargas, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, señor Felipe Santiago Valdez, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 89, dictada en fecha 22 de mayo de 1989, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Felipe Santiago Valdez, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **Segundo:** Se declara al nombrado Elvio Teófilo Mena, de generales anotadas, no culpable, y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil, incoada por los señores Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Juan Agustín Zapata, contra el señor Felipe Santiago Valdez y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** Se condena al señor Felipe Santiago Valdez, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en provecho de los señores Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña, por daños morales y materiales sufridos por ellos; **Quinto:** Se condena al señor Felipe Santiago Valdez y la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Agustín Zapata, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible a Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Felipe Santiago Valdez’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes

la sentencia correccional No. 89 dictada en fecha 22 de mayo de 1989, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva hemos transcrito anteriormente, objeto del presente recurso de apelación, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Condenar al señor Felipe Santiago Valdez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al señor Felipe Santiago Valdez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Agustín Zapata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de Felipe Santiago Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación de Felipe Santiago Valdez, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 23 de agosto de 1987, siendo aproximadamente las 18:00 horas, en el kilómetro 26 de la carretera que conduce de Montecristi a Dajabón, en la sección Carbonera, ocurrió un accidente de tránsito entre la camioneta placa No. C252-637, conducida por su propietario Felipe Santiago Valdez y la motocicleta placa No. M75-695, conducida por Elvio Teófilo Mena; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales el último de los conductores y el pasajero Radhamés Peña, las cuales curaron en

cinco (5) y en tres (3) meses, respectivamente, según certificados médicos que obran en el expediente; c) que dicho accidente se debió a la falta exclusiva de Felipe Santiago Valdez, quien al transitar en dirección de Sur a Norte por la indicada vía, se salió de su carril y en forma sorpresiva chocó a la motocicleta conducida por Elvio Teófilo Mena, la cual transitaba en dirección opuesta; actuando en franca violación del artículo 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Felipe Santiago Valdez el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o incapacidad para el trabajo de la víctima, durare veinte (20) días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elvio Teófilo Mena y Radhamés Peña en los recursos de casación interpuestos por Felipe Santiago Valdez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de diciembre de 1990, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Felipe Santiago Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora contra la indicada sentencia; **Tercero:** Re-

chaza el recurso de Felipe Santiago Valdez en su calidad de prevenido y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez y Lic. Juan Agustín Zapata, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Freddy Cabrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Sánchez.
<b>Interviniente:</b>	Faustino Jiménez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Robustiano Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 63038, serie 31, domiciliado y residente en la Avenida Imbert No. 103, de la ciudad de Santiago, prevenido; Best Quality Rent a Car, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1990, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1990, por el Dr. Nelson Sánchez, a requerimiento de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 28 de mayo de 1991, de Faustino Jiménez, parte civil constituida, suscrito por su abogado, Dr. Víctor Robustiano Peña;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 1988, en la ciudad de Santo Domingo, resultando los vehículos con desperfectos, fue apoderado del conocimiento del fondo de la prevención, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, dictando éste en atribuciones correccionales, una sentencia el 9 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia recurrida de la Octava

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. David A. Pérez Taveras, a nombre y representación de Best Quality Rent a Car y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia No. 9652 de fecha 9 de diciembre de 1989, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Faustino Jiménez, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos y disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, declarándose las costas penales de oficio en su favor; **Segundo:** Se declara al nombrado Freddy Cabrera, culpable de violación a los artículos 65 y 74 de la citada Ley 241, y se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Faustino Jiménez, en contra de los señores Freddy Cabrera y Best Quality Rent a Car por haber sido interpuesta y ajustada a los cánones legales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los señores Freddy Cabrera y Best Quality Rent a Car a pagarle al Lic. Faustino Jiménez una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños experimentados por su vehículo; **Quinto:** Se condena además a los señores Freddy Cabrera y Best Quality Rent a Car a pagar de forma conjunta y solidaria los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia así como a pagar en la misma forma, las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fon-

do, se pronuncia el defecto contra el nombrado Freddy Cabrera por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la recurrente Best Quality Rent a Car, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Best Quality Rent a Car,  
persona civilmente responsable y la compañía  
Seguros La Internacional, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en su calidad de parte civil constituida y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por  
Freddy Cabrera, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Freddy Cabrera, en su calidad de prevenido, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría del Tribunal a-quo, ni tampoco posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que el tribunal de alzada para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que el 13 de octubre de 1988, ocurrió un accidente de tránsito entre el automóvil marca Mazda 626, placa No. 074-659, conducido por Faustino Jiménez y el automóvil marca Nissan, placa No. P078-226, conducido por Freddy Cabrera; b) que el hecho se debió a la falta cometida por el conductor Freddy Cabrera, quien penetró a la intersección de las calles Santiago y José Joaquín Pérez, sin tomar

ninguna precaución ni observar la señal de “Pare” que existe en esta última vía; c) que el conductor Freddy Cabrera, conducía su vehículo de una manera temeraria y descuidada, en perjuicio de la seguridad y propiedad de otros, lo que tipifica la infracción prevista en el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen una violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionada con multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de uno (1) a tres (3) meses; y al artículo 74, letra d), que se refiere al derecho de paso;

Considerando, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del Distrito Nacional, que condenó al recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, hizo una correcta aplicación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al confirmar también la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto a la indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) acordada a favor de Faustino Jiménez, como justa reparación de los daños materiales sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en los demás aspectos el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Faustino Jiménez, parte civil constituida, en el recurso de casación incoado por Freddy Cabrera, prevenido; Best Quality Rent a Car, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 21 de noviembre de 1990, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo disposi-

tivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Best Quality Rent a Car, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Freddy Cabrera; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 20

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** William Zapata Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Zapata Pérez (a) Cara Cortá, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 561564, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Tierra Santa No. 16, Pantoja, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de octubre de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 1ro. de junio de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado William Zapata Pérez (a) Cara Cortá, por violación a los artículos 379, 382, 385 y 309, párrafo I, del Código Penal, en perjuicio de Sixta María Cruz Adames; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de agosto de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que de la instrucción de la sumaria resultan indicios suficientes de culpabilidad contra el nombrado William Zapata Pérez, para que sea juzgado conforme a los artículos 2, 330, 331, 379, 385, 332, 332-1, 332-2, 332-3 y 309-3 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado William Zapata Pérez, para que sea juzgado conforme a los artículos 2, 330, 331, 379, 385, 332, 332-1, 332-2, 332-3 y 309-3 del Código Penal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y al propio inculpado para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 1997, una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso incoado, intervino la sentencia dictada el 8 de octubre de

1998, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado William Zapata Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 30 de octubre de 1997, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado, señor William Zapata Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, residente en la calle Tierra Santa No. 16, Pantoja, D. N., culpable del crimen de tentativa de violación, previsto y sancionado por los artículos 2, 330, 331 y 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se impone al acusado como pena accesoria la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por un periodo de dos (2) años en una institución pública de la que el Estado tiene destinada para tales fines. El cumplimiento de esta pena y su resultado serán controlados por este tribunal, conforme lo establece el artículo 309 inciso 5to. del Código Penal; **Tercero:** Se condena al acusado William Zapata Pérez, al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los artículos 2, 330, 331 y 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, por el 333 del mismo código, modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara al nombrado William Zapata Pérez, culpable de violar el artículo 333 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro

(RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado William Zapata Pérez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de William Zapata Pérez**

**(a) Cara Cortá, procesado:**

Considerando, que el recurrente William Zapata Pérez (a) Cara Cortá, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia del tribunal de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que de las circunstancias del proceso no quedó establecido que el procesado haya incurrido en tentativa de violación sexual, sino que por el contrario, el acusado cometió el crimen de agresión sexual; b) que a pesar del acusado negar que estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, porque estaba jugando dominó, la víctima lo identifica de manera cierta y precisa, mereciendo esta declaración la credibilidad de la corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente, el crimen de agresión sexual, previsto por el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1997, que lo sanciona con pena de reclusión de cinco (5) años y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por el recurrente William Zapata Pérez (a) Cara Cortá, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 8 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de mayo de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio César Rosario y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Norman Cornelio.
<b>Intervinientes:</b>	Carlos Geraldino Gómez y Francisco Antonio Brito.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Mendoza Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3336, serie 52, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ramón Cáceres No. 33, ensanche Las Flores, de esta ciudad, prevenido; José Marte Díaz, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 196, del municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, y/o Frank Félix Fabián, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 196, del municipio de Sabana Grande de Boyá, de la provincia Monte Plata, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de septiembre de 1987 a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los intervinientes Carlos Geraldino Gómez y Francisco Antonio Brito, del 21 de octubre de 1994, suscrito por su abogado, Lic. Ramón Mendoza Gómez;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones

corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de mayo, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, actuando a nombre y representación de Julio César Rosario, José Marte Díaz, Frank Félix Fabián y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de abril de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Declara al nombrado Julio César Rosario, portador de la cédula de identidad No. 33369, serie 52, residente en la calle Ramón Cáceres No. 33 (parte atrás), Las Flores, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Carlos Geraldino Gómez, curables en cuatro (4) meses, y de Francisco Antonio Brito, curables después de treinta (30) días y antes de cuarenta y cinco (45), en violación a los artículos 49, letra c); 61, 65 y 96, letra b), de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Carlos Geraldino Gómez, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Carlos Geraldino Gómez y Francisco Antonio Brito, por intermedio del Dr. Ramón Mendoza Gómez, en contra de Julio César Rosario, por su hecho personal, de José Marte Díaz y/o Frank Félix Fabián, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Julio César

Rosario, José Marte Díaz y/o Frank Félix Fabián, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Carlos Geraldino Gómez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por éste sufridos; b) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho de Francisco Antonio Brito, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), por éste sufridos, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas reclamadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de del Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No. B01-0189, chasis No. HLC110-002501, mediante la póliza No. SD-A-1787, con vigencia desde el 27 de junio de 1981 al 27 de junio de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la multa, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Julio César Rosario al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones, y la corte, obrado por propia autoridad y contrario imperio, fija las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Carlos Geraldino Gómez; b) una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de Francisco Antonio Brito, por considerar esta corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al pre-

venido al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable José Marte Díaz y Frank Félix Fabián, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 y Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recurso de casación de la persona  
civilmente responsable José Marte Díaz y/o  
Frank Félix Fabián y la entidad aseguradora  
compañía Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un memorial, han expuesto los fundamentos de los mismos; que en esas condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Julio César Rosario:**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 24 de abril de 1982, mientras el carro placa No. B01-0187, propiedad de José Marte Díaz, asegurado por la compañía Seguros Patria, S. A., conducido por Julio César Rosario, transitaba por la calle Nicolás de Ovando, en dirección Este a Oeste, al llegar a la esquina Ortega y Gasset, se produjo un choque con la motocicleta placa No. O-28188, conducida por Carlos Geraldino Guzmán, que transitaba por la calle Ortega y Gasset, en dirección de Norte a Sur; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron con lesiones corporales Carlos Geraldino Guzmán, curables en cuatro (4) meses y

Francisco Antonio Brito, curables después de treinta (30) y antes de los cuarenta y cinco (45) días, conforme a certificados médicos que obran en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Julio César Rosario, por conducir en forma negligente y atolondrada, ya que no se detuvo frente a una señal de “pare”, en franca violación al artículo 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la Corte a-qua, al condenar a Julio César Rosario a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, eximiéndolo de la prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior a la establecida por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Geraldino Gómez y Francisco Antonio Brito, en los recursos de casación interpuestos por Julio César Rosario, José Marte Díaz y/o Frank Félix Fabián y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de José Marte Díaz y/o Frank Félix Fabián y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente Julio César Rosario, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a José Marte Díaz y/o Frank Félix Fabián, al

pago de la costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar.
<b>Abogados:</b>	Dres. Marcos E. Jacquez y Geraldo Tamayo Balaguer.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guy Diviao, domiciliado y residente en la calle Abraham Núñez No. 3, Andrés, Boca Chica, del Distrito Nacional, y/o Restaurant Casa del Mar, prevenido, contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de noviembre de 1990, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo a requerimiento de los Dres. Marcos E. Jacquez y Geraldo Tamayo Balaguer, en representación de la parte recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de septiembre de 1986, por Domingo Tíneo González por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra de Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, por violación a la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, fue apoderada del fondo de la inculpación la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando el 28 de febrero de 1989, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que del recurso de apelación interpuesto por Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, intervino la sentencia dictada el 31 de octubre de 1990 en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Eliceo Taveras

Martes, Bienvenido Montero De los Santos, en fecha 17 de abril de 1989, a nombre y representación del prevenido Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a cargo del prevenido Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, por violación a la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados; y en consecuencia y de conformidad con lo que establece el artículo 401, ordinal 3ro., del Código Penal, se le condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Tineo González, en contra del señor Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en favor y provecho del señor Domingo Tineo González, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de los trabajos realizados y no pagados; **Sexto:** Se condena al señor Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Rolando González, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad y ordena que las últimas sean distraídas en favor y provecho

del Dr. Rolando González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del prevenido Guy Diviao  
y/o Restaurant Casa del Mar:**

Considerando, que el recurrente no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en el caso de la especie la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer una relación de los hechos y circunstancias de la causa, así como tampoco expuso motivaciones que justificaran su dispositivo, por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de octubre de 1990 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de abril de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Abraham De Jesús Núñez y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tomás Gutiérrez.
<b>Interviniente:</b>	José Delio Peña.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Roberto Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham De Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 8060, serie 36, domiciliado y residente en la sección Limonal Abajo, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua el 19 de abril de 1991, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por su abogado, Lic. José Roberto Santos;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 de la Ley No. 1268 del 19 de octubre de 1946 sobre Malos Tratamientos a los Animales; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 26 de abril de 1989, por José Delio Peña, en contra de Abraham Núñez por violación a la Ley No. 1268 del 19 de octubre de 1946 sobre Malos Tratamientos a los Animales, éste fue sometido por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, conociéndose en dicho tribunal el fondo del asunto y pronunciando su sentencia el 22 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; b)

que ésta intervino como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Gutiérrez, abogado que representaba al señor Abraham De Jesús Núñez, prevenido, en contra de la sentencia No. 320, de fecha 22 de noviembre de 1989, emanada del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes, cuyo dispositivo reza: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Abraham De Jesús Nuñez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **Segundo:** Que debe dar y da acta del encausamiento del querellante José Delio Peña, por haber violado la Ley 4984 de Simple Policía, en su artículo 26, párrafo 274, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) y las costas; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Abraham De Jesús Núñez, culpable de violar la Ley 1268, artículo 1, párrafo 2, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Abraham De Jesús Núñez, al pago de la costas penales del procedimiento; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma y al fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor José Delio Peña, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Roberto Santos y Marcelo Rafael Peralta por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales, y en consecuencia se le condena al señor Abraham De Jesús Núñez, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor del señor José Delio Peña; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Abraham De Jesús Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. José Roberto Santos y Marcelo Rafael Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sen-

tencia, objeto del presente recurso de apelación en todos sus aspectos, por considerar que el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza el pedimento hecho por la parte civil constituida en el sentido de aumentar el monto de la indemnización impuesta en el tribunal de primer grado, en razón de ser improcedente, por no haber ejercido el recurso de apelación, dando, así aquiescencia a dicha sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la parte apelante al pago de las costas civiles del proceso”;

**En cuanto al recurso de la  
compañía Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que la compañía Seguros Patria, S. A. no ha sido parte en el presente proceso, por lo que procede declarar inadmisibile su recurso;

**En cuanto al recurso de Abraham  
De Jesús Núñez, prevenido:**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación, basado en las declaraciones ofrecidas en la jurisdicción de juicio por el prevenido y por el agraviado, constituido en parte civil: “a) que el prevenido Abraham De Jesús Núñez, admitió haber dado maltratos a dos vacas preñadas que se encontraban dentro de su propiedad, pertenecientes a José Delio Peña; que para ser salvadas, tuvieron que ser sacrificados los becerros; b) que el propietario de los animales incurrió en gastos que fueron demostrados ante este tribunal por el veterinario, quien depuso en calidad de informante”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 1 de la Ley No. 1268 de fecha 19 de octubre de 1946, sobre maltratos de animales, y sancionado con prisión de seis (6) días a un (1) mes o multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Cincuenta Pesos (RD\$50.00), o ambas penas a

la vez, por lo que al confirmar el Tribunal a-quo la sentencia de primer grado, que condenó a Abraham De Jesús Núñez al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto civil, el Tribunal a-quo dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la parte civil constituida daños y perjuicios evaluados en el monto que se consigna en el dispositivo, a título de indemnización, por lo que en este aspecto el Juzgado a-quo también hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Delio Peña en el recurso de casación interpuesto por Abraham De Jesús Núñez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Abraham De Jesús Núñez; **Cuarto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José Roberto Santos García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Israel Cuevas Vallejo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Cuevas Vallejo (a) Avivato, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 38756 serie 18, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 6, del municipio y provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de julio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de noviembre de 1994, fueron sometidos a la justicia Israel Cuevas Vallejo (a) Avivato y Germán Montero y Montero, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, acusados de violar los artículos 295, 304 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Luis Fernando Félix Carrasco; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial, apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa el 21 de marzo de 1995, enviando a los acusados por ante el tribunal criminal; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 15 de octubre de 1996, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la madre de la víctima a través de su abogado, por estar basada en derecho; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Israel Cuevas Vallejo (a) Avivato, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas; **TERCERO:** Se condena además a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y uno de los acusados, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el acusado Israel Cuevas Vallejo y el Magistrador Procurador General de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal dictada en fecha 15 de octubre de 1996, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a dicho acusado a diez (10) años de reclusión; declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por la madre de la víctima, por conducto de su abogado constituido, condenó al indicado acusado a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima, condenando además al acusado al pago de las costas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al acusado Israel Cuevas Vallejo, y en consecuencia la cámara penal de la corte de apelación, condena a dicho acusado a veinte (20) años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Fernando Félix; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la prealudida sentencia; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Israel Cuevas  
Vallejo (a) Avivato, acusado:**

Considerando, que el recurrente Israel Cuevas Vallejo (a) Avivato, no ha invocado medios contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, sólo expuso en sus motivaciones: “Considerando, que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al oral, público y contradictorio, ha sido establecida la culpabilidad del acusado...como autor del crimen de homicidio voluntario, ...ya que el propio acusado confesó por ante el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, así como por ante la jurisdicción de juicio, que cometió el hecho porque la víctima lo

había atacado con el arma homicida...; que la declaración del acusado corroborada en las declaraciones de los testigos por ante la jurisdicción de instrucción...; que no pudiendo el acusado probar el hecho de la agresión y provocación de la víctima, por el contrario este ha querido minimizar la gravedad de los hechos; por lo que modifica dicha sentencia en cuanto a las sanciones penales”;

Considerando, que estas expresiones utilizadas por la Corte a-qua corresponden al poder soberano de la apreciación que le asiste a los jueces del fondo, pero esas oraciones resultan insuficientes y sin ningún contenido, cuando no van acompañadas de una exposición detallada y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de julio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Elena Rodríguez González.
<b>Abogado:</b>	Dr. Diógenes Amaro G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Rodríguez González, domiciliada y residente en la calle Segunda, casa No. 12, del ensanche Kennedy, de esta ciudad, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1998, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G.,

actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no expone los medios que sustentan dicho recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de enero de 1994, en la avenida Quinto Centenario, de esta ciudad de Santo Domingo, en el cual un automóvil conducido por Gilberto Antonio González Rosario, propiedad de Elena Rodríguez González, asegurado por Seguros Pepín, S. A., atropelló al nombrado Santiago Martínez Gómez, en momentos en que éste trataba de cruzar la vía, y a consecuencia del cual falleció; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó de dicho expediente a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 30 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Cristina P. Nina Santana, en fecha 8 de junio de 1995, en nombre y representación del señor Gilberto Antonio González Rosario, de la señora Elena Rodríguez González Rosario y de la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 379, de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Gilberto Antonio González Rosario, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 24 de abril de 1995, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Gilberto Antonio González Rosario, de generales

que constan, inculpado de violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 102, inciso 3ro., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Santiago Martínez Gómez, fallecido, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión y a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa y costas, además se le suspende su licencia de conducir por un período de un (1) año, a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Cancela la fianza que ampara al nombrado Gilberto Antonio González Rosario, para obtener su libertad provisional bajo fianza, garantizada mediante los contratos Nos. 80433 y 35181, suscritos con Seguros Pepín, S. A., y La Monumental de Seguros, C. por A., respectivamente, según lo establece el artículo 10 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, modificada por la Ley No. 643; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Cipriana Agustina Gómez Vda. Martínez, María Esther Martínez Rodríguez y Claribel Martínez Gómez, en sus calidades de esposa (la primera) e hijas de quien en vida respondía al nombre de Santiago Martínez Gómez, fallecido, en contra de Gilberto Antonio González Rosario y Elena Rodríguez González Rosario, en cuanto a la forma y en cuanto a la fondo, se condenan al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Cipriana Agustina Vda. Martínez, por la muerte de su esposo citado; b) al pago de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de María Esther Martínez De Rodríguez, hija de la víctima; c) al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Claribel Martínez Gómez, hija también de la víctima ya citada; d) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; e) Al pago de las costas civiles, distraídas en favor el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, por avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Gilberto Antonio González Rosario, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo la corte,

después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Gilberto Antonio González Rosario, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la señora Elena Rodríguez González Rosario al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Thomas Mejía Portes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Elena Rodríguez González,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Elena Rodríguez González, en su indicada calidad de persona civilmente responsable, no expuso en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, los medios en que fundamenta su recurso, ni ha explicado en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elena Rodríguez González, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 1979.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Soto Montás.
<b>Interviniente:</b>	La Catrain, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ernesto Ricourt Regús.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no expone

ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. José Ernesto Ricourt Regús, actuando en representación de la parte interviniente, La Catrain, S. A.;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de agosto de 1976, fue sometido a la acción de la justicia Livio Antonio Russo Acosta, por violación al artículo 408 del Código Penal; b) que el acusado obtuvo su libertad provisional bajo fianza el 2 de septiembre de 1976; c) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, el cual dictó providencia calificativa el 5 de noviembre de 1976, enviando al tribunal criminal al nombrado Livio Antonio Russo Acosta; d) que fue apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del caso, pronunciando sentencia en contumacia el 15 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronuncia la contumacia contra el acusado Livio Antonio Russo, y se de-

clara culpable de haber violado el artículos 408 del Código Penal, en consecuencia se condena a cinco (5) años de trabajos públicos y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la Catrain, S. A., representada por su presidente Ing. Francisco Catrain, y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Livio Antonio Russo, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), como justa reparación de daños morales y materiales experimentados por la Catrain, S. A., por la comisión de este hecho delictuoso; **Tercero:** Condena al señor Livio Antonio Russo Acosta, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. José Ernesto Ricourt Regús, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito”; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación del acusado Livio Antonio Russo Acosta y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 1977, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Condena al acusado al pago de las costas penales y a la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ernesto Ricourt Regús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la compañía aseguradora,  
Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía afianzadora, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, ni ha desarrollado en qué consisten las violaciones a la ley por ella denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía afianzadora, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines que procedan, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio De la Cruz Frías y Agustín Lorenzo Cruceta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 462515, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N, del sector Mendoza, de esta ciudad, y Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo o Chilito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 549561, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 24 de abril No. 67, del sector Mendoza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 6 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 13 de octubre de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Mercedes Antonia Cruceta, en representación de Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo o Chilito, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 14 de octubre de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 7 de junio de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito y Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo o Chilito, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Bienvenido Pujols Félix; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 9 de junio de 1995, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resulta indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito, preso, como autor del crimen de homicidio voluntario, y Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo o Chilito, preso, como cómplice, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Bienvenido Pujols, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:**

Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito y Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo o Chilito, presos, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, el 7 de agosto de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito y Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo Chilito, intervino la sentencia dictada el 6 de octubre de 1998, en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías y Agustín Lorenzo Cruceta, en representación de sí mismo, en fecha 7 de agosto de 1997, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito y Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo o Chilito, culpables del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Héctor Bienvenido Pujols Fé-liz, hecho éste previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a ambos a veinte (20) años de reclusión cada uno para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de este distrito judicial y además se

le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Victoriano Félix, en contra de los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías y Agustín Lorenzo Cruceta, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Milcíades Félix, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil en todas sus partes, por haber comprobado el tribunal la falta de calidad para reclamar en justicia, de conformidad con lo que disponen los artículos 312 y 319 del Código Civil, y en cuanto a ésta se declaran las costas civiles de oficio'; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clovis Milcíades Ramírez Félix, en representación del señor Víctor Félix Custodio, parte civil constituida, contra los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías y Agustín Lorenzo Cruceta, en fecha 8 de agosto de 1998, contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara a los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías y Agustín Lorenzo Cruceta, culpables de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y los condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías y Agustín Lorenzo Cruceta al pago de las costas penales”;

**En cuanto a los recursos incoados por Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito y Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo o Chilito, procesados:**

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) que en fecha 29 de mayo de 1994 falleció Héctor Bienvenido Pu-

jols Félix, a consecuencia de golpes y heridas proporcionadas con piedras y con arma blanca por los nombrados Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito y Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo o Chilito, mientras el occiso se encontraba en la acera de su casa y sostuvo una discusión con los acusados; b) que existe un certificado expedido por el médico legista, donde consta que Héctor Bienvenido Pujols Félix falleció a causa de herida traumática en cráneo, con hundimiento de huesos parieto-occipital y herida cortante en hemitorax izquierdo; c) que en el juzgado de instrucción el acusado Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo declaró que se encontraba en un colmado y llegó Rafael Antonio Cruz Frías a tomarse una cerveza; luego fueron a donde un amigo apodado Ché, y éste discutió por un alquiler de una vivienda con Rafael Cruz Frías, entonces el occiso le dio con una botella a Cruz Frías, y éste le dio un par de pedradas; luego le infirió una herida al occiso con un cuchillo; d) que en la jurisdicción de juicio el acusado Agustín Lorenzo Cruceta (a) Chilo, agregó a sus declaraciones dadas en instrucción, lo siguiente: “Yo le pasé la sevillana a Rafael (Cruz Frías), yo no vi cuando Rafael lo mató”; e) que lo expuesto precedentemente se establece, a cargo de los acusados, que hubo el crimen de homicidio voluntario”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por lo cual la Corte a-qua, al rebajar la pena impuesta a los procesados en el tribunal de primer grado, de veinte (20) a quince (15) años de reclusión actuó apegada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto al interés de los recurrentes, se establece que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Rafael Antonio De la Cruz Frías (a) Tito y Agustín Lorenzo Cru-

ceta (a) Chilo o Chilito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 6 de octubre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorís. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto de 1996.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Socorro Báez Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto De Jesús Espinal.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Socorro Báez Arias, dominicano, mayor de edad, músico, cédula de identificación personal No. 50965, serie 3, domiciliado y residente en la calle 25-A No. 8, del sector Gualey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de agosto de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto De Jesús Espinal, en representación de Manuel Socorro Báez Arias, en fecha 6 de febrero de 1996, contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al

nombrado Manuel Socorro Báez Arias, culpable de violar la Ley 50-88, en sus artículos 5 y 75, párrafo II, y en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y administrando justicia confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas'';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. Roberto De Jesús Espinal, actuando a nombre y representación de Manuel Socorro Báez Arias, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 1999, a requerimiento de Manuel Socorro Báez Arias, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Manuel Socorro Báez Arias, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Manuel Socorro Báez Arias, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 8 de agosto de 1996, por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	General de Seguros, S. A. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Blanca L. Peña.
<b>Interviniente:</b>	Henry A. Pérez Bruno.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro David Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la General de Seguros, S. A., Cerámica Alexis, S. A. y/o Alexis Sánchez, domiciliado y residente en la avenida Venezuela No. 74, ensanche Ozama, de esta ciudad, y Jorge Manuel Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0008927-4, domiciliado y residente en la calle 14 No. 6, del sector Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro David Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de noviembre de 1998, a requerimiento de la Dra. Blanca L. Peña, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Henry A. Pérez Bruno, del 17 de agosto de 1998, suscrito por su abogado Dr. Pedro David Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual los vehículos involucrados sufrieron desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de febrero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al prevenido Jorge Manuel Beltré, culpable de violar los artículos 49, inciso a); 61, inciso b) ordinal 2; 74, 65 y 139 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículo, y en tal virtud se condena a una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Henry A. Pérez Bruno, culpable de violar los artículos 49, inciso a) y 65 de la Ley 241, y en tal virtud se le condena

a una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Henry A. Pérez Bruno, por órgano de sus abogados Dr. Pedro David Castillo y Lic. Angel Daniel Mora Cabrera, en contra de Cerámica Alexis S. A. y/o Alexis Sánchez, en su calidad de beneficiario de la póliza No. VC-35620, vencía el 18 de noviembre de 1997; **Cuarto:** Se excluye de toda responsabilidad en el caso que me ocupa a los nombrados Pedro Fermín Díaz, quien figura en el acta policial No. 322 de fecha 11 de julio de 1997, como propietario del vehículo que conducía Jorge Martínez Beltré, se excluye al nombrado Rafael A. Cruz, quien figura también como propietario del camión que conducía, Jorge Martínez Beltré en la certificación No. 00642, expedida por la Dirección General de Rentas Internas recibo No. 10420 de fecha 15 de septiembre de 1997, es decir, que en estos documentos figuran ambos señores como los propietarios del camión, marca Daihatsu, registro L.M.2323 descrito precedentemente. Estas exclusiones se llevaron a cabo en razón de que en ningún momento ambos o ningunos de estos señores fueron puestos en causa, en las audiencias ni en los debates ni mucho menos en las citaciones y emplazamientos que se realizaron; por consiguiente la sentencia no les puede afectar; **Quinto:** En cuanto al fondo se declara la constitución civil justa y apegada al derecho, por lo tanto se condena a los nombrados Cerámica Alexis S. A. y/o Alexis Sánchez, Jorge Manuel Beltré y la compañía General de Seguros, S. A., en sus calidades respectivas y enunciadas en el ordinal 3ro. del dispositivo de esta sentencia a la suma conjunta y solidaria de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00) como justa indemnización para cubrir los gastos en que se incurrió en la reparación de los daños y perjuicios de que fuera víctima y objeto el nombrado Henry Antonio Pérez Bruno, al chocársele su vehículo, esta compensación incluye depreciación y lucro cesante; **Sexto:** Se ordena que esta sentencia le sea, común, oponible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., no obstante cualquier recurso, por las razones antes expuestas; **Séptimo:** Se ordena el pago de los in-

tereses civiles a favor de la parte demandante a partir de la fecha de la demanda y basados estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia y que tengan su efecto hasta la total ejecución de la misma; **Octavo:** Se ordena el pago de las costas civiles a favor del Dr. Pedro David Castillo y Lic. Angel Daniel Mora Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Beltré, a través de su abogado constituido y apoderado especial por ser hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se confirma en todas sus partes la sentencia No. 2094 de fecha 5 de febrero de 1998 del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se condena al prevenido Jorge Beltré, al pago de las costas del procedimiento";

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Cerámica Alexis, S. A. Y/o Alexis Sánchez y la compañía General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido  
Jorge Manuel Beltré:**

Considerando, que el Juzgado a-quo, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el 11 de julio de 1997, se produjo un choque, entre el camión placa LM-2323, propiedad de Pedro Fermín Díaz y conducido por Jorge Manuel Beltré, que transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle Activo 20-30 de esta ciudad, con el carro placa No. AA-G339, conducido por su propietario Henry A. Pérez Bruno,

el cual transitaba por la calle 11 en dirección de Norte a Sur; b) que a consecuencia del accidente el vehículo conducido por Henry A. Pérez Bruno, resultó con los siguientes desperfectos: guardalodo trasero derecho, con su ribete abollado y roto; farol trasero derecho, completamente roto; bomper trasero, roto; direccional lateral derecha trasera, rota; puerta trasera derecha, desajustada y baúl desajustado; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Jorge Manuel Beltré, quien transitaba a exceso de velocidad, y no se detuvo como era su deber, a fin de dar oportunidad para que el vehículo conducido por Henry A. Pérez Bruno terminara de cruzar la calle, ya que este había penetrado más de la mitad de la intersección de las citadas vías”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Jorge Manuel Beltré, el delito de violación a los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionada por dicho texto legal, con pena de Cien Pesos (RD\$100.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa o prisión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al condenar al prevenido recurrente Jorge Manuel Beltré, al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Henry A. Pérez Bruno, en los recursos de casación interpuestos por la compañía General de Seguros, S. A.; Cerámica Alexis, S. A. y/o Alexis Sánchez y Jorge Manuel Beltré, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre de 1998, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casa-

ción de la compañía General de Seguros, S. A., Cerámica Alexis, S. A. y/o Alexis Sánchez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Jorge Manuel Beltré y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Cerámica Alexis, S. A. y/o Alexis Sánchez, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Pedro David Castillo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vicana Sel Ystte Orozco Pou y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Anina del Castillo.
<b>Intervinientes:</b>	Francisco Antonio Pérez Valera y/o Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de los Puertos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicana Sel Ystte Orozco Pou, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 371695, serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida José Contreras No. 3, residencial La Julia, de esta ciudad, prevenida; Industrias Vicana, C. por A., persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia

mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Angela Castillo, en representación de la Dra. Anina del Castillo, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre de los recurrentes;

Oído al Dr. Faiso Peralta, en representación de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a-quo el 21 de septiembre 1992, por la Licda. Laura Mercedes, por sí y por la Dra. Anina del Castillo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por la Dra. Anina del Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que mas adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba, actuando a nombre y representación de los intervinientes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre de 1989, mientras transitaba de Oeste a Este por la avenida 27 de Febrero el vehículo conducido por Vicana Sel Ystte Orozco Pou, propiedad de Olga Díaz y asegurado con la compañía Seguros La Antillana, S. A., chocó con el carro conducido por Francisco Antonio Pérez Valera, resultando ambos conductores con lesiones leves, curables antes de los diez (10) días; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual apoderó al juez de dicho tribunal para conocer del fondo del asunto, dictando éste su sentencia el 22 de enero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable de violación a los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a la señora Vicana Sel Ystte Orozco Pou, en perjuicio de Francisco Antonio Pérez Valera, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al señor Francisco Ant. Pérez Valera, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de los hechos. Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Francisco Antonio Pérez Valera, por intermedio de sus abogados Dres. Martha Rodríguez, So-beida Rodríguez y Pedro Ant. Rodríguez Acosta, en contra de Vicana Sel Ystte Orozco Pou, por su hecho personal, Olga Díaz, persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser justa y reposar en base legal, en cuanto al fondo se

condena a Vicana Sel Ystte Orozco Pou, al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor y provecho de Francisco Antonio Pérez Valera, como justa reparación por los daños sufridos por él en el accidente de que se trata, así como al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor y provecho del Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de los Puertos y/o Francisco A. Pérez Valera, por los daños materiales sufridos por él con motivo de la semidestrucción, depreciación y lucro cesante del vehículo placa No. T-1047 de su propiedad, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Vicana Sel Ystte Orozco Pou, a través de su abogada constituida y apoderada especial, Dra. Anina del Castillo, por ser improcedente y mal fundada”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la prevenida y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Vicana Sel Ystte Orozco Pou, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido citada por audiencia en este tribunal, de fecha 6 de abril de 1992, para el día de hoy; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por la señora Vicana Sel Ystte Orozco Pou, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Juan Manuel Berroa, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, confirma la sentencia No. 5 de fecha 22 de enero de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, en todas sus partes, por considerar este tribunal que es justa y apegada al derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas judiciales”;

**En cuanto al recurso de la compañía  
Industrias Vicana, C. por A.:**

Considerando, que la compañía Industrias Vicana, C. por A. no

ha sido parte en el presente proceso, por lo que procede declarar inadmisibile su recurso;

**En cuanto a los recursos de Vicana Sel Ystte  
Orozco Pou, prevenida, y la compañía Seguros  
La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en el memorial suscrito por su abogado alegan lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se analiza en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia dictada por el Tribunal a-quo, al no estar motivada, no permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y por dicha razón procede la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Juez a-quo dictó la sentencia en dispositivo, sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales los recurrentes fueron condenados, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a

Francisco Antonio Pérez Valera y/o el Sindicato de Choferes de Transporte Turístico de los Puertos en los recursos de casación interpuestos por Vicana Sel Ystte Orozco Pou, Industrias Vicana, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alcibíades Inoa Santana y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
<b>Interviniente:</b>	Fabio Martínez De la Rosa.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcibíades Inoa Santana, dominicano, mayor de edad, casado, mayor pensionado E. N., cédula de identificación personal No. 1086, serie 32, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 520, del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de junio de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1991, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, quien a su vez actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 26 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en el cual invocan los medios de casación que mas adelante se indican;

Visto el escrito de intervención de Fabio Martínez De la Rosa, suscrito por su abogado, Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, el 26 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de vehículos ocurrido el 25 de junio de 1989, en esta ciudad, entre la camioneta Chevrolet, placa No. 222-724, propiedad de Alcibíades Inoa Santana, conducida por él y asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta Honda, placa No.556-149, conducida por Fabio Martínez De la Rosa, propie-

dad de Julián Antonio Abréu, asegurada con Seguros Pepín, S. A., resultando una persona lesionada y los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderada del fondo del conocimiento de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 1ro. de octubre de 1990, en atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 18 de junio de 1991, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto S. Mejía García, en fecha 15 de octubre de 1990, a nombre y representación de Alcibíades Inoa Santana y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 1ro. de octubre de 1990, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara al nombrado Alcibíades Inoa Santana, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Fabio Martínez De la Rosa, ocurrido en esta ciudad, en fecha 25 de junio de 1989, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar y declara, buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha en este proceso, por el nombrado Fabio Martínez De la Rosa, por ajustarse a la ley; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Alcibíades Inoa Santana, en su doble condición de propietario y conductor del vehículo envuelto en el presente accidente, a pagar la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor del nombrado Fabio Martínez De la Rosa, a título de indemnización y como justa reparación de los daños materiales y morales que experimentara en el accidente en cuestión; asimismo, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda; **Cuarto:** Condenar y condena al referido Alcibíades Inoa Santana, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarar y declara al nombrado Fabio Martínez De la Rosa, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Condena al prevenido Alcibíades Inoa Santana, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio sobre Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguro Privado”;

**En cuanto a los recursos de Alcibíades Inoa Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes en casación, Alcibíades Inoa Santana, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., invocan en su memorial el siguiente medio: “**Único Medio:** Ausencia de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en efecto, al examinar la sentencia impugnada, se aprecia que esta no contiene una relación completa de los hechos, y se advierte que carece de motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en la imposibilidad de determinar si la

ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fabio Martínez De la Rosa, en el recurso incoado por Alcibíades Inoa Santana, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de junio de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Rafael Núñez Bergés y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Acosta Cuevas.
<b>Interviniente:</b>	Pedro Leonardo Núñez.
<b>Abogada:</b>	Licda. José Altagracia Marrero Novas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Núñez Bergés, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 115025, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Los Jazmines No. 179, parte atrás, del sector Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 180, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de abril de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Altagracia Marrero Novas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 29 de abril de 1994, a requerimiento del Lic. Augusto Antonio Lozada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes en el cual se proponen los medios que mas adelante se indicarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por su abogado, Lic. José Altagracia Marrero Novas;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 18 de julio de 1992, mientras el camión conducido por Luis Rafael Núñez Bergés, propiedad de la Ferretería Núñez y asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de Baitoa a Santiago de los Caballeros, chocó con el jeep conducido por Pedro Leonardo Núñez, resultando ambos conductores lesionados así como los acompañantes de los mismos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, dictando su sentencia el 9 de marzo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado dentro del de la sentencia recurrida; c) que contra esta sentencia la parte civil constituida interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 26 de junio de 1993, y su dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que no conformes con esta decisión, el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía de seguros, interpusieron un recurso de oposición por ante dicha corte, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición, interpuesto por el Lic. Augusto Antonio Lozada, a nombre y representación del señor Luis Rafael Bergés, Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No. 210 de fecha 26 de junio de 1993, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Pompilio Ulloa, actuando a nombre y representación del Lic. José Altigracia Marrero Nova, quien a su vez representa al señor Pedro Leonardo Núñez, contra la sentencia correccional No. 116 de fecha 9 de marzo de 1993, emanada de la Tercera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis Rafael Núñez Bergés, culpable de violar los artículos 49, c); 61, a) y 70, a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del nombrado Pedro Leonardo Núñez, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Leonardo Núñez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos en consecuencia lo descarga, por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor, que resultare generadora del presente accidente; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Pedro Leonardo Núñez, en contra de la Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, de éste, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a la Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor del señor Pedro Leonardo Núñez; b) a Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) en favor del mismo señor como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de las graves lesiones que recibió en el presente accidente, y por los desperfectos ocurridos al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Luis Rafael Bergés, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Pedro Leonardo Núñez; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Rafael Núñez Bergés, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. y la Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez, persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas las partes; **Cuarto:** Debe condenar y condena al señor Luis Rafael Núñez Bergés, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Lic. José Alt. Marrero Novas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar las indemnizaciones impuestas en favor del señor Pedro Leonardo Núñez, de la siguiente forma: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en vez de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) por los daños morales y materiales sufridos a causa de las lesiones recibidas; b) La suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en vez de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) por los daños materiales sufridos a causa de los desperfectos del vehículo de su propiedad incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **TERCERO:** Que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Prisciliano Núñez y/o Ferretería Núñez, al pago de las costas civiles, en provecho del Lic. José Alt. Marrero Novas, abogado que

afirma estarlas avanzando en su totalidad, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Luis Rafael Núñez Bergés al pago de las costas penales; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños”;

**En cuanto a los recursos de Luis Rafael Núñez Bergés, prevenido; Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de motivos y Falta de base legal en otro aspecto”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando no haya sido señalado por los recurrentes, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se dará al asunto;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se evidencia que la Corte a—qua conoció un recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, y confirmó la decisión de primer grado mediante una sentencia que fue recurrida en oposición por los actuales recurrentes, procediendo entonces la corte a modificar dicha sentencia y aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, pero;

Considerando, que al ser recurrentes en oposición el prevenido, quien es la persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora, la Corte a—qua no debió agravar su situación, como lo hizo, violando el principio de que nadie puede perjudicarse como consecuencia de su propio recurso;

Considerando, que al modificar la sentencia de primer grado, aumentando la indemnización a pagar por parte del prevenido y la persona civilmente responsable, sin dar motivos que justifiquen tal decisión, la Corte a-qua no sólo ha incurrido en violación al acápite 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que también violó el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que procede casar la referida sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Leonardo Núñez en los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Núñez Bergés, Ferretería Núñez y/o Prisciliano Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de abril de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Eladio Del Monte.
<b>Intervinientes:</b>	Gladys María Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Manuel Abréu Ovalles.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Del Monte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 30542, serie 2, domiciliado y residente en el municipio de Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, contra la sentencia correccional No. 134 del 25 de mayo de 1998, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Corte a-qua, el 26 de mayo de 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Manuel Abréu Ovalles, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Gladys María Guerrero, Belkis Antonia Guerrero y Rafael Guerrero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5869 de 1962 sobre Violación de Propiedad y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de octubre de 1995, fue presentada una querrela por ante la fiscalizadora del distrito municipal de Cambita Garabito, por Gladys María Guerrero, Belkis Antonia Guerrero y Rafael Guerrero, contra Eladio Del Monte y Alfida Del Monte, acusándolos de violación a la propiedad; b) que remitida la misma ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, fueron sometidos a la acción de la justicia; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó su sentencia el 5 de septiembre de 1997, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eladio Del Monte, de fecha 15 de septiembre de 1997, contra la sentencia correccional No. 1181, de fecha 5 de septiembre de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado

dicho recurso de acuerdo con la ley; y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eladio Del Monte, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley 5869 sobre propiedad, en consecuencia se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas; **Segundo:** Se declara a la nombrada Alfida Del Monte, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna disposición de la Ley 5869, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se ordena el desalojo del señor Eladio Del Monte, de la casa No. 2 ubicada en la calle Genoveva Guridi, en el municipio de Cambita Garabito, por entender que ocupa la casa ilegalmente; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Gladys María Gerrero, Belkis Antonia Guerrero y Rafael Guerrero, contra el prevenido Eladio Del Monte; en cuanto al fondo se condena a Eladio Del Monte, al pago de la siguiente indemnización: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho de los señores Gladys María Guerrero, Belkis Antonia Guerrero y Rafael Guerrero, por los daños y perjuicios por ellos sufridos; **Quinto:** Se condena al prevenido Eladio Del Monte, al pago de los intereses legales, más al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Dr. José Manuel Abréu Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Eladio Del Monte, de violar la Ley 5869, y se condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y costas penales; **TERCERO:** Confirmar los ordinales 3, 4 y 5 de la sentencia a-quo; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional hecha por Eladio Del Monte y Alfida Del Monte, en contra de los querellantes Gladys María Guerrero, Belkis Antonia Guerrero y Rafael Guerrero, por haber sido hecha acorde a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada”;

**En cuanto al recurso de Eladio Del Monte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eladio Del Monte, no expuso los medios en que fundamenta su recurso de casación, ni al mo-

mento de interponerlo, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un prevenido, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta, y si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a—qua fallar como lo hizo, dio las siguientes motivaciones: “Que ha quedado probado que al momento del hecho, los querellantes, en sus referidas calidades, eran los poseedores de buena fe o dueños de la casa o propiedad de que se trata, y no ha sido establecido por ningún medio de prueba, que el prevenido Eladio Del Monte, al introducirse en la casa objeto de la presente litis, estuviere actuando con permiso de los dueños, arrendatarios o usufructuarios”; “Que de acuerdo con el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 de 1962, basta para incurrir en el delito de violación de propiedad urbana o rural, el introducirse en ella, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, por lo que en el presente caso ha quedado constituido en todos sus elementos, el delito de violación de propiedad, imputado al prevenido Eladio Del Monte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a—qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Eladio Del Monte, el delito de violación de propiedad, en perjuicio de los querellantes Gladys María Guerrero, Belkis Antonia Guerrero y Rafael Guerrero, el cual está sancionado por la Ley No. 5869 de 1962, con una pena de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez (RD\$10.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que, al aplicarle una sanción de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, la Corte a—qua no se ajustó a la ley, sin embargo, como se trata únicamente del recurso del prevenido, éste no puede perjudicarse por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos, ésta no contiene vicios ni violaciones, en cuanto al interés del prevenido, que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a

Gladys María Guerrero, Belkis Antonia Guerrero y Rafael Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por Eladio Del Monte, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 25 de mayo de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Manuel Abréu Ovalles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Ney Nova Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Tomás Mejía Portes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ney Nova Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 221073, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Emilio A. Morel No. 20, del ensanche La Fe, de esta ciudad, en su doble calidad de co-prevenido y parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1984, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de octubre de 1984, en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Tomás Mejía Portes, en representación del recurrente, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito el 27 de noviembre de 1987, por su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, en el cual expone los medios de casación que se invocan mas adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de noviembre de 1983, en esta ciudad, entre los vehículos carro Fiat, placa No. P03-0517, propiedad de Alejandro A. Espaillat Grullón, asegurado con la compañía de seguros Royal Insurance Company, L. T. D., conducido por Mario Ant. Pérez Tolentino, y el carro Renault placa No. P03-1490, propiedad de Luis Ney Nova Aquino, asegurado con Seguros América, C. por A., conducido por su propietario, resultando los vehículos con desperfectos; b) que fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, el cual dictó el 6 de julio de 1984, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Mario Antonio Pérez Tolentino, Alejandro Espaillat Grullón y La Royal Insurance Company, L. T. D., intervino la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1984, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mario Antonio Pérez Tolentino, prevenido, Alejandro Espaillat Grullón, persona civilmente

responsable; y Royal Insurance Company LTD, representado por Preetzmann-Aggerhem, C. por A., compañía aseguradora, en contra de la sentencia No. 1509 de fecha 12 de marzo de 1984, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Mario Antonio Pérez Tolentino, por haber violado el artículo 74, letra a), de la Ley 241 sobre manejo de vehículo de motor; se condena al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y las costas penales; **Segundo:** Descarga a Luis Ney Nova Aquino, por haber violado la Ley 241; las costas se las declaran de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. Luis Ney Nova Aquino, contra el Dr. Alejandro Espailat Grullón, en la forma; y en cuanto al fondo, se condena al pago de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de dicha parte civil por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente, y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena al Dr. Alejandro Espailat Grullón, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible la sentencia a la compañía de seguros Royal Insurance Company LTD, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifican los ordinales 1ro., 3ro., 4to. y 5to. de la sentencia del tribunal especial de tránsito de fecha 12 de marzo de 1984 y se falla de la manera siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Mario Antonio Pérez Tolentino, por no comparecer, no obstante citación; **Segundo:** Se declara al nombrado Mario Antonio Pérez Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 135285, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 4, No. 10, Apto. 1, Villa Olímpica, Santo Domingo, no culpable por no haber violado la Ley 241; y en consecuencia se descarga. Costas de oficio’; **TERCERO:** Se confirma el descargo de Luis Ney Nova Aquino; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Luis Ney Nova Aquino, por falta de base legal; **QUINTO:** Se

declara inoponible la sentencia de la compañía Royal Insurance Company LTD; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Flores Ortíz y Tomás Mejía Portes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Luis Ney Nova Aquino, en su doble calidad de co-prevenido y parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, que la sentencia del Juzgado a-quo carece absolutamente de motivos, resultando que al examinar esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la decisión impugnada, ha podido comprobar que ciertamente dicha sentencia adolece del vicio de falta de motivos, por lo que procede casar, por este motivo, dicha sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 1ro. de octubre de 1984, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 35

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 1996

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Nelson Francisco Tiburcio Antigua.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Francisco Tiburcio Antigua, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 251069, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 14 No. 92, del sector Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 16 de marzo de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Nelson Francisco Tiburcio Antigua y José Rosendo Hernández Amparo, en fecha 3 de agosto de 1995, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales; por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y su dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpables de los

hechos puestos a su cargo a los inculpados Nelson Francisco Tiburcio Antigua y José y/o Rosendo Hernández Amparo (violación a los artículos 5, letra a) y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a Nelson Francisco Tiburcio Antigua a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia, y en consecuencia condena a los nombrados Nelson Francisco Tiburcio Antigua a sufrir la pena de cuatros (4) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) y José Rosendo Hernández a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de marzo de 1996, a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, en representación de Nelson Francisco Tiburcio Antigua, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de febrero de 1997, a requerimiento de Nelson Francisco Tiburcio Antigua, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Nelson Francisco Tiburcio Antigua, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Nelson Francisco Tiburcio Antigua, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 16 de marzo de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 18 de junio de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Manuel Oleaga y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alejandro Mercedes.
<b>Intervinientes:</b>	Benjamín Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Fco. Alvarez Martínez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Oleaga, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 43835, serie 56, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 9, urbanización El Tejal, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Sonia Ceballos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identificación personal No. 38763, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, y María de los Angeles Concepción, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 40985, serie 56, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, en sus calidades de parte civil constituida,

contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 18 de junio de 1996, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Benjamín Peña, Factoría Lázarro Durán y/o Banco Agrícola y La Universal de Seguros, C. por A., suscrito el 27 de octubre de 1999, por su abogado, Lic. Carlos Fco. Alvarez Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 26 de noviembre de 1990, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a La Vega, entre un camión Nissan, placa No. C253-417, propiedad de la Factoría Lázarro Durán y/o Banco Agrícola, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Benjamín Peña, y el carro Toyota, placa No. 195-148, propiedad de María del Orbe y/o Valentín del Orbe, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Luis Manuel Figueroa Sánchez, resultando así varias personas lesionadas y los vehículos con desperfectos; b) que

apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que conociera el fondo de la prevención, la cual dictó el 8 de julio de 1993, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 18 de junio de 1996, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Factoría Lázaro Durán y/o Banco Agrícola de la República Dominicana, La Universal de Seguros, C. por A., y la Asociación Padre Cambero, Pedro Manuel Oleaga, Sonia Ceballos y María de los Angeles Concepción, contra la sentencia No. 1088 de fecha 8 de julio del 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declara culpable a Benjamín Peña, acusado de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil constituida, hecha por los nombrados Pedro Manuel Oleaga, Sonia Ceballos y María de los Angeles Concepción, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Alejandro Mercedes Martínez y Guillermo Galván, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la Factoría Lozano Durán y/o Banco Agrícola, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de Pedro Manuel Oleaga, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; b) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en favor de Sonia Ceballos por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; c) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) en favor de María de los Angeles Concepción García, en su calidad de madre del fenecido Luis Manuel

Figuroa; **Quinto:** Se condena a la Factoría Lázaro Durán y/o Banco Agrícola, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alejandro Mercedes Martínez y Guillermo Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, descarga al prevenido Benjamín Peña, por no haber cometido falta alguna, que compromete su responsabilidad penal; **TERCERO:** Desestima la constitución en parte civil por improcedente, mal fundada y carente de base legal hecha por los Dres. Alejandro Mercedes M. y Guillermo Galván, a nombre de María de los Angeles Concepción, quien actúa en su nombre propio y como tutora legal de su hijo Luis Manuel Figuroa, así también la de los nombrados Pedro Manuel Oleaga y Sonia Ceballos, en contra de Banjemín Peña, Factoría Lázaro Durán y/o Banco Agrícola y/o Asociación Padre Cambero, y en oponibilidad a la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, condenando a las partes civiles constituidas Pedro Manuel Oleaga, Sonia Ceballos y María de los Angeles Concepción, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos incoados por Pedro Manuel Oleaga, Sonia Ceballos y María de los Angeles Concepción, en sus calidades de parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Oleaga, Sonia Ceballos y María de los Angeles Concepción, en sus calidades de parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 18 de junio de 1996, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Fco. Alvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Persia Gloria Estévez y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
<b>Interviniente:</b>	Yenny Grey Montero Morillo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Guillermo Antonio Soto Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persia Gloria Estévez, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, cédula de identidad y electoral No. 061-0000431-3, domiciliada y residente en la calle Principal, Manzana 31 No. 10, del sector Bello Campo, de esta ciudad, parte civil constituida, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico De los Santos, en representación del Dr. Jacinto Santana, quien actúa en nombre y representación de la recurrente Persia Gloria Estévez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Rafael Wilamo Ortíz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de septiembre de 1998, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento de Persia Gloria Estévez, parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 1ro. de octubre de 1998, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención del 28 de julio de 1999, de Yenny Grey Montero Morillo, procesada, suscrito por sus abogados Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Guillermo Antonio Soto Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de enero de 1998, fue sometida a la acción de la justicia la nombrada Yenny Grey Montero Morillo, por violación al artículo 295 del

Código Penal y a la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Justo Eduardo Cruz Estévez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para que instrumentara la sumaria correspondiente, el 23 de abril de 1998, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Que la inculpada Yenny Grey Montero Morillo, sea enviada por ante el tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, bajo la inculpación de herida voluntaria, que causó la muerte de quien en vida respondía al nombre de Justo Eduardo Cruz Estévez, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, hecho ocurrido en esta ciudad de Comendador, provincia Elías Piña, en fecha 5 de enero de 1998, para que allí sea juzgada conforme a la ley de la materia; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa No. 06, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al Dr. Nelson Reyes Boyer, abogado constituido en parte civil y a la inculpada Yenny Grey Montero Morillo, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, para los fines de ley correspondientes”; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña del fondo de la inculpación, dictó el 27 de junio de 1998, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Persia Gloria Estévez Soler, a través de su abogado Nelson Boyer, por haber sido hecha de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Se declara a la nombrada Yenny Grey Montero Morillo, culpable de violar los artículos 309 y 296 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Justo Eduardo Cruz Estévez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión

y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se condena a la nombrada Yenny Grey Montero Morillo, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora Persia Gloria Estévez Soler, madre del occiso, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por la agraviada; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Yenny Grey Montero Morillo, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Nelson Boyer, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se confisca el cuerpo del delito, consistente en un cuchillo, un diario y la ropa del occiso que tenía puesta al momento de su muerte”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Yenny Grey Montero Morillo y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de septiembre de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) El 29 de junio de 1998, por el Lic. Fidel Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la acusada Yenny Grey Montero Morillo; b) El 29 de junio de 1998, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, ambos contra la sentencia criminal No. 44 de fecha 27 de junio de 1998, según certificación que reposa en el expediente, suscrita por el secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña de fecha 1ro. de septiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, revoca la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta a la acusada Yenny Grey Montero Morillo, y obrando por propia autoridad la declara culpable de violar el artículo 309, parte in fine del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Justo Eduardo Cruz Estévez, y en consecuencia la condena a cumplir

cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Asimismo revoca la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, y esta corte, obrando por propia autoridad rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Persia Gloria Estévez Soler, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Nelson Reyes Boyer, por falta de calidad, ya que esta corte estableció que no existe en el expediente documento que pruebe la filiación entre el occiso y dicha señora, consecuencialmente improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en el ordinal quinto, que ordenó la confiscación del cuerpo del delito, consistente en un cuchillo y además un diario, conjuntamente con la ropa que el occiso tenía puesta el día de su muerte; **QUINTO:** Condena a la acusada Yenny Grey Montero Morillo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y omite pronunciarse sobre las civiles, por no haberlas solicitado el abogado de la defensa”;

**En cuanto al recurso incoado por Persia Gloria Estévez,  
parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar los alegatos del recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente Persia Gloria Estévez, parte civil constituida, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso incoado por el Magistrado  
Procurador General de la Corte de Apelación  
de San Juan de la Maguana:**

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado

para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana fue pronunciada el 9 de septiembre de 1998, en presencia del recurrente, por lo que al interponer su recurso el 1ro. de octubre de 1998, lo hizo tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibles dichos recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados, respectivamente, por Persia Gloria Estévez y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada en atribuciones criminales el 9 de septiembre de 1998 por esa Corte, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente Persia Gloria Estévez, al pago de la costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Wilamo Ortíz y Guillermo Antonio Soto Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara de oficio respecto al Procurador General de la Corte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	H. B. Fuller Dominicana y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Danilo A. Gómez y Dr. John Guillian V.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por H. B. Fuller Dominicana, Alcibiades Martínez Duarte, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 8948, serie 57, domiciliado y residente en la calle Manzana B, edificio 2, Apto. 2-A, del sector Cancino II, de esta ciudad, y La Universal de Seguros, C. por A.; Héctor Luis Batista Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 383948, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 42, edificio 11, Apto. 1-1, del sector Las Flores, de esta ciudad; Altagracia Mejía Amador, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 138660, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 42, edificio 11, Apto. 1-1, del sector Las Flores, de esta ciudad, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correc-

cionales, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Danilo A. Gómez por sí y en representación del Dr. John Guilliani V., en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes señalados en primer lugar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas mediante las cuales se recurre en casación por las partes arriba mencionadas, levantadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Licda. Nereida del Carmen Aracena, en ninguna de las cuales se indican cuales son los medios que presentan en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. John Guilliani Vólquez, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación esgrimidos contra la sentencia recurrida, y los cuales serán examinados mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, inciso c); 65, 74 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes e incontrovertibles los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1994, ocurrió un accidente de automóvil en la intersección de la avenida Ortega y Gasset, por donde transitaba el nombrado Héctor Luis Batista Flores, conduciendo un vehículo propiedad

de Altagracia Mejía Amador, asegurado con Seguros América, C. por A., y Pedro Livio Cedeño, por la que transitaba el nombrado Alcibíades Martínez Duarte, propiedad de H. B. Fuller Dominicana, y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el que resultaron agraviados los dos conductores, y con serios desperfectos los dos vehículos; b) que del conocimiento del caso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo juez dictó una sentencia el 31 de agosto de 1995, y su dispositivo aparece copiado en el texto de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que ésta fue producto de los recursos de alzada de ambos prevenidos, las dos partes civiles constituidas; las personas civilmente responsable y las compañías aseguradoras, y la sentencia se dictó el 20 de marzo de 1997, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Víctor Lemoine, en fecha 12 de septiembre de 1995, en nombre y representación de la compañía H. B. Fuller Dominicana, Alcibíades Martínez Duarte y de La Universal de Seguros, C. por A.; b) El Dr. Eli Jiménez Moquete, a nombre y representación del prevenido Héctor Luis Batista, Altagracia Mejía Amador, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., ambos contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1995, marcada con el No. 756 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Pri-**mero: Declara culpable al nombrado Alcibíades Martínez Duarte, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241, en sus artículos 49, letra c); 65, 74, letra a) y 97, letra a), en perjuicio de Héctor Luis Batista Flores; y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Héctor Luis Batista Flores, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241, en sus artículos 49, letra c) y 65, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Héctor Luis Batista Flores y Altagracia Mejía Amador, en contra de Alcibíades

Martínez Duarte y la compañía H. B. Fuller Dominicana, S. A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan solidariamente al pago de la siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Héctor Luis Batista Flores, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas en dicho accidente; b) Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Altigracia Mejía Amador, por los daños sufridos por su vehículo en el citado accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Ariel Acosta Cuevas, por avanzarlas en su mayor parte; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alcibíades Martínez Duarte, contra Altigracia Mejía Amador, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor de Alcibíades Martínez Duarte, por los daños físicos sufridos en el accidente; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, distraídas en favor de los Dres. José Furcy Méndez Vassallo y Celestino Reynoso, por avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a las compañías La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros América, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos accidentados, dentro de la cuantía del seguro'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte de apelación, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los prevenidos Alcibíades Martínez Duarte y Héctor Luis Batista Flores, al pago de las costas penales conjuntamente con la compañía H. B. Fuller Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción y provecho en favor de los Dres. José Furcy Méndez Vassallo y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad tanto en primer grado como en apelación; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a las compañías de seguros La Universal de Seguros, C. por A. y Seguros América, C. por A., por ser las entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente en cues-

ción”;

Considerando, que los recurrentes Alcibiades Martínez Duarte, la H. B. Fuller Dominicana y La Universal de Seguros, C. por A., por medio de su memorial invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** No ponderación de la conducta de la víctima, desnaturalización de los hechos. Monto de las indemnizaciones desproporcionadas e irrazonables”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan que la corte no se pronunció sobre sus conclusiones incidentales, en la que alegaron las irregularidades de las citaciones, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto que impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones, para que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley ha sido correctamente aplicada, lo que no ha sucedido en la especie; además, alegan que la Corte a-qua no ponderó la conducta de Héctor Luis Batista Flores, que fue quien cometió la falta al cruzar la calle Pedro Livio Cedeño, sin tomar las medidas de precaución que la prudencia aconseja y que incida la ley; y por último, exponen los recurrentes, que las indemnizaciones impuestas son exageradas y no contienen ninguna justificación;

Considerando, que en el expediente no hay constancia alguna de que los recurrentes invocaran en grado de apelación las irregularidades alegadamente cometidas en las citaciones de las partes, sino que por el contrario en la sentencia consta que estos recurrentes concluyeron al fondo, y puesto que no esgrimieron aquellos alegatos en esa instancia, no pueden hacerlo en grado de casación, puesto que ello resulta un medio nuevo en esta jurisdicción, lo que no está permitido;

Considerando, que, por otra parte, tal y como lo alegan los recurrentes, la sentencia de la Corte a-qua se limita a hacer un relato de las declaraciones de ambos conductores, pero sin dar un solo motivo que explique y justifique la decisión adoptada, por lo que pro-

cede casar la sentencia;

Considerando, que Altagracia Mejía Amador y Seguros América, C. por A., no han desarrollado los medios en que fundamentan su recurso, lo que es una exigencia, a pena de nulidad, impuesta por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Héctor Luis Batista Flores, que tal como se ha expuesto con relación al anterior recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no ha emitido un solo motivo que explique o justifique su decisión, obligación ineludible de todo tribunal, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de examinar y determinar la coherencia y fundamentación de la misma, en hecho y en derecho; que además en el expediente existe una certificación del Departamento de Tránsito del Ayuntamiento del Distrito Nacional en la que se indica que en la intersección de la calle Pedro Livio Cedeño y avenida Ortega y Gasset hay un letrero de “pare” en la primera de esas vías, lo que determina que la avenida Ortega y Gasset es de preferencia;

Considerando, que el artículo 97, inciso c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos expresa que todo conductor se detendrá frente a un letrero de “pare”, y no reanudará la marcha hasta tanto tenga la seguridad de que se haya eliminado toda posibilidad de accidente, por lo que la Corte a-qua debió examinar la conducta de ambos conductores, a la luz de ese texto, y proceder en consecuencia, a fin de determinar la responsabilidad de cada uno, y retener como causa del accidente el comportamiento de quien vulneró el texto transcrito, por lo que también procede casar la sentencia en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Altagracia Mejía Amador y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Leocario Santos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Piliier Ruiz y Juan Maria Tavarez.
<b>Interviniente:</b>	José Antigua Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dra. Gloria Henríquez y Lic. Pedro J. Lantigua Ventura.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leocario Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, camarero, cédula de identidad y electoral No. 001-0176957-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Alberto Defilló No. 121, del sector Los Praditos, de esta ciudad, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la cámara penal de la corte ya mencionada, firmada por el propio recurrente en la que no se expone los medios en que se fundamenta el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por los abogados de la parte recurrente, Dres. Juan Pilier Ruiz y Juan Maria Tavaréz, en el que exponen y desarrollan los medios que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de defensa de José Antigua Núñez, suscrito por sus abogados, Dra. Gloria Henríquez y Lic. Pedro J. Lantigua Ventura;

Visto el auto dictado el 3 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 319 del Código Penal; 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella menciona, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre de 1990, mientras el niño Ambioris Santos Mena jugaba con unos amiguitos en la calle Dr. Fernando A. Defilló, del sector Los Praditos, de la ciudad de Santo Domingo, hizo contacto con una planta eléctrica que tenía el nombrado José Lantigua Núñez en un taller de esa calle, montada sobre dos llan-

tas de camión, desprendiéndose la misma y causándole la muerte; b) que el padre de dicho menor Leocario Santos, el 17 de septiembre de 1990, interpuso una querrela por ante la Policía Nacional, en contra del referido propietario del taller José Ignacio Lantigua Núñez, y esta institución apoderó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien calificó el hecho como homicidio involuntario, al amparo del artículo 319 del Código Penal; c) que el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ante quien fue deferido el caso, dictó su sentencia el 2 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que recurrida en apelación por Leocario Santos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo su sentencia el 8 de diciembre de 1993, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ulises Lantigua, en fecha 26 de junio de 1992, contra la sentencia No. 190 de fecha 2 de junio de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado José Ignacio Lantigua Núñez, de generales que constan, inculpado de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio del menor fallecido, Ambioris Santos Mena, de seis (6) años de edad, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión y a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Leocario Santos, en contra de José Ignacio Lantigua Núñez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de dicha parte civil como justa indemnización por los daños materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo Ambioris Santos Mena; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Ignacio Lantigua Núñez, Leocario Santos, de manera convencional, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo por haber sido hecha de acuerdo a la ley; se rechaza por improcedente’; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario

impero revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto condenó al nombrado José Ignacio Lantigua Núñez, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y Cien Pesos (RD\$100.00) de multa por violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Ambioris Santos Mena, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal en el hecho puesto en su cargo; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Leocario Santos, contra el señor José Ignacio Lantigua Núñez, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, esgrime lo siguiente: “**Primer Medio:** Mala aplicación y peor interpretación del artículo 319 del Código Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del ordinal tercero del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis, en sus tres medios, el recurrente lo que propone es lo siguiente: “a) que los jueces no ponderaron el rol y alcance del artículo 319 del Código Penal, puesto que si bien el agente causante de la infracción no ha tenido la intención deliberada de causar un daño a la víctima, es no menos cierto que cuando se demuestra que hay negligencia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos, la responsabilidad de aquel queda comprometida, como realmente ocurrió en la especie, en la que el propietario del taller mantuvo durante varios meses una planta eléctrica precariamente montada sobre dos llantas de camión, aún a sabiendas de que continuamente menores jugaban en sus alrededores y en la misma acera donde se encontraba aquella, y no había ninguna advertencia de que se trataba de un objeto peligroso; b) que los motivos para desestimar la demanda, revocando la sentencia de primer grado, son tan pobres que no ofrecen a los jueces superiores la oportunidad de captar si la ley se aplicó correctamente”, pero;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado los jueces de alzada adujeron lo siguiente: “Que del examen de los hechos no se ha podido establecer que el Sr. José Lantigua Núñez haya cometido ninguno de los elementos señalados por el artículo 319 del Código Penal, en el hecho que produjo la muerte del menor, ni que esa muerte se haya producido por alguna acción, o que fuera colocada la planta allí en violación de alguna disposición legal; que por el contrario, las declaraciones de los testigos y la ponderación de los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos, hace presumir que hubo una participación activa de los menores”;

Considerando, que la falta contemplada por el artículo 319 del Código Penal es de la misma naturaleza que la de los cuasidelitos civiles, y es necesario para que ella quede configurada, que exista un error de conducta imputable al agente, en el que no hubiera incurrido una persona perspicaz, colocada en las mismas circunstancias;

Considerando, en ese orden de ideas, que cuando una persona es procesada por violación al artículo 319 del Código Penal, y los jueces entienden que no existe ningún error conductual asimilable a una de las vertientes contempladas por el referido texto, y por tanto es exonerada de toda responsabilidad penal, no procede retener una falta civil cuasidelictual para justificar una indemnización en favor de la víctima, pues la responsabilidad civil que de ella se deriva está fundada en los mismos hechos de la prevención, lo cual impide que se produzcan decisiones contrarias; además, la decisión judicial de que el agente no es penalmente castigable, elimina de suyo toda posibilidad de retener falta cuasidelictual, dada la similitud de ambas;

Considerando, que en el caso de la especie, donde el prevenido José Lantigua Núñez fue descargado en grado de apelación, y se revocó la sentencia del juez de primer grado, es claro que los jueces del tribunal de alzada entendieron, mediante las pruebas que fueron aportadas, que el hecho culposo involuntario del cual esta-

ba acusado el procesado, no había quedado configurado, por lo que procedieron correctamente al no retenerle una falta cuasidelictual, y por ende rechazar la constitución en parte civil del padre de la víctima, para lo cual la Corte a-quá dio motivos suficientes y pertinentes a fin de sustentar su dispositivo;

Considerando, que otra situación hubiese sido si el padre del menor fallecido en el caso hubiera iniciado una demanda por ante la jurisdicción civil, basada en la responsabilidad de la guarda de las cosas inanimadas, contemplada en el artículo 1384 del Código Civil, puesto que esta responsabilidad es extraña a la noción de falta, y para que prospere una reclamación de esta naturaleza basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, siempre que no exista ninguna de las causas de exoneración de esa responsabilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Leocario Santos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, por improcedente e infundado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dra. Gloria Henríquez y Lic. Pedro J. Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, del 18 de enero de 1995.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Julián Rubio Félix y Dionicio Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Santo Ynocencio Bello Benítez.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Rubio Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula de identificación personal No. 41667, serie 18, domiciliado y residente en el Batey Central, de la ciudad de Barahona, y Dionicio Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 43817, serie 18, domiciliado y residente en el Batey Central, de la ciudad de Barahona, ambos en su calidad de acusados, contra la sentencia No. 03-95 de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, dictada en sus atribuciones criminales el 18 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santo Y. Bello Benítez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de enero de 1995, a requerimiento de los recurrentes Julián Rubio Félix y Dionicio Félix, en la cual no invocan ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Santo Ynocencio Bello Benítez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual expone los medios que se indicarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 1994, fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Servio Félix, Dionicio Félix (a) Julio, Julián Rubio Félix (a) Nativo, Teresa Félix (a) Tana y unos tales Alberto Félix y Maitelo Félix (a) Maiter, estos dos últimos prófugos, acusados de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona remitió el expediente ante el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó su providencia calificativa el 15 de junio de 1994, enviándolos ante el tribunal criminal; c) que apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, ese magistrado pronunció su sentencia el 30 de agosto de 1994, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que se declare culpables a los nombrados Servio Félix, Dionicio Félix (a) Julio, Julián Rubio

Félicz (a) Nativo y Teresa Félicz (a) Tana, de violar los artículos 4, letra a); 6, letra a); 8, categoría II, acápite II, código 7360; 34, 35, 58, 60, 71, 72, 73, y 75, párrafo II; 85 literales b, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia se condena a Servio Félicz, Dionicio Félicz (a) Julio y Julián Rubio Félicz (a) Nativo, a quince (15) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **SEGUNDO:** En cuanto a la nombrada Teresa Félicz (a) Tana, se condena a tres (3) años de reclusión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas cada uno; **CUARTO:** En cuanto a los nombrados Alberto Félicz y Maitelo Félicz (a) Maiter, se desglosan del expediente para ser juzgado tan pronto sean apresados; **QUINTO:** Se ordena la confiscación e incineración del cuerpo del delito consistente a 11½ libras de marihuana”; d) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados, contra la sentencia criminal que los condenó a Servio Félicz, Dionicio Félicz y Julián Rubio Félicz a sufrir quince (15) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y a Teresa Félicz (a) Tana, a sufrir tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, respectivamente, rendida por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción pública en lo que concierne a Servio Félicz, por haber fallecido éste; **TERCERO:** En cuanto a los demás se confirma la sentencia recurrida que declaró culpable a los nombrados Teresa Félicz (a) Tana, Dionicio Félicz y Julián Rubio Félicz y los condena a tres (3) años y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, la primera, y los dos últimos a quince (15) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Se desglosan del expediente en cuanto a Alberto Félicz y Maiter Félicz (a) Maitelo, para ser juzgados cuando sean apresados, y confisca el cuerpo del delito consistente en 11½ de marihuana”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos contradictorios, erróneos, oscuros, insuficientes e incongruentes”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aún cuando este no haya sido señalado por los recurrentes; en tal virtud se procederá a este análisis en primer término, en razón de convenir a la solución que se dará al asunto;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente, se advierte que la Corte a-qua en el conocimiento del caso estuvo integrada por tres magistrados, y que al momento de firmar la sentencia, llamaron a la presidenta de la corte para que supliera la firma de uno de ellos que había fallecido, consignándolo de la siguiente manera en uno de los considerandos de la sentencia: “Considerando: Que conforme a la ausencia por muerte del Magistrado Juez Dr. Carlos A. Castillo, conforme a la Ley No. 684, de fecha 24 del mes de mayo del año 1934, procede llamar a integrar la Corte al Magistrado Juez Presidente, Dra. Mirca L. Matos de Pérez, a fin de firmar la presente sentencia”, invocando para fundamentar esta decisión una disposición que es sólo aplicable a la materia civil, y por ende es extraña a la penal, por ser contraria a los principios de inmediatez del proceso, a la íntima convicción y a la oralidad que deben estar presentes en todo proceso penal;

Considerando, que al proceder así, la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 23, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que “cuando la sentencia no ha sido dada por el número de jueces que prescribe la ley, o por jueces que no han asistido a todas las audiencias de la causa”, procede la anulación de la misma, como es el caso que se analiza;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 03-95 de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, dictada en sus atribuciones criminales, el 18 de enero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 41

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de abril de 1988.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ezequiel Silverio Vásquez y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ezequiel Silverio Vásquez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 75, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, Juan Isidro Blanco Vásquez, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa No. 75, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 28 de abril de 1988, a requerimiento de los recu-

rrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Ezequiel Silverio Vásquez, prevenido, Juan Isidro Blanco Vásquez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 408-Bis de fecha 16 de junio de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Ezequiel Silverio Vásquez, culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 61, letra a) y 102, inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Mejía Martínez, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora Perfecta Francisco, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los señores Soleida Francisco y Raymundo Francisco, procreados con el finado Francisco Mejía Martínez, en contra del prevenido Ezequiel Silverio Vásquez y Juan Isidro Blanco Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Terce-ro:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Juan Isidro Blanco Vásquez, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte ocurrida al padre de sus hijos menores, en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Juan Isidro Blanco Vásquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ezequiel Silverio Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Juan Isidro Blanco Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Bernabé Betances Santos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Eze-

quiel Silverio Vásquez por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Ezequiel Silverio Vásquez, al pago de la costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Lic. Bernabé Betances Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Juan Isidro Blanco Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido Ezequiel Silverio Vásquez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Ezequiel Silverio Vásquez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 4 de marzo de 1985, ocurrió un accidente automovilístico, mientras el vehículo placa No. P-71-8008, propiedad de Juan Isidro Blanco Vásquez, transitaba en dirección de Norte a Sur por la avenida Central de la ciudad de Santiago, y al llegar a la intersección con la avenida 27 de Febrero, frente a la Ferretería Ochoa Hermanos, estropeó al nombrado Francisco Mejía Martínez, en momentos en que éste cruzaba la vía; b) que a consecuencia del accidente el agraviado murió, siendo la causa de la muerte trauma: cráneo-encefálico, según consta en el certificado médico anexo al expediente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Ezequiel Silverio Vásquez, quien al

conducir a exceso de velocidad no pudo frenar a tiempo, ni tomar las medidas de precaución necesarias para evitar atropellar a la víctima, en momentos en que éste cruzaba por la citada avenida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Ezequiel Silverio Vásquez el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en el inciso I de dicho texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte de la víctima, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Ezequiel Silverio Vázquez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Isidro Blanco Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 7 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente Ezequiel Silverio Vásquez, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Antonio Núñez Medina y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Alfonso Soto.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Núñez Medina, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti No. 14, Apto. 2-A, del ensanche Naco, de esta ciudad, Rafael A. De León y Asociados y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de agosto de 1989, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención del 27 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado del interviniente Alfonso Soto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido

hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de marzo de 1989, por el Dr. Pedro Ramón Ramírez Torres, a nombre y representación de Rafael Antonio Núñez Medina y Rafael A. De León y Asociados; b) en fecha 30 de mayo de 1989, por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, a nombre y representación de Alfonso Soto, parte civil constituida, contra la sentencia No. 3371 de fecha 24 de noviembre de 1988, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Ant. Núñez Medina, culpable de violar los artículos 49 letra a), y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Alfonso Soto, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Alfonso Soto, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, y en contra de Rafael Antonio Núñez Medina, Rafael A. De León y Asociados, y la oponibilidad de la sentencia a intervenir a La Universal de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rafael Antonio Núñez Medina, en sus calidades respectivas de persona civilmente responsable y prevenido, al pago de la suma de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de Alfonso Soto, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; b) de los intereses legales de dicha suma computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distraendo las mismas a favor del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara común y oponible esta sentencia en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. P18-173, chasis No. 1N69KA11-32728, Chevrolet, de acuer-

do a la póliza No. 15020, vigente al momento del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Núñez Medina, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 8 de agosto de 1989, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, este tribunal obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) el monto de la indemnización que deberán pagar Rafael Antonio Núñez Medina y Rafael A. De León y Asociados, a favor y provecho de Alfonso Soto, por los daños y perjuicios ocasionádoles en el accidente de que se trata, por estar ésta suma más en armonía con los daños ocasionados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Rafael Antonio Núñez Medina y a Rafael A. De León y Asociados, al pago de las costas de esta alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Rafael A. De León y Asociados, y la entidad aseguradora La Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de un memorial, han expuesto los fundamentos de los mismos; que en esas condiciones dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Rafael Antonio Núñez Medina:**

Considerando, que este recurrente no invocó los medios o vicios de la sentencia recurrida, ni en el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente

por un memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo establecido por la ley, pero es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, examinar dicho recurso para determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia pone de manifiesto que el Juzgado a-quo para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 27 de enero de 1988, mientras el carro placa No. P118-173, asegurado en la compañía La Universal de Seguros, C. por A., propiedad de Rafael A. De León y Asociados, conducido por Rafael Ant. Núñez Medina, transitaba en dirección de Norte a Sur por la Ave. Abraham Lincoln, de esta ciudad, atropelló a Alfonso Soto, que trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de dicho accidente Alfonso Soto recibió golpes en distintas partes del cuerpo, que curaron antes de los diez (10) días; conforme a certificado médico anexo al expediente; c) que el referido accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rafael Ant. Núñez Medina, quien manejaba en forma temeraria y descuidada, y no se percató de que la víctima estaba haciendo uso de la vía, determinándose que el conductor no tomó ninguna medida para evitar el accidente, no obstante haber un entaponamiento entre los vehículos que transitaban por la indicada avenida, poniendo de esta forma en peligro la vida de las personas, en franca violación al artículo 102 de la ley de la materia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Rafael Ant. Núñez Medina, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con pena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare el lesionado con una enfer-

medad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Alfonso Soto, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Núñez Medina, Rafael A. De León y Asociados, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Rafael A. De León y Asociados y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Antonio Núñez Medina, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael A. De León y Asociados, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Abel David Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Benavides Nicasio y Manuel Vega Imbert.
<b>Intervinientes:</b>	Juana Flérida Altagracia Marte Vda. Guzmán y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Francisco J. Coronado Franco y Dra. Asunción Burgos G.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel David Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido; Motor Plan, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Benavides Nicasio, en representación del Dr. Manuel Vega Imbert, abogado de la parte recurrente;

Oído al Dr. Ariel V. Báez Heredia, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Coronado, por sí y las Dras. Flérida Alta-gracia Marte y Olga Josefina Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogadas de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de octubre de 1997, a requerimiento del Dr. Manuel Vega, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación articulado por los abogados, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, en el que se exponen los argumentos que formulan contra la sentencia y que se indicarán mas adelante;

Visto el memorial de casación estructurado por el Dr. Manuel Vega Imbert, abogado también de los recurrentes, y cuyos medios serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, elaborado por sus abogados, Lic. Francisco J. Coronado Franco y la Dra. Asunción Burgos G.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 17 de la Ley de Organización Judicial; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella menciona son hechos incontrovertibles, los siguientes: a) que el 12 de junio de 1989, ocurrió en la Autopista Duarte, segmento La Vega – Santiago, un accidente en el que perdió la vida el señor Luis Ludovino Guzmán, al ser arrollado por un vehículo conducido por el nombrado Abel David Rodríguez, propiedad de Motor Plan, S. A., y asegurado con La Universal de Seguros, C. por A.; b) que del conocimiento del caso fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece insertado en la sentencia de la jurisdicción de alzada, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Fernando Rodríguez Frías, en nombre y representación de Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., contra la sentencia correccional No. 747-Bis de fecha 27 de noviembre de 1992, fallada el 14 de diciembre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del señor Abel David Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Abel David Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en perjuicio de Luis Ludovino Guzmán, fallecido; **Aspecto Civil: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez,

solidariamente, con Motor Plan, S. A., al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de los menores Raymundo Antonio y Apolinar Antonio Guzmán, representados por su madre y tutora legal Juana Flérida Altagracia Vda. Guzmán; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor de los señores Olga Josefina del Carmen Guzmán, Ana Cristina Guzmán, Antonia Altagracia Guzmán, Iris del Carmen Guzmán, Paula del Carmen Guzmán, Anania Altagracia Justina Guzmán, Miguel Angel Guzmán, Ludovino Antonio Guzmán y Juan Tomás Guzmán, por los daños morales y materiales experimentados por ellos con motivo de la muerte de su padre Luis Ludovino Guzmán, en el accidente de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Abel David Rodríguez y Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Rafael Vásquez y el Lic. F. J. Coronado Franco y la Dra. Asunción Burgos Gómez, respectivamente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Motor Plan, S. A.'; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto en contra del prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al señor Abel David Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena a Motor Plan, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Francisco J. Coronado Franco y Dres. Asunción Burgos y Rafael Vásquez,

quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Debe declarar, como al efecto declara común, oponible y ejecutoria a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., la presente sentencia en todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que en el memorial de casación firmado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Dra. Silvia Tejada de Báez, se alega lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el memorial suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel se invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio de este último memorial se alega que “la sentencia no fue dictada en audiencia pública, lo que la hace anulable, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, lo que se evidencia de la simple lectura de ese documento”;

Considerando, que en efecto, tal como lo alegan los recurrentes, es una obligación esencial, derivada de la economía del proceso penal, que las audiencias sean públicas y que las sentencias también sean pronunciadas en audiencias públicas;

Considerando, que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba de que se han realizado observando todos los requisitos exigidos por la ley, y sobre todo las sentencias, cuyas decisiones afectan a las partes involucradas en una controversia judicial, siempre deben ser dictadas en audiencia pública; por lo que al no contener la sentencia recurrida la prueba de que se haya observado ese requisito indispensable y obligatorio para su validez, procede casarla, dado que está afectada de nulidad absoluta, sin necesidad de ponderar los demás medios argüidos en su contra.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Flérida Altagracia Marte Vda. Guzmán, por sí y por sus hijos menores Raymundo Antonio y Apolinar Guzmán, así como a Olga Josefina, Ana Cristina, Antonia Altagracia, Iris Martina del Carmen, Paula del Carmen , Aniana Altagracia Justina, Miguel Angel, Ludovino Antonio y Juan Tomás, todos Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Abel David Rodríguez, Motor Plan, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Marte Concepción o Santana Marte García y Juan Reyes De los Santos.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio César Severino Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Marte Concepción o Santana Marte García (a) Papo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 498055, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santa Clara No. 10, del ensanche Altagracia, de esta ciudad, y Juan Reyes De los Santos (a) Juancito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 545018, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo La Marina No. 14, del barrio La Ciénega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de septiembre de 1998, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Julio César Severino Jiménez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 56, 59, 60, 209, 258, 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 2 de octubre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Pedro Marte Concepción o Santana Marte García (a) Papo, Juan Reyes De los Santos (a) Juancito, Francisco Adolfo Eusebio Mendoza (a) Frank, Pablo Martínez Lebrón (a) Manuel La Lisa, Gregorio Paniagua De la Cruz, Luz Elvira Peralta Arturo y un tal Alfredo, este último en calidad de prófugo, imputados de violación a los artículos 56, 59, 60, 209, 258, 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón González Castro, Félix A. Del Carmen Mercedes, Elio De Jesús Rodríguez, William Peguero, José M. Brito, Ulises Antonio Reyes, Luis D. Pimentel y compartes; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 27 de agosto de 1997, decidió me-

diante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes de culpabilidad, para enviar como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los nombrados Pedro Marte Concepción o Santana Marte García, Juan Reyes De los Santos, Pablo Martínez Lebrón, Gregorio Paniagua De la Cruz, Francisco A. Eusebio Mendoza, (los cinco presos), y Luz Elvira Peralta Arturo, prófuga, y un tal Alfredo, prófugo, como autores del crimen de violar los artículos 56, 59, 60, 265, 266, 258, 379, 382, 383, 384 y 385, del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los procesados, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitido por nuestra secretaria a dicho funcionario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de lugar correspondientes”; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 4 de diciembre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados: a) Pedro Marte Concepción, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1997; b) Juan Reyes De los Santos, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1997; c) Pablo Martínez Lebrón, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1997; d) Gregorio Paniagua, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1997; e) Francisco Adolfo Eusebio, en representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1997; contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Queda abierta la acción pública en cuanto a Luz Elvira Peralta, para que la misma sea juzgada en el momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declaran culpables de los hechos puestos en su cargo a los inculpados Pedro Marte Concepción, Juan Reyes De los Santos, Pablo Martínez Lebrón, Gregorio Paniagua De la Cruz y Francisco Adolfo Eusebio Mendoza, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 209, 265, 266, 379, 382, 383 y 384 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Héctor Bienvenido Ramírez, Ramón González Castro, Elio De Jesús Rodríguez y compartes, y en consecuencia se les condena a cada uno a ocho (8) años de reclusión; se les condena al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge el dictamen del representante del ministerio público en todas sus partes, en consecuencia, en cuanto a los nombrados Pedro Marte Concepción y Juan Reyes, confirma la sentencia de primer grado, y en consecuencia se les condena a cada uno a ocho (8) años de reclusión; en cuanto al nombrado Francisco Adolfo Eusebio, modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia se condena a pena cumplida; en cuanto a los nombrados Gregorio Paniagua y Pablo Martínez Lebrón, se revoca la sentencia de primer grado, y en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales a los co-acusados Pedro Marte Concepción, Juan Reyes De los Santos y Francisco Adolfo Eusebio; y en cuanto a los co-acusados Gregorio Paniagua y Pablo Martínez Lebrón, las costas se declaran de oficio”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Pedro Marte Concepción o Santana Marte García (a) Papo y Juan Reyes De los Santos (a) Juancito, procesados:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus preinducadas calidades, no han depositado memorial exponiendo los

agravios en los cuales fundamentan sus recursos, lo que no es condición indispensable para los procesados, por lo cual resulta procedente examinar dichos recursos;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta a los recurrentes, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 3 de septiembre de 1996 fue atracado por individuos armados en la Autopista Las Américas, el sargento Héctor Bienvenido Ramírez Díaz, despojándolo a él y a su amigo Elio De Jesús, de todas sus pertenencias; b) que se encuentra depositada un acta de allanamiento del 5 de septiembre de 1996, levantada por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la casa S/N de la calle Proyecto, del ensanche Espaillat, perteneciente al nombrado Gregorio Paniagua, donde fueron encontrados varios objetos de los sustraídos al sargento Héctor Bienvenido Ramírez Díaz; c) que, no obstante las evidencias, los acusados han negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, tanto en instrucción, como en el juicio oral, público y contradictorio ante esta cámara penal; d) que al robo se le agregan las circunstancias agravantes de la violencia, el uso de armas, de noche, por dos o más personas, convirtiéndolo en robo agravado, desprendiéndose todas estas agravantes de las circunstancias que rodearon el hecho; e) que se configura a cargo de los acusados Pedro Marte Concepción y Juan Reyes el crimen de violación a los artículos 56, 59, 60, 209, 258, 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los recurrentes, el crimen de robo agravado previsto y sancionado por los artículos 56, 59, 60, 209, 255, 265, 266, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal con trabajos públicos (hoy reclusión mayor) de hasta 20 años de duración, así como por los artículos 39 y 40 de la Ley

36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; que al condenar la Corte a-qua a los recurrentes Pedro Marte Concepción o Santana Marte García (a) Papo y Juan Reyes De los Santos (a) Juancito a ocho (8) años de reclusión, cada uno, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Marte Concepción o Santana Marte García (a) Papo y Juan Reyes De los Santos (a) Juancito, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 45

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** José Encarnación Beltré.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Encarnación Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Interior 1 No. 40, del ensache Espailat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Encarnación Beltré, en representación de sí mismo, en fecha 18 de septiembre de 1997, contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Se desglosa el expediente con relación a unos tales Franklin y Crucho, prófugos, para ser juzgados posteriormente de acuerdo

a la ley; **Segundo:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara al nombrado José Encarnación Beltré y/o José Beltré Javier, de generales que constan, culpable de violar los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Ruth Mercedes Gómez, en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que condena al nombrado José Encarnación Beltré y/o José Beltré Javier a cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena al acusado José Encarnación Beltré y/o José Beltré Javier, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1998, a requerimiento de José Encarnación Beltré, quien actúa a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1999, a requerimiento de José Encarnación Beltré, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Encarnación Beltré, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Encarnación Beltré, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 1990.
<b>Materia:</b>	Correcional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Eduardo Sánchez Gómez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez.
<b>Intervinientes:</b>	Fidencio E. Francis Cabral y José R. Ventura Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. Cabral Ortíz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Sánchez Gómez, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identificación personal No. 443982, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle L No. 35, del ensanche La Agustina, de esta ciudad; Luis E. Sánchez Hernández, domiciliado y residente en la calle L No. 35, del ensanche La Agustina, de esta ciudad, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de junio de 1990, a requerimiento del Dr. Rafael L. Guerrero Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Fidencio E. Francis Cabral y José R. Ventura Vásquez, del 12 de agosto de 1994, suscrito por su abogado Dr. Manuel E. Cabral Ortíz;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 20, 37 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 31 de julio de 1987, una senten-

cia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Rafael A. Espinosa Acosta, en fecha 28 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación de Luis E. Sánchez Hernández y la compañía Seguros Pepín, S. A.; b) Por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, en fecha 22 de septiembre de 1997, actuando a nombre y representación de Fidencio E. Francis, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Eduardo Sánchez Gómez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Luis Eduardo Sánchez Gómez, de violar la Ley No. 241, en sus artículos 123 y 49; y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Fidencio E. Francis Cabral, no culpable; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gustavo Bello, por no comparecer, no obstante citación legal; **Quinto:** Se declara al nombrado Gustavo Bello, no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Fidencio E. Francis Cabral y José R. Ventura Vásquez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, contra Luis Eduardo Sánchez Gómez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable; en cuanto al fondo se condena a Luis Eduardo Sánchez Gómez, en su doble calidad, al pago de las sumas siguientes: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Fidencio E. Francis Cabral, como justa y adecuada reparación por las lesiones físicas, sufridas por éste a consecuencia del accidente; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de José Ventura Vásquez, por los daños materiales ocasionados a la camioneta de su propiedad, incluyendo depreciación y lucro cesante; **Séptimo:** Se condena a Luis

Eduardo Sánchez Gómez, al pago de los intereses legales de las sumas demandadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena a Luis Eduardo Sánchez Gómez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente amparado por la póliza No. A-I96207-FJ, vigente al momento del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10, Ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fidencio E. Francis Cabral, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica, los ordinales 6to., 7mo. y 8vo. de la sentencia apelada, de la siguiente manera: condena a Luis Eduardo Sánchez Gómez, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con el nombrado Luis Eduardo Sánchez Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del Ing. Fidencio E. Francis Cabral, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de José R. Ventura Vásquez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente; c) Condena al nombrado Luis Eduardo Sánchez Gómez, en su calidad de prevenido, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el nombrado Luis Eduardo Sánchez Hernández, al pago de los intereses legales, que generen dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Luis Eduardo Sán-

chez Gómez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Luis Eduardo Sánchez Hernández, y ordena que las mismas sean distraída en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de casación de la persona  
civilmente responsable Luis E. Sánchez Hernández,  
y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, ni en el momento de interponerlos, ni posteriormente, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido  
Luis Eduardo Sánchez Gómez:**

Considerando, que este recurrente no ha depositado memorial de casación; tampoco, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero en su calidad de prevenido es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia examinar su recurso, a fin de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo, sin dar motivo alguno que le sirva de fundamento;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación

de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa, y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de las jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Fidencio E. Francis Cabral y José R. Ventura Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Sánchez Gómez, Luis E. Sánchez Hernández y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Luis E. Sánchez Hernández y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la referida sentencia en lo relativo al prevenido Luis Eduardo Sánchez Gómez y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Altagracia Román
<b>Intervinientes:</b>	Carmen Elsa Magalys Geraldino y Fermín Geraldino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Román (a) Tago, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 70780, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Padre Castellanos No. 65, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez, abogado de la parte interviniente Carmen Elsa Magalys Geraldino y Fermín Geraldino.

no, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Juan Carlos Sánchez Velásquez, a nombre y representación de Carmen Elsa Magalys, Geraldino y Fermín Geraldino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Carmen Núñez Abad, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación arriba mencionada, en la cual la recurrente no indica los medios que esgrime contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 309 del Código Penal y 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 1992, ocurrió en la jurisdicción de Puerto Plata una riña en la que intervinieron Fermín Geraldino, Carmen Elsa Magalys Geraldino y Altagracia Román (a) Tago, en la que la segunda resultó con severas quemaduras producidas por ácido de batería que le lanzó la última y que dejaron lesión permanente; b) que el Procurador Fiscal, de Puerto Plata ante quien fue diferido el caso, apoderó al juez de instrucción para que instruyera la sumaria de ley; c) que este funcionario dictó su providencia calificativa el 22 de agosto de 1993; c) que de ese expediente fue apoderada la juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que produjo su sentencia el 2 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia emanada de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación in-

terpuestos por los Dres. Félix A. Castillo Plácido y Víctor González, y el Lic. Gónzalo Placencio, a nombre y representación de la acusada Altagracia Román (a) Tago; el interpuesto por la agraviada Magalys Geraldino, y el interpuesto por el Lic. Máximo Radhames Sánchez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia criminal de fecha 2 de septiembre de 1993, dictada por el Magistrado Juez del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Altagracia Román (a) Tago, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, y en consecuencia se le condena a cuatro (4) años de reclusión; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Manuel María Muñiz, a nombre y representación de Magalys Geraldino, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la nombrada Altagracia Román (a) Tago, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en provecho de Magalys Geraldino, por los daños sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condena a Altagracia Román (a) Tago, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Dr. Manuel María Muñiz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia: a) Rebaja la sanción impuesta a la nombrada Altagracia Román (a) Tago, de cuatro (4) años de reclusión a tres (3) años de reclusión, por violación al artículo 309 del Código Penal; b) Rebaja la indemnización impuesta a dicha acusada de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), en favor de la agraviada Magalys Geraldino; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena a la Sra. Altagracia Román (a) Tago, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel María Muñiz, abogado que afirma estarlas avanzando en su

totalidad”;

Considerando, que la recurrente no ha propuesto ningún medio de casación, ni en el momento de elevar su recurso en la secretaría de la corte, ni dentro de los diez (10) días subsiguientes, como lo contempla el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en cambio la parte recurrida, en su escrito de intervención, invoca la caducidad del recurso por extemporáneo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso es de diez días desde el momento del pronunciamiento de la sentencia, si el recurrente estuvo presente, como es el caso, o a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia recurrida fue pronunciada en presencia de la nombrada Altagracia Román (a) Tago, el 29 de noviembre de 1994, y su recurso de casación fue interpuesto el 18 de marzo de 1996, por lo que obviamente fue incoado fuera del plazo establecido por el citado artículo 29, y por tanto está viciada de caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los nombrados Carmen Elsa Magalys Geraldino y Fermín Geraldino en el recurso de casación incoado por Altagracia Román (a) Tago, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara la caducidad de dicho recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de mayo de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Isabel Vargas Ferreiras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
<b>Interviniente:</b>	Manuel Antonio Tineo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Humberto Radhamés Espinal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isabel Vargas Ferreiras, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 119127, serie 31, domiciliada y residente en la calle 12 No. 58, del ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, prevenida; Wilfredo o Alfredo Antonio Bojos Espinal, domiciliado y residente en la calle 7 No. 10, del ensanche Los Jardines, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Humberto R. Espinal, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Manuel Antonio Tíneo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Sr. Alejandro Acosta G., en la que no se expresan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el que se desarrollan los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados mas adelante;

Visto el escrito de intervención de Manuel Antonio Tíneo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c); 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella menciona son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio de 1984, en la ciudad de Santiago, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo conducido por Isabel Vargas Ferreiras, propiedad de Wilfredo o Alfredo Bojos Espinal y asegurado con Seguros Patria, S. A. y una motocicleta conducida por el nombrado Manuel Antonio Tíneo, propiedad de Juan Martínez, en el que éste resultó con serias lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó de ese expediente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual que dictó su sentencia el 22 de febrero de 1985, y su dispositivo apare-

ce copiado en el de la corte de apelación objeto del presente recurso de casación que se está examinando; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada elevados por Isabel Vargas Ferreiras, Wilfredo o Alfredo Antonio Bojos Espinal y Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación de Wilfredo Ant. Bojos E., persona civilmente responsable; Isabel Vargas Ferreiras, prevenida, y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 152 de fecha 22 de febrero de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe pronunciar el defecto contra la nombrada Isabel Vargas Ferreiras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Que debe declarar y declara a la nombrada Isabel Vargas Ferreiras, de generales ignoradas, culpable de violar los artículos 49, c); 65, 74, d), y 97, a), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Ordenanza Municipal 1346-63, letra 10 segunda parte, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Antonio Tineo, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, en el presente caso, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; y declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Que debe declarar, y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Manuel Antonio Tineo, contra Isabel Vargas Ferreiras, Wilfredo Antonio Bojos E. y la compañía Seguros Patria, S. A., en sus ya expresadas calidades, por haber sido hecho dentro de las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Isabel Vargas Ferreiras, conjunta y solidariamente con Wilfredo Antonio Bojos E., al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) en favor de Manuel Antonio Tineo, como indemnización por los daños mora-

les y materiales sufridos por él a causa del accidente de que se trata; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Isabel Vargas Ferreiras y Wilfredo Ant. Bojos E., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Isabel Vargas Ferreiras y Wilfredo Ant. Bojos Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Humberto Radhamés Espinal, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo culpable del accidente; **Noveno:** Que debe rechazar y rechaza el pedimento de indemnización efectuado por Manuel Antonio Tineo, por la destrucción de la motocicleta, en vista de que no ha demostrado que él es el propietario de dicha motocicleta, ya que en el acta policial se consigna que el propietario de la misma es Juan Martínez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Isabel Vargas Ferreiras, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal 5to. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por considerar esta corte, que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la prevenida, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Humberto Radhamés Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes por medio de su memorial invocan lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación por motivación insuficiente y confusa sobre las causas y circunstancias del accidente; **Segundo Medio:** Irregularidad de los certificados médicos, carentes de valor para fundamentar la indemnización. Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen que la sentencia atribuye la causa eficiente y generadora del accidente a que la conductora Isabel Vargas Ferreiras irrumpió en la Avenida Central (hoy 27 de Febrero) que tiene dos carriles o vías, y no precisa en cual de ellos ocurrió la colisión, y puesto que hay arbustos en la isleta central que divide esos carriles, los mismos impidieron la visibilidad a aquella, razón por la cual ella tuvo que avanzar algo en una de las vías, a fin de determinar si venía algún vehículo por esta”, pero;

Considerando, que para declarar como única culpable del accidente a la conductora Isabel Vargas Ferreiras, la Corte a-qua dio por establecido que dicha prevenida violó la señal de “pare”, la cual obligaba a no avanzar y a detenerse, así como a no reanudar la marcha hasta que tuviera la seguridad de que no produciría un accidente, tal y como lo disponen los artículos 77, inciso a), y 74, inciso d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, incurriendo así en la violación del artículo 49, letra c), de la citada ley que impone sanciones de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) a quienes causen a la víctima lesiones curables en veinte (20) días o más, como es el caso, por lo que al condenar a Isabel Vargas Ferreiras a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a las disposiciones legales, y en ese aspecto la sentencia es irreprochable;

Considerando, que asimismo al declarar única culpable del accidente a Isabel Vargas Ferreiras, y comprobar que el vehículo conducido por ella era propiedad de Wilfredo o Alfredo Antonio Bojos Espinal, lo que no fue discutido en ninguna de las instancias,

quedó configurada la presunción de comitencia a cargo de éste, y establecida la relación de causa a efecto entre el daño y el hecho que lo causó, por lo cual la Corte a-qua pudo, tal como lo hizo, imponer una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la víctima, en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que asimismo, la corte declaró común y oponible la sentencia a Seguros Patria, S. A., la que fue debidamente puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, al comprobar que dicha entidad era la aseguradora de la responsabilidad civil de Wilfredo o Alfredo Bojos Espinal;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes esgrimen la irregularidad del certificado médico, alegando que fue expedido por un facultativo sin calidad para hacerlo, por lo que al ser ineficaz quedaban desvirtuados los supuestos golpes y heridas sufridos por la víctima, y por ende, dejaba sin base de sustentación la indemnización acordada, pero;

Considerando, que en ninguna de las instancias de fondo el alegato antes expresado fue invocado por la persona civilmente responsable, a fin de que dichos jueces se pronunciaron sobre la veracidad del mismo, y por tanto no pueden invocarlo por primera vez en casación, ya que resulta un medio nuevo, lo cual es improcedente, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos suficientes y correctos que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia dictada por ella, lo que permitió a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobar la legalidad de la decisión adoptada, y por tanto, la insuficiencia de motivos invocada por la parte recurrente no se encuentra caracterizada, y procede rechazar ese aspecto del medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Tíneo en el recurso de casación de Isabel Vargas Fe-

rreiras, Wilfredo o Alfredo Antonio Bojos Espinal y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Humberto Radhamés Espinal, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	María Máxima Durán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Suero Payano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Máxima Durán, Fátima Durán Sención y Ana Cristina Peralta, todas domiciliadas y residentes en la sección Sabana Alta, del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de agosto de

1998, en la secretaría de la Corte a-qua, por el Lic. Rubén Darío Suero Payano, actuando a nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de junio de 1994, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Melanio Arnaud Ramírez, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juana Estela Medrano Merán; b) que el juzgado de instrucción de ese distrito judicial emitió su providencia calificativa el 21 de julio de 1994, declarando que existían indicios suficientes en contra del acusado para enviarlo al tribunal criminal; c) que la cámara penal del juzgado de primera instancia fue apoderada para conocer del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 7 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Melanio Arnaud Ramírez, culpable de los hechos que se le acusan, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juana Estela Medrano, y en consecuencia, acogiendo a su favor amplias circunstancias previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena a sufrir diez (10) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Máxima Durán, Fátima Durán Sención y Ana Cristina Peralta, hecha por intermedio de su abogado y estar conforme a lo que establece la ley; **TERCERO:** En cuanto se rechaza la presente constitución en parte civil, por ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho; **CUARTO:** Se condena al señor Melanio Arnaud Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos

por el acusado y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 7 de febrero de 1997, por el Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida; b) En fecha 7 de febrero de 1997, por el Dr. Nelson Boyer, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del acusado Melanio Arnaud Ramírez, ambos contra la sentencia criminal No. 29 de fecha 7 de febrero de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal, que declaró culpable y condenó al acusado Melanio Arnaud Ramírez a cumplir diez (10) años de reclusión, por el hecho de haber ocasionado la muerte de quien en vida respondía al nombre de Juana Estela Medrano; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **CUARTO:** Condena al acusado Melanio Arnaud Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

**En cuanto a los recursos de María Máxima Durán,  
Fátima Durán Sención y Ana Cristina Peralta,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expu-

sieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; que al no hacerlo, los indicados recursos resultan nulos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por María Máxima Durán, Fátima Durán Senición y Ana Cristina Peralta, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 15 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Osiris Pablo Torres y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fausto García.
<b>Intervinientes:</b>	Pompilio de Jesús Ulloa Arias y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Mayra Rodríguez y Licdos. Juan Batista Henríquez y José Marrero Novas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Osiris Pablo Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, pasaporte No. 110459860, prevenido; Pablo Alberto Torres, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 13600, serie 31., ambos domiciliados y residentes en la calle 12 No. 7-D, sector La Zurza II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de

1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fausto García, abogado de los recurrentes Osiris Pablo Torres y Pablo Alberto Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Batista Henríquez, por sí y por el Lic. José Marrero Novas y la Dra. Mayra Rodríguez R., abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de agosto de 1997 a requerimiento del Lic. Fausto García, actuando a nombre y representación de Osiris Pablo Torres y Pablo Alberto Torres, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 1997, a requerimiento del Lic. Renso Antonio López actuando a nombre y representación de la compañía Seguros La Internacional, S. A., Osiris Pablo Torres y Pablo Alberto Torres, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Fausto García en nombre y representación de Pablo Alberto Torres y Osiris Pablo Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. José Marrero Novas y la Dra. Mayra Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código

Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero de 1995, mientras transitaba por la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago de los Caballeros el vehículo conducido por Osiris Pablo Torres, propiedad de Pablo Alberto Torres y asegurado con la compañía Seguros Internacional, S. A., al llegar a la intersección formada con la avenida Francia chocó con el vehículo conducido por Pompilio Ulloa, resultando ambos conductores con golpes y heridas, así como las acompañantes de los mismos; b) que los dos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderando la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó su sentencia el 9 de enero de 1997, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo ahora impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Pompilio Ulloa y Renso Ant. López, abogados que actúan a nombre y representación de su propia persona, de Ramona del Carmen Díaz y Roberto Ant. Martínez el primero, y el segundo a nombre y representación de la persona civilmente responsable Pablo A. Torres, del prevenido Osiris Pablo Torres y de la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., todos contra la sentencia correccional No. 503 de fecha 9 de enero de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al señor Pablo Osiris Torres, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) por haber cometido la falta generadora de la colisión; **Segundo:** Que debe declarar y declara al prevenido Pompilio Ulloa, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga del hecho imputado en su contra; por insuficiencia de pruebas y declara las costas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Pompilio Ulloa, Ramona del Carmen Díaz y Roberto Ant. Martínez, en contra de los señores Pablo Osiris Torres, prevenido, y Pablo Alberto Torres, propietario del vehículo y la compañía aseguradora Seguros La Internacional, S. A., y en consecuencia los condena al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente ordenando que su monto se liquide por estado; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Osiris Pablo Torres, Pablo Alberto Torres y la compañía Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rumaldo Ant. Rodríguez y Bolívar Arias Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Osiris Pablo Torres, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe modificar como al efecto modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a los nombrados Pablo Alberto Torres y Osiris Pablo Torres, en sus referidas calidades a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor de Roberto Ant. Martínez y/o Alberto Ant. Abréu, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente, incluyendo en esta suma el lucro cesante; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del Lic. Pompilio Ulloa A., por los daños morales y materiales sufridos por él a causa de las lesiones recibidas en el accidente; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de la Licda. Ramona del Carmen Díaz

Tejada, por los daños morales y materiales sufridos a causa de las lesiones que recibió en el accidente que nos ocupa; **TERCERO:** Debe condenar y condena a los señores Pablo Alberto Torres y Osiris Pablo Torres, al pago de los intereses legales de las sumas impuestas como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Pablo Alberto Torres y Osiris Pablo Torres, al pago de las costas civiles en favor de los Licdos. José Alt. Marrero Novas, Ignacia Mercedes Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias, José Luis Ulloa Arias y Pompilio Ulloa, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Internacional, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Osiris Pablo Torres, al pago de la costas penales; **SEPTIMO:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Fausto García, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de la compañía Seguros  
La Internacional, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los

medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta nulo;

**En cuanto al recurso de Osiris Pablo Torres, prevenido; y Pablo Alberto Torres, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en sus artículos 65, 74, letras d) y e) y 89”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “Que como consecuencia de un fallo reservado el día 6 de agosto de 1997, la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada en dispositivo el 19 de agosto de 1997, es nula por haberse violado el artículo 17 de la Ley 821 de 1927 sobre Organización Judicial, pues dicha sentencia no fue pronunciada en audiencia pública por los jueces que la dictaron”;

Considerando, que según se comprueba por la misma sentencia impugnada, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago estuvo regularmente constituida, en la sala que acostumbra celebrar sus audiencias públicas, por lo que la formalidad de publicidad, establecida en la Ley sobre Organización Judicial, fue cumplida; por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio los recurrentes alegan lo siguiente, en síntesis: “Que al ser la sentencia recurrida dictada en dispositivo por la Corte a-qua, los recurrentes ignoran los motivos que tuvieron los jueces para dictar la misma en la forma que lo hicieron”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “Que al declarar culpable del accidente al nombrado Osiris Pablo Torres por violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, la juez del Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los hechos y del dere-

cho, ya que si bien es cierto que la avenida Las Carreras es una vía preferencial sobre la avenida Francia, la primera está dividida en dos carriles separados por isletas, ya que se transita en ambas direcciones, y en una de las fotos se advierte que el vehículo de Ulloa iba atravesando ya la vía cuando fue estrellado contra el hito próximo a la avenida Francia, por lo que entendemos que la velocidad del conductor Osiris Pablo Torres y su manera descuidada de conducir, fue la causante del accidente”; con lo cual la Corte a-qua motivó su decisión de confirmar el fallo del tribunal de primer grado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al confirmar la Corte a-qua, en el aspecto penal, la sentencia del tribunal de primer grado, que condenó al prevenido solamente al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, violó el precitado texto legal, por lo que procedería casar la sentencia, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó, en el aspecto civil, la sentencia de primer grado, e impuso por separado las indemnizaciones a favor de los agraviados Pompilio Ulloa Arias y Ramona del Carmen Díaz Tejada, constituidos en parte civil, al constatar mediante los certificados médicos legales, así como por las facturas y recibos de médicos y clínicas, anexos al expediente, que el accidente ocasionó daños, evaluados en las sumas consignadas en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que al condenar al prevenido conjuntamente con la persona civilmente responsable al pago

de las indicadas indemnizaciones, la corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para lo cual realizó una exposición de motivos adecuados y pertinentes que justifican su dispositivo en este aspecto;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización acordada a favor del propietario del vehículo en el que viajaban los dos lesionados, la Corte a-qua sólo expresó: "... condenar a Pablo Alberto Torres y Osiris Pablo Torres en sus referidas calidades a pagar las indemnizaciones siguientes: Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor de Roberto Antonio Martínez y/o Alberto Antonio Abreu, por los daños de su vehículo (destrucción total constatada en foto anexa)..."; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad que corresponde a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que, en consecuencia, existe una insuficiencia de motivos en cuanto al pago de la referida indemnización impuesta, por lo que procede casar el fallo impugnado en este aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ramona del Carmen Díaz y Roberto Antonio Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Osiris Pablo Torres, Pablo Alberto Torres y la compañía Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de agosto de 1997, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a la indemnización acordada a Roberto Antonio Martínez y/o Alberto Antonio Abreu, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Rechaza los recursos de Osiris Pablo Torres y Pablo Alberto Torres en los demás aspectos; **Quinto:** Condena a Osiris Pablo Torres, al pago de las costas penales, y a éste y a Pablo Alberto Torres, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Lic. José Altagracia Marrero Novas y la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Antonio López Peguero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Hidalgo.
<b>Interviniente:</b>	María Paulina García Cepeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Rafael Pérez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio López Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25742, serie 27, domiciliado y residente en la calle Mella No. 50, del municipio de Bayaguana, de la provincia Monte Plata; Iván Martínez Pagán, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 38, del sector Las Palmas, de esta ciudad, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 27 de mayo de 1992, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente María Paulina García Cepeda, suscrito por su abogado Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, el 2 de mayo de 1994;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerto un menor, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que

sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, en fecha 25 de junio de 1991, actuando a nombre y representación de Antonio López Peguero, Iván Martínez Pagán y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de junio de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primer-** **ro:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio López Peguero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 20 de mayo de 1991, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Antonio López Peguero, portador de la cédula de identidad personal No. 25742, serie 27, residente en la calle Mella No. 50, Bayaguana, R. D., culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Juanito González García, en violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 102, letra a), inciso 3ro., de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora María Paulina García Cepeda, en su calidad de madre y tutora legal del menor que en vida respondía al nombre de Juanito González García, por intermedio del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, en contra del prevenido Antonio López Peguero, por su hecho personal, de Iván Martínez Pagán, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Antonio López Peguero e Iván Martínez Pagán, en sus anunciadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de: a) una

indemnización de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00) a favor y provecho de la señora María Paulina García Cepeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionádoles a ésta a consecuencia de la muerte de su hijo menor que en vida respondía al nombre de Juan González García, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; c) de la costas civiles con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil, a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. E400-066, chasis No. 7C120-02920, mediante la póliza No. A-68363, con vigencia desde el 4 de julio de 1988 al 4 de julio de 1989, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio López Peguero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto, letra a) de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a los señores Antonio López Peguero, por su hecho personal e Iván Martínez, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor y provecho de la señora María Paulina García Cepeda, por los daños morales y materiales por ésta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor que en vida respondía al nombre de Juan González García, por estimar la corte, que esta suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Antonio López Peguero, al pago de la costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente

con la persona civilmente responsable Iván Martínez Pagán, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil le sea, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a las disposiciones del artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Iván Martín Pagán y la compañía Seguros América, C. por A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido Antonio López Peguero:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único responsable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que el 28 de septiembre de 1988, mientras el vehículo microbús placa No. E400-066, conducido por Antonio López Peguero, transitaba en dirección de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, al llegar a la altura del Km. 8 ½ de esta ciudad, atropelló al menor Juanito González García, estrellándose dicho vehículo contra un árbol, vehículo que le ocasionó daños materiales al conducido por Ricardo Marte, que se encontraba estacionado en el parqueo del Centro Comercial Miramar; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó muerto el menor Juanito González García, quien sufrió trauma severo en la cara, trauma en los pies, trauma severo

múltiple, siendo causa de la muerte: politraumatismo, conforme a certificado médico y acta de defunción anexo al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, quien conducía su vehículo en forma temeraria, atolondrada y descuidada, lo cual no le permitió ejercer el debido dominio del mismo, por lo que se lanzó a la acera de la izquierda, atropellando al menor Juanito González García, quien se encontraba parado en ese lugar, vendiendo en una paleta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Antonio López Peguero, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el ordinal I de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Paulina García Cepeda en los recursos de casación interpuestos por Antonio López Peguero, Iván Martínez Pagán y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de mayo de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Iván Martínez Pagán y la compañía Seguros América, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio López Peguero, y lo condena al pago de las costas penales, y a este y a Iván Martínez Pagán, al pago de las costas civiles,

con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de junio de 1983.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Manuel Lara Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manlio Pérez Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Luis Alvarez No. 14, del sector Los Cajuillos, de la ciudad de Baní, provincia de Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 1ro. de junio de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de junio de 1983, por el Dr. Manlio Pérez Medina, actuando a nombre y representación del recurrente, en la

cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de mayo de 1980, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura, acusado de homicidio voluntario, en perjuicio de Quírico Báez (a) Padilla; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 17 de mayo de 1981, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia fue apoderado para conocer del fondo del asunto y emitió su sentencia el 6 de agosto de 1981, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 6 de agosto de 1981, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura, culpable de homicidio voluntario; y en consecuencia se condena a veinte (20) años de trabajos públicos; **Segundo:** Se condena al pago de las costas. Por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, y la corte, obrando por propia autoridad, condena al acusado Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura, por el crimen puesto a su cargo, a quince (15) años de trabajos públicos; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Luis Manuel Lara Peguero (a)  
Luis Ventura, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos que le sirvieron de base, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de las declaraciones de los testigos, así como por los elementos de juicio que le fueron aportados a la causa, lo siguiente: “a) que en momentos en que el occiso Quírico Báez (a) Padilla se encontraba en un bar, en compañía de dos amigos, llegó el acusado Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura y le lanzó el contenido de un vaso de agua o cerveza; que aquél reaccionó tomando un madero con el cual le propinó al acusado golpes, según consta en el certificado del médico legista; b) que al zafársele de la mano el madero, la víctima huyó, corriendo tras ella el acusado hasta alcanzarle, asestándole ocho (8) puñaladas, que le ocasionaron la muerte, tal como se comprueba por el certificado médico legal; c) que las declaraciones de los testigos han sido contradictorias en el sentido de que unos alegan que el acusado fue agredido previamente por el occiso y otros dicen que no se llegó a producir tal agresión; d) que los golpes propinados por el occiso al acusado fueron tan leves que su curación fue establecida por el médico legista en un lapso menor de diez días; e) que fue el acusado Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura, quien inició el altercado que culminó con la muerte de Quírico Báez (a) Padilla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto por el ar-

título 295 del Código Penal y sancionado por el párrafo II del artículo 304 del mismo código, con pena de tres (3) a veinte (20) años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura a quince (15) años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lara Peguero (a) Luis Ventura, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 1ro. de junio de 1983, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 53

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1999.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Penélope Imbert Soler.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Penélope Imbert Soler, dominicana, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 434700, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Reforma Agraria No. 205, del sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Penélope Imbert Soler, en representación de sí misma, en fecha 11 de mayo de 1998, contra sentencia de fecha 11 de marzo de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a la acusada Penélope Imbert Soler o Penélope M.

Soler de violar los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara a la nombrada Penélope Imbert Soler, culpable de violar los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte ilegal de armas de fuego, y se condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la acusada Penélope Imbert Soler, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo de 1999, a requerimiento de Penélope Imbert Soler, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de octubre de 1999, a requerimiento de Penélope Imbert Soler, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Penélope Imbert Soler, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Penélope Imbert Soler, del recurso de casación por

ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 4 de marzo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Onésimo Sánchez Martínez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José B. Pérez Gómez.
<b>Interviniente:</b>	Basilía Rivera.
<b>Abogados:</b>	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Geramo López Quiñones.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Onésimo Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16669, serie 71, domiciliado y residente en la calle 25 No. 7, km. 13, de la autopista Duarte, de esta ciudad, prevenido; Transportes Unidos, C. por A., persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1997, a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. José B. Pérez Gómez, a nombre de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios que se esgrimen en contra de la sentencia;

Visto el escrito de intervención formulado por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Gerardo López Quiñones, en nombre y representación de Basilia Rivera, Enedino Concepción y Amado Encarnación, respectivamente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I; 74, letras c) y d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que se infieren del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 28 de marzo de 1994, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Onésimo Sánchez Martínez, propiedad de Transportes Unidos, C. por A., y asegurado en la General de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por el raso P. N. Germán Junior Concepción Rivera, propiedad de Amado Encarnación a resultas del cual el conductor de la motocicleta recibió graves golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, hecho ocurrido en la intersección de la avenida México, por donde transitaba el primero, y la calle Pedro A. Lluberes, por donde iba el

segundo; b) que de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien el 31 de enero de 1996, dictó su sentencia, de la cual su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Johnny Valverde, por sí y por los Dres. Nelson Valverde C., Olga Mateo y Miguel A. Cepeda, en fecha 28 de febrero de 1996, en nombre y representación de los señores Amado Concepción, Basilia Rivera y Enedino Concepción; b) Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 19 de febrero de 1996, en nombre y representación de Onésimo Sánchez Martínez, Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 35-A de fecha 31 de enero de 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Onésimo Sánchez Martínez, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Junior Concepción Rivera, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia de conducir de Onésimo Sánchez Martínez; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Basilia Rivera, en su calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Yunion Concepción Rivera, a través de sus abogados, Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Olga M. Mateo de Valverde, y la de Amado Encarnación, a través de su abogado Dr. Miguel Cepeda Hernández, contra Onésimo Sánchez Martínez y Transportes Unidos, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constituciones se condena a Onésimo Sánchez Martínez, en su calidad de conductor (por su hecho personal), y a Transporte Unidos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: a) Treinta

Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor de Basilia Rivera, madre de Yunior Concepción Rivera, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de Amado Encarnación, por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad;

**Cuarto:** Se condena a Onésimo Sánchez Martínez y a Transportes Unidos, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Onésimo Sánchez Martínez, y a Transportes Unidos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y de Miguel Cepeda Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10, reformado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor’;

**SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Onésimo Sánchez Martínez, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los recursos la corte, después de haber deliberado, modifica la sentencia recurrida en el ordinal tercero, apartado a), y se agrega un ordinal c), en consecuencia se condena a Onésimo Sánchez Martínez (en su calidad de conductor) por su hecho personal, y a Transporte Unidos, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las sumas siguientes: a) Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) en favor de la señora Basilia Rivera, madre de Junior Concepción Rivera, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; b) Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a favor de Enedino Concepción, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; c) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor de Amado Encarnación, por los daños

ocasionados a la motocicleta de su propiedad; **CUARTO:** Confirma la sentencia en los demás aspectos del dispositivo; **QUINTO:** Condena a Onésimo Sánchez Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Transportes Unidos, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Olga M. Mateo de Valverde y de Miguel Cepeda Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación esgrimen lo siguiente: “**Medio Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que en síntesis los recurrentes alegan que: “Los jueces del fondo lejos de ofrecer una motivación correcta y adecuada que justifiquen las condenaciones penales y civiles, se limitaron a especular y desnaturalizar los hechos, sin tener ninguna base válida para proceder como lo hicieron”; además agregan que desnaturalizaron la declaración del prevenido Onésimo Sánchez Martínez, atribuyéndole un sentido distinto al que realmente tiene, y alegan que los jueces dicen que basan su sentencia en esa declaración y en la del padre de la víctima, quien no se encontraba en el lugar de la ocurrencia del accidente;

Considerando, que para proceder como lo hicieron los jueces dieron los siguientes motivos: “que cuando en el tribunal de alzada no existen testimonios, ni declaraciones del prevenido, ni del agraviado, este puede fundar su íntima convicción de las declaraciones ofrecidas ante la Policía; ... que de lo declarado por Onésimo Sánchez Martínez, y el padre de la víctima, se infiere que Onésimo Sánchez Martínez había conducido el vehículo de manera temeraria, torpe e imprudente, y esto se colige de que menospreció la vida y propiedades ajenas, ya que no podía manejar en la forma que lo hizo, al extremo de que con el mismo le cerró el paso a la motocicleta que transitaba por la otra vía, cuyo conductor no pudo maniobrar para evitar introducirse, como expresó el propio prevenido en la Policía Nacional, en la parte del medio del remol-

que del camión, y además, este no hizo ningún esfuerzo para evitar el accidente”;

Considerando, que en la motivación que antecede se admite la existencia de una gran confusión, que ciertamente no se expone de manera determinante cuál fue la falta generadora del accidente, puesto que sólo se tomaron en cuenta las declaraciones del prevenido y la del padre de la víctima, quien no estaba en el lugar del accidente, lo cual en modo alguno podría interpretarse como una auto-incriminación, como deduce la Corte a-qua de las mismas, sobre todo que el prevenido manifestó que no vió el otro conductor, por lo que no se explica cuales maniobras debió hacer para evitar el accidente, y no hizo, como dice la corte;

Considerando, que, por otra parte, los jueces debieron ser más diligentes, a fin de determinar cuál de las dos calles tenía preferencia, y proceder a señalar los incisos a) y d) del artículo 74 de la Ley 241, sobre todo en ausencia, tal como ellos lo admiten, de cualquier otro elemento probatorio, a la luz del principio de la presunción de inocencia de todo procesado, elemento cardinal de nuestro proceso penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Basilia Rivera, Enedino Concepción y Amado Encarnación en el recurso de casación de Onésimo Sánchez Martínez, Transportes Unidos, C. por A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Benjamín Pérez Santana.



### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Pérez Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 36441, serie 28, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 14, del barrio La Malena, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Benjamín Pérez Santana, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Primero:** Se declara al nombrado

Benjamín Pérez Santana (a) La Mula, culpable de violación al artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se declara al nombrado Alfredo Santana Cedano, culpable de violación al artículo 75, párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el decomiso de la droga que figura como cuerpo del delito; **QUINTO:** Se deja abierto el expediente en cuanto al tal Toronto, a fin de que el ministerio público pueda realizar las pesquisas correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 1998, a requerimiento del recurrente Benjamín Pérez Santana, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de octubre de 1999, a requerimiento de Benjamín Pérez Santana, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de

haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Benjamín Pérez Santana, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Benjamín Pérez Santana, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 5 de noviembre de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de noviembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ruth Esther Benjamín Trinidad y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Mónica Nova, Bienvenido Romero y María Cuevas, todos domiciliados y residentes en la avenida Bolívar edificio No. 1, Apto. 2, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 4 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Irma M. Bautista de Quezada, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que no se indican cuá-

les son los vicios de la sentencia, que podrían anularla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379 y 401 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene, se infieren como hechos constantes, los siguientes: a) que el 20 de noviembre de 1993, el Dr. Eurivíades Vallejo, actuando por cuenta de la señora Ana Mercedes Veloz Valerio, interpuso formal querrela en contra de Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Bienvenido Romero, María Cuevas, Mónica Nova y un tal Hito, por violación del artículo 401 del Código Penal, en su último acápite; b) que el fiscalizador por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderó del caso al juez de ese tribunal, quien produjo su sentencia el 18 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que los prevenidos interpusieron recurso de apelación contra esa sentencia el 21 del mismo mes y año, del cual fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que la juez titular de esa cámara produjo una primera sentencia revocando la del juez de paz y descargando dichos apelantes y su dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; e) que la señora Ana Mercedes Veloz, interpuso recurso de oposición en contra de la sentencia del 29 de agosto de 1994, y la juez de la referida cámara pronunció otra sentencia el 4 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo es así: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de los señores Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Mónica Novas, Bienvenido Romero y María Cuevas, prevenidos de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal, por improcedentes; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición, interpuesto por el Dr. Eurivíades Vallejo, a nombre de Ana Mercedes Veloz, contra la senten-

cia No. 128 dictada por esta primera cámara penal, en fecha 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Herasme, actuando a nombre y representación de Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Bienvenido Romero, María Cuevas, Mónica Nova y un tal Tito, contra la sentencia No. 673, de fecha 18 de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a los señores Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Bienvenido Romero, María Cuevas, Mónica Nova y un tal Tito, todos dominicanos, mayores de edad, localizables en la avenida Bolívar, apartamentos B-2, edificio 21, ciudad, de violación al artículo 401 del Código Penal; **Segundo:** Se condena a los señores Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Bienvenido Romero, María Cuevas, Mónica Nova y un tal Tito, al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y costas, cada uno, y tres (3) meses de prisión; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por la señora Ana Mercedes Veloz Valerio; **Cuarto:** Se condena a los señores al pago de las sumas adeudadas a la señora Ana Mercedes Veloz Valerio; Ruth Esther Benjamín Trinidad y Crispín Núñez, a pagar la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) por concepto de tener doce (12) mensualidades vencidas a Seiscientos Pesos (RD\$600.00); Crispín Núñez, adeuda la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos (RD\$4,800.00) por tener las mensualidades a razón de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), tiene vencido doce (12) meses; Bienvenido Romero adeuda la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00) tiene vencido doce (12) meses, a razón de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Mónica Nova adeuda Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,800.00) tiene doce (12) mensualidades a razón de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y un tal Tito (Félix Montero) adeuda Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,400.00) tiene vencido doce (12) meses a razón de Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$450.00) mensual; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Nú-

ñez, Bienvenido Romero, María Cuevas, Mónica Nova y un tal Tito de las habitaciones que ocupan en la pensión que se encuentra ubicada en el edificio No 1, apartamento No. 2, segunda planta, avenida Bolívar, ciudad; **Sexto:** Se condena a los señores Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Bienvenido Romero, María Cuevas, Mónica Nova y un tal Tito, al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Euriviádes Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se revoca la sentencia recurrida y se declara a los procesados Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Bienvenido Romero, María Cuevas, Mónica Nova y un tal Tito, no culpables de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se les descarga por no encontrarse los elementos del delito, previsto en los artículos 379 y 401 del Código Penal, ya que en el expediente no existe documentación que demuestre que la condición de los procesados es de inquilinos, algunos de los cuales desde antes de ser juzgados en primer grado estaban depositando el alquiler en el Banco Agrícola; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de oposición se revoca la sentencia que en fecha 28 de junio de 1994, dictara este tribunal y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 1994, marcada con el No. 673; **CUARTO:** Se condena a Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Bienvenido Romero, María Cuevas, Mónica Nova y un tal Tito, al pago de las costas del recurso, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Euriviádes Vallejo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los prevenidos recurrentes no han esgrimido en el acta del recurso, ni por medio de un memorial depositado posteriormente cuáles son los medios que a su juicio anularían la

sentencia, pero como ellos, de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no están obligados a hacerlo, se procederá al examen de la sentencia, para determinar si la misma es o no correcta y si los textos aplicados se ajustan al caso;

Considerando, que el artículo 401 del Código Penal establece sanciones de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) contra quienes se alojen en calidad de huéspedes en hoteles, pensiones o posadas y no paguen el precio estipulado en la forma y plazos convenidos;

Considerando, que como se observa, tanto el tribunal de primer grado, como el de apelación pronunciaron condenaciones civiles, o sea el pago de las mensualidades vencidas y no pagadas, y el desalojo de los prevenidos, lo que no está previsto por el texto arriba indicado;

Considerando, por otra parte, que mediante la sentencia del 28 de junio de 1994 el tribunal de segundo grado dispuso la revocación de la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y aunque no se consignó en la sentencia, la parte civil hizo defecto, procediendo el tribunal de alzada a descargar todos los prevenidos;

Considerando, que la parte civil Ana Mercedes Veloz, interpuso un recurso de oposición contra la sentencia, lo cual es correcto, puesto que una sentencia no es en defecto porque así se consigne en la misma, sino que esta condición depende de la situación procesal, pero dicho recurso necesariamente tenía que referirse a la acción civil que había intentado esa parte contra los prevenidos, en virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que el juez de segundo grado que conoció la oposición, al revocar el aspecto penal que había dispuesto el descargo de los prevenidos en la primera sentencia, cometió un error, toda vez que debió circunscribirse ese recurso de retractación al aspecto civil, y no podía afectar la suerte de los prevenidos, cuya sentencia era irreversible en el aspecto penal, y sólo podía ser recurrida en casación por el

ministerio público, y éste no lo hizo, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Ruth Esther Benjamín Trinidad, Crispín Núñez, Mónica Nova, Bienvenido Romero y María Cuevas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de apelación, el 4 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Greiman Mejía Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Estévez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Greiman Mejía Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 511766, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle G. No. 11, del ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de enero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Melanio Díaz, a nombre y representación de los nombrados Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes, en fecha 22 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1998, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable a los acusados Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes, de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, y en consecuencia se les condena a cinco (5) años de reclusión, y al pago de las costas del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en consecuencia declara culpable a los nombrados Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, se condena a cada uno a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión; **TERCERO:** Se condena a los nombrados Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes, al pago de las costas penales’;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1999, a requerimiento del Dr. Antonio Estévez, quien actúa a nombre y representación de Greiman Mejía Encarnación y Vicente Martín Rubiera Reyes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1999, a requerimiento de Greiman Mejía Encarnación, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Greiman Mejía Encarnación, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Greiman Mejía Encarnación, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 58

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de marzo de 1999.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Héctor De Jesús Pérez Abréu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Pérez Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 598408, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 56, del barrio Las Enfermeras, de Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Dominica Guerrero Castro, en representación del nombrado Héctor Pérez Abréu, en fecha 30 de julio de 1998, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al acusado Héctor Pérez Abréu,

culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Cristina Mesa Reyes, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo que dispone la escala 2 del artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Bartolo Mesa, a través de sus abogados por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al acusado al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; **Cuarto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Dominica Burgos, Ramón Jiménez Vicente, José Antonio Castro y Héctor De la Mota Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad: a) Rechaza las conclusiones de la defensa del nombrado Héctor Pérez Abréu, con respecto a la variación de la calificación del expediente; b) Modifica la sentencia de primer grado, y en consecuencia declara al nombrado Héctor Pérez Abréu, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado Héctor Pérez Abréu, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Héctor De la Mota Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1999, a requerimiento de Héctor de Jesús Pérez

Abréu, en representación de sí mismo, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de septiembre de 1999, a requerimiento de Héctor de Jesús Pérez Abréu, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Héctor de Jesús Pérez Abréu, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor de Jesús Pérez Abréu, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Martín Díaz Eusebio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Díaz Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Principal No. 53, del sector Las Colinas de San Miguel, de la sección Manogayabo, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Martín Díaz Eusebio, en representación de sí mismo, en fecha 16 de mayo de 1997, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Martín Díaz Eusebio, de generales anotadas, culpable de violación

a los artículos 2, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de la querellante y agraviada Aridia Mora Jiménez, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** La condena impuesta a este procesado va a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por violación a los artículos 2, 332, 309, 379 y 385 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de febrero de 1998, a requerimiento de Martín Díaz Eusebio, en representación de sí mismo, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1998, a requerimiento de Martín Díaz Eusebio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Martín Díaz Eusebio, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Martín Díaz Eusebio, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 8 de noviembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Librado Guerrero y La Internacional de Seguros, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. César A. Garrido Cuello.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Librado Guerrero, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad personal No. 19145, serie 12, domiciliado y residente en el municipio de Juan de Herrera, de la provincia de San Juan de la Maguana y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secreta-

ría de la Corte a-qua, el 17 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 8 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara culpable al prevenido Librado Guerrero, del hecho puesto a su cargo, de violación a los artículos 49, 50, 51, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Aridio Mercedes (fallecido); y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Carmen Calderón, en representación de sus hijos menores Yudi Mercedes, María y Cleiris Mercedes de apellido Cal-

derón; y Santiago Ferreras de generales que constan, en su calidad de padre del finado Aridio Manuel Mercedes quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Miguel Tomás Susaña Herrera y Juana María Concepción Moreta contra el señor Antonio Núñez Sánchez, persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., y en consecuencia se condena al señor Antonio Núñez Sánchez, a pagar las siguientes indemnizaciones a los menores Yudi Mercedes, María Elena Mercedes y Cleiris Mercedes, representados por su madre Carmen Calderón. La suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) para cada uno y al señor Santiago Ferreras, en su calidad de padre del finado Aridio Mercedes, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), por los daños morales y materiales sufridos, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Internacional de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Se condena al señor Antonio Núñez Sánchez al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel Tomás Susaña H. y Juana María Concepción M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elso Rafael Mojica Pérez, a nombre y representación del prevenido Librado Guerrero en fecha 12 de enero de 1989, contra la sentencia correccional No. 905 de fecha 8 del mes de diciembre de 1988 rendida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y el interpuesto por la compañía La Internacional de Seguros, S. A., de fecha 13 de enero de 1989, contra la misma sentencia, por haber sido hecha fuera de los plazos legales; **SEGUNDO:** Condena al prevenido Librado Guerrero y a la persona civilmente responsable Antonio Núñez Sánchez al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera y la Dra. Juana María Concepción Moreta, quienes afirman

haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos  
por el prevenido Librado Guerrero y la compañía  
La Internacional de Seguros, S. A.:**

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia del tribunal de primer grado de fecha 8 de diciembre de 1988, le fue notificada a los recurrentes el 20 de diciembre de 1988, mediante actos de alguacil Nos. 49 y 468, suscritos, respectivamente, por los ministeriales Francisco Melo Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y por Camilo Fiorinelli, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y que dichos recurrentes, Librado Guerrero y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., incoaron sus recursos de apelación en fechas 12 y 13 de enero de 1989, después de haber vencido el plazo de diez días establecido para la materia correccional por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que el prevenido y la entidad aseguradora, interpusieron sus respectivos recursos cuando ya la sentencia recurrida había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, la Corte a-qua aplicó correctamente la ley cuando declaró inadmisibles por tardío, tanto el recurso de apelación incoado por el prevenido, como el interpuesto por la compañía aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Librado Guerrero y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Librado Guerrero al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Se-

cretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Núñez Lara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Pablo Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Núñez Lara, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 35521, serie 3, domiciliado y residente en la sección Galeón, del municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia No. 124, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de mayo de 1998, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Vásquez, actuando a nombre y representación del recurrente Roberto Núñez Lara, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de conclusiones presentado por el Dr. Juan Pablo Vásquez, en el cual expone como único medio de casación el siguiente: “Violación a la ley”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del homicidio de Rafael Bienvenido Lara Arias (a) Rafelín o Nona, en la sección Galeón, el 8 de junio de 1996, su madre interpuso formal querrela en contra de Irán Lara Peguero (a) Galán o Masú, Roberto Núñez Lara y Cándido Aquino Lara (a) Bolito, como los responsables de su muerte, quienes fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de Peravia, apoderando el caso al Magistrado Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, quien dictó una providencia calificativa en contra de Roberto Núñez Lara e Irán Lara Peguero, el 28 de octubre de 1996, enviándolo al tribunal criminal; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, éste dictó sentencia el 28 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 4 de diciembre de 1996, contra la sentencia No. 1054 de fecha 28 de noviembre de 1996, dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente criminal a cargo de los inculcados Roberto Núñez Lara, e Irán Lara Peguero, de asesinato a homicidio voluntario; **Segundo:** Se declara al co-inculcado Roberto Núñez Lara, no culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Bienvenido Lara Arias, en consecuencia se descarga por no haberlo cometido, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto al co-inculcado Juan Lara Peguero, se declara culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rafael Bienvenido Lara Arias, en consecuencia se condena a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de las costas’; **SEGUNDO:** Se declara culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, al nombrado Roberto Núñez Lara, en perjuicio del que en vida se llamó Rafael Bienvenido Lara Arias, y se condena a sufrir diez (10) años de reclusión, acogiendo en ese sentido el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, revocándose así la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena además a Roberto Núñez Lara, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua fue dictada el 26 de marzo de 1998, estando presentes los acusados, y siendo debidamente asistidos en sus medios de defensa, tal como se comprueba por el contenido del acta de audiencia, mientras que el recurso de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Vásquez, a nombre del acusado Roberto Núñez Lara, fue interpuesto el 8 de mayo de 1998, es decir fuera del plazo de diez (10) días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En

todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que por tanto, el recurso interpuesto por el acusado Roberto Núñez Lara, es inadmisibile por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Roberto Núñez Lara, contra la sentencia No. 124, dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 62

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de julio de 1998.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Víctor Manuel Félix Medina y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Félix Medina (a) Gorrito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 23, del barrio Pueblo Nuevo, de la ciudad de Barahona; Santiago Ruiz Alcántara (a) Paito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 58232, serie 19, domiciliado y residente en el paraje Boqueron, del municipio Las Salinas, de la provincia de Barahona, y Víctor Manuel Matos (a) Chachín, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 5459, serie 80, domiciliado y residente en la calle Uruguay No. 82, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 29 de julio de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto 1998, por los recurrentes , en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de enero de 1997, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona los nombrados Víctor Manuel Félix Medina (a) Gorrito, Benigno Félix Félix y unos tales Marinito, Eladio y Chachín, estos últimos prófugos, como presuntos violadores de los artículos 2, 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, sobre asociación de malhechores para cometer robo con violencia, y Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que en adición fueron sometidos el 5 de marzo de ese mismo año, Víctor Manuel Matos Matos (a) Chachín, Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto, Juan Carlos Espinosa Miranda (a) Conejo y el 19 de marzo, Papo Medina Amador (a) Papi y Domingo Jiménez Urbáez; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese Distrito Judicial para instruir la sumaria correspondiente dictó su providencia calificativa el 29 de agosto de 1997, enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue apoderada para conocer del fondo del asunto y emitió su sentencia el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos culpables a los nombrados Víctor Manuel Medina (a) Gorri-

to, Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto, Víctor Manuel Matos Matos (a) Chachín y Juan Carlos Espinosa (a) Conejo, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Jaung Wang, Kin Sun Boxm, Rafael Dionicio Félix y Juan Pablo Brito, y en consecuencia se condena a Víctor Manuel Medina (a) Gorrito, Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto y Víctor Manuel Matos y Matos (a) Chachín, a quince (15) años de reclusión cada uno, y a Juan Carlos Espinosa (a) Conejo, a tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Se condena a Víctor Manuel Matos Matos, Víctor Manuel Medina, Juan Carlos Espinosa y Santiago Ruiz Alcántara, al pago de las costas; **Tercero:** En cuanto a Papo Manuel Medina (a) Papi, se descarga por no haber cometido los hechos, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a los señores Benigno Félix, Máximo Vargas Pérez, Alexandro Virgilio Méndez Peña, Ana Díaz Cuevas, Domingo Jiménez Urbáez y un tal Marinito, se desglosan del expediente para ser juzgados tan pronto sean aprehendidos”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona y los acusados Víctor Manuel Medina (a) Gorrito, Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto, Víctor Manuel Matos Matos (a) Chachín y Juan Carlos Espinosa (a) Conejo, contra la sentencia criminal No. 07, dictada en fecha 30 de enero de 1998, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a los acusados Víctor Manuel Medina (a) Gorrito, Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto y Víctor Manuel Matos Matos (a) Chachín a quince (15) años de reclusión cada uno y a Juan Carlos Espinosa (a) Conejo, a tres (3) años de reclusión, por violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Jaung Wang, Kin Sun Box, Rafael Dionicio Félix y Juan Pablo Brito; y descargó al co-acusado Papo Manuel Medina (a) Papi,

por no haber cometido los hechos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a los acusados Víctor Manuel Medina (a) Gorrito, Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto, Víctor Manuel Matos Matos (a) Chachín y Juan Carlos Espinosa (a) Conejo; **TERCERO:** Revoca la prealudida sentencia en cuanto al descargo del co-acusado Papo Manuel Medina (a) Papi, y en consecuencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho co-acusado a tres (3) años de reclusión, por los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas; **QUINTO:** Ordena la incautación de la escopeta calibre 12, que figura como cuerpo del delito, en el expediente, en favor del Estado Dominicano, y en cuanto al arma de fabricación casera denominada chilena, se ordena la destrucción de la misma”;

**En cuanto a los recursos de Víctor Manuel Félix Medina (a) Gorrito, Víctor Manuel Matos Matos (a) Chachín y Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Víctor Manuel Félix Medina (a) Gorrito, Víctor Manuel Matos Matos (a) Chachín y Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado sólo expuso, en sus motivaciones, lo siguiente: “Resulta, que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha quedado establecida la culpabilidad y peligrosidad de los acusados Víctor Manuel Félix Medina (a) Gorrito, Víctor Manuel Matos Matos (a) Chachín y Santiago Ruiz Alcántara (a) Paíto ... de los hechos puestos a su cargo; los acusados admitieron cometer algunos de esos hechos, pero no en la magnitud indicada por la Policía Nacional; que el ni-

vel de peligrosidad de los acusados es hecho conocido por la sociedad de Barahona por haber estado involucrados en otros hechos que violentaban el normal desenvolvimiento de la población; los querellantes dejaron de asistir a las audiencias celebradas en esta Cámara Penal de la Corte de Apelación por temor a que los miembros de la asociación de malhechores que se encuentran en libertad tomen acción contra ellos”;

Considerando, que los jueces del fondo, dentro del ámbito de su soberanía deben observar, en la redacción de sus sentencias, determinadas menciones consideradas como sustanciales, o sea, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a la decisión jurisdiccional; que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición vaga e imprecisa de los hechos, así como una mención superficial del derecho aplicado, de modo que resulta imposible reconocer los elementos de la incriminación, necesarios para la aplicación de la norma jurídica;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley y, en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-qua en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José o Juan Manuel Sánchez W.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José o Juan Manuel Sánchez W., dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 19259, serie 4, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 22, del sector Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de mayo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Manuel Sánchez Wynus, en representación de sí mismo, en fecha 6 de junio de 1998, contra la sentencia de fecha 6 de junio de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, que dice así: Que proceda a

variar la calificación de violar los artículos 379 y 385 por las de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal en su ordinal tercero; **Segundo:** Que declaréis culpable al señor Juan Manuel Sánchez Wynus de violar los artículos 379 y 386-3, del Código Penal, por vía de consecuencia se le condene a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión, más al pago de las costas penales, se ordena la restitución de los bienes sustraídos; **Tercero:** Se ordena la restitución de Veinte Mil Dólares (US\$20,000.00) equivalentes a pesos dominicanos, a nombre de los querellantes Fermín Ant. Fabián; Domingo Florentino, Diez Mil Dólares (US\$10,000.00) equivalentes a pesos dominicanos, y a Carmen Ayala, Treinta Mil Dólares (US\$30,000.00) equivalentes a pesos dominicanos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena a Juan Manuel Sánchez Wynus, a pagar la suma de Setecientos Mil Pesos Oro (RD\$700,000.00) a favor del señor Fermín Ant. Fabián Mendoza como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Juan Manuel Sánchez Wynus, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Juan Manuel Sánchez Wynus, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del Dr. Luis Felipe Concepción, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25

de mayo de 1999, a requerimiento del recurrente José Manuel Sánchez, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 1999, a requerimiento de Juan Manuel Sánchez W., parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José o Juan Manuel Sánchez W., ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José o Juan Manuel Sánchez W., del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 25 de mayo de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 64

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1994.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Villamizar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Villamizar, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación No. 17.093.3854, domiciliado y residente en la Avenida 19 No. 1509, Apto. 401, Bogotá, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Gómez Rivas, en fecha quince (15) del mes de octubre de 1992, actuando a nombre y representación de los acusados Juan Villamizar, José Juan Baro Arcequita, Héctor Bienvenido Rosario Valerio, Jesús Morval Marcano, Leonor Socorro Barrera Suárez, José Wilme Jaime Joya o Moya, Miguel Antonio Vivas Rodríguez, Roque Jerson Serrano Ocaris y Jorge Alberto Ruíz Martínez, contra la sentencia No. 712, de fecha quince (15) de octubre de 1992,

dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo textualmente dice así: Visto los artículos 5, letra a); 34, 35 letra d); 58, 59, 60, 75, párrafo II; 79 y 85, letras b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 265 y 266 del Código Penal, artículo 1ro., 193, 194, 334, 335, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley en mérito de los artículos más arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales; el juez después de haber deliberado: **Primero:** Se pronuncia la contumacia y se declara culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer crímenes contra la paz pública en la República Dominicana, y dedicarse al tráfico nacional e internacional de distribución, venta y consumo de drogas ilícitas controladas de la República Dominicana, que operaba desde las ciudades de Colombia y Venezuela, hasta la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Juan Villamizar, José Juan Baro Arcequia, Héctor Bienvenido Rosario Valerio, Jesús o Joya Miguel Ant. Vivas Rodríguez, Roque Jerson Serrano Ocasí, Jorge Alberto Ruíz Martínez, Carlos Mucia (prófugo), a quienes se le ocupó las cantidades de diez (10) libras y 493 gramos de cocaína pura, y en consecuencia se le condena a éstos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y además se le condena a éstos al pago de las penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada a la Magistrada Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y estricto cumplimiento, de conformidad con lo que disponen los artículos 341 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara como al efecto declaramos a los nombrados anteriormente, del crimen de asociación de malhechores, para cometer crímenes contra la paz pública en República Dominicana, y dedicarse al tráfico nacional e interna-

cional de distribución, venta y consumo de drogas ilícitas controladas de la República Dominicana, que operaba desde las ciudades de Colombia y Venezuela, hasta la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocuparon las cantidades de diez (10) libras de cocaína pura, y en consecuencia se les condena a todos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), y además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena la deportación de todos los extranjeros involucrados en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley No. 50-88 combinado con el artículo 10 párrafo III, del Código Penal Dominicano; **Quinto:** Se ordena el decomiso, confiscación y certificación del carro marca Chevrolet, color rojo vivo, placa No. 092-002, culpable, ocupádole a los acusados en el momento de su detención que figura en el expediente como parte del cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; **Sexto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención por miembros del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida en todas sus partes. En consecuencia, declara culpable a los nombrados Juan Manuel Villamizar, Juan José Baro y Héctor Bienvenido Rosario, del crimen de tráfico de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, se condena a los acusados Juan Manuel Villamizar y Juan José Baro, a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00); en cuanto a Héctor Bienvenido Rosario, se le condena a sufrir siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se declara culpable a los nombrados Jesús Rafael Marval, Leonor Socorro Barrera, José W. Jaime Joya, de violación a los artículos 5, 75, párrafo II, y 77 de la Ley No. 50-88 (se le condena a cada uno a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** En cuanto a

los nombrados Jorge Alberto Ruíz M., Roque Jerson Ocaris y Miguel Antonio Vivas, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), cada uno; por haber violado los artículos 5, 75, párrafo II, y 77 de la Ley No. 50-88; **QUINTO:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales; **SEXTO:** En cuanto al nombrado Carlos Mucia, se desglosa el expediente para seguir en contra el procedimiento en contumacia; **SEPTIMO:** Se ordena la deportación de todos los extranjeros involucrados en el presente expediente según el artículo 79 de la Ley No. 50-88; **OCTAVO:** Se ordena el decomiso, y la confiscación del carro marca Chevrolet, color rojo vivo, placa No. 092-002, ocupádole a los acusados en el momento de su detención que figura en el expediente como parte del cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano; **NOVENO:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de las drogas que figuran en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1994, a requerimiento del recurrente Juan Villamizar, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1999, a requerimiento de Juan Villamizar, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y

visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Villamizar, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Villamizar, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha 26 de agosto de 1994, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ocadio o Arcadio Taveras Amador.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocadio o Arcadio Taveras Amador (a) Beto, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 24172, serie 12, domiciliado y residente en la calle 42 No. 35, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1998, a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez, quien ac-

túa a nombre y representación de Arcadio Taveras Amador, en la que no esgrime ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 10 de octubre de 1993, fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Ocadio o Arcadio Taveras Amador (a) Beto, imputado de haber violado los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal, en perjuicio del menor Aridio Belén y Belén; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de octubre de 1994 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del inculpado Ocadio Taveras Amador, como autor del crimen de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal al inculpado Ocadio Taveras Amador, como autor del crimen precedentemente señalado, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al inculpado envuelto en el presente caso; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que

es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo de la inculpación, el 12 de diciembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Viterbo Pérez, en representación de Arcadio Taveras Amador, en fecha 12 de diciembre de 1996, y el nombrado Arcadio Taveras Amador, en representación de sí mismo en fecha 17 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se varía la presente calificación, contrayendo la misma a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara al nombrado Arcadio Taveras Amador o Arcadio Taveras Amador, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Aridio Belén Belén, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Tercero:** La condena impuesta al procesado presente, debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerarla justa y reposar sobre base legal, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Arcadio Taveras Amador, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ocadio o Arcadio Taveras Amador (a) Beto, procesado:

Considerando, que el único recurrente en casación, en su preindicada calidad de procesado, no depositó memorial contentivo de los medios en los cuales fundamentaría su recurso, pero como esta condición no es indispensable para los acusados, procede examinar el presente recurso;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los documentos depositados en el expediente, las declaraciones del testigo Ernesto Gil Sánchez, y las declaraciones vertidas por el acusado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, y las ofrecidas en el juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 9 de octubre de 1993, falleció el menor Aridio Belén y Belén, de 17 años de edad, a consecuencia de heridas de perdigones de una escopeta de cartuchos, que se las ocasionó Arcadio Taveras Amador, mientras sorprendió al occiso orinando en los alrededores de la Ferretería Antillana, ubicada en el sector de Villa Juana, donde dicho acusado prestaba servicios de vigilancia; b) que el testigo Ernesto Gil Sánchez, ratificó sus declaraciones vertidas ante la jurisdicción de instrucción; las cuales fueron las siguientes: “El muchacho iba pasando y fue a orinar debajo de una mata, y cuando el guardián venía le preguntó que hacía ahí y él le contestó que estaba orinando, y cuando el muchacho dio la espalda le disparó sin preguntar más nada”; c) que en el expediente consta un acta de levantamiento de cadáver expedida por la dirección general de la Oficina Médico Forense del Distrito Nacional, en la cual consta que Aridio Belén Belén falleció de paro cardíaco respiratorio producto de una herida de perdigón en la espalda, con evisceración en el hemitorax derecho; asimismo, consta el correspondiente certificado de defunción; d) Que el procesado declaró lo siguiente: “Yo sorprendí al muchacho en varias ocasiones orinando en el mismo lugar, y le dije en reiteradas ocasiones que no se orinara ahí, luego por tercera vez él no me contestó nada e hizo

intento de que se marchaba, y se me lanzó encima para desarmarme, en eso yo dí un paso atrás y le disparé, luego él dio una vuelta y vino una muchedumbre, y yo me fui y yo mismo me presenté a la policía”; e) que el procesado admite haberle dado muerte al señor Aridio Belén Belén, alegando que lo hizo cuando éste trataba de despojarlo de su arma, versión contradicha por el testigo Ernesto Gil Sánchez, así como por las heridas recibidas por el occiso en la espalda”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua a Ocadio o Arcadio Taveras Amador (a) Beto a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ocadio o Arcadio Taveras Amador (a) Beto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de junio de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 66

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ramona Marte Marte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Marte Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el Km. 28, de la Carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Joaquín Benezario, en fecha 13 de septiembre de 1995, en nombre y representación de Ramona Marte Marte, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1995, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Ramona Marte Marte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los ar-

títulos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Elba Mieses Basora, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Pablo J. Rodríguez Mieses y Domingo Rodríguez Mieses, en calidad de hijos de la nombrada Elba Mieses, occisa, en contra de Ramona Marte Marte (a) Rosita, por su hecho personal a través de su abogado constituido, Lic. Néstor Esteban Peña Matos por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena a Ramona Marte Marte, en su calidad expresada anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) distribuida de la manera siguiente: Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de Pablo José Rodríguez Mieses y Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de Domingo Rodríguez Mieses, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del presente hecho; **Cuarto:** Para el caso de insolvencia en el pago de las indemnizaciones impuestas precedentemente se ordena el apremio corporal de la nombrada Ramona Marte Marte, a razón de un (1) día de prisión por cada Dos Pesos (RD\$2.00) dejados de pagar sin que la prisión exceda de dos (2) años de conformidad con la ley, en la materia; **Quinto:** A las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Néstor Esteban Peña Matos, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber concluido; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica, la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la nombrada Ramona Marte Marte, a sufrir la pena de once (11) años de reclusión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la nombrada Ramona Marte Marte, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de septiembre de 1997, a requerimiento de Ramona Marte Marte, en representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de agosto de 1999, a requerimiento de Ramona Marte Marte, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Ramona Marte Marte, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Ramona Marte Marte, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Pericles Andújar Pimentel y Carlos Manuel Castillo Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pericles Andújar Pimentel y Alfredo E. Yeger Arismendi.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 25 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Pericles Andújar Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0074468-9, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 54, del sector Bella Vista, de esta ciudad, y Carlos Manuel Castillo Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 001-0278942-7, domiciliado y residente en la calle San Bernardo No. 5, del ensanche Enriquillo, de esta ciudad, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel como abogado de sí mismo, en su calidad de recurrente y parte interviniente en el recurso de Carlos Manuel Castillo;

Oído al Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Carlos Manuel Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso elevado por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, redactada por la Licda. Nereyda del Carmen Aracena, en la que no se indican los medios de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyda del Carmen Aracena y firmada por el recurrente Carlos Manuel Castillo, en el que no se exponen los medios que alega vician la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Pericles Andújar Pimentel y Alfredo E. Yeger Arismendi, en el que se exponen y desarrollan los medios que se examinarán mas adelante;

Visto el memorial de casación deducido por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, a nombre del recurrente Carlos Manuel Castillo Gómez, en el que se indican los medios que se esgrimen en contra de la sentencia;

Visto el acto de alguacil notificado a requerimiento de Carlos Manuel Castillo, el 1ro. de junio de 1999, en virtud del cual éste le informa al Dr. Pericles Andújar Pimentel que desiste de su recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 146, 147, 150, 151, 405 y 398 del Código Penal; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se refieren como hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de octubre de 1990, el nombrado Carlos Manuel Castillo se querelló contra su propio abogado Pericles Andújar Pimentel, por haber falsificado actos de compraventa, en su calidad de notario, dentro de la parcela 12-B del Distrito Catastral No. 2, de Bayaguana, República Dominicana, además de haberle robado certificados de títulos, y por abuso de confianza; b) que el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, debidamente apoderado para que instruyera la sumaria de ley, dictó una providencia calificativa, el 2 de abril de 1992, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que éste recurrió en apelación esa providencia, la que fue confirmada por la cámara de calificación correspondiente, el 8 de julio de 1992; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 31 de enero de 1996, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; e) que esta última intervino en razón de los recursos de alzada de Pericles Andújar Pimentel y Carlos Manuel Castillo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación de fecha 1ro. de febrero de 1996, interpuestos por el Dr. Pericles Andújar y Carlos Manuel Castillo Gómez, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 1996, marcada con el No. 55-B, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Pericles Andújar Pimentel, no culpable de violar los artículos 146, 147, 150, 151, 405 y 398 del Código Penal, en perjuicio de Carlos Manuel Castillo, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas, porque aunque los documentos que dieron lugar al proceso, es decir, dos actos de venta (que fueron aportados por el querellante) presentan una alteración cada uno en la fecha, no se ha establecido fuera de toda duda que esta alteración le sea imputable al procesado y tratándose de un presunto inocen-

te es deber del tribunal interpretar en su favor la duda existente;

**Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Carlos Manuel Castillo, a través de sus abogados Licdos. Héctor Aquiles Machuca y Héctor Tapia y la Dra. Carmen Núñez Gómez, contra Pericles Andújar Pimentel, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, este tribunal le retiene al procesado una falta de naturaleza civil, en la cual incurrió cuando se hizo expedir indebidamente un duplicado del certificado de título, alegando pérdida, y este acto ha colocado al querellante, en una especie de indefinición jurídica con respecto a la propiedad adquirida, la cual no ha podido registrar; es por los daños que este hecho le ha ocasionado que se condena al procesado a pagar a favor del querellante constituido en parte civil una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños causados;

**Tercero:** Se condena a Pericles Andujar Pimentel, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria;

**Cuarto:** Se condena a Pericles Andujar Pimentel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Aquiles Machuca y Héctor Tapia y la Dra. Carmen Núñez Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil reconventional hecha por Pericles Andujar Pimentel, a través de su abogado Dr. Julio Ibarra Ríos, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza, porque ejerciendo el querellante un derecho para que su ejercicio engendre responsabilidad, habría que probar que se ejerció con imprudencia y mala fe, y en este caso el querellante tenía motivos que por lo menos en apariencia le justificaban querellarse’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal;

**TERCERO:** Condena al Dr. Pericles Andujar Pimentel, al pago de las costas civiles del proceso con dis-

tracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Rafael Tapia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Pericles Andújar Pimentel aduce en su memorial de casación que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos, al no expresar con claridad las razones para retener una falta civil en su contra, y por consiguiente imponerle una injustificada y elevada indemnización; además, acota el recurrente, que la sentencia también incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, la cual había descargado a Pericles Andújar Pimentel, pero que le retuvo una falta civil, y le impuso una elevada indemnización en favor de Carlos Manuel Castillo, para lo cual la corte dio las siguientes razones o motivos: “...que las firmas, legalizadas por el abogado notario público de los del número del Distrito Nacional Dr. Pericles Andujar Pimentel, y otras firmas con la fecha alterada de 7 y 9 de agosto de 1985, así como la alteración de las fechas constituye una falsedad en escritura pública o auténtica; sin embargo, no se pudo comprobar que la falsedad material fuera realizada por el notario, la imputabilidad no fue establecida, pues los actos fueron aportados por el querellante y no se realizó ninguna prueba pericial al respecto, pero sí ha quedado establecido que el Dr. Pericles Andújar Pimentel gestionó una certificación de un terreno vendido a la parte demandante”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua expresa: “que sobre los hechos que han sido objeto de la acusación expuestos precedentemente, despojados de todo carácter criminal, la corte ha constatado una falta o cuasidelito que ha causado el daño, y aún ante el descargo puede haber responsabilidad civil, porque esa falta es distinta de los elementos constitutivos del crimen; en su hecho dañoso puede haber delito y responsabilidad civil, sin delito y responsabilidad penal”;

Considerando, sin embargo, que es criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que cuando una persona acu-

sada de un crimen o delito es exonerada de toda responsabilidad penal, sobre los mismos hechos de la prevención no puede retenirse una falta civil capaz de sustentar una indemnización en favor de la víctima, toda vez que en materia jurídico-represiva sólo el acto volitivo que vulnera un texto preestablecido como hecho incriminado, conlleva también una falta civil, lo que es contrario a la apreciación de la Corte a-qua en su sentencia;

Considerando, que en la especie fue descargado el acusado en el tribunal de primer grado, y la ausencia de recurso del ministerio público impedía la imposición de sanciones penales, no obstante, la Corte a-qua pudo haber hecho un examen exhaustivo de esos mismos hechos, y si hubiese considerado que el crimen estaba tipificado, pudo, por consiguiente, imponer la condigna indemnización en favor del agraviado, sobretodo cuando esa corte expresa en su sentencia que ciertamente las firmas fueron alteradas, y las fechas fueron borradas en las actas firmadas por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, aunque, afirma la Corte a-qua, no se pudo comprobar quien cometió esos hechos, en razón de que no se ordenó un experticio para comprobar la autoría de esa infracción, examen pericial que debió ser ordenado de oficio por la corte, habida cuenta de que se trata de un asunto que interesa al orden público;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua debió, y no lo hizo, investigar si el Dr. Andújar Pimentel fue el autor de los hechos que se le imputan, y debió agotar todos los medios, a fin de retenerlos como causal del crimen, y por tanto imponer en ese caso la indemnización que hubieran considerado de lugar, pero, en caso contrario, de mantener la no culpabilidad, debió rechazar la constitución en parte civil de Carlos Manuel Castillo;

Considerando, que la Ley de Procedimiento de Casación no traza pautas en cuanto a las reglas procedimentales que deben seguirse para desistir de un recurso, por lo cual es preciso atenerse a las normas del derecho común, y en razón de que Carlos Manuel Castillo, por medio de su abogado notificó al Dr. Andújar Pimentel el

desistimiento del recurso que había incoado, procede darle acta del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de desistimiento del recurso de casación incoado por Carlos Manuel Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vélquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vásquez*  
*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Embutidos Nueva Era, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Elbio Rodríguez y Lic. Norberto José Fadul Paulino.
<b>Recurrido:</b>	Pedro Williams Alejo Liriano.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario de Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embutidos Nueva Era, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 1, de la Autopista Duarte, Santiago-Navarrete, debidamente representada por su presidente, Sr. Rafael Almonte Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0059412-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la recurrente, Embutidos Nueva Era, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, por sí y por el Lic. Julián Serulle, abogado del recurrido, Pedro Williams Alejo Liriano;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Elbio Rodríguez y el Lic. Norberto José Fadul Paulino, abogados de la recurrente, Embutidos Nueva Era, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Pedro Williams Alejo Liriano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 9 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido del cual fue objeto el demandante y en virtud del artículo 95 se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en

litis; **Segundo:** Se condena a la empresa Embutidos Nueva Era, C. por A., a pagar a favor del señor Pedro Williams Alejo Liriano, los valores siguientes: A) La suma de RD\$5,169.92, por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$3,877.44, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$2,584.96, por concepto de 14 días de vacaciones; D) La suma de RD\$733.33, por concepto de parte proporcional de salario de navidad; E) La suma de RD\$5,539.20, por concepto de 30 días de la participación en los beneficios de la empresa; F) La suma de RD\$6,600.00, por concepto de salarios caídos y dejados de pagar por trabajos realizados desde el 15 de enero al 2 de febrero del 1995; G) La suma de RD\$2,700.00, por concepto de las comisiones dejadas de pagar sobre las ventas realizadas durante el mes de febrero del 1995; H) La suma de RD\$26,400.00, por concepto de seis (6) meses de salarios en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Embutidos Nueva Era, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y José Manuel Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, salvo en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa y a los salarios supuestamente dejados de pagar, el recurso de apelación incoado por la empresa Embutidos Nueva Era, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 76, dictada en fecha 9 de junio de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes dicha decisión, las cuales se revocan en todas sus partes dicha decisión, salvo en lo concerniente exclusivamente las letras E, F y G del ordinal segundo de dicha decisión, las cuales se revocan en todas sus partes; y **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago del 75% de las cos-

tas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino, Iلسis Mena Alba y Kira Genao, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada tiene una motivación insuficiente e inadecuada ya que dichos motivos no permiten determinar el fundamento o la base de la misma, dando por establecido el tribunal que el despido ocurrió el 7 de marzo de 1995, sin señalar de donde obtuvo esa fecha, ya que ninguna de las partes la admitieron; que lo ocurrido en esa fecha fue la comunicación de dicho despido, pero en esa comunicación no se informa que este sucedió ese mismo día; que la fecha del despido era de vital importancia para la solución del caso, en vista de que el tribunal declaró la caducidad del derecho del empleador a ejercer el despido contra el demandante, porque a su juicio había transcurrido más de quince días después de la comisión de la falta atribuida al trabajador; que la sentencia contiene una desnaturalización de los hechos al señalar el día 7 de marzo como la fecha del despido, cuando el propio trabajador demandante indicó que el mismo había acontecido el día 2 de marzo de 1995;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que asimismo, precedentemente se ha hecho constar que en fecha 17 de febrero de 1995, el señor José O. Bautista, supervisor de ventas de Embutidos Nueva Era, C. por A., comunicó (mediante informe escrito de esa fecha) a la señora Iris Tejada Rocha, gerente de ventas, y al departamento de recursos humanos de dicha empresa las acciones fraudulentas que en contra de la empresa estaba cometiendo el señor Pedro Williams Alejo Liriano; que con ello se pone de manifiesto que ya en esta última fecha la empresa tenía conocimiento de las anomalías cometidas por el mencionado tra-

bajador, y, sin embargo, no fue sino 18 días después cuando la empresa ejerció el despido, cuando ya había caducado este derecho, de conformidad con lo prescrito por el artículo 90 del Código de Trabajo, el cual dispone: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días”; que la empresa recurrente pretende liberarse de la prescripción de dicho artículo con el alegato de que entre el 7 de febrero y el 7 de marzo de 1995 el trabajador estuvo ausente de la empresa por incapacidad (hecho avalado por sendos certificados médicos), tiempo durante el cual el contrato de trabajo estuvo suspendido, y las partes están exoneradas de sus obligaciones contractuales, es decir, el trabajador liberado de prestar el servicio objeto del contrato y la empresa liberada de pagar el salario; que ciertamente, como afirma la empresa recurrente, entre el 7 de febrero y el 7 de marzo de 1995 el contrato de trabajo que existió entre las partes estuvo suspendido debido al estado de enfermedad del trabajador, según sendos certificados médicos expedidos por la doctora María Hued Patiño; que, sin embargo, dicha enfermedad, no suspendía o interrumpía el plazo de que disponía la empresa (una vez enterada de las faltas del trabajador) para proceder al despido, ya que el artículo 90 del Código de Trabajo (a diferencia de lo que ocurre en caso de desahucio, o en la situación del despido de algunos trabajadores) no restringe el derecho al ejercicio del despido; que, en consecuencia, procede declarar la caducidad del despido en cuestión debido a que el mismo no se produjo dentro del plazo de 15 días dispuesto por el artículo 90 del Código de Trabajo”;

Considerando, que para determinar que el despido ocurrió el 7 de marzo de 1995, el Tribunal a-quo se fundamentó en la carta mediante la cual el empleador comunicó el mismo a las autoridades de trabajo, fechada y recibida en esa ocasión, y en la que se indica que las faltas atribuidas al trabajador habían sido verificadas en esa fecha por un inspector de trabajo, lo que hacía obvio, que tal como lo apreció la Corte a-qua, el despido ocurriera el mismo día

en que fue comunicado a las autoridades de trabajo, sobre todo por no indicar dicha comunicación que el mismo hubiere ocurrido en una fecha anterior;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente para descartar que su derecho a despedir el trabajador demandante había caducado, alegó que dicho trabajador estuvo incapacitado hasta el día 7 de marzo de 1995, lo que mantuvo suspendido el contrato de trabajo y ella impedida de ejercer dicho despido, de lo que se deriva que el despido, no pudo haberse ejecutado anteriormente, de acuerdo a ese criterio de la recurrente, atinadamente rechazado por la Corte a-quá, en vista de que el estado de suspensión de un contrato de trabajo no impide al empleador a ejercer el derecho del despido y consecuentemente el plazo para su realización se computa durante ese tiempo;

Considerando, que dado el papel activo del juez y la facultad que tiene para apreciar la prueba aportada, la Corte no estaba obligada a aceptar como cierta la fecha del despido proporcionada por el trabajador, si de la ponderación de la prueba aportada y de los hechos de la causa se deducía que el despido ocurrió en otra fecha, como ocurrió en la especie;

Considerando, que siendo la fecha del despido una cuestión de hecho, apreciada soberanamente por los jueces del fondo, la misma escapa al control de la casación, pues del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que estos hubieren cometido desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Embutidos Nueva Era, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 18 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Constructora B & L., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fernando Langa F.
<b>Recurrido:</b>	Fausto Arturo Pimentel Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Ramón Vega Batlle y Bernardo Elías Almonte Checo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora B & L., C. por A., entidad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Patricio E. Badía Lulo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0092551-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Fernando Langa F., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100077-6, abogado de la recurrente Constructora B & L., C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1998, suscrito por los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Bernardo Elías Almonte Checo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0093974-7 y 031-0244609-7, respectivamente, abogados del recurrido Fausto Arturo Pimentel Peña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en relación con una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 18 de diciembre de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena, por los motivos anteriormente expuestos, el retiro inmediato del señor Fausto Arturo Pimentel y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento 701 del Condominio Residencial B & L., séptima planta, en el ámbito del Solar No. 10, Manzana No. 475, D. C. No. 1, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Autoriza, al señor Patricio Badía Lulo, a tomar posesión del inmueble arriba citado, a fin de que el mismo esté en la situación que

se encontraba al momento del apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras; **TERCERO:** Ordena, al Abogado del Estado, la ejecución sobre minuta de la presente decisión, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 18 de diciembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Se rechazan, por las razones que constan en esta sentencia, las conclusiones presentadas por la Constructora B & L., C. por A., por órgano del licenciado Fernando Langa Ferreira, relativas a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Arturo Pimentel Peña, mediante instancia de fecha 17 de enero de 1996, depositada el 23 de enero del mismo año, suscrita por el licenciado José Ramón Vega Batlle y el Dr. Ramón Antonio Veras, contra la Decisión No. 1, de fecha 18 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el inmueble descrito más arriba, y, en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por el Dr. Rafael Luciano Pichardo y el licenciado José Ramón Vega Batlle, abogados del recurrente; en tal virtud, se declara admisible dicho recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se declara, bueno y válido, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley, el recurso de apelación de que se trata, y se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, el consabido recurso de apelación, por los motivos expuestos supra; en ese orden de ideas, se revoca la Decisión No. 1, de fecha 18 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Apartamento 701 del Condominio Residencial B & L., Séptima planta, ubicado en el ámbito del Solar No. 10, Manzana No. 475, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago; **TERCERO:** Se ordena, reponer en la posesión anterior al señor Fausto Arturo Pimentel Peña, y a tales fines, se ordena el desalojo de la Constructora B & L., C. por A., o de cualquier otra persona que estuviera ocupando el Apartamento 701, del Condominio Residencial B & L., Séptima Planta, ubicado en el ámbito del Solar No. 10, de la Manzana 475, del Distrito Catastral No.1 del municipio de Santiago, conforme al procedimiento estableci-

do por la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** Se ordena, al Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras la ejecución de esta sentencia; **QUINTO:** Se ordena, la devolución de este expediente a la Magistrada Doctora Maritza Hernández Vólquez, residente en esta ciudad de Santo Domingo, para que continúe la instrucción del proceso y produzca el fallo correspondiente, sobre el fondo de la demanda principal”;

Considerando, que la recurrente Constructora B & L., C. por A., en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: Que se le ha estado violando su derecho de defensa desde el inicio del litigio ya que en primer lugar el Abogado del Estado no respetó el plazo de 15 días otorgado a la recurrente, sino que el mismo día de la audiencia otorgó el auxilio de la fuerza pública al recurrido Fausto Arturo Pimentel Peña y que ante el Tribunal a-quo la situación no fue diferente, porque ella se limitó a concluir sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación, haciendo reservas expresas, sin que en ningún momento los jueces intimaran a su abogado ni lo pusieran en condiciones de concluir sobre el fondo del asunto, en la única audiencia celebrada el día 2 de septiembre, por lo que el tribunal ha violado la contradicción del proceso y el derecho de defensa al acoger simplemente las conclusiones del hoy recurrido, puesto que el hecho de que recibiera o no el aviso del Secretario del Tribunal otorgándole un plazo para escrito ampliatorio, el que no depositó porque no llegó a sus manos dicho aviso, en el mismo sólo se podía ampliar consideraciones sobre el pedimento de inadmisión del recurso de apelación por ella propuesto; pero,

Considerando, que en la relación de los hechos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: Que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de septiembre de 1996, para conocer de la litis a que se contrae el presente recurso de casación,

el abogado que representó al señor Fausto Arturo Pimentel Peña, concluyó solicitando la admisión del recurso de apelación contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la medida provisional referente al Solar No. 10, de la Manzana No. 475, del D. C. No. 1 y particularmente del Apto. 7-D-1, Condominio B & L, C. por A., y que se ordenara la reposición del apelante único propietario del inmueble y ordenar al Abogado del Estado la ejecución de la sentencia que al respecto interviniera, todo en razón de que el certificado de título a él expedido no ha sido cancelado, por lo que mantiene su vigencia y fuerza ejecutoria no obstante la litis que ha intentado la Constructora B & L, C. por A., y por tanto ordenar el desalojo del señor Patricio Badía Lulo en cuyo favor se dictó la sentencia apelada; que a su vez, la actual recurrente por intermedio de su abogado concluyó pidiendo que en virtud de los artículos 118 y 121 de la Ley de Registro de Tierras, se declara inadmisibles la apelación, en razón de que el día 18 de enero de 1996, el plazo para interponerla ya se había vencido y que como consecuencia se dejara sin efecto y consecuencias jurídicas la apelación interpuesta por la parte contraria”; que asimismo consta en la sentencia impugnada, que el tribunal concedió al apelante un plazo de 30 días a partir de la notificación de la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia para depositar sus conclusiones ampliadas y documentos; y un plazo igual de 30 días al actual recurrente a partir de la remisión de copia del escrito del apelante, para contestarlo; consta además en el fallo recurrido, que por razones atendibles que se exponen en el mismo, el plazo de 30 días concedido al apelante le fue prorrogado a partir del 22 de octubre de 1996, para el depósito del escrito prometido; que, depositado éste, se le remitió copia del mismo al abogado de la compañía recurrente según oficio del 15 de enero de 1997, informándole que a partir de esa fecha tenía un plazo de 30 días para contestarlo; y en el segundo considerando de la sentencia impugnada se da constancia de “que a pesar de habersele comunicado el escrito producido por los abogados del señor Fausto Arturo Pimentel

Peña, el licenciado Fernando Langa, no lo contestó”;

Considerando, que por todo lo así consignado en la sentencia se pone de manifiesto que el Tribunal a-quo tuvo en cuenta y respetó el principio de la contradicción del procedimiento, asegurando así la igualdad de las partes en los debates; que en el expediente no hay ninguna constancia, ni prueba de que el abogado del recurrente no recibiera el oficio del secretario del tribunal del 15 de enero de 1997, mediante el cual le remitió copia del escrito depositado por los abogados del recurrido, por lo que tampoco se ha vulnerado su derecho de defensa; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente alega que al declarar bueno y válido el recurso de apelación por haberse interpuesto de acuerdo con la ley, el Tribunal a-quo rechazó el medio de inadmisión propuesto por el recurrente, no obstante la disposición de la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, que establece que: “Los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”; que, como la sentencia de Jurisdicción Original fue dictada el 18 de diciembre de 1995 y el recurso de apelación se interpuso el 23 de enero de 1996, lo fue tardíamente, por lo que al no entenderlo y decidirlo así, el Tribunal a-quo incurrió en la violación del referido artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras dispone que “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos. Cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado. Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si los hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al Síndico del

Municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los Alcaldes Pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al tribunal una constancia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que este tribunal, mediante el estudio minucioso de todas las piezas que integran el expediente, entre las cuales figura la certificación de fecha 26 de febrero de 1996, expedida por el Dr. Rafael Rosso Meran, sub-consultor jurídico del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), ha comprobado que la notificación de la decisión recurrida fue depositada en esa oficina postal 22 días después de haber sido dictada y remitida a la estafeta de Ciudad Nueva, el día 11 de enero de 1996, razón por la cual este tribunal juzga que no existe la extemporaneidad que alega la parte recurrida, ya que el hecho de que la parte recurrente no recibiera a su debido tiempo la notificación de la sentencia que nos ocupa, no le es imputable falta alguna, puesto que el cumplimiento de ese requisito no estaba sujeto a su voluntad y actuación. En tal virtud, este Tribunal Superior considera que el recurso de apelación es admisible, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, tal como se comprueba por la documentación que obra en el expediente”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la decisión de Jurisdicción Original no fue notificada, al actual recurrido, como lo prescribe el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, porque no obstante haber sido enviada una copia por correo certificado a uno de sus abogados, éste no recibió dicha notificación sino después del 11 de enero de 1996, fecha en la que la misma fue remitida a la estafeta postal de Ciudad Nueva; que la finalidad de la doble formalidad establecida por el citado texto legal, es asegurar que todos los interesados queden, oportuna y regularmente enterados en los asuntos controvertidos, del fallo dictado sobre el asunto y que sobre esa base, la parte que se considere per-

judicada pueda interponer el recurso correspondiente; que al no haber ocurrido así, el Tribunal Superior de Tierras procedió correctamente al considerar que el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Arturo Pimentel Peña, no era extemporáneo por lo cual lo declaró admisible y examinó los méritos del mismo, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en el segundo medio de su recurso, el cual carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora B & L, C. por A. y/o Patricio Badía Lulo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de diciembre de 1997, en relación con el Solar No. 10, de la Manzana No. 475, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. José Ramón Vega Batlle y Bernardo Almonte Checo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita del Carmen Rosario Grullón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Sánchez Rosario.
<b>Recurridos:</b>	Ana Antonia Rodríguez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Jesús María Encarnación Cruz y José Abel Deschamps Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita del Carmen Rosario Grullón, Josefa Rosario Grullón, María Eustaquia Rosario Grullón y Fidencia Altagracia Rosario Grullón, portadoras de las cédulas de identidad personal Nos. 14201, serie 47; 115500, serie 47; 15923, serie 47 y 29605, serie 54, respectivamente, domiciliadas y residentes en Jima Abajo, La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jhony Antonio Castro, por sí y por el Lic. Juan Sánchez Rosario, abogados de las recurrentes Margarita del Carmen Rosario Grullón y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Juan Sánchez Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0094689-2, abogado de las recurrentes Margarita del Carmen Rosario Grullón y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Jesús María Encarnación Cruz y José Abel Deschamps Pimentel, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089058-1; 5628, serie 52 y 047-0059826-3, respectivamente, abogados de las recurridas Ana Antonia Rodríguez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de revocación de resolución que determina herederos, cancelación de certificado de título, ejecución de venta y suspensión de trabajos de deslinde elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Jesús M. Encarnación Cruz, a nombre y representación de las señoras Ana Antonia Rodríguez Vda.

Grullón y Ana De la Cruz Núñez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 13 de septiembre de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones in voce de fecha 28 de julio de 1995, según las notas estenográficas, presentadas por los Dres. José Abel Dechamps, Jesús María Encarnación y Rafael Marte, en representación de la señora Ana Antonia Rodríguez y compartes, en el sentido de que la determinación de herederos de los finados José Alt. Rosario Portalatín e Isabel María Grullón, sea efectuada en virtud de las instancias elevadas al Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de abril de 1962 y 24 de julio de 1969, depositadas por el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil; **SEGUNDO:** Declarar buena y válida la cesión voluntaria hecha en fecha 18 de junio de 1948, por el señor José Alt. Rosario al Estado Dominicano, de una porción de terreno de 43.55 tareas y el asentamiento de la misma del señor Ramón Grullón, por estar conteste con el artículo 70 de la Ley No. 5852, modificada por la Ley No. 126 de abril de 1980; **TERCERO:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la resolución de determina herederos, cancelar y expedir nuevos certificados de títulos emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de septiembre de 1992, así como los certificados de títulos que emanen de esta; **CUARTO:** Aprobar como al efecto aprueba el deslinde y la subdivisión efectuadas en la Parcela 80, del D. C. No. 123, de La Vega, por el Agr. Público Frank Reynaldo Francisco Castaños, comisionado en dichos trabajos por el Tribunal Superior de Tierras según resolución de fecha 7 de septiembre de 1992; y designar la parcela objeto y resultado de este deslinde y subdivisión como Parcela No. 80-C, subdivididas en Parcelas Nos. 80-C-1 a 80-C-3, del D. C. No. 123, de La Vega, autorizado por resolución de fecha 18 de enero de 1993, por improcedente; **SEXTO:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar del Certificado de Título No. 123 de La Vega, los derechos registrados a nombre de los señores Porfirio, Juan José y Doroteo Rodríguez Iriarte, y expedir otro en su lugar. Parcela No.

80-C, D. C. No. 123, de La Vega; Area: 20 Has., 16 As., 07 Cas. a) En su totalidad y subdivididas en tres porciones, Parcelas 80-C-1 á 80-C-3, a favor de los señores Porfirio, Juan José y Doroteo Rodríguez Iriarte, dominicanos, mayores de edad, ingeniero, arquitecto y economista, titulares de las cédulas Nos. 160362, 160363 y 15399, series 1ra., respectivamente, según sus posesiones”; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 30 de diciembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre de 1996, por el Lic Juan Sánchez Rosario a nombre y representación de la señora Ana Antonia Rodríguez y comparte contra la Decisión No. 1, de fecha 13 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 80, 81 y 82, del Distrito Catastral No. 123, del municipio de La Vega y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Confirma la resolución administrativa dictada el 7 de septiembre de 1996 solo en cuanto respecta al acápite segundo que determina que las únicas personas con calidad legal para recibir y disponer de los bienes relictos dejados por los finados José Altagracia Rosario Portalatín (a) Negro Pijin e Isabel María Grullón de Rosario son sus hijos legítimos: Josefa Rosario Grullón, Margarita del Carmen Rosario Grullón, María Eustaquia Rosario Grullón y Fidencia Altagracia Rosario Grullón y la revoca en todas sus demás partes; **TERCERO:** Confirma la Decisión No. 1, de fecha 13 de septiembre de 1996, referente a las Parcelas Nos. 80, 81 y 82 del Distrito Catastral No. 123, del municipio de La Vega, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia para que en lo adelante su dispositivo se rija del siguiente modo; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara buena y válida la cesión voluntaria hecha por el señor José Rosario o José Altagracia Rosario Portalatín (a) Negro Pijin a favor del Estado Dominicano por concepto de cuota del costo del Canal de Riego de Jima en virtud de la Ley 124 de 1958; **QUINTO:** Acoger como al efecto acoge el acto auténtico No. 63, de fecha 26 de

agosto de 1958, mediante el cual los sucesores de José Altagracia Rosario Portalatín y esposa superviviente realizan una partición amigable de los bienes relictos del de cujus conforme a todas las disposiciones legales; **SEXTO:** Acoger como al efecto acoge el acto auténtico No. 64, de fecha 26 de agosto de 1958, instrumentado por el Dr. Federico Guillermo Sánchez Gil notario público del municipio y provincia de La Vega mediante el cual la señora Josefa Rosario Grullón de Estevez vende al señor Ramón Grullón González todos sus derechos dentro de las Parcelas 80, 81 y 82 del Distrito Catastral No. 123, sitio de Jima Abajo del municipio y provincia de La Vega, así como la venta realizada por el señor Ramón Grullón a favor de Francisco Acevedo de una extensión superficial de 62 As., 90 Cas., dentro de la Parcela No. 80, Distrito Catastral No. 123, de La Vega; **SEPTIMO:** Rechazar como al efecto rechaza el deslinde solicitado por la Lic. Angela María Cruz por sí y por sus hijos y el Agr. Franklín Antonio Figueroa en la Parcela 80, del Distrito Catastral, de La Vega, por improcedente y mal fundado; **OCTAVO:** Se ordena al Director de Mensura Catastral cancelar el oficio 2067 de fecha 8 de diciembre de 1992, mediante el cual comunica al Tribunal Superior de Tierras que puede autorizar el deslinde de 6 porciones a favor de Angela María Cruz e hijos dentro de la Parcela 80, del Distrito Catastral No. 123, del municipio de La Vega y cancelar estas designaciones catastrales que son del 80-D a 80-I, del Distrito Catastral No. 123, pues no proceden y son irregulares; **NOVENO:** Revocar como al efecto revoca la resolución de fecha 18 de enero de 1993 que autorizó los trabajos de deslinde dentro de la Parcela 80 del Distrito Catastral 123 de La Vega a favor de Angela María Cruz e hijos por improcedente y mal fundada; **DECIMO:** Confirmar como al efecto confirma la resolución de fecha 15 de septiembre de 1992 que autorizó trabajos de deslinde y subdivisión en la Parcela 80 del Distrito Catastral No. 123, de La Vega, solicitada por los señores Porfirio Rodríguez Iriarte, Juan José Rodríguez Iriarte y Doroteo Rodríguez Iriarte y Agr. Frank Reynaldo Francisco Castaño y que corresponden a las designaciones catastrales 80-C-1 a 80-C-3; **DECIMO**

**PRIMERO:** Ordenar como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega cancelar los derechos registrados dentro de la Parcela 80, del Distrito Catastral No. 123, del municipio de La Vega a favor del señor José Altagracia Rosario Portalatín, los cuales están amparados por la Carta Constancia de Certificado de Título No. 214, y en su lugar extender otros en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 80, D. C. 123, municipio de La Vega. Area: 3 Has., 08 As., 14 Cas.,** a) 77 As., 03 Cas., 5 Dms2, a favor de cada una de las señoras María Eustaquia Rosario Grullón, Margarita del Carmen Rosario Grullón y Fidencia Rosario Grullón; b) 14 As., 13 Cas., 5 Dms2., a favor de Josefa Rosario Grullón; c) 62 As., 90 Cas., a favor de Francisco Acevedo; **DECIMO SEGUNDO:** Se ordena al mismo funcionario cancelar el Certificado de Título No. 90-758, así como las cartas constancias del Certificado de Título No. 93-23 extendidas en la Parcela No. 81, del Distrito Catastral No. 123 del municipio y provincia de La Vega en virtud de resolución de fecha 7 de septiembre de 1992, a favor de los señores Josefa Rosario Grullón, Margarita del Carmen Rosario Grullón, María Eustaquia Rosario Grullón y Fidencia Altagracia Rosario Grullón y en su lugar extender otras en la siguiente forma y proporción: **Parcela No. 81, D. C. 123, municipio de La Vega. Area: 10 Has., 95 As., 94 Cas.** a) 0 Has., 42 As., 12 Cas., a favor de Josefa Rosario Grullón; b) 1 Has., 51 As., 32.5 Cas., a favor de María Eustaquia Rosario Grullón; c) 2 Has., 30 As., 82 Cas., 12 Dms2., a favor de Margarita del Carmen Rosario Grullón; d) 2 Has., 30 As., 82 Cas., 12 Dms2., a favor de Fidencia Altagracia Rosario Grullón; e) 4 Has., 10 As., 47 Cas., 5 Dms2., a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por cesiones otorgadas por la Ley 124 de Cuota-Parte, confirmando en su totalidad esta acta de partición; f) 29 As., 87 Cas., 75 Dms2., a favor del señor Ramón Grullón; **DECIMO TERCERO:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega cancelar el Certificado de Título No. 90-836 que ampara la Parcela No. 82 del Distrito Catastral No. 123, del municipio y provincia de La Vega y en su lugar extender otro en la siguiente forma y pro-

porción: **Parcela No. 82, D. C. 123, municipio La Vega. Area: 2 Has., 38 As., 33 Cas.** a) 1 Has., 58 As., 82 Cas., 25 Dms2., a favor del señor Ramón Grullón; b) 79 As., 50 Cas., 75 Dms2., a favor de María Eustaquia Rosario Grullón”;

Considerando, que las recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, ordinal 2do., letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978. Medio de inadmisión; **Tercer Medio:** Fallo Ultra Petita; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo y desnaturalización del derecho; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 214, 215, 216 y 217, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer y cuatro medio del recurso de casación, las recurrentes alegan en síntesis, que se violó su derecho de defensa al no dárseles la oportunidad de presentar sus medios de defensa en la audiencia del 9 de abril de 1997, puesto que a sus abogados no se les permitió presentar conclusiones, impidiéndosele además demostrar que los documentos de la parte intimada eran falsos; que en la sentencia impugnada no se hacen constar las conclusiones de las recurrentes, ni tampoco se hace una exposición de los puntos de hecho y de derechos, ni de los motivos adecuados para otorgar a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, una porción de terreno, ya que dicha institución no fue parte en el proceso, ni tiene derecho a que se le transfieran derechos por ningún concepto, por lo que el fallo impugnado carece también de motivos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes; que esta formalidad es esencial ya que las conclusiones son las que circunscriben o fijan la esfera del liti-

gio y permiten a la Suprema Corte de Justicia verificar si los jueces del fondo han respondido a las cuestiones que les hayan sido propuestas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo no enunció, como era su deber, las conclusiones presentadas por las recurrentes; que, por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra, en el presente caso, en la imposibilidad de verificar si dicho tribunal ha respondido a las cuestiones que le fueron sometidas, por lo cual dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de casación;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de diciembre de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 80, 81 y 82 del Distrito Catastral No. 123 del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 9 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Pedro Guerrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Ibarra Ríos y Bolívar Ledesma Schouwe.
<b>Recurrida:</b>	Central Romana Corporation Ltd.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los sucesores de Pedro Guerrero, representados por Manuel María Guerrero, Jesús Pinales, Mariano Pimentel y Previsterio Mercedes, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en La Romana, República Dominicana; y, Rafael De la Cruz Guerrero, Vitalina Fulgencio Guerrero, Agapita Guerrero Matos, Félix Guerrero Matos, Angélica Guerrero Matos, Celestino Guerrero Matos y Josefina Guerrero Rijo, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan E. Morel Lizardo, por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, abogados del recurrido Central Romana Corporation LTD, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Julio Ibarra Ríos y Bolívar Ledesma Schouwe, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 1085 y 17856, series 30 y 3, respectivamente, abogados de los recurrentes Rafael De la Cruz Guerrero, Vitalina Fulgencio Guerrero, Félix Guerrero Matos, Agapita Guerrero, Angélica Guerrero Matos, Celestino Guerrero Matos y Josefina Guerrero Rijo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. Carlos B. Jeréz, Sención Brito De la Cruz y Celeste Arias Vicioso, abogados de los recurrentes Sucesores de Pedro Guerrero, representados por Manuel María Guerrero, Jesús Pinales, Mariano Pimentel y Previsterio Mercedes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1996, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0094673-0 y 001-010331-0, respectivamente, abogados de la recurrida Central Romana Corporation LTD;

Visto el auto dictado el 25 de octubre de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de la Cáma-

ra de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado introducida al Tribunal Superior de Tierras, por los sucesores de Pedro Guerrero, en relación con la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 2/4ta. Parte, del municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 2 de diciembre de 1994, la Decisión No. 1, que contiene el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones de los abogados Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, a nombre y representación del Central Romana Corporation, LTD; **SEGUNDO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida las mensuras realizadas en los años 1883-1884, y las sentencias de adjudicación de fechas 9 de diciembre de 1914 y 9 de noviembre de 1916, a favor de los sucesores que presentaron sus títulos de propiedad donde está incluida la sucesión de Pedro Guerrero; **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena la cancelación de la Carta Constancia No. 394 expedida a favor del Central Romana Corporation LTD, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, en fecha 7 de diciembre de 1992, por carecer de base legal; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos

del Departamento de San Pedro de Macorís, la expedición del Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana, en virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del municipio de La Romana en fecha 9 de diciembre de 1914 y a favor de la sucesión Pedro Guerrero con la porción que fue adjudicada a cada propietario en la mensura según sus títulos; **QUINTO:** Que previo cumplimiento de lo previsto en los artículos 258 y siguientes de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, se ordene el inmediato desalojo de “Central Romana Corporation LTD y/o cualquier otras personas que se encuentran ocupando la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio de La Romana (antiguo Lote 1039), propiedad de la sucesión Pedro Guerrero”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de octubre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, LTD, contra la Decisión No. 1, dictada el 2 de diciembre de 1994, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 2/4ta., parte, del municipio de La Romana, por haberse ejercido en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y falta de fundamento legal, las conclusiones formuladas por los sucesores de Pedro Guerrero; **TERCERO:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, por los señores Irene, Vitalina y Jesús Guerrero y compartes, por improcedente y mal fundado; **CUARTO:** Revoca, en todas sus partes, la referida Decisión No. 1, de fecha 2 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte, del municipio de La Romana; **QUINTO:** Mantiene, con toda su fuerza y efectos legales, el Certificado de Título No. 394, que ampara la mencionada Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte, del municipio de La Romana, expedido a favor de la Central Romana Corporation, LTD”;

Considerando, que los referidos recursos han sido interpuestos contra una misma sentencia; que, con motivo de los mismos se ha puesto en causa a la misma persona jurídica que fue parte en el proceso que culminó con la decisión impugnada y que figura también como beneficiaria de la misma; que el interés de los recurrentes en la casación de la sentencia es el mismo por tener igual causa y tratar sobre el mismo inmueble; que los medios que se invocan son sustancialmente los mismos; que si la solución por una misma sentencia de los casos conexos está permitido por la ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución cuando, como ocurre en la especie, se trata de la misma sentencia dictada en las circunstancias ya indicadas;

Considerando, que los recurrentes Rafael De la Cruz Guerrero, Vitalina Fulgencio Guerrero, Félix Guerrero Matos, Agapita Guerrero, Angélica Guerrero Matos, Celestino Guerrero Matos y Josefina Guerrero Rijo, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Julio Ibarra Ríos y Bolívar Ledesma Schouwe, no han enunciado en su memorial ningún medio determinado de casación, sino que presentan en él alegatos y argumentos contra la sentencia impugnada, constitutivos de sus agravios contra la misma, que serán respondidos al examinarlos por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los también recurrentes sucesores de Pedro Guerrero, representados por Manuel María Guerrero, Jesús Pinales, Mariano Pimentel y Previsterio Mercedes, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Carlos B. Jeréz, Sención Brito De la Cruz y Celeste Arias Vicioso, invocan en su memorial de casación cuatro medios, en los que no se indican los textos legales que se pretende violados por la decisión recurrida, sino que se limitan a formular argumentos y agravios de manera sucinta, que también serán examinados por ésta Corte;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por los**

**señores Rafael De la Cruz Guerrero, Vitalina Fulgencio Guerrero, Félix Guerrero Matos, Agapita Guerrero, Angélica Guerrero Matos, Celestino Guerrero Matos y Josefina Guerrero Rijo:**

Considerando, que estos recurrentes alegan que, el Central Romana Corporation LTD, aduce equivocadamente que: “antes se había incoado una demanda en Revisión Por Causa de Fraude y que la presente litis sobre terreno registrado es lo mismo”; que sin embargo, el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, señala el procedimiento a seguir para introducir una litis sobre terreno registrado, al establecer que: “Solamente los Tribunales de Tierras conocerán de los litigios en los terrenos registrados y sus mejoras, que son demandas independientes del saneamiento y posteriores a él, que se introducen por instancia al Tribunal Superior para que éste comisione al Juez de Jurisdicción Original que debe fallarla en primer grado”; mientras que la Revisión por Causa de Fraude ataca directamente al saneamiento y tiene como plazo un año para incoarlo mientras que, la litis sobre terreno registrado al igual que el dolo tiene como punto de partida el momento en que se comprueba su comisión; que como el Decreto de Registro es la consecuencia final del saneamiento, el secretario no puede expedirlo sin una sentencia que lo ordene, que esto fue lo que ocurrió en una litis sostenida por una compañía azucarera del Este contra otra compañía; que hubo una sentencia que dispuso el registro en su favor, que fue recurrida en casación y casada la sentencia y que al conocer el caso nuevamente, el Tribunal Superior de Tierras ordenó un nuevo juicio, no obstante lo cual, el Secretario del Tribunal expidió el decreto de registro, con base en la sentencia casada, pero al conocerse el nuevo juicio, el juez apoderado falló el caso de una manera distinta a como lo había hecho la primera vez, que la compañía perdedora apeló esa sentencia y alegó que estaba provista de un certificado de título, pero que el Tribunal Superior desestimó ese argumento; que conforme a la documentación exhibida en los juicios la sentencia que adjudicó la hoy parcela 29 (antiguo lote 1039), del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte de La Romana, ad-

quirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y si no, se expidió el correspondiente certificado de título a favor de los sucesores de Pedro Guerrero, fue debido al momento de error y desasociado que se vivía, producto de la intervención militar norteamericana, que por ello, la Juez de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en uno de los considerandos de la sentencia apelada expresa: “En que desde el año 1884 fecha en la cual fue registrada el Acta de Mensura de los terrenos comuneros de Chavon abajo, practicada por los agrimensores Jansen y Marcelo los conductores entonces conocidos de aquellos terrenos, que el diecisiete (17) de agosto de mil ochocientos ochenta y tres (1883), resolvieron dividir y deslindar sus cuotas partes, en conformidad con los títulos que poseían tienen la posesión continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietarios, de los mencionados terrenos de Chavón abajo, que siendo The Central Romana, Inc.; que la prescripción treintañal que ampara el grupo de dueños que se dividieron en mil ochocientos ochenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro los terrenos de Chavón abajo sólo puede invocarla The Central Romana, Inc., en su propio beneficio, no ateniendo que no tiene calidad para accionar en justicia, sino que en su propio nombre y en defensa de sus propios intereses, y, en consecuencia sólo tiene derecho a que le sea reconocida la propiedad exclusiva a las porciones de terreno que en los de Chavón abajo ha adquirido a justo título y que han quedado individualizadas en virtud de la prescripción de que están amparados; que siendo en consecuencia The Central Romana, Inc., propietaria exclusiva de las porciones de terreno que posee en los Chavón abajo los cuales han dejado de ser, por eso, comuneros, no tiene calidad para oponerse a la sentencia del nueve de diciembre de mil novecientos catorce, puesto que no siendo co-propietario en el sentido de la ley, no es parte en la acción que origina dicho fallo, ni tiene interés para pedir que sea revocada, puesto que dicha sentencia en modo alguno podía causar perjuicio a su derecho de propiedad en los expresados terrenos; que en la hipótesis de que el título por el cual pidió y obtuvo el señor Adolfo Sánchez, la sentencia que ordenó la

mensura y partición de los terrenos de Chavón abajo sea nulo por los vicios de fondo que denuncia The Central Romana, Inc. esta no tiene calidad ni interés para impugnarlo, ya que no puede ser opuesto a su derecho de propiedad exclusiva a justo título que ha adquirido en Chavón abajo, basada en estos conceptos la Corte de Apelación en fecha 9 de noviembre de 1916 dio su fallo revocando la sentencia apelada”; que esa sentencia expresa que el Central Romana Inc., solo era propietaria de los terrenos comprendidos en Chavón abajo que le fueron adjudicados por las mensuras realizadas en los años 1883 y 1884 y que a partir de esa fecha dichos terrenos al quedar repartidos y divididos entre los reclamantes que presentaron sus títulos, dejaron de ser comuneros para convertirse en terrenos registrados; que según consta en certificación del Secretario del Tribunal de Tierras de fecha 26 de marzo de 1969, el acto intervenido entre Pedro Guerrero y Anadelco Leonardo, el 23 de julio de 1838, fue tomado en consideración en relación con la Parcela No. 29 ya citada; que según otra certificación de fecha 19 de octubre de 1993, del secretario del Tribunal de Tierras, se da constancia de que en el record taquigráfico de las audiencias celebradas por el Magistrado Robert C. Roud, en septiembre y octubre de 1922, se hace constar que la Parcela No. 1039 del expediente Catastral No. 2/4ta. parte, es la actual Parcela No. 29 del mismo Distrito Catastral, que según el Decreto de Registro No. 165-Bis del 24 de enero de 1924, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 29, a favor de The Central Romana, Inc. Y en el que aparece una nota que dice que el Certificado de Título No. 180 que originó el indicado decreto, fue transferido al Certificado de Título No. 1748 y que por la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de marzo de 1940, se ordenó nuevo registro a favor de The Central Romana Corporation; que ese Decreto de Registro lo expidió el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de enero de 1924, en relación con la mencionada Parcela No. 29, no obstante que en el año 1884, fue adjudicada por la mensura realizada por los agrimensores Jansen y Marcelo, a los propietarios que entonces la poseían y luego confirmada por la sentencia del 9

de diciembre de 1916; alegan también los recurrentes que la sentencia impugnada desconoce totalmente lo que es el dolo, el cual quedó demostrado en audiencia, que demuestra las maniobras cometidas por el Central Romana Corporation LTD, haciéndose expedir un nuevo Decreto de Registro sin ningún fundamento legal, de una parcela que había sido adjudicada a Pedro Guerrero, cuando aún no se conocía la existencia del Central Romana Corporation, pues no hay decisión, sentencia, ni resolución a favor de la poderosa institución; que por otra parte, no se tomaron en cuenta los documentos que homologaron las mensuras, los cuales son 20 en total y que se señalan en las páginas 2 y 3 de la Decisión de Jurisdicción Original; pero,

Considerando, que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte de La Romana, en fecha 24 de marzo de 1924, se expidió en favor del Central Romana Corporation, Inc., el Decreto de Registro No. 165-Bis, expidiéndole el Registrador de Títulos de El Seybo, el Certificado de Título No. 180, el cual fue cancelado y sustituido posteriormente por el Certificado de Título No. 1748 de fecha 4 de septiembre de 1940, el que a su vez fue cancelado y sustituido por el No. 394 de fecha 14 de agosto de 1949, expedido a favor del Central Romana Corporation LTD., en virtud de Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de junio de 1989; b) que en fecha 1 de septiembre de 1969, los sucesores de Pedro Guerrero, interpusieron un recurso en Revisión por Causa de Fraude en relación con el saneamiento de dicha parcela, recurso que fue resuelto por la Decisión No. 23, de fecha 21 de abril de 1970, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual lo declaró inadmisibles por tardío; c) que no hay constancia, ni se ha demostrado que contra esa decisión se interpusiera recurso de casación oportunamente, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocable.

cablemente juzgada; d) que posteriormente los sucesores de Pedro Guerrero, dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicitaron la designación de un Juez de Jurisdicción Original, para conocer de una litis sobre terreno registrado en relación con la indicada Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte del municipio de La Romana; e) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 2 de diciembre de 1994, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; f) que el sobre recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 9 de octubre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha transcrito en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que de acuerdo con lo que establece el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras: “Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la ofician del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro: Párrafo. En cualquier tiempo y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la oficina del registrador de títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que por el examen del expediente se evidencia, que la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte, del municipio de La Romana, con extensión superficial de 9,648 Has., 53 As., 03.48 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 394, cuyo registro figura desde el 4 de septiembre de 1940, a nom-

bre de la firma comercial Central Romana Corporation LTD.; que anteriormente dicha parcela figuró registrada por virtud de transferencia, desde el día 14 de agosto de 1940, a favor del Central Romana Corporation; que luego la referida parcela fue transferida a favor de The Central Romana Inc., amparada por el Certificado de Título No. 180, que fue cancelado y sustituido por el Certificado de Título No. 1748, expedido en fecha 4 de septiembre de 1949, que finalmente fue cancelado y sustituido por el Certificado de Título No. 394, actualmente en vigencia; que la existencia de un certificado de título supone la verificación de un proceso de saneamiento, tal como ha sido sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando expresa: “que las decisiones finales del tribunal de tierras en un procedimiento de saneamiento y registro, son reputadas haber fallado todas las cuestiones que se relacionen con la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho real sobre el terreno, aún cuando esas cuestiones no hayan sido presentadas y tienen el carácter de contradictorias, aun respecto de los que no comparecieron a reclamar sus derechos; que en consecuencia, también los documentos que no fueron sometidos a la consideración del tribunal durante dicho procedimiento, quedan aniquilados por él, salvo los que se refieren a transferencias consentidas por el de cujus, siempre que el inmueble de que se trate permanezca en el patrimonio de la sucesión, sobre el fundamento de la garantía que debe el vendedor, cuyo lugar ocupan sus herederos; que para buen entendimiento es conveniente poner de manifiesto, que de acuerdo con la opinión generalizada de la doctrina y la jurisprudencia, la litis sobre terreno registrado son aquellas que ponen en juego un derecho real inmobiliario registrado o un derecho real accesorio también registrado, como consecuencia, de hechos surgidos con posterioridad al registro, por cuanto en consecuencia, queda descartada cualquier acción o demanda de ese linaje, que tenga por objeto hechos o situaciones acaecidos con anterioridad el registro de los terrenos de que se trata, en vista de que como se ha dicho antes, el saneamiento tiene por objeto limpiar, depurar el terreno de todos sus vicios o defectos para que su tenencia no ocasione in-

convenientes o perjuicios al propietario y supone que todas las cuestiones relacionadas con su posesión, propiedad, etc., han sido falladas aún en ausencia de las personas que consideran tener derechos, pero que no lo reclamaron en esa oportunidad, adquiriendo en tales circunstancias las cuestiones planteadas, carácter contradictorio, pudiendo sólo cualquier interesado ejercer los recursos indicados por la ley, dentro de los plazos que ella señala; que con motivo del recurso que ocupa la atención de este Tribunal Superior, se ha podido comprobar mediante el examen riguroso del expediente, que la Juez a-quo se apartó completamente de los principios legales que rigen la materia de tierras, así como de las orientaciones fijadas por la Suprema Corte de Justicia en el mismo sentido, pues la nutrida y exhaustiva relación de hechos y cita de documentos a que hace referencia, debió hacerse valer en el saneamiento de la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte del municipio de La Romana, en apoyo de los derechos de propiedad reclamados por los sucesores de Pedro Guerrero, quienes al no hacerlo así tuvieron, sin que tampoco lo hicieran, la oportunidad de ejercer el recurso de apelación correspondiente, por lo cual no existe dudas de que el derecho de propiedad que comprende dicha parcela quedó saneado desde el momento en que fue transcrito el decreto de registro en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento donde se encuentra ubicada, según lo prescribe la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras consagra como uno de los principios fundamentales del saneamiento catastral, que las sentencias del Tribunal de Tierras sanearán definitivamente y erga omnes, es decir contra todo el mundo, el título relativo a dichos terrenos, con las únicas excepciones indicadas en el artículo 174 de la misma ley;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente revelan que la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte del municipio de La Romana, le fue adjudicada en el saneamiento catastral, tal como se expresa en el

primer considerando de la página 7 de la sentencia impugnada, al Central Romana Corporation LTD, y registrada a su nombre, expidiéndosele el correspondiente Certificado de Título desde el 4 de septiembre de 1940; que frente a esa situación, los recurrentes no tenían otra acción, para atacar el certificado de título que había sido expedido a favor del Central Romana Corporation LTD, que la de intentar, como lo hicieron, mediante su instancia de fecha primero de septiembre de 1969, el recurso de revisión por causa de fraude, recurso que, por Decisión No. 23, del 24 de abril de 1970, del Tribunal Superior de Tierras, fue declarado inadmisibles por tardío, por haber sido intentado cuando ya el plazo de un año que establece el artículo 137 citado de la Ley de Registro de Tierras estaba ventajosamente vencido; que contra esa decisión no interpusieron recurso de casación alguno los actuales recurrentes, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que es indiscutible que con la inadmisión de dicho recurso, el mencionado certificado de título expedido a favor de la referida compañía, se convirtió en inatacable y por consiguiente, los mismos recurrentes no podían pretender ya, ni ninguna otra persona, que bajo el argumento de una acción o litis sobre terrenos registrados, se desconocieran los efectos ya irreversibles del saneamiento catastral;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras para fallar como lo hizo, acogiendo las conclusiones de la recurrida y rechazando por improcedentes y falta de fundamento legal las pretensiones formuladas por los sucesores de Pedro Guerrero, dio entre otros motivos, fundamentalmente los siguientes: “Que de igual manera ha quedado plenamente establecido, que los sucesores de Pedro Guerrero interpusieron en fecha 1ro. de septiembre de 1969, Recurso de Revisión por Causa de Fraude relacionado con el saneamiento de esta parcela, que culminó en forma definitiva con la Decisión No. 23, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de abril de 1970, mediante la cual se declaró inadmisibles por tardío el mencionado recurso, del cual tampoco existe eviden-

cia de que fuera recurrida oportunamente en casación, la sentencia dictada con tal motivo”; que la decisión recurrida tiene como fundamento hechos y situaciones acontecidos con anterioridad al saneamiento de la parcela otras veces mencionada, que por haber sido juzgados ya y considerando ineficaces para producir un resultado diferente al que proclamó la sentencia que condujo a la expedición del decreto de registro que ampara los derechos que se pretenden, no pueden ser conocidos ahora bajo el concepto jurídico de litis sobre terreno registrado, particularmente, cuando tales hechos no sucedieron con posterioridad al primer registro, como lo prescriben las normas legales, sino como se ha dicho, con anterioridad y al haber sido juzgados y fallados en forma definitiva, no pueden serlo de nuevo en desconocimiento del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de donde se infiere, que están ya prescritas todas las acciones acordadas por la Ley de Registro de Tierras, para obtener la modificación de la sentencia que puso fin al saneamiento de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral No. 2/ 4ta. parte, del municipio de La Romana, como lo ha pretendido la decisión apelada”;

Considerando, que lo que se acaba de transcribir de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que sus motivos son precisos y pertinentes; que, por otra parte, como el mencionado artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras consagra como se ha dicho, un verdadero medio de inadmisión contra toda demanda que tienda a modificar las disposiciones del certificado de título, excepto el recurso de revisión por causa de fraude, que como también se ha expresado fue ejercido por los recurrentes y rechazado por el tribunal por decisión que al no ser recurrida en casación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no estaba ya el Tribunal Superior de Tierras, obligado a responder alegatos y argumentos que estaban subordinados incuestionablemente a la admisión de la nueva demanda intentada por los recurrentes sobre los mismos fundamentos que originaron el desestimado recurso en revisión por causa de fraude que ellos mismos ya habían intentado;

que por consiguiente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del citado artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado por improcedente y mal fundado en derecho;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por los señores Mariano Pimentel Pérez, Previsterio Mercedes Paulino, Manuel María Guerrero y Jesús Pinales:**

Considerando, que éstos recurrentes en sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen por su correlación, alegan en resumen: a) que según declaraciones del señor Ernesto L. Klook, que compareció a las audiencias celebradas en los meses de septiembre y octubre de 1922, con la participación del Magistrado Robert C. Round, la Central Romana adquirió esos terrenos antes del año 1916, pero no dice con exactitud como se adquirió, ni quien en representación del Central Romana, realizó la compra; que además en el expediente de la litis no se ha depositado ningún acto de venta de la sucesión de Pedro Guerrero; b) que según declaraciones hechas por los sucesores de Pedro Guerrero, la Central Romana, tiene una colonia con el No. 3246 con una cantidad de 20 acres, ubicada en Guaymate, pero ellos alegan que nunca han recibido pago alguno por ésta supuesta compra, en violación del artículo 1605 del Código Civil; c) que el tribunal al estudiar las sentencias de 1914 y 1916, determinó que en el año 1924 ya la Parcela No. 29 estaba registrada y adjudicada a sus dueños, o sea, a la sucesión de Pedro Guerrero, porque las sentencias de homologación que se dieron en virtud de la Ley de 1911, le acordaron verdaderos títulos de propiedad a las personas que solicitaron la mensura antes del año 1920, en el que entró en vigencia el sistema Torrens; d) que se violó el artículo 2262 del Código Civil, ya que se trata en este caso de terrenos registrados en los que no existe prescripción y que no se ha probado que los sucesores de Pedro Guerrero, hayan transferido sus derechos a la Central Romana Corporation LTD; pero,

Considerando, que, aunque por todo lo que se ha expuesto anteriormente, al examinar el recurso de casación de los señores Ra-

fael De la Cruz Guerrero y compartes, el cual se ha desestimado y cuyos argumentos son similares a los que contiene el recurso que ahora se examina, es evidente que no tiene objeto ponderar los alegatos de éste recurso, por carecer de interés, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia, tiene a bien exponer las consideraciones siguientes:

Considerando, que, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, el certificado de título hace surgir a la vida pública el derecho de propiedad libre de toda impugnación, ya que la misma ley establece que el certificado de título es definitivo, imprescriptible e irrevocable; que, por consiguiente, sólo por medio del Recurso de Revisión por Causa de Fraude puede anonadarse una sentencia de saneamiento y junto a ella el decreto de registro y el certificado de título; pero esa acción tiene que ser interpuesta dentro del año a partir de la transcripción del decreto, sencillamente, porque así lo prescribe el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el caso ocurrente el certificado de título surgió, según se dijo arriba, el día 4 de septiembre de 1940, según se lee en el primer considerando inserto en la página 7 del fallo recurrido, por lo cual el derecho de propiedad quedó consolidado un año después, o sea, a partir del 5 de septiembre de 1941; que, por tanto, cuando el 1ro. de septiembre de 1969, los recurrentes interponen su recurso en revisión por causa de fraude, lo hacen fuera de plazo, o sea, 29 años después de haberse expedido el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela en discusión a favor de la recurrida, es decir, cuando ya el referido plazo de un año se había vencido en exceso, razón por la cual el Tribunal a-quo, por su sentencia del 24 de abril de 1970, declaró inadmisibles dicho recurso por tardío, decisión que, como también se ha expresado, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido recurrida en casación; que a pesar de todo lo expuesto, los recurrentes en casación se lanzaron a mover de nuevo el asunto, haciéndolo muchos años después y para acomodar su pretendida e irregular manera de actuar, la llaman entonces

“litis sobre terreno registrado”, olvidándose que este tipo de litis sólo puede surgir de hechos o de actos jurídicos posteriores a la expedición del certificado de título, comprobándose en la especie, que los hechos que han servido a los recurrentes para fundamentar su nueva instancia en litis sobre terreno registrado, son los mismos alegados por ellos en su recurso en revisión por causa de fraude como existentes antes del saneamiento de la parcela en cuestión; que, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras actuó con toda corrección al rechazar las pretensiones de los recurrentes y su sentencia al respecto contiene motivos claros, precisos, concordantes y coherentes que justifican dicho fallo y que descartan todo alegato de violación a la ley, por lo que el recurso que se examina carece de fundamento y debe igualmente ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los señores Rafael De la Cruz Guerrero, Vitalina Fulgencio Guerrero, Félix Guerrero Matos, Agapita Guerrero, Angélica Guerrero Matos, Celestino Guerrero Matos y Josefina Guerrero Rijo; y por Mariano Pimentel Pérez, Previsterio Mercedes Paulino, Manuel María Guerrero y Jesús Pinales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de octubre de 1995, en relación con la Parcela No. 29, del Distrito Catastral No. 2/4ta. parte, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Ramón Cáceres Troncoso y de los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Francisco Ramírez Mena.
<b>Abogado:</b>	Dr. Félix Francisco Abreu Fernández.
<b>Recurrido:</b>	Ruedas Dominicanas, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Erick J. Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Francisco Ramírez Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 255042, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Cabrera esquina 24, del Reparto Gisela I, del sector Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 1997, suscrito por el Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, pro-

visto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0008682-6, abogado del recurrente, Miguel Francisco Ramírez Mena, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 2 de junio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández, abogado de la recurrida, Ruedas Dominicanas, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 11 de diciembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarando resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de dimisión injustificada, operada por la voluntad unilateral del trabajador con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechazando la presente demanda interpuesta por el Sr. Miguel Francisco Mena Ramírez, en contra de la compañía Ruedas Dominicanas, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Excluyendo al Sr. William Reid Baquero, del presente proceso; **Cuarto:** Condenando a la parte demandante Sr. Miguel Francisco Mena Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Erick J. Hernández-Machado S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por ser hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia dictada en fecha 11 del mes de diciembre del 1995, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la compañía Ruedas Dominicanas, C. por A., y en contra del Sr. Miguel Francisco Ramírez Mena, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Francisco Ramírez Mena, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en el memorial de defensa la recurrida plantea un medio de inadmisión, alegando que la demanda fue dirigida conjuntamente contra Ruedas Dominicanas, C. por A. y William Reid Baquero, habiendo solicitado condenación solidaria de ambos, pero en casación, el recurrente sólo dirige su recurso contra Ruedas Dominicanas, C. por A., sin poner en causa e incluir al otro demandado, lo que hace que el recurso de casación sea inadmisibile debido a la indivisibilidad en el objeto del litigio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el señor William Reid Baquero, fue excluido de la demanda por la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al considerar el tribunal que la empleadora del recurrente era la compañía ruedas Dominicanas, C. por A., con personalidad jurídica para demandar y ser demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó el fallo apelado en todas sus partes, por lo que al no recurrir ese aspecto de la decisión, ni proponer ningún medio relativo a la exclusión del mismo, el recurrente dio asentimiento a la decisión impugnada

en cuanto a la exclusión del ingeniero William Reid Baquero;

Considerando, que como la exclusión del señor William Reid Baquero no afecta el fondo de la demanda intentada contra la recurrida, ni altera los resultados del conocimiento del recurso de casación intentado contra ésta, al haberse producido por razones que no tienen nada que ver con el objeto de la demanda, no se plantea en el caso una indivisibilidad que obligara al recurrente a emplazar a dicho señor, pues era de su interés proseguir con la acción contra él o aceptar el fallo impugnado en la forma que lo hizo, no existiendo posibilidad de que se produzca un fallo que contradiga a ese aspecto de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua comete el error de negar la existencia de la dimisión cuando menciona entre los documentos depositados una declaración de fecha 9 de agosto de 1996, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, de no comunicación de la dimisión, lo que es incierto, pues el documento expresa que la misma se encontraba depositada allí; que el Tribunal a-quo desconoce las pruebas presentadas por el demandante mediante las cuales probó los hechos en que fundamentó la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrente renunció a su medida de informativo testimonial por falta de interés y procedió a solicitar la comparecencia personal de las partes; que fue oído en la comparecencia personal el Sr. Miguel Francisco Ramírez Mena, el cual declaró entre otras cosas que: “Yo en esa empresa duré trabajando 3 años y pico y un día el jefe dijo que iba a bajar la comisión, yo le había dicho que no se podía bajar la comisión porque nosotros ganaríamos menos. Ellos pretendían pagarnos la comisión el 50% de cobro y el 50% de venta, el cual todos los vendedores nos negamos a esa

opción. Yo vendía gomas y baterías para el Este, yo vendía y cobraba, yo tenía una comisión y ellos me daban RD\$2,000.00 pesos y 10 galones de gasolina; que ellos nos lo daban todos los lunes el monto de la comisión en el porcentaje era variado. Yo ganaba de 10 a 12 mil pesos. El lunes cuando yo fui a buscar la gasolina me dijeron que ya yo no trabajaba ahí. No tenía que hacer un reporte para la empresa y trabajaba para una sola empresa y tenía que someterme a un horario yo tenía que ir a la empresa a las 8:00 A. M., no tenía un gerente de venta y hacer un informe. ¿Usted recuerda el nombre de la persona que lo despidió? José Cancel el Administrador”; que obviamente ha sido juzgado que las partes no se hacen prueba así mismo porque se consideran partes interesadas; que no basta en justicia con señalar un hecho tal y como pretende el hoy recurrente, hay que suministrar la prueba testimonial y escrita, que pudiera demostrar la justa causa de su dimisión presentada a la hoy recurrida y no lo hizo la recurrente, por lo que es pertinente por vía de consecuencia rechazar sus pretensiones por falta de toda base legal”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada no declaró injustificada la dimisión del recurrente, por no haber sido comunicada al Departamento de Trabajo, ni declaró que la misma no existía, como alega éste en su memorial de casación, pues de haberlo hecho no habría conocido el fondo de la demanda y declarado injustificada la dimisión por falta de prueba, haciendo sólo mención de una certificación del Departamento de Trabajo donde se expresó que la dimisión no se había comunicado; pero también de otra donde se dice lo contrario, no habiendo influido en su fallo la certificación de no comunicación de la dimisión, por lo que carece de trascendencia cualquier error que hubiere cometido al mencionar ese documento;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada el tribunal determinó que el recurrente no demostró los hechos en que fundamentó su demanda, al no probar, de acuerdo al tribunal, las faltas atribuidas al empleador para poner fin al contrato de tra-

bajo por medio de la dimisión, declarándola en consecuencia injustificada, con lo que hizo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Francisco Ramírez Mena, contra la sentencia dictada por la primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Erick J. Hernández Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Fernando Fernández Ortíz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar.
<b>Recurrido:</b>	Gertrudis Adornis o Ardonis.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan E. Ariza Mendoza.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Fernández Ortíz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0017726-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Salazar Díaz, abogado del recurrente Fernando Fernández Ortíz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0480519-7 y 001-0826261-9, respectivamente, abogados del recurrente Fernando Fernández Ortíz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1229872-4, abogado de la recurrida Gertrudis Adornis o Ardonis;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 4 de octubre de 1991, la Decisión No. 40, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza en parte la instancia introductiva dirigida a este tribunal en fecha 29 de febrero de 1989, por el Lic. Yfrain Roman Castillo, quien actúa en representación del señor Fernando Fernández Ortíz; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara nulos de pleno derecho la promesa de venta y el contrato de venta de fecha 27 de noviembre de 1987 y 8 de diciembre de 1987, respectivamente, intervenido entre los señores: Manuel Ernesto Pichardo Fernández y Fernando Fernández Ortíz; **TERCERO:** Acoger como al efecto acoge la transferencia consentida por la señora Gertrudis Adornis a favor del

señor Fernando Fernández Ortiz, al haber declarado válida la venta efectuada por la señora Adornis a favor del señor Fernández Ortiz; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 65-1583, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de la señora Gertrudis Adornis de fecha 27 del mes de junio de 1989, que ampara el Apto. 2-A, del Condominio A, el cual posee un área de construcción de 140.79 metros cuadrados; b) Expedir un nuevo certificado de título que ampare el inmueble antecedentemente descrito a favor del señor Fernando Fernández Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal No. 8432, serie 71, domiciliado y residente en la calle B, esquina avenida Caonabo, Apto. 2-A, del Condominio A, Mirador Norte, ciudad; c) Inscribir el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$80,000.00, sobre el inmueble de referencia, a favor de la señora Gertrudis Adornis, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 21311, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad”; b) que sobre los recursos interpuestos el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 17 de julio de 1997, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Salazar Díaz, a nombre del señor Fernando Fernández Ortiz, contra la Decisión No. 40, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de octubre del 1991, en relación con el Apto. No. 2-A, Condominio A, ubicado en la Parcela No. 110-Ref-780, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes descrita, por la Sra. Gertrudis Adornis, por medio del Dr. Juan Morey Valdez; **TERCERO:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la decisión apelada y actuando por propia autoridad y contrario imperio declara nulos por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia los siguientes actos: a) La Prome-

sa Formal de Compra, sin legalizar y sin precio, de fecha 27 de noviembre del 1987 entre los señores Manuel Ernesto Pichardo Fernández y Fernando Fernández Ortíz; y b) Contrato de Venta Bajo Firma Privada de fecha 8 de diciembre de 1987, con firmas legalizadas por el Lic. Salazar Díaz, intervenido entre los señores mencionados en el literal a); **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y valor probatorio la constancia del Certificado de Título No. 65-1593, expedida en fecha 27 de junio de 1989, la señora Gertrudis Adornis; **QUINTO:** Ordena que la suma de \$20,000.00 pagada por el señor Fernando Fernández Ortíz a la señora Gertrudis Adornis se constituya en la justa compensación que corresponde a la dueña del inmueble, por los años que ha usufructuado el señor Fernández el Apto. de su propiedad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 52 de la Ley No. 834. Violación al sagrado derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 1605 del Código Civil. Violación de los artículos 1582, 1583 y 1650 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente: a) que al desconocer el Tribunal a-quo la voluntad de las partes ha hecho una incorrecta aplicación del artículo 1134 del Código Civil, por cuanto ambas partes se pusieron de acuerdo y convinieron en que la recurrida vendía al recurrente el Apto. 2-A del Condominio A, Mirador Norte, con un área de construcción de 140.79 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, estableciendo el precio de RD\$100,000.00 del cual el recurrente pagó a la vendedora un anticipo de RD\$20,000.00; b) que el tribunal reabrió los debates y ordenó una comunicación de documentos a solicitud del nuevo abogado de la señora Gertrudis Adornis o Ardonis, la que no fue cumplida por

ésta en el plazo que le fue otorgado, por lo que el recurrente solicitó la exclusión de los documentos que fueran depositados posteriormente por la recurrida; que si los jueces entendían importantes esos documentos, debieron fijar nueva audiencia para discutirlos contradictoriamente, sin que el tribunal decidiera ni una ni otra cosa, es decir, ni excluyó los documentos extemporáneamente depositados y por tanto no comunicados ni fijo nueva audiencia y sin embargo los tomó en cuenta para su fallo; c) que la sentencia desnaturaliza los hechos al examinar los documentos y las declaraciones prestadas por las partes, al afirmar que el acto de venta no tiene el precio, cuando realmente lo tiene; que a pesar de que también existe una promesa de venta y una venta firmada por el señor Manuel Ernesto Pichardo, por autorización de la señora Gertrudis Adornis o Ardonis el tribunal no podía extender su criterio respecto de éstos últimos documentos; que el abogado del recurrente sometió al Tribunal a-quo escrito ampliatorio esperando que se produjera el fallo sobre la exclusión de documentos pedida por él y de que se ordenara una nueva audiencia, lo que no se hizo; d) que se violó el derecho de defensa, porque el tribunal ha fundamentado su decisión en los documentos depositados tardíamente por la recurrida, lo que no le permitió someter escrito de defensa al no tener oportunidad de hacerlo; e) que la sentencia carece de motivos, al tratar el Tribunal a-quo el caso de manera superficial y con fundamento diferente al contenido del expediente; f) que se ha incurrido en la violación del artículo 1605 del Código Civil, en razón de que la vendedora ahora recurrida entregó el apartamento vendido al comprador recurrente, así como las llaves del mismo, pero el Tribunal rechazó las pretensiones de éste último; g) que los fundamentos de la sentencia impugnada a quien favorecen es al recurrente, porque los mismos se refieren a la naturaleza y forma de la venta y que la que otorgó el señor Manuel Ernesto Pichardo, a favor del recurrente, reúne todos los elementos exigidos por el artículo 1582 del Código Civil, por lo que la misma debe producir los efectos que le atribuye el artículo 1583 del mismo código, por cuanto las partes se pusieron de acuerdo sobre la cosa y el precio y

que por tanto aunque la primera no se entregue ni se pague el precio hay venta perfecta y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador; que en cuanto al pago del precio, el recurrente no pudo terminar de hacerlo, porque la recurrida retiró de la institución bancaria que otorgaría un préstamo al comprador el certificado de título que ampara el inmueble; pero,

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, mediante el estudio de la documentación que le fue regularmente administrada y de las demás circunstancias de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que según acto bajo firma privada de fecha 7 de marzo de 1985, legalizadas las firmas por el Doctor Pompilio Bonilla Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional, el señor Manuel Ernesto Pichardo Fernández vendió a la señora Gertrudis Adornis o Ardonis, el apartamento 2-A, del Condominio A, de la Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; b) que dicha venta fue inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 27 de junio de 1989, expidiéndosele a la compradora con esa misma fecha la correspondiente Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 65-1593 que la ampara como propietaria del mencionado apartamento; c) que en fecha 27 de noviembre de 1987, el mismo señor Manuel Ernesto Pichardo Fernández suscribió con el señor Fernando Fernández Ortíz un contrato sin legalizar, mediante el cual el primero prometió en venta al segundo el referido apartamento; d) que en fecha 8 de diciembre de 1987 y por acto bajo firma privada legalizado por el Lic. Luis Salazar Díaz, notario público de los del número del Distrito Nacional, el señor Manuel Ernesto Pichardo Fernández, vendió a favor de Fernando Fernández Ortíz el mismo apartamento ya citado; e) que en fecha 20 de febrero de 1989, y según instancia suscrita por el Lic. Ifraín Román Castillo a nombre y representación de Fernando Fernández Ortíz, introdujo ante el Tribunal Superior de Tierras una litis sobre terreno registrado en relación con el inmueble objeto de éste proceso, para cuyo conocimiento fue designado un Juez de Juris-

dición Original, quien al conocerlo dictó, en fecha 4 de octubre de 1981, la Decisión No. 40, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; f) que apelada esa decisión el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha 17 de julio de 1997, la Decisión No. 11, ahora impugnada, cuyo dispositivo también se ha transcrito precedentemente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmueble registrados o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observaran las disposiciones siguientes: c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente;

Considerando, que para rechazar las pretensiones del recurrente, el Tribunal a-quo expone en la sentencia ahora impugnada lo siguiente: “Que además del incumplimiento por parte del comprador, las formalidades prescritas por los artículos 185, 186 y 189 de la Ley de Registro de Tierras para la validez de las operaciones relativas a derechos registrados no fueron observadas en el presente caso; que en el expediente sólo figuran tres comprobantes a nombre del Sr. Fernando Fernández Ortíz, numerados 1, 2 y 3 de fechas 15 y 31 de diciembre de 1987 y 8 de enero del 1988, por concepto de avances por compra del apartamento, los cuales suman un total de RD\$20,000.00; que el señor Fernández, a pesar de ocupar el inmueble y sin haber probado alguna causa que lo justifique, desde enero del 1988 ( hace 9 años), no ha efectuado pagos, manteniendo una deuda ascendente a RD\$80,000.00, o sea el 80% del precio convenido; que tal incumplimiento determinó que la vendedora, Sra. Adornis o Ardonis desistiera de la negociación; que este Tribunal ha formado su convicción en el sentido de que en la Sra. Adornis ha estado manifiesta su voluntad de transferir el in-

mueble al Sr. Fernández; que así lo evidencia la circunstancia de que la referida señora adquirió el inmueble en el año 1985 y es en junio del 1989 que gestionó y obtuvo el registro de su compra; que después de haber salido el inmueble del patrimonio del Sr. Manuel Ernesto Pichardo, el señor Fernández Ortíz, (suscribiente de dos contratos, uno de promesa de compra y otro de venta, en los cuales no se acuerda precio), inició una litis por medio del Lic. Ifraín Román Castillo, en interés de que esta jurisdicción se pronuncie sobre sus frustradas gestiones de transferir a su nombre el inmueble en discusión; que a pesar de los alegatos del Sr. Fernández, este Tribunal Superior ha advertido que los actos intervenidos entre él y el Sr. Pichardo Fernández ni siquiera contienen el precio; que a pesar de haber elegido la vía de iniciar una demanda contra el Sr. Pichardo Fernández, el Sr. Fernández Ortíz tuvo oportunidad sobrada de cumplir el compromiso que admitió haber contraído con la señora Adornis o Ardonis, y sin embargo, no honró tal deuda. Que este Tribunal Superior considera inexplicable que, a pesar de conocer en audiencia que adeudaba una suma de dinero a la Sra. Adornis, el señor Fernández invoque, de apoyo de sus pretensiones, los contratos intervenidos con el señor Pichardo Fernández”;

Considerando, que por el razonamiento contenido en la sentencia y que se acaba de copiar, es evidente que el Tribunal a-quo consideró ineficaz como acto de venta los comprobantes a que alude la decisión, porque los mismos no reunían las condiciones exigidas por el artículo 189 antes transcrito, para que se pudiera ordenar la transferencia del derecho de propiedad del apartamento en discusión; que, por tanto, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido, como erróneamente alega el recurrente, en violación de los artículos 1134, 1582, 1583, 1605 y 1650 del Código Civil, por lo que el primer, séptimo y octavo aspectos del único medio de su recurso, deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 52 de la Ley No. 834, al derecho de defensa, a la desnaturalización de

los hechos y falta de base legal; que, en lo que se refiere al primer aspecto, en el penúltimo resulta de la sentencia impugnada se da constancia de que: “El 31 de agosto de 1993, fue notificado al Dr. Rondón un plazo, para contestar el escrito del mismo”; que la negligencia de un litigante al no cumplir con los actos o trámites procesales que le competen o puestos a su cargo no pueden convertirse ulteriormente en medios de casación para obtener la nulidad de la sentencia que intervenga; que los expedientes del Tribunal de Tierras permanecen siempre abiertos y a disposición de todos los intereses para consultarlos, especialmente de quienes sean partes en un litigio relativo al mismo, por lo que, si como alega el recurrente, lo que no ha probado, la recurrida depositó documentos fuera de los plazos de comunicación de piezas que fueron impartidos, bien pudo dicho recurrente usar del plazo final que se le concedió para examinar los alegados documentos y referirse a ellos, impugnándolos o contestándolos a su mejor conveniencia y no lo hizo; que como el recurrente tampoco señala ni ha demostrado cuales son los documentos que fueron depositados tardíamente y en los que se fundamenta la sentencia, sus agravios en tal sentido no están justificados y deben desestimarse; que en lo que se refiere a la alegada desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que lo que el recurrente denuncia e invoca en su único medio de casación bajo el rubro de “desnaturalización de los hechos”, no es otra cosa que las consideraciones expuestas por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada respecto de la ineficacia de la negociación a que la misma se refiere sobre los recibos comprobatorios del anticipo en tres partidas entregadas por él a la recurrida, en fechas diferentes, por no haberse dado cumplimiento, ni observarse las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, criterio correcto que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, no puede configurar una desnaturalización de lo hechos de la causa; que, finalmente, en lo que se relaciona con la alegada falta de base legal, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la solución dada al caso a que se contrae el presente recurso de casación, por los jueces de apelación; que, por

consiguiente, el único medio del recurso, en sus distintos aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Fernández Ortíz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de julio de 1997, en relación con el Apto. No. 2-A, Condominio A, ubicado en la Parcela No. 110-Ref-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 26 de junio de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Anfe, S. A. y/o Ing. Rafael E. Martínez Céspedes y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Chez.
<b>Recurridos:</b>	Consortio de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anfe, S. A. y/o Ing. Rafael E. Martínez Céspedes; Hotel Club La Laguna, S. A. y/o Nolan Master; Ing. Iván Morales Cuello y Hotel Club La Laguna, S. A. y/o Nolan Master, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Cristóbal Cepeda, abogado de la parte recurrida Consortio de Propietarios de los Condominios de Puerto La-

guna I y III, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Belkis Peña, abogada de la parte recurrida Asociación de Propietarios Condominios Puerto Laguna I y III, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Reynaldo Ricart, abogado del recurrente Hotel Club La Laguna, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Cristóbal Mercedes Ricardo, abogado de la parte recurrida Asociación de Propietarios de Puerto Laguna I y III, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. César Botello, abogado del recurrente Hotel Club La Laguna, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Chez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0785826-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados de la recurrente Anfe, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-009749-0, abogado de la parte recurrida Consorcio de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. Nathaniel Adams y César Guzmán, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-13065-5 y 001-0128433-9, respectivamente, abogados del recurrente Ing. Iván Morales Cuello, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1997, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-009749-0, abogado de la parte recurrida Consorcio de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. Binelli Ramírez y Luis Augusto González Vega, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0139685-1 y 001-0148501-9, respectivamente, abogados del recurrente Hotel Club La Laguna, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1997, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-009749-0, abogado de la parte recurrida Consorcio de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1997, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand Barba y Luis Medina Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-078586-8 y 001-0163531-6, respectivamente, abogados del recurrente Hotel Club La Laguna, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-009749-0, abogado de la parte recurrida Consorcio de Propietarios de los Condominios Puerto Laguna I y III;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que tratándose de cuatro recursos de casación interpuestos por Anfe, S. A. y/o Ing. Rafael E. Martínez Céspedes; Hotel Club La Laguna, S. A. y/o Nolan Master; Ing. Iván Morales Cuello y Hotel Club La Laguna, S. A. y/o Nolan Master, aunque de manera separada, contra la misma sentencia del 26 de junio de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el inmueble arriba indicado, procede fusionar dichos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en nulidad de Condominio), relativa a la Parcela No. 23-B-1-Ref-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 17 de octubre de 1988, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 3 de abril de 1987, suscrita por los licenciados Francisco Alvarez Valdéz, Mary Fernández y Roberto Rizik Cabral, a nombre de la Asociación de Propietarios de Puerto Laguna; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, nulas por simulación, las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S. A., representada por su presidente ingeniero Rafael Martínez Céspedes, en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial Anfe, S. A., y la otorgada por la sociedad comercial Anfe, S. A., representada por su presidente el ingeniero Rafael Martínez Céspedes, en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del ingeniero Iván Morales Cuello; **TERCERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, nula y sin efecto alguno, la constitución del Condominio Puerto Laguna II, ubicado

dentro de la Parcela No. 23-B-1, Ref-B, del distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, área común de los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, todas las instalaciones que constituyen el Condominio Puerto Laguna II, ubicadas dentro de la mencionada parcela; **QUINTO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 83-141, que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey y anotar en los certificados de títulos que amparan a los condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, que las mejoras ubicadas dentro de la parcela en cuestión, son comunes a dichos condominios”; b) que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 26 de junio de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rafael Martínez, Anfe, S. A. e Iván Morales Cuello, y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de fundamentos legales, **SEGUNDO:** Se revocan los ordinales tercero, cuarto y quinto de la Decisión No. 1, de fecha 17 de octubre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey; **TERCERO:** Se confirma la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 17 de octubre de 1988, con relación a la Parcela no. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey, con las modificaciones señaladas en las motivaciones, la cual registrará como sigue en esta sentencia; **CUARTO:** Declara la nulidad de las ventas otorgadas por la sociedad comercial Hotel Club Laguna, S. A., representada por su presidente Ing. Rafael Martínez Céspedes en fecha 14 de diciembre de 1983, a favor de la sociedad comercial Anfe, S. A., y la venta otorgada por la sociedad comercial Anfe, S. A., representada por el Ing. Rafael Martínez, C., en fecha 3 de marzo de 1987, a favor del Ing. Iván Morales Cuello; **QUINTO:** Se

declara el condominio Puerto Laguna II construido sobre la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, con un área de 00 Has., 54 As., 95 Cas., constituido por el edificio Natty y sus dependencias, bienes de propiedad común de acuerdo a su destino y las áreas restantes, áreas comunes de los condominios Puerto Laguna, que en ningún caso podrán perder su condición de tales, salvo la decisión unánime de los condominios de Puerto Laguna I y de Puerto Laguna III; **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el Certificado de Título No. 83-1414, que ampara la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey y expedir otro en su lugar a nombre de Condominio Puerto Laguna II, con las anotaciones de lugar”;

Considerando, que la recurrente Anfe, S. A. y/o Ing. Rafael E. Martínez Céspedes, invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del Art. 173 de la Ley de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 173, 174, 192, 138 y 147 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras que protegen al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe;

Considerando, que el recurrente Ing. Iván Morales Cuello, alega a su vez en el memorial introductivo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 1542, de Registro de Tierras, en particular los artículos 173, 174 y 192, que protegen a terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe; **Tercer Medio:** Violación del artículo 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que el recurrente Hotel Club La Laguna, S. A., invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de los motivos con el ordinal quinto de la decisión recurrida en casación y violación al artículo 5 de la Ley No. 5038 de 1967 sobre Condominios y violación a las Resoluciones de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; estatuido ultra petita y violación de

las disposiciones de la Ley No. 5038 sobre Condominios, el artículo 8 de la Constitución de la República y a los artículos 189 y siguientes y 202 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente Hotel Club La Laguna, S. A. y/o Ing. Rafael Martínez Céspedes, invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 13 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 5038 sobre Condominios; **Tercer Medio:** Violación del artículo (-) de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos por el recurrente Hotel Club La Laguna, S. A., y en el desarrollo del cuarto medio propuesto por el Ing. Rafael Martínez Céspedes, se alega en síntesis, que en la página 13 de la decisión recurrida se incurre en contradicción de motivos al sostener que el Condominio Puerto Laguna II fue aprobado de manera irregular por no existir los planos autorizados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, en violación a la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones, Ornato y Construcciones, y también de la Ley No. 5038 de 1957 sobre Condominios, y luego expresar que el Tribunal Superior de Tierras ha comprobado que el Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley y adoptar sin reproducirlos los motivos de la decisión de jurisdicción original; que la decisión del 17 de octubre de 1988, en su ordinal tercero declara nula la constitución del Condominio Puerto Laguna II y que sin embargo, el Tribunal Superior por los ordinales quinto y sexto del dispositivo de su sentencia, ahora impugnada, decide todo lo contrario y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, cancelar el certificado de título que ampara la parcela y la expedición de otro a nombre del Condominio Puerto Laguna II, o sea, que primero dice que Puerto Laguna II no existe y lo declara nulo y después le da vigencia, sin ninguna justificación, no obstante reconocer en otro lugar de sus decisio-

nes que la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del D. C. No. 10/2da. parte del municipio de Higüey, no fue vendida por el Hotel Club La Laguna, S. A., por lo que debe ser mantenida como exclusiva propietaria de la misma y a cuyo nombre debe expedirse el certificado de título correspondiente; también alega el recurrente que el tribunal omitió pronunciarse ya sea admitiendo o rechazándolo, sobre el recurso de apelación por ella interpuesto contra la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, así como también estatuir respecto de las conclusiones presentadas por sus abogados Dres. Binelli Ramírez Pérez y Luis Augusto González Vega; que igualmente, después de comprobar que el Condominio Puerto Laguna II fue aprobado de manera irregular, por no existir planos de construcción autorizados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, falla la litis decidiendo lo contrario en los ordinales quinto y sexto de su dispositivo; que obviamente tanto en la decisión de jurisdicción original, como en la del Tribunal Superior de Tierras, dan por inexistente el referido condominio, por lo que resulta improcedente e infundado que en la sentencia impugnada se reconozca a un condominio que no existe, el derecho de propiedad de la Parcela 23-B-1-Ref.-B, del D. C. No. 10/2da. parte del municipio de Higüey; que por otra parte hay que admitir que si se declaran nulas las ventas firmadas por el Ing. Rafael Martínez Céspedes, a nombre del Hotel Club La Laguna, S. A., a favor de Anfe, S. A., y la que ésta hace a su vez también representada por el mismo ingeniero, a favor del Ing. Iván Morales Cuello, de la mencionada parcela, lo lógico y jurídico era que esa parcela volviera al patrimonio de su propietario original que lo es el Hotel Club La Laguna, S. A., y no como indebidamente lo hizo el tribunal a favor del Condominio Puerto Laguna II, el cual como ha quedado demostrado no existe y a favor de quien tampoco se ha firmado ninguna venta por su verdadero propietario Hotel Club La Laguna, S. A., con lo cual se ha violado flagrantemente el derecho de propiedad de esa compañía y las disposiciones de los artículos 8 y 13 de la Constitución de la República, 189 y siguientes y 202 de la Ley de Registro de Tierras, así como la Ley No. 5038 sobre Condominios y que de nin-

gún modo pueden ser áreas comunes de los Condominios Puerto Laguna I y Puerto Laguna III, porque los acápite 3-1, 3-2, 3-3 y 3-4, de sus estatutos determinan claramente cuales son sus áreas comunes, por lo que lo procedente era y es, expedir un nuevo certificado de título de esa parcela a favor de la compañía Hotel Puerto Laguna, S. A.;

Considerando, que es evidente que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción en sus motivos, ya que, tal como lo alegan los recurrentes, en primer lugar, expresa que el Condominio Puerto Laguna II fue aprobado de manera irregular por no existir los planos de construcción autorizados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas en violación a la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones, Ornato y Construcciones y en infracción a la Ley No. 5038 del 1957, sobre Condominios y luego sostener que ha comprobado que el Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley y adoptar sin reproducirlos los motivos de la decisión de éste último, el que, en la decisión rendida el 17 de octubre de 1988, ordinal tercero de su dispositivo declara nula la constitución del mencionado Condominio Puerto Laguna II, y a pesar de todo ello, el Tribunal a-quo, en el dispositivo de la decisión recurrida ordena cancelar el certificado de título que ampara la parcela y la expedición de otro a nombre del Condominio Puerto Laguna II, es decir, que en primer lugar declara que el Condominio Puerto Laguna II no existe por las irregularidades que se han indicado precedentemente y se señalan en ambas decisiones y por tanto lo declara nulo y después decide todo lo contrario en el ordinal quinto del dispositivo del fallo impugnado; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, lo que equivale a una falta de motivos, y en consecuencia, la misma debe ser casada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de

motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio de 1997, en relación con la Parcela No. 23-B-1-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	CM Corporación Manufacturera DR, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Mauricio Apolinar Rojas.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CM Corporación Manufacturera DR, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una de las naves industriales del recinto de la Zona Franca Industrial de Santiago, en la avenida de Circunvalación, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, el señor Angel Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0097246-6, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ismael Comprés, abogado de la recurrente, CM Corporación Manufacturera DR, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada, abogado del recurrido, Mauricio Apolinar Rojas;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortíz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrente, CM Corporación Manufacturera DR, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Mauricio Apolinar Rojas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 22 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En virtud de que la parte demandada depositó un acuerdo transaccional con la parte demandante en fecha 11 de abril de 1996, fecha en la cual habían terminado la relación laboral, acto transaccional que no fue contesta-

do por la parte demandante, se rechaza la presente demanda por pago de parte completiva por falta de interés de la parte demandante; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Juan Carlos Ortíz e Ismael Comprés, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la recurrida, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, por lo que se revoca la sentencia impugnada, en ese aspecto; b) Se acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio Apolinar Rojas en contra de la sentencia laboral No. 215, dictada en fecha 22 de abril de 1998, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se revoca dicha sentencia y se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha diecisiete de abril de 1997, salvo en lo relativo a la indemnización procesal prevista en el artículo 95-3º, del Código de Trabajo y por tanto, se condena a la empresa CM Corporación Manufacturera DR, S. A., a pagar a favor del recurrente la suma de Cuatro Mil Dieciocho Pesos con Diez Centavos (RD\$4,018.10) por concepto de pago de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; así como, al pago de un día de salario devengado por el trabajador, por cada día de retardo, hasta que dicha empresa satisfaga las demandas del trabajador respecto a dicho pago por concepto de completivo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; **Tercero:** Se condena a la empresa CM Corporación Manufacturera DR, S. A., a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los licenciados Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino, José Manuel Díaz Trinidad y Kira Genao Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación

siguiente: Falta de base legal. Violación a la ley; desnaturalización del derecho; violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció preceptos legales al no aceptar como válido un recibo de descargo suscrito por el demandante, a pesar de que el mismo nunca fue contestado por la recurrida, para lo cual cae en suposiciones concernientes a documentos y actas no contestadas por las partes, lo que trae consigo la aplicación de un criterio jurídico que desborda los límites legales, pretendiendo establecer un vínculo entre las partes cuando el contrato de trabajo ha terminado y por consiguiente sus efectos; que el tribunal confunde la existencia de cualquier vínculo contractual y sus efectos con la posibilidad del cumplimiento de obligaciones establecidas por ley, precisamente en ocasión de la extinción de la relación contractual;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que, sin embargo, de conformidad con el criterio del legislador, expresado en la exposición del motivo del Código de Trabajo de 1951, para que la renuncia de derechos sea válida no sólo se requiere que ella se produzca después de la ruptura del contrato de trabajo, sino además: a) que ella no se produzca en ocasión o con motivo de la conclusión del contrato de trabajo (que fue, justamente lo que ocurrió en el caso de la especie), pues en esta situación el trabajador está aún sometido al poder económico del empleador; y b) que esta se realice por uno de los medios que de manera limitada, ha señalado el legislador, es decir, el desistimiento, la aquiescencia, el mutuo consentimiento y la transacción; que mientras el empleador no ha satisfecho el pago correspondiente a las prestaciones laborales y derechos adquiridos subsiste el vínculo producto de los efectos del contrato de trabajo y más aún, el legislador al establecer la prohibición de la renuncia de los derechos del trabajador en el principio Fundamental V del Código de Trabajo, lo que busca es, proteger al trabajador ante su empleador y por estar el primero en condiciones desventajosas ante el segundo que

tiene el poder económico y la subordinación del trabajador, y siendo éste el espíritu del legislador no podría aceptarse como válida la renuncia de los derechos que la ley le otorga a su empleador por estar desempleado y con una necesidad mayor en términos económicos; que las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía correspondientes al trabajador, son disponibles y, por tanto, no son susceptibles de renuncia o de transacción pues se trata de derechos ciertos y existentes, en que no es posible su dejación, por aplicación del Principio Fundamental V del Código de Trabajo que declara irrenunciables los derechos reconocidos por la ley al trabajador, incluso después de terminado el contrato, en razón del carácter del orden público de la norma; que si bien es cierto que en el caso de la especie, el trabajador expresó renuncia a los derechos no recibidos en el referido documento, también es cierto, que dicha renuncia no es válida, en virtud de lo que dispone el Principio Fundamental V del Código de Trabajo; que si bien el artículo 2052 del Código Civil establece que: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; esta disposición no es aplicable en el caso de la especie en razón de que contraviene una disposición prevista en el Código de Trabajo como lo es el Principio Fundamental V por lo que, siendo una legislación especial la materia laboral, no procede aplicar supletoriamente el derecho común en el caso de la especie; que por todo lo expresado precedentemente, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la recurrida; que el contrato de trabajo que unía a las partes así como su naturaleza jurídica por tiempo indefinido, no han sido contestados por la recurrida por lo cual estos hechos se dan por establecidos en virtud de la presunción que establecen los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, en contra del empleador; que en lo que si hay contestación es respecto de la antigüedad y el salario alegados por el trabajador recurrente, ya que, la recurrida sostiene que el salario y la antigüedad reales son los que figuran en el acto transaccional concertado entre ambas partes de fecha 11 de abril de 1997 pero, en dicho acto no figu-

ran estos datos (salario y antigüedad) ya que, el mismo se limita a establecer las bases del supuesto acuerdo entre las partes no conteniendo siquiera, dicho acuerdo, la fecha de entrada del trabajador con la cual podría establecerse la antigüedad concatenándola con la fecha del aludido acuerdo o del propio acto; que al no probar la empresa un salario y antigüedad distinto a los alegatos por el trabajador, se presume que la antigüedad de seis (6) meses y veintidós (22) días y el salario de RD\$770.00 semanales, invocados por el trabajador, son los datos reales que deben ser acogidos por no haber destruido la empresa, la presunción prevista en el artículo 16, parte in fine, del Código de Trabajo”;

Considerando, que si bien el V Principio Fundamental, del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que la terminación de un contrato de trabajo no se produce cuando al trabajador le son pagadas las indemnizaciones correspondientes al preaviso no otorgado y al auxilio de cesantía, sino en el momento en que el trabajador o el empleador toman la decisión de ponerle fin a la relación contractual o se origina el hecho que genera la terminación del contrato de trabajo por causa ajena a la voluntad de las partes, momento a partir del cual el trabajador está en libertad de renunciar a los derechos que pudieren corresponderle;

Considerando, que para la validez de la renuncia de los derechos producida fuera del ámbito contractual, no es necesario que el documento que recoge la misma esté firmado por el empleador, siendo suficiente que el mismo lo haya firmado de manera libre y

voluntaria la parte que otorga descargo, que en este caso es el trabajador demandante;

Considerando, que el artículo 669, del Código de Trabajo, señala que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96, del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, estos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669, citado anteriormente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que la sentencia impugnada no tomó en cuenta esa circunstancia, deviniendo en carente de base legal por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Joaquín Osiris Guerrero, Ramón Santana Trinidad.
<b>Recurrido:</b>	Marcelino Merán Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y Dr. Inocencio Berigüete Olivero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 4115, del 21 de abril de 1955, con su domicilio y asiento social principal en la Av. Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroeos de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, do-

miciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, por sí y por el Dr. Inocencio Berigüete Olivero, abogado del recurrido, Marcelino Merán Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de septiembre de 1999, suscrito por los Dres. Joaquín Osiris Guerrero, Ramón Santana Trinidad, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y el Dr. Inocencio Berigüete Olivero, provistos de las cédulas Nos. 001-0344536-7 y 19533, serie 11, respectivamente, abogados del recurrido, Marcelino Merán Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 17 de junio de 1998, una senten-

cia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de desahucio por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad a pagarle al señor Marcelino Merán Rodríguez, la suma de Setenta y Seis Mil Ciento Noventa Pesos Oro con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$76,190.48) que le adeuda por concepto de pago de prestaciones laborales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Inocencio Berigüete y Aurelio Moreta Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 (sic) del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Electricidad, contra sentencia de fecha 17 de junio de 1996, dictada por la Sala Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido intentado conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente y se acogen las presentadas por la parte recurrida y consecuentemente se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **Tercero:** En adición, se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de la indemnización de un día de salarios por cada día de retardo, desde la fecha del ejercicio del desahucio hasta la ejecución definitiva de la sentencia, de conformidad con la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor de los Licdos. Aurelio Moreta Valenzuela e Inocencio Berigüete Olivero, abogados que afirman

haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación a la máxima jurídica “tantum devolutum quantum appellatum”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de primer grado sólo condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$76,190.93, por diferencias dejadas de pagar en sus prestaciones laborales y al pago de las costas, sin embargo, a pesar de que la única apelante fue la demandada, la Corte a-qua le condenó pagar además las indemnizaciones acordadas por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin que en la demanda se hubiere hecho tal pedimento, lo que agravó su situación, y que no es correcto en buen derecho;

Considerando, que del estudio de los documentos que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el tribunal de primer grado acogió la demanda del trabajador en lo referente a la suma de dinero dejada de pagar por concepto de esas indemnizaciones, sin imponer condenaciones adicionales; que el demandante no interpuso ningún recurso contra esa sentencia;

Considerando, que en vista de que el recurso de apelación fue interpuesto por la empresa demandada, para oponerse a la condenación que le impuso la sentencia del juzgado de primera instancia, el límite del apoderamiento de la Corte de Trabajo era la discusión sobre la procedencia de esa condenación, no pudiendo decidir sobre otros aspectos que no estuvieren contenidos en la sentencia impugnada, porque el demandante no la había hecho objeto de discusión al no recurrir la sentencia que omitió imponer la condenación del pago del día adicional;

Considerando, que es de principio que una parte no puede resultar perjudicada por su propio recurso, de donde resulta que el Tribunal a-quo no podía agravar la situación de la recurrente con

relación a la sentencia apelada, a no ser que el demandante hubiere también elevado un recurso de apelación, que como ya se ha indicado no ocurrió en la especie, que al imponerle condenaciones que no figuraban en la sentencia de primer grado, el fallo impugnado carece de base legal, razón por la cual debe ser casado;

Considerando, que aunque la recurrente hace referencia en su memorial de casación de las razones por las que hizo descuentos a las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía del demandante, no atribuye ninguna violación a la sentencia impugnada ni presenta medios con relación a ello, razón por la cual no procede estatuir sobre ese aspecto, por lo que la casación debe hacerse por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de ser juzgado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por vía de supresión y sin envío en lo referente a la condenación impuesta a la recurrente de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, consignada en el ordinal tercero de la referida sentencia; **Segundo:** Compensa de las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sonya Uribe Mota, Julio Oscar Martínez Bello y Mildred Calderón Santana.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Hernández Grullón.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Buena Vista No. 47, La Gallera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard Lozada,

por sí y por el Lic. Julián Serulle R., abogado del recurrido, Rafael Hernández Grullón;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota, Julio Oscar Martínez Bello y Mildred Calderón Santana, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1306753-2, 001-0149921-8 y 031-0051764-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1998, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Hernández Grullón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 23 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Rafael Hernández Grullón por parte de la empresa Refrescos Nacionales, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante los siguientes valores: A) La suma de RD\$5,872.44, por concepto de 28 días de preaviso; B) La suma de RD\$23,909.22,

por concepto de 114 días de auxilio de cesantía; C) La suma de RD\$2,936.22, por concepto de 14 días de vacaciones; D) La suma de RD\$3,750.00 por concepto de proporción de salario de navidad; E) La suma de RD\$12,583.80 por concepto de bonificación; F) Se condena a la parte demandante al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julián Serulle, Hilario Paulino y Gerónimo Gómez Aranda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma: acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido el presente recurso de apelación por interponerse conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voce dictada en fecha 10 de julio de 1996, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral No. 198, dictada en fecha 23 de agosto de 1996, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, la indicada sentencia laboral que dio ganancia de causa al señor Rafael Hernández Grullón; y **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Hilario de Js. Paulino, José Manuel Díaz T. y Gerónimo Gómez Aranda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de equilibrio en los debates y el proceso; **Tercer Medio:**

Violación al artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte ordenó un informativo testimonial, contra informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, habiendo escuchado primero al demandante, que no hace prueba en su favor, en vez de oír los testigos; que no hubo discusión de que el despido se produjo a los 14 días de cometida la falta que le dio lugar, pero el tribunal declaró que cuando se originó, ya el derecho del empleador había caducado, basándose en las contradictorias declaraciones del recurrido y deduciendo del hecho de que el trabajador siguió laborando por algún tiempo en el camión accidentado que manejaba; que el despido se originó en un tiempo mayor al que realmente ocurrió, con lo que desnaturalizó los hechos de la causa; que el tribunal cometió el error de otorgar mayor credibilidad a las declaraciones de una parte interesada, como es el recurrido, que a las de un testigo; que el Código de Trabajo ha presentado un orden al cual deben sujetarse los jueces a la hora de tomar en cuenta los modos de prueba establecidos y aceptado por el derecho laboral, por lo que debió tomar en cuenta en primer lugar las actas auténticas o privadas, no haciendo esto con la documentación mediante la cual se despidió al trabajador; que habiéndose escuchado los testigos y a la demandante, el tribunal no escuchó a la recurrente, porque se negó a aplazar la audiencia en la que él debió deponer y a la cual no pudo asistir, con lo que se rompió el equilibrio que debe primar en los debates; que el plazo de quince días que establece la ley para que el trabajador pueda ser despedido comienza a partir del momento en que el empleador tiene conocimiento de la falta; que en el presente caso la recurrente tuvo conocimiento el día 6 de septiembre de 1995 que el trabajador había cometido una violación a su contrato de trabajo y le despidió el día 20 de septiembre de ese año, cuando todavía no había vencido el referido plazo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguien-

te: “que de las declaraciones ofrecidas por el trabajador recurrido, su testigo y el testigo de la recurrente, se extraen los siguientes hechos: a) que la causa generadora del despido se produjo en el mes de agosto de 1995, siendo amonestado el 6 de septiembre del mismo año, y en esa misma fecha levantó el Departamento de Transporte el informe de las faltas imputadas al trabajador: manejar un camión de la empresa sin autorización y al chocar con un poste de luz le produjo daños materiales a dicho camión; b) que en fecha 20 de septiembre la empresa le comunica al trabajador el despido de que ha sido objeto, y el día 21 de septiembre se lo comunica al departamento de trabajo, previo informe de un inspector de trabajo, quien no informó en su investigación en qué fecha ocurrió el accidente, aparte de que rindió un informe después de comunicado el despido el día anterior (20 de septiembre de 1995); c) que el informe rendido por la empresa, fechado con el 6 de septiembre de 1996, es un documento confeccionado por la empresa cuyo contenido no ha sido corroborado por ningún otro elemento de juicio; y en este sentido nuestra Suprema Corte ha señalado: “que por sí solas al emanar del patrono no hacen prueba de sus alegatos en ausencia de cualquier otro elemento de juicio que corrobore su contenido” (sentencia de fecha 18 de marzo de 1974, B. J. 760, Pág. 741 y sentencia de fecha 29 de octubre de 1979, B. J. 827, Pág. 2066); y en otra decisión nuestra Suprema Corte de Justicia confirma lo siguiente: “que todos los documentos son confeccionados por la empresa y en ninguno consta que las acusaciones que se les hacen al reclamante fueron constatadas por el Departamento de Trabajo u otra entidad oficial calificada, por lo que los mismos no pueden hacer prueba a favor de la empresa y en contra del reclamante, ya que nadie puede crearse su propia prueba”; y en el caso de la especie, el informe rendido por el inspector de fecha 21 de septiembre de 1996, no constató ninguna falta, ya que el mismo fue emitido después que la empresa le comunicara el despido al trabajador en fecha 20 de septiembre de 1996; d) que el testigo que presentó para avalar sus alegatos, no pudo precisar la fecha del despido, aunque dejó claro que el despido se produjo después que

el camión se había reparado, ni tampoco precisa cuándo ocurrió el accidente; e) que la empresa al momento de ejercer su derecho al despido contrarió las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, el cual establece un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se ha generado este derecho; que respecto a esta práctica ejercida por los ayudantes de camiones, el testigo de la empresa, el señor Pedro Pablo Pérez, quien fue el chofer al momento de ocurrir el accidente, declaró que el trabajador no estaba autorizado a manejar porque eso estaba prohibido por la empresa; y que no lo había visto manejando antes, sin embargo, a renglón seguido declaró: “p/ antes de ocurrir ese accidente él había manejado el camión, r/a veces; p/ por qué si ellos no estaban autorizados, por qué usted se lo permitía, r/ porque él estaba acostumbrado hacerlo; p/ usted lo hacía porque era una costumbre de la empresa, r/ porque cuando yo llegué ya él lo hacía”; y añade que otros lo hacían también y que después del accidente se tiró un volante prohibiendo esa práctica (corroborando las declaraciones del trabajador y su testigo); y también declaró que el trabajo se hacía más rápido y beneficiaba a todos; que de estas declaraciones se coligen los siguientes hechos: a) que la práctica de permitir que los ayudantes manejaran los camiones de la empresa era tan conocida en Refrescos Nacionales que varios choferes de la empresa entraron primero como ayudantes en los camiones y aprendieron a manejar en los mismos; b) que esta práctica era permitida por la empresa, en razón de que preferían a los ayudantes a choferes de la calle, pues los ayudantes conocían la ruta y el negocio de las ventas; c) que los trabajadores y la empresa entendían que esas prácticas de que los ayudantes “movieran” los camiones, tanto dentro del estacionamiento de la empresa como fuera de la misma, beneficiaba a todos porque hacía el trabajo más rápido; d) que después del accidente, se prohibió de manera escrita que los ayudantes manejaran los camiones; e) que otra prueba de que la práctica era conocida por la empresa lo constituye el hecho que ésta procedió a amonestar al trabajador en vez de despedirlo de inmediato, lo que evidencia que la falta no era grave o inexcusable, sino más bien ligera,

pues el lazo contractual se mantuvo varios días después del trabajador haber cometido la falta imputada por la empresa; f) que el mismo testigo de la empresa admitió que el trabajador manejaba camiones antes de él (el testigo) entrar a la empresa, y que eso no solamente lo hacía el trabajador, sino que otros ayudantes también lo hacían; y admitió al igual que el testigo del trabajador, que esto se hacía en provecho de todos, lo cual indica que había una tolerancia de parte de la empresa frente a la práctica que tenían los ayudantes en manejar o mover los camiones, a tal punto que este testigo de la empresa recurrente admitió que si el trabajador no hubiese chocado, él quizás le hubiera seguido permitiendo que manejara el camión; y g) que la empresa recurrente, además de que ejerció el derecho al despido fuera del plazo, tampoco pudo probar que la causa generadora del mismo fuera justificada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que si bien la Corte a-qua en sus consideraciones indica que el despido fue comunicado después de haberse vencido el plazo de 15 días establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, no deduce ninguna consecuencia de esa aseveración, pues además de esos motivos, el Tribunal a-quo analizó el fondo del recurso de apelación y de la demanda original, no declarando la caducidad del despido, sino calificándolo injustificado al estimar que la recurrente no probó la justa causa del mismo;

Considerando, que es facultativo de los jueces del fondo disponer el aplazamiento de una audiencia, u ordenar medidas de instrucciones adicionales para la mejor sustanciación del asunto; que en la especie el tribunal consideró que no procedía dar una nueva oportunidad a la recurrente para asistir a la comparecencia personal, con lo que no rompió con el equilibrio del proceso, como alega ésta, ya que tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa y de las pruebas correspondientes, habiendo hecho oír un testigo a favor de sus pretensiones;

Considerando, que para declarar que el despido fue injustificado, la corte ponderó las pruebas aportadas e hizo uso del soberano

poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, habiendo llegado a la conclusión de que el demandante no cometió las faltas atribuidas por el recurrente para poner fin al contrato de trabajo, sin que se advierta que cometiera desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús. Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Casinos del Caribe, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Paulino Duarte González.
<b>Recurrido:</b>	Julio Alfredo Núñez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Moraima Ysabel Veras Hernández y José Angel Aquino Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casinos del Caribe, S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social abierto en la Av. George Washington No. 367, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Sr. Nelson Oscar Santana Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 125568, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Paulino Duarte González, abogado de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Moraima Ysabel Veras Hernández, abogada del recurrido, Julio Alfredo Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 1999, suscrito por el Lic. Paulino Duarte González, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0242404-0, abogado de la recurrente, Casinos del Caribe, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Moraima Ysabel Veras Hernández y José Angel Aquino Rodríguez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0120966-6 y 001-0120318-0, respectivamente, abogados del recurrido, Julio Alfredo Núñez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 3 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 23/7/96, por el demandante Sr. Julio Alfredo Núñez contra los demandados Casinos del Caribe, S. A. y/o Steve Vincent y Nelson Santana por despido injustificado, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre

las partes, Sr. Julio Alfredo Núñez demandante y Casinos del Caribe, S. A. y/o Steve Vicent y Nelson Santana demandados, por la causa de despido injustificado ejercido por estos últimos contra el primero en fecha 6/7/96, cuya justa causa no han establecido debidamente frente al tribunal, por las razones señaladas, lo que ha implicado que el mismo resultara con responsabilidad para ellos (demandados); **Tercero:** Se condena a los demandados Casinos del Caribe, S. A. y/o Steve Vicent y Nelson Santana a pagarle al demandante las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 18 días de vacaciones; 188 días de cesantía; proporción de regalía pascual; bonificación, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de nueve (9) años, ocho (8) meses y seis (6) días y un salario de RD\$10,500.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se ordena a los demandados Casinos del Caribe, S. A. y/o Steve Vicent y Nelson Santana, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. José Angel Aquino Rodríguez y Moraima Ysabel Veras Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casino del Caribe, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Ordena excluir a los señores Steve Vicent y Nelson Santana, por no existir ninguna relación contractual entre éstos y el demandante; **Tercero:** Rechaza dicho recurso, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio de 1997, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Casino del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento y

se ordena su distracción a favor de los Dres. José Angel Aquino Rodríguez y Moraima Isabel Veras H., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación de las declaraciones presentadas por la testigo a cargo del recurrente; desconocimiento de los textos legales que originaron el despido. Aplicación de los artículos 87 y 94 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de ponderación de pruebas literales sometidas a los debates por Casinos del Caribe; desconocimiento del escrito ampliatorio de conclusiones. Desconocimiento de los textos legales que fundamentaron el despido. Artículos 88, 94, 36 y 39 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 166, 167, 169 del Código de Trabajo. Desconocimiento del principio jerárquico de las leyes. Errónea interpretación del jus variandi, artículo 41 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación del jus variandi. Desconocimiento del contenido de los artículos 40 y 41 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del principio de las pruebas. Desconocimiento de los artículos 450 y 455 del Código de Trabajo. Artículos 214, 215 y 217 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y cuarto, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el despido del trabajador fue declarado injustificado bajo el argumento de que las faltas cometidas por éste no eran tan graves para provocar su despido, con lo que obviamente el tribunal admitió que el recurrido cometió las faltas imputadas, lo que era suficiente para que el despido fuere declarado justificado; que por otra parte la sentencia impugnada señala que la empleadora no tenía en toda su extensión el poder de dirección sobre el empleado ni podía aplicar el jus variandi,

en vista de que una resolución de la Junta Central Electoral ordenaba el cierre de los establecimientos públicos a las 12 de la noche del día 29 de junio de 1996, día en que ocurrieron los hechos, con lo que los jueces desnaturalizaron el jus variandi, porque la empresa no hizo uso suyo, sino que exigió a su trabajador que cumpliera sus obligaciones las cuales esa noche concluían a las dos de la mañana, habiéndole causado graves daños la salida intempestiva del trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por lo antes expuesto se debe colegir que con relación a las amonestaciones y comunicaciones de faltas las mismas no revisten gravedad de tal magnitud que impidan el desarrollo de la relación laboral como establece la ley, que consecuentemente pueda justificar un despido; al mismo tiempo como se ha establecido a través de los testigos y comparecencia a nombre de la empresa, que el señor Julio Alfredo Núñez era un trabajador modelo y cumplidor; que la parte recurrida deposita copia de la Resolución No. 29/96, de fecha de junio de 1996, de la Junta Central Electoral donde establece la prohibición desde las 12 de la noche del sábado 29 de junio de 1996, la celebración de espectáculos públicos, ya sea en locales abiertos o cerrados, resolución con oponibilidad erga omnes, conforme a la legislación electoral y conocida por los directivos de la empresa y los trabajadores, como se puede contactar en las declaraciones de los músicos compañeros del señor Julio Alfredo Núñez, en el informe antes mencionado cuando dice que a pesar de las disposiciones de la Junta Central Electoral, Julio Alfredo Núñez se fue, pero ellos se quedaron porque entendían que tenía que cooperar con la empresa, ya que la gente del casino abarrotaron el bar y era necesario quedarse laborando, pero ellos si entienden que Julio estaba en su derecho; que es claro establecer que al momento de ausentarse el trabajador existía una Resolución de incuestionable carácter oficial y de orden público, en vísperas de las elecciones generales de ese año, o sea, a celebrarse al día siguiente 30 de junio de 1996 que se le imponía a la empresa en cuestión y

sus empleados, por lo que en estas circunstancias en que el orden público esté reglamentado por dicho organismo electoral, la empleadora no tenía en toda su extensión el poder de dirección sobre empleador, ni tiene aplicación la facultad del *ius variandi* sobre éste, pues el trabajador no está obligado a cumplir los requerimientos de la empleadora cuando entraña una violación a la ley y resoluciones de carácter oficial, máxime en el caso que nos ocupa, de orden público, por lo que es claro que con su actitud el trabajador no estaba violando ninguna norma laboral o cometiendo alguna falta que constituyera motivo de una causa justa para despedirlo”;

Considerando, que antes de determinar la gravedad de las faltas atribuidas al trabajador, el tribunal debió precisar en qué consistieron esas faltas y si las mismas estaban enmarcadas dentro del artículo 88 del Código de Trabajo, pues todas ellas son consideradas graves y dan lugar al despido justificado del trabajador que las cometa, lo que obligaba a la Corte a-qua a indagar si las mismas se cometieron y bajo qué circunstancias;

Considerando, que por otra parte, la Resolución de la Junta Central Electoral a que hace referencia la sentencia impugnada, prohibió la celebración de espectáculos públicos, ya sea en locales abiertos o cerrados a partir de las doce horas de la noche del día 29 de junio del 1996, pero esta prohibición no permitía a los trabajadores que estaban obligados a laborar después de esa hora, a disponer libremente de su tiempo, pues aunque la empresa no pudiera celebrar espectáculos públicos, en los cuales actuaba el recurrido, ellos debían permanecer a disposición de ésta, por estar dentro del tiempo correspondiente a la jornada de trabajo;

Considerando, que la prohibición dispuesta por la Junta Central Electoral, ya mencionada, no le puso fin a las jornadas de trabajo, de las personas que agotaban una jornada nocturna, por lo que los trabajadores no podían abandonar sus puestos de trabajo antes de la hora en que dicha jornada habitualmente concluía, sin autorización del empleador;

Considerando, que en la especie no está en discusión la facultad que tiene el empleador de modificar las condiciones de trabajo, ya que ninguna de las partes ha invocado ese aspecto, que fue una de las causas invocadas por el empleador para despedir al demandante, razón por la cual la Corte a-qua ha dado motivos que no se corresponden con los hechos de la causa, dejando a la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Andrés Medina Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sergio Antonio Ortega.
<b>Recurrida:</b>	Transporte América, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Medina Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7650, serie 44, domiciliado y residente en la antigua carretera Duarte, Km. 14, No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Ortega, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0740765-2, abogado del recurrente,

Andrés Medina Medina, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1999, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Transporte América, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 21 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Transporte América, C. por A., a pagarle al señor Andrés Medina Medina, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de regalía pascual, proporción de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Sergio Antonio Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto interviene la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Transporte América, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1994, dictada a favor de

Andrés Medina Medina, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe, Andrés Medina Medina, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hermógenes Acosta De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Carencia de base legal. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones (Certificado de Trabajo, artículos 63 del Código de Trabajo de 1951 y 70 del Código del 1992). Obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten sobre todo en ausencia de prueba de la otra parte. Falsa aplicación artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil y 541 del Código de Trabajo del 1992 y 509 del Código de Trabajo del 1951; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 821 en relación a los plazos de que disponen los jueces para fallar los asuntos sometidos a su consideración. Necesidad de dictar autos administrativos haciendo constar cada vez que el cúmulo de trabajo no les permita fallar conforme a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante probó por medio de acta auténtica con valor probatorio hasta inscripción en falsedad que sus derechos estaban siendo violados de manera sistemática, siendo no controvertido que la empresa en ningún momento negó los hechos, sino que se bastó con decir que el demandante no había probado nada; que el trabajador hizo levantar un acto auténtico donde figuraban las declaraciones de su ex compañero de trabajo Augusto Escarfullery, que no podía ser desestimado por el Tribunal a-quo, porque al ser consignada en un acto notarial adquiriría la condición de prueba au-

téntica; que aún cuando el medio de prueba presentado no le mereciera credibilidad, los jueces estaban obligados a responder una serie de pedimentos de derecho que le formularon, como es la entrega del certificado que establecía el artículo 63 del Código de Trabajo del año 1951, por lo que también cometió el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en esta materia no basta con señalar un hecho que no obstante se hace pertinente que los hechos se demuestren mediante las pruebas testimoniales y no lo hizo la parte recurrida; que evidentemente las comprobaciones hechas por el notario público no constituyen un medio fehaciente que ligue la decisión de los jueces como en la especie; que la parte recurrente no pagaba completo el salario que el mismo lo dejaba para la otra semana, empero dicha situación la causa de la dimisión no ha sido demostrada ni mediante prueba testimonial ni escrita; la referida causa de dimisión; que evidentemente la ley establece los casos en que los notarios públicos pueden hacer comprobaciones, empero no tienen notorias facultad los mismos para comprobar la existencia o no de un hecho con las declaraciones o testimonios de algunas personas que pudieran ser presentadas como testigos y como elemento de prueba en justicia, por lo que por vía de consecuencia es pertinente declarar injustificada la dimisión presentada por el trabajador”;

Considerando, que la circunstancia de que unas declaraciones sean ofrecidas ante un notario público, no da a esas declaraciones la categoría de un hecho incontrovertible, con fuerza auténtica, pues el oficial público aquí no es garante de la veracidad de lo que se le ha declarado, sino de que estas se produjeron;

Considerando, que tal como lo hizo, la corte pudo restar credibilidad a las declaraciones así ofrecidas, dado el poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, lo que dejó al demandante sin hacer la prueba de la justa causa de la dimisión, como era su obligación; que a la demandada le bastaba alegar la falta de prueba de los hechos en que el recurrente fundamentó su deman-

da, sin que tuviera por ello que aportar la prueba de que la dimisión no era justificada;

Considerando, que del estudio de la sentencia no se advierte que el recurrente hubiere solicitado que el tribunal ordenara la entrega del certificado previsto por el artículo 63 del Código de Trabajo, por lo que la Corte a-qua no pudo haber cometido el vicio de omisión de estatuir que se le atribuye en el memorial de casación, al no disponer la entrega del mismo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Ley No. 821 sobre Organización Judicial le otorga un plazo de sesenta días para que los jueces dicten sus fallos; que el presente asunto no fue fallado en ese tiempo, sino después de haber transcurrido el mismo, por lo que la sentencia debe ser declarada nula por no justificarse la tardanza de los magistrados;

Considerando, que cuando un juez no falla un asunto en el plazo que establece la ley, sin dar motivos que justifiquen el retardo, es pasible de una sanción; pero ese hecho no es causa de nulidad de la sentencia emitida;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Medina Medina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Emilio Reyes Paulino.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Cristóbal Peña Payano y María Estela Félix De los Santos.
<b>Recurridos:</b>	Ventura Anastacio Vásquez Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix A. Rondón Rojas y Manuel A. Rondón Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Reyes Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 066-0011983-5, domiciliado y residente en la sección de la Bija del municipio de La Mata, provincia Juan Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Rondón Rojas, por sí y por el Dr. Manuel

A. Rondón Santos, abogados de los recurridos Ventura Anastasio Vásquez Sánchez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Cristóbal Peña Payano y María Estela Féliz De los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0974710-5 y 001-0884140-4, respectivamente, abogados del recurrente Ramón Emilio Reyes Paulino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1999, suscrito por los Dres. Félix A. Rondón Rojas y Manuel A. Rondón Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0114985-4 y 18334, serie 49, respectivamente, abogados de los recurridos Ventura Anastasio Vásquez Sánchez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 5 de octubre de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoger como en efecto acoge, la instancia de fecha 4 de octubre de 1991, incoada por ante el Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Félix Antonio Rondón Rojas y Manuel Antonio Rondón

Santos, a nombre de los sucesores de Petronila Sánchez; **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge, en parte, las conclusiones presentadas por los Dres. Félix Antonio Rondón Rojas y Manuel Antonio Rondón Santos, por ante este Tribunal de Jurisdicción Original, a nombre de los sucesores de Petronila Sánchez; **TERCERO:** Reconocer, como al efecto reconoce, como bueno y válido el acto de fecha primero (1ro.) de abril de 1968, legalizado por el Dr. Manuel Mora Serrano; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, la partición de la comunidad matrimonial de los finados Marcos Reyes y Petronila Sánchez, en un 50% en un área de 09 Has., 17 As., 26 Cas.; **QUINTO:** Determinar como al efecto determina, que los únicos herederos de la nombrada Petronila Sánchez, son sus hermanos: a) Elpidia Sánchez (fallecida) y representada por sus hijos Ventura Anastacio y Zenona R. Vásquez Sánchez; b) Juana Sánchez (fallecida) representada por sus hijos María M. Francisca Paula y Florencio Ant. Severino Sánchez, únicas personas con capacidad legal y jurídica para recoger sus bienes; **SEXTO:** Anular como al efecto anula, los actos de ventas siguientes: a) El acto de fecha 13 de febrero del 1991, a favor de Ramón Emilio Reyes Paulino, en una porción de 05 Has., 14 As., 65 Cas., inscrita en el Registro de Títulos de La Vega en fecha 19 de junio del 1991, bajo el No. 927, Folio 232, del libro de inscripciones No. 51; b) el acto de fecha 13 de junio del 1991, a favor de Juan Almánzar en una porción de 02 Has., 26 As., 39 Cas., inscrito el día 19 de junio del 1991, bajo el No. 928, folio 232, libro de inscripciones No. 51; **SEPTIMO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de La Vega, cancelar la oposición que pesa sobre los derechos de los Sres. Matilde Rondón y Ramón Rondón, en una porción de terreno que mide 05 Has., 14 As., 65 Cas., y 3 Has., 88 As., 88 Cas.; **OCTAVO:** Ordenar como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título o Carta Constancia No. 143, expedida a favor de los Sres. Ramón Emilio Reyes y Juan Almánzar; **DECIMO:** Acoger, como en efecto acoge, el contrato de poder de cuota litis otorgado por los Sucs. de la finada Petronila Sánchez, a favor de los

Dres. Félix Antonio Rondón Rojas y Manuel A. Rondón Santos, en un 30 % en partes iguales para cada uno; **DECIMO PRIMERO:** Ordenar, como en efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de la Vega, anotar al pie del Certificado de Título No. 143, que ampara la Parcela No. 28, del D. C. No. 3, del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, lo siguiente: a) 04 Has., 58 As., 63 Cas., a favor de los sucesores de Marcos Reyes; b) 01 Has., 11 As., 21 Cas., 77.7 Dms2., a favor de Ventura Anastasio Vásquez Sánchez, cédula No. 8961, serie 57, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí; c) 01 Has., 11 As., 21 Cas., 77.7 Dms2., a favor de la Sra. Zenona R. Vásquez Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 13858, serie 49, domiciliada y residente en La Bija, Cotuí; d) 74 As., 14 Cas., 51.8 Dms2., para cada uno de los Sres. María Magdalena Severino Sánchez, cédula No. 16351, serie 49; Francisca Paula Severino Sánchez, cédula No. 15346, serie 49 y Florencio Antonio Severino Sánchez, cédula 22520, serie 49, domiciliados y residentes en La Bija, Cotuí; e) 13 As., 75 Cas., 89 Dms. 2, equivalentes al 30%, en favor de los Dres. Félix Antonio Rondón Rojas y Manuel A. Rondón Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados, cédulas Nos. 01011985-4 y 18334, serie 49, respectivamente, oficina en la Av. 27 de Febrero, Apto. 303 altos, Edif. Plaza Don Bosco, Santo Domingo, D. N.”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 27 de noviembre de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en la forma y, en parte, el fondo, por estar hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Félix Antonio Rondón Rojas y Manuel Antonio Rondón Santos, en representación de los señores Ventura Anastasio Sánchez, Zenona Ramona Sánchez, sucesores de Elpidio Sánchez, Antonio Florencio, María Magdalena, Francisca Paula y María Magdalena ( son dos), Severino Sánchez y compartes, de fecha 2 de noviembre de 1995, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 5 de octubre del 1995, en relación con la Parcela No. 28, del Distrito

Catastral No. 3, del municipio de Cotuí; **SEGUNDO:** Se acogen, en parte, y se rechazan, en parte, las conclusiones vertidas en audiencia por la Lic. Miguelina Martínez, por sí y en representación de los Dres. Juan Núñez Tavares y Santiago José Marte, quienes a su vez representan a los señores Ramón Rondón y compartes, parte intimada en el presente expediente; **TERCERO:** Se modifica la Decisión No. (1), de fecha 5 de octubre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación con la litis sobre derechos registrados de la Parcela No. 28 del D. C. No. 3, del municipio de Cotuí, sitio de La Bija, para que en lo adelante el dispositivo se lea así: **1°.-** Reconoce y declara como bueno y válido el acto bajo firma privada de fecha primero (1) de abril de 1968, legalizado por el Dr. Manuel Mora Serrano, para que surta todos sus efectos jurídicos; **2°.-** Ordena y aprueba la partición de la comunidad matrimonial de los finados Marcos Reyes y Petronila Sánchez, en un cincuenta por ciento (50%) en el área de 09 Has., 17 As., 26 Cas.; **3°.-** Determina que los únicos herederos de la nombrada Petronila Sánchez, son sus hermanos: a) Elpidia Sánchez (fallecida) y representada por sus hijos Ventura Anastacio y Zenona R. Vásquez Sánchez; b) Juana Sánchez (fallecida), y representada por sus hijos María Magdalena y María Magdalena (son dos); Francisca Paula y Florencio Antonio Severino Sánchez, únicas personas con capacidad legal y jurídica para recoger los bienes relictos de sus causantes; **4°.-** Declara de mala fe y anula los cuatro actos de ventas bajo firma privada de fecha 13 de junio del 1991, legalizados por el Dr. Francisco I. José García, notario de los del número del municipio de Cotuí, por medio de los cuales el señor Marcos Reyes les vende porciones de terrenos dentro de la Parcela No. 28, del D. C. No. 3, del municipio de Cotuí, a los señores Juan Almánzar, Ramón Emilio Reyes Paulino, Ramón Rondón y Matilde Rondón García, y que dieron origen a cartas constancias derivadas del Certificado de Título No. 143, folio 221, libro 56, del inmueble ya descrito, las cuales figuran con una oposición al dorso; **5°.-** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anular y cancelar las anotaciones y cartas constancias que se

originaron como consecuencia de los actos descritos anulados en el ordinal 4to. del dispositivo de esta sentencia, sin excepciones;

**6°.-** Acoger como bueno y válido el contrato poder de cuota litis otorgado por los sucesores de Juana y Elpidia Sánchez a favor de los Dres. Félix Antonio Rondón Reyes y Manuel A. Rondón Santos en un 30% en parte iguales para los abogados apoderados, de fecha 10 de septiembre de 1992, legalizado por el Dr. Luis Marino Arias Ramírez, notario de los del número del Distrito Nacional;

**7°.-** Determina que los únicos con calidad para recoger los bienes de los esposos fallecidos Francisco Heredia e Isabel Bautista son sus hijos; Catalino, Benito, José, Apolinar, Jacinto, Mercedes, Francisca y Félix Heredia Bautista, consistente en 1 Has., 31 As., 23.55 Cas., igual a 25.52 tareas;

**8°.-** Adjudica a los señores Ramón Rondón y Matilde Rondón, para cada uno, las porciones de 5 Has., 64 As., 99.18 Cas., conforme al acto de fecha 1ro. de abril de 1968, legalizado por el Dr. Manuel Mora Serrano;

**9°.-** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, anotar al pie del Certificado de Título No. 143, que ampara la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, lo siguiente: **Parcela No. 28, Distrito Catastral No. 3, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez: Area: 21 Has., 78 As., 42 Cas.** a) 04 Has., 58 As., 60.69 Cas., a favor de los sucesores de Marcos Reyes; b) 01 Has., 60 As., 51 Cas., a favor de Ventura Anastacio Vásquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8961, serie 57, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí, y a favor de la señora Zenona R. Vásquez Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 13859, serie 49, domiciliada y residente en La Bija, Cotuí; c) 1 Has., 60 As., 51 Cas. para los señores María Magdalena Severino Sánchez, cédula No. 16351, serie 49; María Magdalena Severino Sánchez, cédula No. 18076, serie 49; Francisca Paula Severino Sánchez, cédula No. 15346, serie 49; y Florencio Antonio Severino Sánchez, cédula No. 22520, serie 49, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en La Bija, Cotuí; d) 1 Ha., 37 As., 58 Cas., equivalente al 30%, conforme contrato de cuota litis, a favor de los Dres. Félix Anto-

nio Rondón Rojas y Manuel A. Rondón Santos, dominicanos, mayores de edad, abogados, cédulas Nos. 01-011985-4 y 18334, serie 49, respectivamente, oficina en la Av. 27 de Febrero, Apto. 303, altos, Edif. Plaza Don Bosco, Santo Domingo, D. N., Rep. Dom.; e) 5 Has., 64 As., 99.18 Cas., para cada uno de los señores Ramón Rondón y Matilde Rondón, en virtud del referido acto del 1ro. de abril de 1968, legalizado por el Dr. Manuel Mora Serrano; f) 1 Has., 31 As., 23.55 Cas., a favor de los sucesores de Francisco Heredia e Isabel Bautista”;

Considerando, que el recurrente Ramón Emilio Reyes Paulino, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley No. 317 en su artículo 55, Ley sobre Catastro; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 18-81 en su artículo 11, Ley sobre Impuestos; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 2569 en su artículo 1 sobre Sucesiones y Donaciones; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, en sus artículos 115, 116 y 117, ya que la parte comenzó a ejecutar la sentencia sin que esta haya sido notificada y por lo tanto no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto Medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras en sus artículos 118 y 119;

Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa proponen a su vez la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto cuando ya el plazo de dos meses que establece la ley había expirado ventajosamente;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secre-

taría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, el veintisiete (27) de noviembre de 1998; 2) que el recurrente Ramón Emilio Reyes Paulino, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por los Licdos. Juan Cristóbal Peña Payano y María Estela Félix Del Rosario, el 3 de mayo de 1999; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 28 de enero de 1999, plazo que aumentado en cuatro días, en razón de la distancia de 105 kilómetros que media entre el municipio de Cotuí, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia debía extenderse hasta el día primero (1ro.) de febrero de 1999, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 3 de mayo de 1999, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Reyes Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1998, en relación con la Parcela No. 28, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los

Dres. Félix A. Rondón Rojas y Manuel A. Rondón Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 del junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Isidro Disla.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco Del Rosario Ogando.
<b>Recurrida:</b>	Estación de Gasolina Esso, del kilómetro 26 de la Autopista Duarte.
<b>Abogados:</b>	Dr. Marino Mendoza y Lic. Juan Ramón Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Disla (Juan Carlos), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Francisco Del Rosario Ogando, por sí y por el Dr. Juan Bautista Suriel, abogados del recurrente Juan Isidro Disla (Juan Carlos), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Ramón Vásquez, por sí y por el Dr. Marino Mendoza, abogados de la recurrida Estación de Gasolina Esso, del kilómetro 26 de la Autopista Duarte, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco Del Rosario Ogando, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058719-5 y 001-0072879-9, respectivamente, abogados del recurrente Juan Isidro Disla (Juan Carlos), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Marino Mendoza y el Lic. Juan Ramón Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0002123-7 y 053-00113877-2, respectivamente, abogados de la recurrida Estación de Gasolina Esso, del kilómetro 26 de la Autopista Duarte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de agosto de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la demandada en virtud del artículo 702 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sr. Juan Isidro Disla

(Juan Carlos Disla), demandante y la demandada Estación de Gasolina Esso de la Autopista Duarte Km. 26 y/o Felipe Martínez Castillo, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo;

**TERCERO:** Se condena a la demandada, Estación de Gasolina Esso, de la Autopista Duarte Km. 26 y/o Felipe Martínez Castillo, a pagarle al demandante, Sr. Juan Isidro Disla (Juan Carlos Disla), las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 121 días de cesantía, 18 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación, más el pago de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 mensuales y un tiempo de seis (6) años de labores;

**CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de una suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la demandada al trabajador demandante;

**QUINTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Francisco Del Rosario Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

**SEXTO:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haberse hecho conforme a derecho;

**SEGUNDO:** Declara, de oficio, la incompetencia de atribución de esta Corte para decidir sobre los pedimentos en reivindicación de sumas de dineros, hechos por el trabajador, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales;

**TERCERO:** Revoca actuando por propia autoridad y contrario imperio la sentencia dictada en fecha 5 de agosto de 1998, de la Sala No. 3, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada, todo sobre la base de las razones expuestas, con todas sus consecuencias legales;

**CUARTO:** Condena a la parte recurrida el Sr. Juan Carlos Disla al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Marino Mendoza y Juan Ramón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el empleador admitió la deuda reclamada por él, habiéndole hecho oferta de pagar la misma, sin embargo el tribunal rechazó la demanda y que de igual manera violó el artículo 539 del Código de Trabajo, al aceptar un recurso de apelación, sin que el recurrente depositara el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia apelada, como lo ordena dicho artículo; que la sentencia es imprecisa y contiene una grosera desnaturalización de los hechos y del derecho y de las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “ Que el despido tiene que ser una decisión expresa e inequívoca del empleador de poner fin a la relación laboral existente, de manera unilateral y definitiva, teniendo que probar el trabajador que existió esta decisión y las circunstancias que rodean la misma, hecho que no probó, pues se limitó a alegar que fue suspendido provisionalmente, sin probar por las vías correspondientes la existencia del hecho material del despido, por lo que debe ser revocada la sentencia en el aspecto de las condenaciones de prestaciones laborales y otros; que el trabajador alega no haber sido inscrito en el Seguro Social y en consecuencia, reclama daños y perjuicios, depositando como prueba para tales pretensiones, certificación donde consta que éste sí estaba inscrito en el Seguro Social, así como tarjetas del seguro de los meses de mayo y abril de 1997, por lo que este pedimento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que éstos documentos de-

positados por el trabajador son pruebas contrarias a las aspiraciones del indicado trabajador, los que contribuyen a establecer por esta Corte la inexistencia de la falta con cargo a la empleadora, lo que descarta el haber comprometido su responsabilidad civil, por lo que debe ser revocada la sentencia en este aspecto”;

Considerando, que a pesar de que la demanda del recurrente fue desestimada porque, a juicio del Tribunal a-quo, este no demostró haber sido despedido por el demandado y porque el empleador probó que se encontraba inscrito en el Seguro Social, el memorial de casación no se refiere a ese aspecto ni se plantean vicios por la decisión tomada por la Corte A-qua, en cuanto a la falta de prueba de la existencia del despido invocado por el trabajador;

Considerando, que el hecho de que un demandado realice una oferta de pago en el curso de un proceso, no significa un asentimiento a la reclamación formulada por el demandante, pues en esta materia se ha instituido el preliminar de conciliación, que también puede ser promovido en cualquier estado de causa, con la finalidad de que las partes puedan poner término al litigio, debiendo entenderse toda propuesta de pago como una fórmula de avenimiento, que necesariamente no compromete al ofertante, en caso de que la misma sea rechazada por la otra parte;

Considerando, que el propósito de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, es condicionar el efecto suspensivo del recurso de apelación, al depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia apelada, sin lo cual el apelado podría ejecutar la misma no obstante la existencia de ese recurso, pero en modo alguno impide que la parte que no haga tal depósito ejerza el recurso correspondiente, como pretende el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte apreciar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto

el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que solicitó a los jueces del fondo se condenara al empleador devolver la suma de diez mil pesos oro, más los intereses legales y una astreinte de RD\$500.00 por cada día de retardo en la entrega de dicha suma, habiéndose declarado incompetente para conocer de tal pedimento, porque según el tribunal se trata de una acción civil o penal y no laboral, desconociendo que el artículo 712 del Código de Trabajo establece las acciones en reparación de daños y perjuicios contra los empleadores y trabajadores, fijando la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Por otra parte la recurrida solicita la devolución de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) supuestamente entregada por la madre del trabajador al empleador, como fruto de un supuesto acuerdo, pero; la acción en restitución de ciertas sumas pretendidas por el trabajador resulta de naturaleza civil de carácter estrictamente personal, derivada tal acción del cuasicontrato relativo al pago de lo indebido, si así fuere, por lo que la jurisdicción competente para ordenar tal devolución lo es el tribunal de derecho común, vale decir, el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, o bien, en atribuciones represivas, si la entrega de tales sumas se tipifican como una infracción de la ley penal”;

Considerando, que si bien el artículo 480 del Código de Trabajo otorga facultad a los juzgados de trabajo, para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas entre trabajadores y empleadores, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos laborales o de la ejecución de los contratos de trabajo, para que un tribunal decida sobre un planteamiento que se le haga debe determinar previamente que el asunto a decidir tiene alguna vinculación con dichas demandas y que se trata de cuestiones ligadas a lo principal que se conoce;

Considerando, que en la especie, el demandante pretendió que el tribunal impusiera condenaciones para obtener la devolución de una suma de dinero, supuestamente entregada por su madre a la

recurrida, sin que se estableciera el vínculo que tuvo la entrega de una suma de dinero hecha por una persona que no era la trabajadora, con una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, actuando correctamente el tribunal al declararse incompetente para tomar una medida de esa naturaleza, al no considerar que la misma no era un accesorio de la acción ejercida por el recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Disla (Juan Carlos), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Marino Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 6 de febrero de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alberto Faustino Hernández Cruz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Rubén J. García B., Rhadaisis Espinal C. y Sócrates Mercedes.
<b>Recurridos:</b>	Finamérica, S. A. y/o Pedro Ramón López Olivier.
<b>Abogada:</b>	Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Faustino Hernández Cruz, cubano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 10 No. 10, Urbanización Los Maestros, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de abril de 1997, suscrito por los Licdos. Rubén J. García B. y Rhadasis Espinal C., y el señor Sócrates Mercedes, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0010967-1, 056-0008331-4 y 056-0014951-1, respectivamente, abogados los dos primeros y apoderado el tercero, del recurrente, Alberto Faustino Hernández Cruz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 7 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Olimpia María Rodríguez Delgado, provista de la cédula de identidad y electoral No. 056-0059034-2, abogada de la recurrida, Finamérica, S. A. y/o Pedro Ramón López Olivier;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 17 de septiembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las reclamaciones hechas por el demandante Alberto Hernández Cruz, en contra de la empresa Finamérica, S. A. y/o Pedro Ramón López Oliver, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, al no existir entre dichas partes ningún contrato de trabajo; **Segundo:** Se condena al demandante Alberto Hernández Cruz al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Mignolia Altagracia Marte Vargas y Olimpia María Rodríguez Delgado, quienes dan fe de haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a las normas, procesales vigentes en esta materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones de la parte recurrente, señor Alberto Faustino Hernández, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 102, de fecha 27 de agosto del año 1996, rendida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, y objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 192 y 196 del Código de Trabajo. Violación del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo. Violación del artículo 96, párrafo in fine, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que tanto por ante la jurisdicción de primer grado como ante la Corte a-quá, el recurrente sometió al debate, como elemento de prueba fundamental del despido injustificado de que fue objeto por parte de la recurrida, la carta en la cual la empresa le comunicaba su unilateral decisión, sin embargo, el tribunal declaró la inexistencia del contrato de trabajo, al no ponderar el referido documento;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que conjuntamente con el recurso de apelación, la recurrente depositó copia de la comunicación fechada 30 de abril de 1996, mediante la cual la sociedad Finamérica S. A. y/o Pedro Ramón López Olivier, informan al recurrente haber decidido prescindir de sus servicios personales;

Considerando, que el Tribunal a-quo no hace referencia a esa comunicación, a pesar de que la misma figura copiada in-extenso,

en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo que evidencia que dicha comunicación no fue ponderada; que al indicarse en ella que los recurridos decidieron poner término al contrato de trabajo del recurrente, el documento debió ser objeto de un riguroso examen, pues él contradecía los demás elementos aportados en el expediente que inducían a la declaratoria de inexistencia del contrato de trabajo, en vista de que son las partes las que tienen facultad para poner fin a un contrato de trabajo y, según ese documento fueron los recurridos los que ejercieron ese derecho, lo que hacía más imperativo su análisis, pues del mismo pudo derivarse, eventualmente, una solución distinta a la otorgada por la Corte a-quá, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 6 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Rodríguez Hiciano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Adolfo Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Estación Shell San Miguel y/o Félix Antonio Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rodríguez Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 178876, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3 No. 24, del sector Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adolfo Mejía, abogado del recurrente, Miguel Rodríguez Hiciano;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0243562-5, abogado del recurrente, Miguel Rodríguez Hiciano, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366371-2, abogado de la recurrida, Estación Shell San Miguel y/o Félix Antonio Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 17 de febrero de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Alberto García F. y Adolfo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona a Magdalis Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rodríguez Hiciano, contra la sentencia del Juzgado de Traba-

jo del Distrito Nacional, de fecha 17 de diciembre de 1994, por haberse hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes, dicha sentencia apelada; **Tercero:** Consecuentemente, se rechaza la demanda laboral interpuesta por Miguel Rodríguez Hiciano, contra Estación Shell San Miguel y/o Félix Antonio Polanco, por falta de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Miguel Rodríguez Hiciano, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento y errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 63 del Código de Trabajo y violación del artículo 65 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se resumen para su examen, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante los jueces del fondo demostraron que los elementos constitutivos del contrato de trabajo se encontraban presente en la relación que sostuvieron las partes, ya que él prestó un servicio permanente consistente en el lavado de carros diariamente, percibiendo un salario consistente en un 40% de la producción realizada y recibiendo instrucciones del administrador de la Estación Shell San Miguel, lo que determinaba la existencia del contrato de trabajo, confirmado por el hecho de que fue cancelado porque faltó un día a sus labores sin autorización; que los jueces debieron tener presente que de acuerdo al artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo, siempre que haya una prestación de servicio; sin embargo declararon que el contrato no existía sin dar motivos suficientes y argumentando que el señor Danilo Vásquez había firmado un con-

trato con la recurrida que lo hacía el empleador, sin detenerse a analizar que los contratos no obligan a terceros y que el señor Vásquez falleció en el año 1989, mientras que el recurrente fue despedido el 27 de noviembre de 1992; que los jueces fallaron en base a una supuesta cesión del contrato del recurrente, la que no podía ser considerada válida porque ésta no fue comunicada al Departamento de Trabajo, como lo ordena el artículo 65 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contra informativo, esta Corte ha establecido que las declaraciones del testigo señor Artilles Belarminio Báez Fragoso, nos merecen más credibilidad que las del testigo señor Domingo Augusto Alonzo Pérez, quien depuso en interés del demandante originario, en razón de que las declaraciones del testigo Artilles Belarminio Báez Fragoso, quien depuso en interés de la parte demandada originaria, se ajustan más a la realidad de los hechos; que conforme a la prueba documental y testimonial que reposa en el expediente, se ha podido establecer que el demandante nunca les prestó un servicio personal subordinado a Estación Shell San Miguel y/o Félix Ant. Polanco; que el elemento que conforma la relación de trabajo, lo es la subordinación jurídica, y como el demandante en la especie, no ha probado que les prestara un servicio personal subordinado a las partes demandadas, en tales circunstancias, procede el rechazo de su demanda y la confirmación de la sentencia impugnada; que como la parte demandada, desde el inicio de la demanda introductiva por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ha venido sosteniendo que el demandante no era trabajador suyo, y éste no ha hecho la prueba de este alegato, la parte demandada no estaba obligada a dar cumplimiento a las disposiciones de los Arts. 91 y 93 del Código de trabajo”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente

y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial y documental aportada, que en la especie el demandante no le prestó sus servicios personales a la recurrida, por lo que no se aplicaba la presunción de contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, para cuya aplicación se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo, que a juicio de los jueces del fondo no hizo el recurrente, declarando en consecuencia, que no existió entre las partes el contrato de trabajo invocado por el reclamante, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación alguna de la ley;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Rodríguez Hiciano, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mobiliaria Arena Gorda, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Eulogio Santana Mata.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999 años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes vigentes en el país, con asiento social y establecimiento principal en la Av. Santa Rosa No. 138, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su presidente, señor Ciriaco Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0050785-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la secretaría

de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de junio de 1999, suscrito por los Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Eulogio Santana Mata, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 103-0004352-7 y 027-0006462-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Mobiliaria Arena Gorda, S. A.;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1999, suscrita por los Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Eulogio Santana Mata, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 103-0004352-7 y 027-0006462-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Mobiliaria Arena Gorda, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional del 23 de agosto de 1999, suscrito por la recurrente Inmobiliaria, S. A. y los recurridos, Leandro Antonio Acosta y compartes, representados por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 Código Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dichos recursos, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Mobiliaria Arena Gorda, S. A., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo de 1999; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda

Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 6 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Mariano Ortega Peguero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Angel Bienvenido Medina Tavarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Armando Houellemont, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Bienvenido Medina Tavarez, abogado del recurrido, Mariano Ortega Peguero;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Angel Bienvenido Medina Tavarez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0022457-8, abogado del recurrido, Mariano Ortega Peguero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 29 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la empresa Dominican Watchman National, S. A. y el trabajador demandante Sr. Mariano Ortega Peguero por causa de despido injustificado ejercido por la empresa Dominican Watchman National, S. A. y con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Se condena a la empresa Domini-

can Watchman National, S. A., a pagar al Sr. Mariano Ortega Peguero, las prestaciones laborales, las cuales consisten en 28 días de preaviso, 220 días de auxilio de cesantía, en base a un salario de RD\$80.10 diarios, más 6 meses de salario en aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$954.00 quincenales; **Tercero:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Angel B. Medina T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia No. 28/98, de fecha 29 de junio de 1998, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en la forma de ley; **Segundo:** Que debe, en cuanto al fondo, ratificar en todas sus partes la sentencia No. 28/98, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por ser justa tanto en la forma como en el fondo; **Tercero:** Que debe condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Angel B. Tavarez Medina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho; carencia de pruebas y base legal; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido los siguientes valores: 28 días de preaviso, 220 días de auxilio de cesantía, en base a un salario de RD\$80.10, diario, más 6 meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$954.00 quincenales, lo que asciende a la suma de RD\$31,312.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales, para los trabajadores que realizan labores como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel Bienvenido Medina Tavarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Korinna Manufacturing, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte.
<b>Recurrido:</b>	Brígida Trinidad Morel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Benjamín Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Korinna Manufacturing, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en una de las naves que operan en el complejo de zonas francas de la ciudad de La Vega, en la autopista Duarte, entrada carretera de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría

de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de marzo de 1999, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan L. Tejada Almonte, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados de la recurrente, Korinna Manufacturing, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de abril de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Benjamín Paulino, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0024846-3, abogado de la recurrida, Brígida Trinidad Morel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 16 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo entre Korinna Manufacturing y Brígida Trinidad Morel, el contrato de trabajo, injustificado el despido de que fue objeto Brígida Trinidad Morel y en consecuencia, se condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las siguientes sumas a favor de la señora Brígida Trinidad Morel: a) Por concepto de preaviso, RD\$1,909.04; b) Por concepto de auxilio de cesantía RD\$1,772.68; c) Por concepto de salario de navidad RD\$2,000.00; y d) Por concepto de vacaciones la suma de

RD\$1,227.24; **Tercero:** Se condena a la empresa Korinna Manufacturing, S. A., al pago de los salarios caídos a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena a Korinna Manufacturing, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Benjamín Jorge Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Korinna Manufacturing, S. A., contra la sentencia laboral No. 26 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones laborales, por estar conforme a las disposiciones que rigen la materia; **Segundo:** En canto al fondo confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, precitada en el primer dispositivo de la presente decisión por estar conforme al derecho; **Tercero:** Se compensan las costas por sucumbir respectivamente ambas partes, en algunos puntos”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Incorrecta aplicación de la ley laboral;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar a la recurrida, los siguientes valores: a) por concepto de preaviso: D\$1,909.04, b) por concepto de auxilio de cesantía: D\$1,772.68, c) por concepto de salario de navidad RD\$2,000.00 y d) por concepto de vacaciones la suma de RD\$1,227.24 y 19,500.00 por concepto del ordinal 3ro., artículo del 95, Código de Trabajo, lo que asciende al monto de RD\$26,308.96;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 1-97, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de julio de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$1,932.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$38,640.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Korinna Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Benjamin Jorge Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Beltré Guerrero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jesús Fragoso De los Santos.
<b>Recurrido:</b>	Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Proyectos Diversos).
<b>Abogados:</b>	Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Beltré Guerrero, José Daniel Lara, Osvaldo Guzmán Aquino, José Domingo Ramírez, Carlixto Valdez Guzmán, Cristóbal Santiago Peireyra, Cirilo Turbí Guzmán, Félix Angomás, Pedro Aquino Mendieta, Joselito Arias Guzmán, Darío Ramírez y Roberto Lara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Fragoso De

los Santos, abogado de los recurrentes, Manuel Beltré Guerrero y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 1999, suscrito por el Lic. Jesús Fragoso De los Santos, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0565897-5, abogado de los recurrentes, Manuel Beltré Guerrero y compartes;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómeta, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Proyectos Diversos);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 26 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de la presente demanda a los señores Delfín Moreta, César Medina y José Vichini, por no tener la condición de empleadores frente a los trabajadores demandantes; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas la demanda por alegado despido injustificado, intentada por los trabajadores Manuel Beltré Guerrero y compartes (sic), José Daniel Lara, Osvaldo Guzmán Aquino, José Domingo Ramírez, Carlixto Val-

dez Guzmán, Cristóbal Santiago Pereyra, Cirilo Turbí Guzmán, Félix Angomás Guzmán, Pedro Aquino Mendieta, Joselito Arias Guzmán, Darío Ramírez y Roberto Lara, en contra del empleador Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Proyectos Diversos); **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Manuel Beltré Guerrero y compartes (sic), José Daniel Lara, Osvaldo Guzmán Aquino, José Domingo Ramírez, Carlixto Valdez Guzmán, Cristóbal Santiago Pereyra, Cirilo Turbí Guzmán, Félix Angomás Guzmán, Pedro Aquino Mendieta, Joselito Arias Guzmán, Darío Ramírez y Roberto Lara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Luis A. Serrata Badía, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, José Rolando Rochet, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Beltré Guerrero, José Daniel Lara y compartes, contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1998, dictada en favor de la Compañía de Exportaciones Industriales (Proyectos Diversos) y/o Ing. César Medina y/o Ing. Delfín Moreta y/o Ing. César Medina y/o José Vicini, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, señor Manuel Beltré Guerrero, José David Lara y compartes, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Lic. Luis A. Serrata Badía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el memorial de casación los recurrentes se limitan a hacer una relación de los hechos que antecedieron a la demanda y a formular críticas contra las actitudes del demandado, pero sin dirigir ninguna imputación contra la sentencia impugnada y los jueces que la dictaron, a los cuales no les atribuyen haber cometido ninguna violación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”; mientras que el artículo 642 del mismo código precisa que el escrito contendrá, entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para dar cumplimiento a la ley es necesario que los escritos contentivos de memoriales de casación, contengan una relación de los medios en que se fundamenta el recurso, debiendo indicarse cuales son las violaciones que se atribuyen a la sentencia impugnada y la forma en que los jueces las cometieron, por lo que al no contener el memorial de casación de la especie, esos elementos, procede declarar inadmisibile el presente recurso, por falta de medios y desarrollo de éstos;

Considerando, que cuando el asunto es resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Beltré Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 del mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Jacqueline Cos de Gómez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Víctor Gómez Rodríguez y Rafael González Tirado y el Lic. Berto Reinoso Ramos.
<b>Recurrida:</b>	Tecniseguro, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Vanahí Bello Dotel, Flavia Valdez Almonte, Carlos Martín Valdez y Justina Peña García.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Cos de Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0246666-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto, edificio 6, Apto. 207, El Portal, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson De Jesús Rodríguez, por sí y por la Licda. Vanahí Bello Dotel y por la Licda. Flavia Valdez Almonte, abogadas de la recurrida, Tecniseguro, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Manuel Víctor Gómez Rodríguez y Rafael González Tirado y el Lic. Berto Reinoso Ramos, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082881-3, 001-0139684-4 y 123-0002496-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Jacqueline Cos de Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1998, suscrito por los Licdos. Vanahí Bello Dotel, Flavia Valdez Almonte, Carlos Martín Valdez y Justina Peña García, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101321-7, 001-0859480-5, 001-0583728-0 y 001-0768749-3, respectivamente, abogados de la recurrida, Tecniseguro, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara nulo el desahucio hecho por Tecniseguro, S. A., contra Jacqueline Cos de Gómez, en virtud de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo; **Se-**

**gundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Tecniseguro, S. A., a pagarle a la Sra. Jacqueline Cos de Gómez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, seis (6) meses de salario en virtud al artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, más cinco (5) meses de salario en virtud al artículo 233 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos quincenales; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de los salarios dejados de pagar a favor de la parte demandante desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Tecniseguro, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Víctor Gómez R., Rafael G. Tirado y Humberto Reynoso Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Tecniseguro, S. A., contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1997, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Jacqueline Cos de Gómez, cuyo dispositivo obra en el expediente; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, acoge dicho recurso como bueno y válido; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la trabajadora Jacqueline Cos de Gómez, con la empresa Tecniseguro, S. A., por desahucio ejercido conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida, Jacqueline Cos de Gómez, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Licdos. Justina Peña G., Carlos Ml. Valdez, Flavia V. Almonte y Vanahí Bello Dotel, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Falsas y mentirosas razones; **Segundo Medio:** Motivaciones mentirosas, falta de motivos verdaderos: Violación del derecho de defensa, artículo 8, ordinal segundo, literal j, desnaturalización de nuestra defensa. Falta de base legal. Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Quinta nulidad del desahucio ejercido por el patrono. Violación del artículo 75, ordinal 3ro., que prohíbe el desahucio en vacaciones del trabajador. Violación del artículo 1314 del Código Civil. Falsas motivaciones. Falta de base legal. Violación artículo 77 Código de Trabajo. Violación artículo 137 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa, contradicción de motivos; falsas razones y motivaciones, prejuicio contra la trabajadora y favoritismo a favor del patrono, violación artículo 1315 del Código Civil. Violación del artículo 8, ordinal 2do. literal j, nuevamente y artículo 8, numeral 5to. de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces desnaturalizaron los hechos cuando afirman que la trabajadora aceptó el desahucio y la licencia que se le impuso, pues ella se dirigió a la Secretaría de Trabajo a reclamar porque se le estaba poniendo fin al contrato de trabajo por haber quedado embarazada; que el recibo de descargo que ella firmó fue un acto de imposición del empleador, por lo que no tiene ninguna validez, además de que en virtud del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos; que cuando ella recibió el pago de sus prestaciones se querelló ante las autoridades del trabajo haciendo reservas de reclamar sus derechos; que el tribunal le atribuye haber expresado que el plazo comienza un día después de la terminación

del contrato, lo que no es cierto porque su expresión fue que el plazo del artículo 232 comienza un día después del parto y que habiendo sido el parto el 1ro. de mayo de 1996, el plazo comenzó el día 2 de mayo de ese año, con lo que se violó la Constitución en su perjuicio al rechazarle su defensa por atribuirle un sentido que no tenía; que también se pone a decir que no se aplicaba el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, que trata del recurso de la revisión, señalando que este plazo es de procedimiento (refiriéndose al mismo artículo, pero del Código de Trabajo) y contradiciéndose luego al decir que no es un plazo de procedimiento; que nunca dijo que el plazo de tres meses de protección a la mujer embarazada era franco, sino que al ser de meses se computaba de fecha a fecha; que como comenzó el día 2 de mayo se concluyó el 2 de agosto; que no hubo desahucio sino despido: que el contrato terminó el 12 de julio y le pagaron las prestaciones el 2 de agosto; que el tribunal violó varios principios fundamentales del Código de Trabajo, al despedir a una mujer por estar embarazada y además en el período de vacaciones, lo cual está prohibido; que el patrono alega que desahució a la trabajadora y que no la despidió, sin probar haber comunicado por escrito dicho desahucio; que el tribunal confunde el día del desahucio, 12 de julio, con el pago de las indemnizaciones; que la supuesta licencia se pretendió conceder después de terminado el contrato, por lo que no es válida; que asimismo el tribunal expresa que la demandante no probó los hechos en que fundamenta su demanda, a pesar de que sí lo hizo a través de pruebas documentales, que no fueron ponderadas por éste;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que visto los documentos que están en el expediente tales como: descargo y finiquito de fecha 2 de agosto de 1996, como de la misma comparecencia personal de las partes, se ha podido establecer, que ciertamente en la especie se trata de un desahucio en el artículo 75 del Código de Trabajo y no de un despido injustificado, por lo que se rechaza el argumento de la parte recurrida, en ese sentido; que si bien es cierto, que no es necesario distinguir si se trata de

un caso de desahucio o de un despido, para que las leyes protejan a una mujer en estado de embarazo frente al empleador, no es menos cierto que la ley establece la forma en que se puede poner término a un contrato de trabajo, por lo que en la especie, hay que distinguir el desahucio del despido, ya que son figuras jurídicas diferentes, en la que la parte recurrente puede hacer el desahucio después de los tres meses de la fecha del parto, y en el despido, debe ser comunicado a la Secretaría de Estado de Trabajo, para que determine dentro de los seis (6) meses si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto; que habiéndose establecido el desahucio hecho por la parte recurrente, contra la demandante, es lógico que no tenía que cumplir con el artículo 233 parte in fine del Código de Trabajo, de comunicar la ocurrencia al Departamento de la Secretaría de Estado de Trabajo, para que puedan determinar en los seis (6) meses si obedecía al hecho de embarazo o era consecuencia del parto; que se ha establecido que ciertamente la demandante, le dio aquiescencia y aceptó conforme la licencia otorgada por el empleador en fecha 15 de julio de 1996, cuando se reintegraba a sus labores, y de que le iban a desahuciar en fecha 1ro. de agosto, el cual obra en el expediente: el descargo y finiquito firmado por ella en fecha 2 de agosto de 1996, por lo que se puede apreciar que el plazo de 15 días de licencia sin la negación en ese sentido por parte de la demandada por lo que la empresa no incurrió en ningún tipo de violación a la ley, más aún cuando el desahucio fue interpuesto después de la licencia dada a la trabajadora”;

Considerando, que si bien el artículo 233 del Código de Trabajo condiciona el despido de la mujer embarazada a la comunicación previa al Departamento de Trabajo, para que determine si el mismo obedece al hecho del embarazo, hasta un período de seis meses después del parto, el artículo 232 de dicho código, limita el período en que ésta no puede ser desahuciada a tan sólo tres meses a partir de la fecha del parto;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo determinó

que el contrato de trabajo culminó mediante el desahucio ejercido por el recurrido a la recurrente, la cual aceptó el pago de las prestaciones laborales que corresponden a este tipo de terminación del contrato de trabajo, por lo que su obligación era establecer si dicho desahucio se produjo después de transcurrido el plazo de tres meses fijado por el artículo 232 del Código de Trabajo y no de seis meses establecido por el referido artículo 233;

Considerando, que habiendo ocurrido el parto, el 1ro. de mayo de 1996, como lo admiten ambas partes, el plazo de tres meses durante el cual estaba impedido el empleador de ejercer el desahucio, venció el 1ro. de agosto de ese año, en vista de que el mismo, por no ser un plazo procesal no tiene la categoría de plazo franco ni se beneficia de la exclusión contemplada en el artículo 495 del Código de Trabajo, que declara no computables dentro de estos plazos, los días no laborables;

Considerando, que usando el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, la Corte a-qua apreció que la trabajadora fue desahuciada el día 2 de agosto del año 1996, y que el día 12 de julio de ese año, cuando se venció la licencia post-natal, ésta inició el disfrute de una licencia remunerada hasta el día 1ro. de agosto de 1996, último día que se le computó su salario, por lo que, de acuerdo al Tribunal a-qua, la terminación del contrato no se produjo el 12 de julio de 1996, como alega la recurrente;

Considerando, que como se estableció que el contrato había concluido por desahucio después de haber transcurrido el plazo de la prohibición el mismo es válido, no estando obligado el empleador a pagar la suma adicional de cinco meses reclamada por la demandante, pues dicha suma está reservada cuando el contrato se rescinde por un despido ocurrido dentro del plazo de seis meses a partir del parto, sin cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 233 ya indicado, siendo en consecuencia válido el recibo de descargo otorgado por la recurrente, a raíz de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que carecen de trascendencia, por no haber teni-

do consecuencia alguna, los errores atribuidos a la sentencia impugnada en cuanto a poner a cargo de la recurrente argumentos que ella no expresó y ubicar el artículo 495 del Código de Trabajo, en el Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Cos de Gómez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Vanahí Bello Dotel, Flavia Valdez Almonte, Carlos Martín Valdez y Justina Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de septiembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Hotel Club On The Green.
<b>Abogados:</b>	Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Altgracia Del Rosario Santana.
<b>Recurrido:</b>	Lorenzo Rafael Silverio.
<b>Abogado:</b>	Lic. Valentín Hernández Núñez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Club On The Green, empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, Puerto Plata, debidamente representada por su administrador general, el señor Mario Mattana, de nacionalidad italiana, mayor de edad, pasaporte No. E126526, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Oscar Luis Del Castillo y Anni Romero, por sí y por la Licda. Angela Altagracia Del Rosario y el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogados del recurrente, Hotel Club On The Green;

Visto el memorial de casación, del 9 de octubre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Altagracia Del Rosario Santana, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0017590-8 y 027-0005823-7, respectivamente, abogados del recurrente, Hotel Club On The Green, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 29 de octubre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Valentín Hernández Núñez, abogado del recurrido, Lorenzo Rafael Silverio;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de octubre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto al incidente planteado por la parte demandada, rechazándolo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** En cuanto al fondo declarando rescindido el contrato de trabajo existente entre el trabajador Lorenzo Rafael Silverio y el empleador Playa Dorada Princess y/o Club On The Green, por causa de este último; **Tercero:** Declarando injustificado el despido ejercido por el empleador Playa Dorada Princess y/o Club On The Green, en consecuencia condenándolo al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del demandante señor Lorenzo Rafael Silverio: 28 días de preaviso a RD\$61.09 c/u – RD\$1,710.52; 21 días de cesantía a RD\$61.09 c/u – RD\$1,282.89; 14 días de vacaciones a RD\$61.09 c/u – RD\$855.26. Total RD\$3,848.67; proporcionalidad de regalía pasqual – RD\$1,092.00; salarios caídos computables a la empresa – RD\$37,856.00; gastos médicos, medicina y otros propios del accidente – RD\$160,000.00; Total RD\$202,279.67; **Cuarto:** Condenando a la parte demandada Playa Dorada Princes y/o Club On The Green, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Vernon Aníbal Cabrera”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Club On The Green y/o Hotel Princess en contra de la sentencia No. 617, dictada en fecha 18 de octubre de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, prescrita la acción incoada por el señor Lorenzo Rafael Silverio, en reclamación del pago de las prestaciones laborales correspondientes al despido de que fue objeto dicho señor por la referida empresa, por violación del artículo 702 del Código de Trabajo, y se declaran no prescritas las acciones en pago de derechos adquiridos, y de las prestaciones del artículo 728 del Código de Trabajo, así como la acción en repa-

ración de daños y perjuicios; **Tercero:** Se condena a la empresa recurrente al pago a favor del trabajador recurrido de las sumas siguientes: a) RD\$52.26, por concepto de 14 días de vacaciones; b) RD\$1,092.00, por concepto de proporción de salario de navidad; c) medio salario (en base a RD\$1,456.00 mensuales) desde el 7 de septiembre de 1992 hasta el 15 de julio de 1993; d) RD\$50,000.00, por concepto de gastos médicos, hospitalarios y de farmacia, en virtud del artículo 728 del Código de Trabajo; y e) RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Modificar, como al efecto modifica, en consecuencia, los ordinales Primero y Tercero de la sentencia de referencia en lo relativo a los puntos indicados en los ordinales Segundo y Tercero de la presente decisión, ratificando los demás ordinales de la sentencia apelada; y **Quinto:** Condena a la empresa Hotel Club On The Green y/o Hotel Princess al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Valentín Hernández Núñez Núñez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua comienza por admitir la prescripción de la acción ejercida por el demandante al declarar prescrita la reclamación de las prestaciones laborales por causa del despido, porque esta había sido lanzada el 14 de octubre de 1994, un año y tres meses después de haber sido despedido, sin embargo declara no prescrita la referente a lo que llama derechos adquiridos, como si estas acciones fueren imprescriptibles y desconociendo que de acuerdo al artículo 703 del Código de Trabajo, el plazo más largo en materia laboral es de tres meses, lo que constituye una violación a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) que el señor Lorenzo Rafael Silverio ingresó a laborar como vigilante para la empresa Hotel Club On The Green y/o Hotel Princess en fecha 14 de abril de 1992, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario de RD\$1,456.00 mensuales; b) que en fecha 7 de septiembre de 1992, el señor Lorenzo Rafael Silverio sufrió un accidente de tránsito que lo incapacitó para el trabajo; c) que, como consecuencia de dicho accidente, su empleador comenzó a pagarle medio salario durante el tiempo de su incapacidad hasta que, en fecha 15 de julio de 1993, la mencionada empresa puso término al indicado contrato de trabajo; d) que, como resultado de dicha ruptura, el señor Lorenzo Rafael Silverio interpuso, en fecha 14 de octubre de 1994, formal demanda en contra de su ex empleador, reclamando el pago de derechos adquiridos y de las prestaciones laborales que acuerda la ley laboral en caso de despido injustificado, así como una indemnización y la compensación de los gastos médicos de hospitalización y de farmacia en que incurrió debido a que su empleador, aunque le descontaba las cuotas correspondientes al Seguro Social, no pagaba estas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), organismo que se negó, inicialmente, a prestarle la asistencia médica necesaria por el accidente sufrido; y e) que en virtud de dicha demanda fue pronunciada la sentencia que es objeto del presente recurso de apelación; que, en lo que concierne a la prescripción, si bien es cierto que está prescrita la acción en reclamación de las prestaciones laborales por causa del despido de que fue objeto el trabajador, ya que esta fue incoada el 14 de octubre de 1994, cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de dos meses establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo, no es menos cierto que la demanda interpuesta por el reclamante comprende derechos adquiridos (como compensación de vacaciones no disfrutadas y proporción de salario de navidad) y las prestaciones previstas por el artículo 728 del Código de Trabajo, cuya reclamación prescribe en el término de tres meses, según

lo dispuesto por el artículo 703 del Código de Trabajo; que, en consecuencia, procede declarar prescrita la primera de dichas acciones, mas no la segunda, conforme a las disposiciones precedentemente indicadas”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada ubica la fecha del despido, el día 15 de julio de 1993 y la de la demanda el día 14 de octubre de 1994, es decir, después de más de un año y dos meses, sin embargo, declara no prescrita la acción en reclamación de vacaciones no disfrutadas, proporción de salario navideño y las prestaciones previstas por el artículo 728 del Código de Trabajo, no obstante reconocer que estas prescriben en el término de tres meses a partir de la terminación del contrato de trabajo, lo que constituye una contradicción de motivos y consecuentemente una falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA)
<b>Abogado:</b>	Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.
<b>Recurrido:</b>	Príamo Antonio González Guzmán.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la Av. Penetración Norte No. 33, Residencial Santo Domingo, Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Richard C. Lozada R., por sí y los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, abogados del recurrido, Príamo Antonio González Guzmán;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0801173-5, abogado de la recurrente, Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Príamo Antonio González Guzmán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de agosto de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se condena a la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A., a pagar a favor del señor Príamo Antonio González Guzmán, los valo-

res siguientes: a) La suma de RD\$14,085.00, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos; b) La suma de RD\$75,475.29, por concepto de parte proporcional de un día de salario por cada día de retardo en virtud de la parte in fine del artículo 86 de la Ley No. 16-92; **Segundo:** Se condena a la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados Julián Serulle, Gerónimo Gómez Aranda e Hilario Paulino, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), en contra de la sentencia laboral No. 138, dictada en fecha 7 de agosto de 1997, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, agregando a la misma que la suma a pagar por la empresa en beneficio del trabajador por concepto del astreinte de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo consistirá en un día de salario por cada día de retardo en el pago de la suma debida, “hasta la total y completa ejecución de la sentencia; y **Tercero:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Confusión de la fecha del despido alegado por la empresa; **Segundo Medio:** Uso indebido de la figura del desahucio en lugar de la figura jurídica del despido justifi-

cado; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la renunciabilidad de los derechos;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea un medio de inadmisión, alegando que la recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta el recurso, limitándose a presentar tres medios, pero en forma titular, sin indicar en qué consistieron las violaciones atribuidas al Tribunal a-quo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”; mientras que el ordinal 4to. del artículo 642 de dicho código, establece que ese escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para dar cumplimiento a esas disposiciones es necesario que en el memorial de casación se precisen las violaciones cometidas por la sentencia impugnada, con el desarrollo de los medios que fundamentan el recurso, donde se debe expresar en qué forma el tribunal que la dictó cometió tales violaciones;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente se limita a indicar una relación de hechos ocurridos con anterioridad a la demanda de que se trata, sin formular ninguna imputación a la sentencia impugnada, ni atribuirle ninguna violación a la misma, razón por la cual procede declararse la inadmisibilidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avan-

zado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Gregorio Alfonso Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.
<b>Recurrido:</b>	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Bergés hijo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Alfonso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145480-9, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista No. 6, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert A. Astacio, abo-

gados del recurrente, Gregorio Alfonso Rodríguez Álvarez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés hijo, abogado de la recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de agosto de 1999, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 002-0004059-0, respectivamente, abogados del recurrente, Gregorio A. Rodríguez Álvarez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0138704-1, abogado de la recurrida, Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 30 de noviembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato que ligaba a ambas partes por el desahucio ejercido por el trabajador y con responsabilidades para la empresa, ya que no pagó completas las prestaciones que le correspondían al trabajador; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda hecha por el señor Gregorio A. Rodríguez Alvarez, contra la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA); **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), a pagarle al señor Gregorio A. Rodríguez Alvarez, la diferencia que le falta por recibir de sus prestaciones laborales ascendente a la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$368,673.89), ya que fue liquidado en base a un salario de Veinticinco Mil Cuatrocientos Trece Pesos mensuales en vez de Treinta y Cuatro Mil Cincuenta y Cinco Pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), a pagarle al señor Gregorio A. Rodríguez Alvarez, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del pago insuficiente que le fuera hecho por la empresa; **Quinto:** Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a partir

de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert A. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de indemnización hecha por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA), por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia No. 1153, de fecha 30 de noviembre del 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Gregorio A. Rodríguez Álvarez, contra la misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reclamo de pago de la diferencia de prestaciones laborales, intentada por el señor Gregorio A. Rodríguez Álvarez, por habersele pagado legalmente sus prestaciones laborales, conforme a lo que establece la ley; **Tercero:** En cuanto a la demanda hecha por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., en el sentido de que se condene al señor Gregorio A. Rodríguez Álvarez, al pago de una indemnización reparatoria ascendente a RD\$2,000,000.00 en reparación de los daños y perjuicios experimentados como consecuencia de la interposición de la demanda de que se trata, se rechaza la misma por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechaza, por haber sido revocada la sentencia objeto de su recurso, la apelación incidental por el señor Gregorio A. Rodríguez Álvarez; **Quinto:** Se condena al señor Gregorio A. Rodríguez Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Bergés hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: Violación al artículo 192 del Código de Trabajo que establece el contenido del salario. Violación al uso y costumbre consagrada en artículo 36 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación a los V y VI Principios del Código de Trabajo. Falsa interpretación del artículo 32 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que ante la Corte a-qua depositó la prueba del monto del salario que percibió el recurrente durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1997, en el cual estaba incluido de manera fija una suma por concepto de bono por turno y bono de operaciones, que al tenor del artículo 192 del Código de Trabajo, formaba parte de su salario ordinario, sin embargo el tribunal rechazó la demanda bajo el fundamento de que, por ser supervisor, al reclamante no se le aplicaba el convenio colectivo, lo que no estaba en juego, pues al trabajador se le pagaba el bono que correspondía a todo trabajador y lo que se reclamó fue que se computaran las prestaciones laborales tomándolo en cuenta, por tratarse de una suma fija que se recibía mensualmente, como producto de la jornada normal de trabajo y en consecuencia un salario ordinario; que el hecho de que la obligación de pagar dichos bonos estuviera consignada en el convenio colectivo, no le daba un carácter de gracioso al salario que recibía el recurrente, pues en esta materia los usos y costumbres tienen fuerza de ley, al tenor del artículo 36 del Código de Trabajo, habiéndose demostrado en el tribunal que el pago era recibido normalmente; que el tribunal dio como válida una modificación al contrato de trabajo hecho de manera unilateral y por vía administrativa por la empresa, modificación esta que alteró negativamente los derechos de los trabajadores y que como consecuencia del V Principio Fundamental del Código de Trabajo era nula,

importando poco que el trabajador hubiere repudiado o no la modificación; que por otra parte la sentencia expresa que la terminación del contrato de trabajo fue hecha de manera unilateral, por lo que el empleador no estaba obligado a pagar sus prestaciones laborales, desconociendo que al decidir pagar las prestaciones laborales adquiriría la obligación de pagar esta completa”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que, y como se lleva transcrito, la terminación del contrato de trabajo que ligó a las partes fue la manifestación unilateral de la voluntad del hoy recurrido, señor Gregorio Alfonso Rodríguez Alvarez; que en ese sentido, la empresa recurrente, no estaba obligada a pagar las prestaciones laborales que por desahucio establece la ley; que tampoco ha sido establecido por ningún medio de prueba aportado al proceso, que fuera uso y costumbre en la empresa otorgar dichas indemnizaciones cuando, como en el presente caso, el empleado presentara renuncia de su posición y de manera unilateral pusiera término al contrato de trabajo que le liga al empleador; que si bien es cierto que tal obligación existe incluida en el pacto colectivo de condiciones de trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. y esta empresa, no es menos cierto que, dada la posición de supervisor que ostentaba al momento de producirse la terminación del contrato de trabajo entre las partes, y por aplicación de la cláusula tercera del mismo contrato, el señor Gregorio Alfonso Rodríguez Alvarez estaba excluido como beneficiario de dicho contrato colectivo; que si bien es cierto que, y como lo dispone el artículo 192 del Código de Trabajo, el concepto salario incluye toda retribución que el trabajador perciba de su empleador como compensación del trabajo realizado, reputándose como parte del mismo el pago de las horas extras, incentivos en pago de horas laboradas en las jornadas nocturnas, pago de salario de navidad, salario de vacaciones, participación en las utilidades de la empresa, etc., así como los beneficios marginales que el empleador pueda reconocer u otorgar al trabajador, tales como vivienda, pago de

primas de seguro médico privado, y otros incentivos, no es menos cierto que, a los fines del pago de las prestaciones laborales, conforme lo dispone el artículo 85 del precitado texto legal, estas se calcularán tomando como base “únicamente el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año...”, cálculo que se deberá hacer en base a “los salarios correspondientes a horas ordinarias”; que esta disposición excluye así, de manera expresa, para el cálculo del pago de las prestaciones laborales, los salarios que el trabajador pudiese percibir en pago de horas extras así como el incremento de salario que percibe por concepto de jornada nocturna. Que a los fines del cálculo de las prestaciones laborales sólo se tomará en cuenta el salario básico. Que en este sentido el artículo 32 del Reglamento No. 258-93, de fecha 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, es claro y preciso al disponer que: “Para la determinación de la suma a pagar por concepto de la omisión del preaviso, del período de las vacaciones, y de la participación individual de los beneficios de la empresa, así como en cualquiera de los casos en que se requiera establecer el salario promedio diario de un trabajador, como consecuencia de la aplicación de la ley, el convenio colectivo de condiciones del trabajo es valorada por mes, se dividirá el importe total de los salarios devengados en el mes entre veintitrés punto ochenta y tres (23.83). En todos los casos, para determinar el importe total de los salarios devengados por el trabajador sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias que haya trabajado”;

Considerando, que si bien el contrato de trabajo terminó por la decisión unilateral del trabajador, se advierte que en la comunicación mediante la cual se informa a la empresa esa decisión, el trabajador expresa además que “amparado en lo que es el uso y costumbre en esta compañía, le solicito el pago de mis prestaciones laborales”, por lo que sí la recurrida aceptó esa solicitud debió pagar las mismas de manera completa, haciendo los cálculos sobre la base del tiempo y salario ordinario que devengara el trabajador,

pues era obvio que el renunciante condicionó la terminación del contrato de trabajo al pago de dichas prestaciones, condición esta que al ser admitida por la empresa quitaba al pago del auxilio de cesantía el carácter de liberalidad;

Considerando, que el artículo 119 del Código de Trabajo dispone que: “ El Convenio Colectivo no se aplica salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajos de las personas que desempeñen puestos de dirección o de inspección de labores”; pero esa disposición no impide que los beneficios concedidos a los trabajadores amparados por el convenio colectivo sean disfrutados por los que realizan tales labores, si la empresa así lo ha consentido;

Considerando, que en la especie el tribunal reconoce que el recurrente, a pesar de realizar labores como supervisor y estar excluido de los beneficios del convenio, recibía la suma de dinero que por concepto de bono por turno rotativo, recibían los trabajadores a quienes se aplicaba dicho convenio, por lo que no podía rechazar que dicha suma se computara como salario a los fines de establecer los derechos del demandante, bajo el fundamento de que el convenio colectivo no se le aplicaba, sino que debía examinar las condiciones en que ese dinero era recibido para determinar sus características y si se correspondía con lo que es un salario ordinario;

Considerando, que lo que caracteriza el salario ordinario, que de acuerdo al artículo 85 del Código de Trabajo es el que se tiene en cuenta para calcular el importe del auxilio de cesantía y el correspondiente al preaviso, es que el mismo sea percibido como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo, de manera constante y permanente en períodos no mayores de un mes, el cual puede estar por encima del salario básico, ya que este último es el salario mínimo que debe pagarse en una categoría o tipo de labor, pero no el que se debe tomar en cuenta para calcular el auxilio de cesantía como erróneamente indica la Corte a-qua;

Considerando, que en esa virtud la Corte a-qua debió analizar las condiciones en que al demandante se le pagaban los llamados bonos por turnos y la frecuencia en que estos se producían, para verificar si estos formaban parte del salario ordinario del recurrente o si en cambio se trataba de pagos extraordinarios, pues del resultado de ello dependía el monto del salario a ser computado a los fines del cálculo de las prestaciones laborales del recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada al no contener motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, carece de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 2 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Roberto Durán Sánchez y/o Durán Taxi.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Pedro F. Larsen Gutiérrez.
<b>Recurrido:</b>	Merilio Romano De la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Dolores A. Grullón Diloné y Luis A. Adames Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de noviembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Durán Sánchez y/o Durán Taxi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0000989-6, domiciliado y residente en la calle Sergio Augusto Beras No. 37, San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Zapata, por sí y por los Dres. Dolores Grullón y Luis Adames Mejía, abo-

gados del recurrido, Merilio Romano De la Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Pedro F. Larsen Gutiérrez, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027365-9 y 023-0012828-3, respectivamente, abogados del recurrente, Roberto Durán Sánchez y/o Durán Taxi, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Dolores A. Grullón Diloné y Luis A. Adames Mejía, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0024513-7 y 023-0000005-2, respectivamente, abogados del recurrido, Merilio Romano De la Rosa;

Visto el auto dictado el 22 de noviembre de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente; por medio del cual se llama así mismo, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 26 de abril de 1996, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido del trabajador y resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador y con responsabilidad del mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, señor Merilio Romano De la Rosa, al pago de los gastos del procedimiento a favor y provecho del Dr. Fernando E. Alvarez A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Julio Peguero Eusebio, Alguacil de Estrados del Tribunal de Trabajo, Sala No. 1, que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia No. 10-96, de fecha 26 de abril de 1996, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, actuando por propia autoridad y contrario imperio, resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Merilio Romano De la Rosa y el Sr. Roberto Durán Sánchez, con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara carente de justa causa el despido ejercido por el señor Roberto Durán Sánchez y/o Durán Taxi contra el señor Merilio Romano De la Rosa, por no haberlo comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el plazo y forma que indica la ley; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Roberto Durán Sánchez a pagar a favor del Sr. Merilio Romano De la Rosa, las siguientes prestaciones laborales y valores: 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$328.63, igual a RD\$4,272.19; 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$328.63, igual a RD\$4,600.82; 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$328.63, igual a RD\$2,957.67; salario de navidad proporcional al tiempo laborado durante el año 1995, ascendente a la suma de RD\$5,066.39, deducido de dividir entre 12 el total de RD\$60,796.75, devengado durante el año; más la suma de

RD\$46,987.50 por concepto de seis meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo vigente, para un total general de RD\$63,884.57, todo en base a un salario diario de RD\$328.63; **Sexto:** Que debe ordenar como al efecto tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Que debe condenar como al efecto condena al Sr. Roberto Durán Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Alberto Adames Mejía y Dolores Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 58, 88, ordinal 12, 494 y 541, ordinal 2do. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio general de la prueba y falta del papel activo que tienen los jueces en materia de trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción y error de motivos en lo referente a la fecha de comunicación del despido realizado por la recurrente y la investigación realizada por el señor Pedro de Jesús García, Inspector de la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el demandante abandonó sus labores sin probar la justa causa que tuvo para ello y sin dar explicaciones, pero el tribunal consideró que éste había sido despedido injustificadamente porque no se comunicó el mismo al Departamento de Trabajo; que el tribunal no ponderó el informe rendido por el inspector de trabajo que investigó la situación en que se vio envuelto el trabajador y mediante el cual se estableció la falta cometida por éste; que de igual manera no se preocupó en interrogar al señor Joaquín Escoffet, propietario de la camioneta que chocó el recurrido, con lo que violó el pa-

pel activo del juez laboral, ni ponderó las declaraciones del empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en toda demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado despido injustificado, corresponde al trabajador demandante probar el hecho material del despido que alega; que el Sr. Merilio Romano De la Rosa depositó una comunicación a él dirigida por Durán Taxi, de fecha septiembre 1995, la cual expresa lo siguiente: “Señor Merilio Romano De la Rosa, muy cortésmente, tenemos a bien comunicarle, que la empresa ha decidido prescindir de sus servicios, dándole las gracias por sus servicios prestados a la misma. Sin otro particular. Atentamente, la Administración”. Que asimismo el señor Roberto Durán Sánchez en declaraciones vertidas en el Juzgado a-quo, copia certificada de la cual reposa en este expediente, afirmó, al preguntársele ¿Por qué fue despedido Merilio Romano? “El vio en qué estado quedó el vehículo y según dicen él andaba con una mujer”; ¿Fue por el accidente que lo despidió? “No, fue porque él estaba ingiriendo bebidas alcohólicas”; de donde se desprende que tanto por la comunicación de despido dada al señor Merilio Romano De la Rosa, por la empresa, como por la afirmación de haberlo despedido hecha por el empleador Roberto Durán Sánchez ante el Juzgado a-quo, permiten establecer de manera clara que el señor Merilio Romano De la Rosa cumplió con su obligación de probar el hecho material del despido puesto a su cargo; que la recurrente solicita que se declare injustificado el despido del señor Merilio Romano De la Rosa en razón de que no fue comunicado al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones en la forma prevista por el artículo 91 del Código de Trabajo; que en tal sentido reposa en el expediente una certificación de la Representación Local de Trabajo, marcada con el No. 310/95, de fecha 17 de octubre de 1995, la que expresa lo siguiente: “Certificación: Yo, Maximiliano Heredia, Representante Local de Trabajo de este Distrito, Certifico: que en los archivos de esta oficina a mi cargo no existe comunicación de despido del se-

ñor Merilio Romano De la Rosa, dicho señor fue despedido por la empresa Durán Taxi, según comunicación de solicitud en fecha 25 de septiembre de 1995. La presente certificación se expide en esta Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, Rep. Dom., a los 17 días del mes de octubre de 1995, a solicitud de la parte interesada, Dr. Confesor Tomás Aquino, mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 1995. Maximiliano Heredia, Representante Local de Trabajo”; que a pesar de que la recurrida ha admitido haber despedido al señor Merilio Romano De la Rosa, tanto porque desbarató una de sus unidades como porque estaba ingiriendo bebidas alcohólicas, no ha aportado ningún elemento de prueba que puedan permitir apreciar que comunicó en el plazo de 48 horas al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, en la forma y en el término que indica el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar carente de justa causa el referido despido, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo dio por establecido el despido del demandante de la ponderación de las pruebas aportadas, principalmente de la carta dirigida a éste por la recurrente en el mes de septiembre de 1995, en la cual se le comunica la decisión de poner fin al contrato de trabajo, así como de las declaraciones vertidas por el empleador en su comparecencia personal;

Considerando, que tras el establecimiento del despido invocado por el trabajador, el empleador estaba en la obligación de probar, en primer término, que dicho despido fue comunicado al Departamento de Trabajo, en el plazo de 48 horas que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo y, en segundo lugar, las faltas que justificaron el mismo; que al no haber comunicado la terminación del contrato de trabajo a las autoridades de trabajo, como apreció el Tribunal a-quo y admite, la demandada, el despido se tornó injustificado, de pleno derecho, al tenor de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, lo que hacía frustratoria toda medida

de instrucción o ponderación de documentos que tendieran a probar la justa causa del despido, pues según dicho artículo, el despido no comunicado en la forma prevista por el artículo 91, se reputa que carece de justa causa, presunción esta que no admite la prueba en contrario;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Durán y/o Durán Taxi, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis A. Adames Mejía y Dolores Grullón Diloné, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 2514-99**  
Industrias Cibao de Baterías Vs. Andrés Mendoza De León y compartes.  
Lic. Shophil Fco. García.  
Ordenar la suspensión.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2325-99**  
Rosaire Roy Vs. Maurice Brochu.  
Dr. Abel Deschamps Pimentel y Licda. Norca Espaillat Bencosme.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
25/11/99.
- **Resolución No. 2376-99**  
Dominican Watchman National Vs. Quinto Payano Portorreal.  
Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.  
Ordenar la suspensión.  
12/11/99.
- **Resolución No. 2378-99**  
ABB Sveca Sade, C. por A. Vs. Mario Antonio Holguín Alvarez.  
Dres. Vicente Pérez Perdomo y Fidel E. Pichardo Baba.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2382-99**  
Sucesores de Damiana del Pozo Jaime y compartes Vs. Sucesores de Alfredo Mere Márquez.  
Dr. A. Sandino González De León y Lic. Jesús Fragozo De los Santos.  
Declarar inadmisibles la reiteración de solicitud de suspensión.  
12/11/99.
- **Resolución No. 2411-99**  
Milcíades Gerardo Rosario Vs. Sucesores de Matilde Tejeda.  
Dr. Higinio Echevarría De Castro Vs. Dr. Miguel A. Cedeño J. y la Licda. Isabel A. Cedeño M.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
26/11/99.
- **Resolución No. 2388-99**  
Walter R. Musa Meyreles y Aquiles González Suero Vs. Ana Rita Victoria Fernández Vda. Rosario.  
Lic. Jacobo Rothschild Hernández.  
Denegar el pedimento de suspensión.  
12/11/99.
- **Resolución No. 2372-99**  
Martha Silfa Vda. Figueroe Vs. Magalys Figueroe y compartes.  
Dres. Juan A. Muñoz P. y Nefalí de Jesús González D.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
1/11/99.
- **Resolución No. 2377-99**  
The Carol Morgan School Vs. Valoree Anee Valdez de Lebrón.  
Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vassallo.  
Ordenar la suspensión.  
9/11/99.
- **Resolución No. 2413-99**  
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Jesús María Calderón Placencia.  
Dr. Héctor Arias Bustamante Vs. Lic. Wilfredo V. Puente Hernández.  
Rechazar la demanda en suspensión.  
5/11/99.
- **Resolución No. 2414-99**  
Juan De León Vs. Eligio Wilson, Pedro Julio Cabrera y compartes.  
Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu.  
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.  
9/11/99.
- **Resolución No. 2576-99**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Tomás Rafael Peralta.  
Licdos. Mary Fernández, Roberto Rizik, Francisco Alvarez y Dr. Tomás Hernández Metz.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2460-99**  
Anulfo Fremio Rolffot Rodríguez Vs. Banco Metropolitano, S. A.  
Dr. José Menelo Núñez Castillo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
30/11/99.

## RECUSACION DE JUEZ

- **Resolución No. 2389-99**  
Pedro Roberto Polanco Morales Vs. Lic. Polibio Santana Santana.  
Dr. Salvador Forastieri Vs. Dres. Ronolfido López y Rosa Pérez.  
Declarar inadmisibles la demanda en recusación.  
12/11/99.

## APELACION DE FIANZA

- **Resolución No. 2408-99**  
Dario Paulino Díaz Vargas.  
Dr. Fausto Rafael Vásquez Santos.  
Confirmar la sentencia apelada.  
1/11/99.
- **Resolución No. 2313-99**  
Nieves Rodríguez Jiménez.  
Declarar inadmisibles el recurso de apelación.  
1/11/99.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 2363-99**  
Unal Ozcaya.  
Licdos. América Terrero Rodríguez y Alfonso Cabrera Romero.  
Ordenar la declinatoria.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2214-99**  
Roberto Silverio Jiménez Ventura y Nelson Aquino.  
Dr. Juan Yony de Jesús Vicioso.  
Da acta del desistimiento.  
23/11/99.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 2386-99**  
Inmobiliaria Las Américas, S. A. y compartes.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.

- **Resolución No. 2387-99**  
Alexander Manufacturing Co., S. A.  
Declarar la perención del recurso.  
12/11/99.
- **Resolución No. 2459-99**  
Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2379-99**  
Eduardo Cardounel, Ruperto David Hernández Rodríguez, Andrés Luis Guillén, Lucrecia Fernández Pimentel y Gerardo Antonio Reyes.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2380-99**  
Metro Servicios Turísticos, S. A.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2421-99**  
Pedro A. Báez Brito.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2422-99**  
Manuel Saulio Saleta.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2423-99**  
Kirsis Pacheu de Angulo.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2424-99**  
Jacinto María Núñez y Unión de Seguros, C. por A.  
Declarar la perención del recurso.  
26/11/99.
- **Resolución No. 2425-99**  
African Shipping, Co. (UK) Ltd.  
Declarar la perención del recurso.  
26/11/99.
- **Resolución No. 2593-99**  
Joyas Criollas, S. A.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2609-99**  
Montt Business, Inc.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.

- **Resolución No. 2611-99**  
Rafael Bello Suriñan.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2612-99**  
Calzados Manolito, C. por A. y/o Manuel Alfonso.  
Declarar la perención del recurso.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2495-99**  
Rafael Matos Suárez y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2496-99**  
Thelma Custodio Hernández.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2497-99**  
Ricardo Thevenin.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2528-99**  
Juan Manuel Calderón Martínez.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2540-99**  
Herminia Peña Vda. Guzmán y Miguelina Guzmán Peña Vs. Florentino Payano.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2544-99**  
Cabañas Cangrejo's Resort, S. A.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2427-99**  
Marceló & Co., C. por A. y comparte Vs. Pedro Tomás Montan.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2429-99**  
Francisco Rafael Núñez Rojas.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2432-99**  
Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2433-99**  
Cristian Roberto Moya.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2434-99**  
Zoila Bethania Fortuna Pérez  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2435-99**  
Diego Guerra Nouel Vs. Santo Domingo Motors, Co., C. por A.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2446-99**  
Nicolás Belén Vs. Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2547-99**  
Ramón Herminio Pineda y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2449-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Toribio Encarnación y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2450-99**  
Rafael Santini Ortíz.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2461-99**  
Cristian Kury Rosario y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2462-99**  
Rafael de Jesús Leonardo y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2463-99**  
Rafael Felipe López.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2481-99**  
Juan Luis Ricardo Cid.  
Declarar la perención.  
24/11/99.

- **Resolución No. 2483-99**  
Tirso Bolívar Peguero Tejada Vs. Rafael M. Reyes.  
Declarar la perención.  
29/11/99.
  - **Resolución No. 2486-99**  
Talleres Nels, C. por A. y/o Garcilazo Rivero Vs. Urania Blanco Vda. Hernández.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2490-99**  
Carlos Prieto y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2491-99**  
Cristian Kury Rosario y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2492-99**  
Cristian Kury Rosario y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2493-99**  
La Isabela, C. por A.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2494-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte.  
Declarar la perención.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2323-99**  
Bend'n Stretch, Inc.  
Declarar la perención del recurso.  
4/11/99.
  - **Resolución No. 2322-99**  
Reyes Salvador Pérez Vásquez.  
Declarar la perención del recurso.  
4/11/99.
  - **Resolución No. 2321-99**  
Central de Refrigeración, C. por A.  
Declarar la perención del recurso.  
4/11/99.
  - **Resolución No. 2320-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).  
Declarar la perención del recurso.  
4/11/99.
  - **Resolución No. 2319-99**  
Consorcio Arinco-Chaljub.  
Declarar la perención del recurso.  
4/11/99.
  - **Resolución No. 2318-99**  
Félix Antonio Tineo y comparte.  
Declarar la perención del recurso.  
4/11/99.
  - **Resolución No. 2317-99**  
Luis Fermín Sued.  
Declarar la perención del recurso.  
4/11/99.
  - **Resolución No. 2324-99**  
Banco de Desarrollo Bancomercio, S. A.  
Declarar la perención del recurso.  
4/11/99.
  - **Resolución No. 2327-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).  
Declarar la perención del recurso.  
10/11/99.
  - **Resolución No. 2328-99**  
Cecilio Gómez Pérez.  
Declarar la perención del recurso.  
8/11/99.
  - **Resolución No. 2326-99**  
Vicente Valerio Castillo.  
Declarar la perención del recurso.  
10/11/99.
  - **Resolución No. 2348-99**  
Manuel Troncoso Cuesta.  
Declarar la perención del recurso.  
1/11/99.
  - **Resolución No. 2395-99**  
Eduviges De los Santos Araujo.  
Declarar inadmisibles el recurso de apelación.  
24/11/99.
- ## RECURSO DE OPOSICION
- **Resolución No. 2358-99**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y comparte Vs. Cobros & Recobros Nacionales, S. A.  
Rechazar el recurso de oposición.  
10/11/99.

## RECONSIDERACION

- **Resolución No. 2356-99**  
Glenys R. Abreu.  
Declarar inadmisibile el recurso en reconsideración.  
1/11/99.

## PERENSION DE SUSPENSION

- **Resolución No. 2378-99**  
Hotel Palma Caribe y/o Marena Palma Vs. Celia Hernández y Martín Agesta y compartes.  
Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia.  
11/11/99.
- **Resolución No. 2394-99**  
Plaza Ortega y Ortega Vs. Eddy Antonio Patricio, Richard Rosario y Miguel Florentino.  
Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia.  
11/11/99.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 2339-99**  
M. Helene Raymakers Vs. Dressel Drivers. Dr. Antonio Cedeño Cedano.  
Declarar el defecto.  
8/11/99.
- **Resolución No. 2341-99**  
Domingo Martínez Vs. Panadería Ruth y/o Rafael B. Duvergé.  
Dr. Francia S. Calderón Collado.  
Declarar el defecto del recurrido.  
8/11/99.
- **Resolución No. 2343-99**  
Jorge de la Cruz Gómez Luciano Vs. Banco Osaka, S. A.  
Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo.  
Declarar el defecto de la parte recurrida.  
4/11/99.
- **Resolución No. 2344-99**

Alfonso Matos Ogando Vs. Pedro Antonio Matos, Durán R. Matos, Eneroliza Matos Reyes y Ramón Matos Castro.  
Licda. Carmen Méndez Félix.  
Declarar el defecto de los recurridos.  
2/11/99.

- **Resolución No. 2346-99**  
Pablo Vicente Kelly Lorenzo Vs. Mercedes Inocencia Gómez Benzan.  
Lic. Eugenio Espino García.  
Declarar el defecto.  
8/11/99.
- **Resolución No. 2353-99**  
Isabel Vassallo Vs. Luis R. Paniagua Ureña.  
Lic. René Omar García.  
Declarar el defecto de la parte recurrida.  
9/11/99.
- **Resolución No. 2355-99**  
Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. Rafael Aquino Abreu.  
Lic. Pedro Mateo Montero y Dra. Hipólita Saldívar M.  
Declarar el defecto.  
8/11/99.
- **Resolución No. 2357-99**  
Centro Automotriz Caribe, C. por A. Vs. Elías Campusano.  
Lic. Carlos Hernández Contreras.  
Declarar el defecto.  
1/11/99.
- **Resolución No. 2384-99**  
Avícola Almíbar, S. A. Vs. María Caba Cabrera.  
Lic. Plinio C. Pina Méndez.  
Declarar el defecto.  
11/11/99.
- **Resolución No. 2468-99**  
Remesas Vimenca, S. A. Vs. Angel Dionicio Hernández.  
Dres. Manuel Valentín Ramos M. y Miguel Angel Ramos Calzada.  
Declarar el defecto del recurrido.  
23/11/99.
- **Resolución No. 2331-99**  
Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) Vs. Máximo Salvador Gómez.  
Lic. Pedro Mateo Montero y Dra. Hipólita

Saldívar M.  
Declarar el defecto.  
5/11/99.

## EXCLUSIONES

- **Resolución No. 2352-99**  
Martha Elía Pérez.  
Dr. Miguel E. Hilario Bautista y Lic. José Manuel Rosario.  
Rechazar la solicitud de exclusión.  
11/11/99.
- **Resolución No. 2480-99**  
Julio César Díaz.  
Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez.  
Declarar la exclusión.  
29/11/99.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 2469-99**  
Eugenio Darío Contreras Ariza Vs. Carmen Fiallo Beltré y compartes.  
Da acta del desistimiento.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2885-99**  
Odalís Manuel Sánchez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2363-99**  
Unal Ozcaya.  
Licdos. América Terrero Rodríguez y Alfonso Cabrera Romero.  
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2391-99**  
Angel Aquilino Medina Arismendy y Erisneida Félix.  
Dr. Ramón de Jesús Ramírez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2390-99**  
Antonio Bautista Arias.  
Dr. César Alcántara.

Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.

- **Resolución No. 2392-99**  
Wilfrin Báez Cordero.  
Dr. Julio César Jiménez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2393-99**  
María Mercedes de Mota Caraballo.  
Licdos. Pedro Pillier Reyes y Esteban Gómez de Jesús.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2406-99**  
Pura Amadis De León.  
Declinar por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.  
4/11/99.
- **Resolución No. 2405-99**  
Jorge Manuel Montero Burgos.  
Licdos. Máximo Francisco y Nancy M. Conil.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
2/11/99.
- **Resolución No. 2404-99**  
Carlos Arturo Carela y Ana Cristina Celestino Eduardo.  
Lic. José Francisco Jazmín.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
2/11/99.
- **Resolución No. 2402-99**  
Ramón Taboada Espino.  
Dr. Edgar Augusto Félix Méndez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2401-99**  
Laurito Rosario Vásquez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
- **Resolución No. 2400-99**

- Rafael Céspedes.  
Dr. Héctor Darío Céspedes Vargas.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
2/11/99.
- **Resolución No. 2399-99**  
Frank Terrero.  
Dr. Luis Alberto Núñez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2398-99**  
Franklin A. Benoit.  
Dr. Víctor de Jesús Correa.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2396-99**  
Angel Emilio Rijo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
24/11/99.
  - **Resolución No. 2337-99**  
Disponer que a partir de esta fecha, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega queda apoderada de los asuntos pendientes de conocimiento.  
25/11/99.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

### - A -

#### Accidentes de tránsito

- **Arrollamiento. Lesiones corporales. Conductor pone vehículo en marcha sin percatarse de presencia de la agraviada. Conducción torpe e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Manuel De Jesús Guzmán Polanco y compartes . . . . . 158
- **Atropellamiento. Muerte. Conducción temeraria, atolondrada y descuidada. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Antonio López Peguero y compartes . . . . . 417
- **Atropellamiento. Muerte. Imprudencia del prevenido. Velocidad excesiva. Falta de precaución. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Ezequiel Silverio Vásquez y compartes . . . . . 361
- **Conducción temeraria al no reducir velocidad en intersección. Juzgado a-quo no tomó en cuenta circunstancia relevante sobre conductor transitaba vía secundaria y no detuvo marcha al entrar vía preferencia. Casada la sentencia en el aspecto penal. 3/11/99.**  
Francisco Eladio Regalado. . . . . 175
- **Falta de motivos. Casada con envío. 17/11/99.**  
Luis Ney Nova Aquino. . . . . 325
- **Falta del conductor. Penetración a intersección sin ninguna precaución ni observar señal de “Pare”. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Freddy Cabrera y compartes . . . . . 245

- **Imprudencia del prevenido. Velocidad excesiva. Rechazado el recurso. 17/11/99.**  
General de Seguros, S. A. y compartes . . . . . 296
- **Irrupción violenta en vía de preferencia, sin detenerse. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Juan Alberto Méndez y compartes . . . . . 201
- **Lesiones. Autoridad de la cosa juzgada. Hechos no precisos ni claros. Motivos insuficientes. Casada con envío. 10/11/99.**  
Fausto Domínguez y La Intercontinental de Seguros, S. A. . . . . 219
- **Lesiones. Cruce de autopista sin advertir presencia de vehículo en preferencia. Ausencia recurso ministerio público. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Mario José García Tatis y La Colonial de Seguros, S. A. . . . . 234
- **Lesiones. Excesiva velocidad. Relación de comitente a preposé. Violación de la inmutabilidad procesal. Casada con envío con respecto a persona civilmente responsable. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 3/11/99.**  
Angel Ml. García y compartes . . . . . 143
- **Lesiones. Falta de motivos. Casada con envío. 17/11/99.**  
Alcibíades Inoa Santana y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 308
- **Lesiones. Falta exclusiva del prevenido. Salida sorpresiva de carril. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Felipe Santiago Valdez y Seguros Pepín, S. A. . . . . 239
- **Lesiones. Imprudencia del prevenido. Conducción temeraria y descuidada. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Rafael Ant. Núñez Medina y compartes . . . . . 366
- **Lesiones. Imprudencia del prevenido. Inobservancia de señal de “Pare”. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Julio César Rosario y compartes . . . . . 256
- **Lesiones. Inobservancia de señal de “Pare”. Falta de ponderación de elementos y de textos legales. Casada con envío. 17/11/99.**  
H.B. Fuller Dominicana y compartes . . . . . 343

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Lesiones. Irrupción desde vía secundaria a vía principal y preferencial. Contradicción de motivos con respecto a la persona civilmente responsable. Casada la sentencia en el aspecto civil. Rechazado el recurso en cuanto al prevenido. 3/11/99.**  
Caridad Liranzo y compartes . . . . . 165
- **Lesiones. Recurso parte civil constituida. Ausencia de medios. Recurso declarado nulo. 17/11/99.**  
Pedro Ml. Oleaga y compartes . . . . . 332
- **Lesiones. Sentencia en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 24/11/99.**  
Luis Eduardo Sánchez Gómez y compartes . . . . . 387
- **Lesiones. Violación al principio de que nadie puede perjudicarse con su propio recurso. Violación al derecho de defensa y falta de motivos. Casada con envío. 17/11/99.**  
Luis R. Núñez Bergés y compartes . . . . . 313
- **Lesiones. Violación de señal de “Pare”. Presunción de comitencia. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Isabel Vargas Ferreiras y compartes . . . . . 397
- **Motivos confusos sobre causa generadora del accidente. Principio de presunción inocencia de todo procesado. Casada con envío. 24/11/99.**  
Onésimo Sánchez Martínez y compartes . . . . . 431
- **Muerte. Recurso declarado caduco en la Corte a-quo por interponerse fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile. 3/11/99.**  
Claudio Humberto Taveras o Tavarez y compartes . . . . . 195
- **Muerte. Recurso interpuesto contra sentencia con autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 25/11/99.**  
Librado Guerrero y La Internacional de Seguros, S. A.. . . . . 456
- **Muerte. Sentencias deben dictarse en audiencia pública. Inobservancia de esta formalidad. Nulidad absoluta. Casada con envío. 24/11/99.**  
Abel David Rodríguez y compartes. . . . . 372

- **Recurso persona civilmente responsable. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 10/11/99.**  
Elena Rodríguez González. . . . . 278
- **Sentencia en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 17/11/99.**  
Vicana Sel. Ystte Orozco Pou y compartes. . . . . 302
- **Velocidad excesiva. Conducción descuidada. Indemnizaciones otorgadas sin motivar la apreciación de los daños. Insuficiencia de motivos. Casada con envío en cuanto al aspecto de la indemnización. 24/11/99.**  
Osiris Pablo Torres y compartes . . . . . 408

### Acción de habeas corpus

- **Solicitud de extradición por tráfico ilícito de drogas. Ausencia de pruebas sobre condena en otro Estado por crimen o delito que de lugar a extradición. Mandamiento de prisión declarado ilegal. 3/11/99.**  
Julio Angel Ramos Fernández . . . . . 17

### Astreinte

- **Misión astreinte es constreñir, no reparar. El interés es la medida de toda acción. Carencia de interés para invocar violación derecho de defensa. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Clínica Corominas, C. por A. Vs. Dr. Marcel M. Morel Grullón. . . 68

= C =

### Cámara calificación

- **Providencia calificativa. Decisión no susceptible de recurso. Declarado inadmisibile. 3/11/99.**  
Antonio Portalatín Monegro. . . . . 154

## Cobro de pesos

- **Reparación en daños y perjuicios. Seguro marítimo. Hundimiento de barcaza. Obligación del capitán de la embarcación de visar su registro con la relación de viaje. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Empresa de Navegación Caribe y/o Semanque Shipping, company LTD y/o R. M. Tifón Vs. La Intercontinental de Seguros, S. A., Seguros Bancomercio, C. por A. y General Accident Fine & Life, Ass. Corp. y compartes. . . . . 112
- **Embargo conservatorio e hipoteca provisional. No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 24/11/99.**  
Ramón Antonio Núñez Vs. Olga Rivas Socías. . . . . 134

## Contrato de trabajo

- **Ausencia medios que fundamenten el recurso. Declarado inadmisibile. 17/11/99.**  
Manuel Beltré Guerrero y compartes Vs. Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (Proyectos Diversos). . . . . 635
- **Ausencia de ponderación de pruebas sustanciales. Falta de base legal. Casada con envío. 17/11/99.**  
Alberto Faustino Hernández Cruz Vs. Finamérica, S. A. y/o Pedro Ramón López Olivier. . . . . 613
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 17/11/99.**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Mariano Ortega Peguero. . . . . 626
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 17/11/99.**  
Korinna Manufacturing, S. A. Vs. Brígida Trinidad Morel. . . . 631
- **Condiciones para despido embarazada. Desahucio embarazada efectuado luego de transcurrido plazo prohibición. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Jacqueline Cos de Gómez. Vs. TécniSeguros, S. A.. . . . . 639

- **Decisión unilateral trabajador. Cálculo erróneo cesantía en base a salario básico. Falta de base legal. Casada con envío. 24/11/99.**  
Gregorio Alfonso Rodríguez Vs. Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. . . . . 658
- **Dimisión. Ausencia prueba justa causa dimisión. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Andrés Medina Medina Vs. Transporte América, C. por A. . . . 591
- **Dimisión. Ausencia de prueba sobre faltas atribuidas al empleador. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Miguel Fco. Ramírez Mena Vs. Ruedas Dominicanas, C. por A. . 537
- **Oferta de pago durante proceso no equivale a asentimiento reclamación de la otra parte. Tribunales Trabajo facultados para conocer asuntos accesorios. Rechazado el recurso. 17/11/99.**  
Juan Isidro Disla Vs. Estación de Gasolina Esso. . . . . 606
- **Prescripción de la acción. Fecha del despido es cuestión de hecho apreciada soberanamente. Tribunal impedido decidir justa causa por haber pronunciado prescripción de la acción. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Herenio Gómez Pérez Vs. Ozama Trading Co., C. por A. . . . . 32
- **Prestaciones laborales. Despido. Alcance prohibición renuncia derechos trabajadores se circunscribe al ámbito contractual. Falta de base legal. Casada con envío. 10/11/99.**  
CM Corporación Manufacturera DR, S. A. Vs. Mauricio Apolinar Rojas. . . . . 563
- **Prestaciones laborales. Despido. Ausencia de comunicación del despido. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Roberto Durán Sánchez y/o Durán Taxi Vs. Merilio Romano De la Rosa. . . . . 667
- **Prestaciones laborales. Despido. Contradicción de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 24/11/99.**  
Hotel Club On The Green Vs. Lorenzo Rafael Silverio . . . . . 647

- **Prestaciones laborales. Despido. Medidas instrucción adicionales son facultativas del juez. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Rafael Hernández Grullón. . 576
- **Prestaciones laborales. Despido. No precisión de faltas del trabajador. Falta de base legal. Casada con envío. 10/11/99.**  
Casinos del Caribe, S. A. Vs. Julio Alfredo Núñez. . . . . 584
- **Prestaciones laborales. Despido. Papel activo del juez laboral. Fecha despido cuestión de hecho. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Embutidos Nueva Era, C. por A. Vs. Pedro Williams  
Alejo Liriano . . . . . 497
- **Prestaciones laborales. Despido. Parte no puede perjudicarse por su propio recurso. Falta de base legal. Casada por vía supresión y sin envío. 10/11/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.  
Marcelino Merán Rodríguez. . . . . 571
- **Prestaciones laborales. Despido. Ponderación sobre existencia contrato de trabajo. Soberano poder de apreciación. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Viamar, C. por A. Vs. Gerardo Antonio Saviñón Serrano. . . . . 42
- **Soberana interpretación prueba testimonial. Rechazado el recurso. 17/11/99.**  
Miguel Rodríguez Hiciano Vs. Estación Shell San Miguel y/o  
Félix Antonio Polanco. . . . . 617
- **Ausencia medios que fundamenten el recurso. Declarado inadmisibile. 24/11/99.**  
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A.  
(SEPROSA) Vs. Príamo Ant. González Guzmán. . . . . 653

- D -

**Daños y perjuicios**

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 17/11/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)  
Vs. Diógenes B. Cruz.. . . . . 103

- **Principio de la relatividad de los contratos. Carencia de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Sterling Products International, Inc. Vs. Dra. Blanca L. Peña Mercedes . . . . . 81
- **Suspensión temporal de estudiante. Apreciación soberana de la prueba. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Luis Fco. Del Rosario Ogando Vs. Carmen D. Mejía García. . . . . 61

## **Demanda civil en nulidad de actos y asambleas generales**

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 10/11/99.**  
Juan Santos Santonic Vivoni y compartes Vs. Miguel A. Cedeño y compartes. . . . . 96

## **Desistimientos**

- **Acta del desistimiento. No ha lugar a estatuir. 17/11/99.**  
Mobiliaria Arena Gorda, S. A. . . . . 623
- **Acta del desistimiento. 17/11/99.**  
Manuel Socorro Báez Arias. . . . . 293
- **Acta del desistimiento. 17/11/99.**  
Nelson Fco. Tiburcio Antigua . . . . . 329
- **Acta del desistimiento. 24/11/99.**  
Benjamín Pérez Santana. . . . . 438
- **Acta del desistimiento. 24/11/99.**  
Greiman Mejía Encarnación. . . . . 447
- **Acta del desistimiento. 24/11/99.**  
José Encarnación Beltré. . . . . 384
- **Acta del desistimiento. 24/11/99.**  
Penépole Imbert Soler. . . . . 428
- **Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
Héctor De Js. Pérez Abréu . . . . . 450

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
José o Juan Manuel Sánchez W. . . . . 471
- **Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
Juan Villamizar. . . . . 474
- **Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
Martín Díaz Eusebio. . . . . 453
- **Acta del desistimiento. 25/11/99.**  
Ramona Marte Marte. . . . . 484
- **Acta del desistimiento. 3/11/99.**  
Angel Ramón Lamarche Ozuna . . . . . 172
- **Acta del desistimiento. 3/11/99.**  
Francisco Paula Canaán. . . . . 216
- **Acta del desistimiento. 3/11/99.**  
Rafael Alberto Chevalier Lora. . . . . 191

### Divorcio por incompatibilidad de caracteres

- **No inclusión de copia auténtica sentencia impugnada.  
Declarado inadmisibile. 3/11/99.**  
José Virgilio Mejía Márquez Vs. Dulce María Marte . . . . . 57

- F -

### Falsificación en escritura pública

- **Abuso de confianza y robo. Medidas en asuntos que  
interesan orden público deben ordenarse de oficio.  
Incumplimiento de esta formalidad. Casada con envío.  
25/11/99.**  
Pericles Andújar Pimentel y Carlos Ml. Castillo Gómez. . . . . 487

- H -

### Habeas corpus

- **Menor de edad. Acción carente de objeto  
por libertad del impetrante. 10/11/99.**  
Juan Miguel Arias Sosa. . . . . 49

## Homicidio

- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 25/11/99.**  
Roberto Núñez Lara . . . . . 461

## Homicidio involuntario

- **Ausencia de falta cuasi-delictual. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Leocario Santos. . . . . 350

## Homicidio voluntario

- **Golpes con objeto contundente y heridas con arma blanca. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Luis Manuel Lara Peguero . . . . . 424
- **Violación a los artículos 295 y 304 Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 25/11/99.**  
Ocadio o Arcadio Taveras Amador. . . . . 479

- L -

## Litis sobre terreno registrado

- **Actos traslativos derechos registrados podrán redactarse forma auténtica o privada. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Fernando Fernández Ortiz Vs. Gertrudis Adornis o Ardonis. . . 543
- **Demanda en nulidad condominio. Contradicción de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Anfe, S. A. y/o Ing. Rafael E. Martínez Céspedes y compartes Vs. Consorcio de Propietarios de los Condominios de Puerto Laguna I y III . . . . . 553

- **Principio de la contradicción del procedimiento. Decisión jurisdicción original notificada sin observar preceptos legales. Apelación declarada admisible. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Constructora B & L, C. por A. Vs. Fausto Arturo Pimentel Peña. . . . . 504
- **Recurso declarado inadmisibile por tardío. 10/11/99.**  
Ramón Emilio Reyes Paulino Vs. Ventura A. Vásquez S. y compartes. . . . . 597
- **Revisión por causa de fraude. Autoridad cosa juzgada. Carácter erga omnes sentencia saneamiento. Rechazado el recurso. 3/11/99.**  
Sucesores de Pedro Guerrero, Manuel Ma. Guerrero y compartes y Rafael De la Cruz Guerrero y compartes Vs. Central Romana Corporation Ltd. . . . . 520

- N -

### Nulidad de cesión de crédito

- **Excepción de incompetencia propuesta por primera vez en casación. Prueba de existencia garantía en cesión de crédito. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Corporación General de Financiamiento, S. A. (COGEFISA). . . 122

### Nulidad de embargo

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 17/11/99.**  
Teófilo A. Espinal y Adriana Collado de Espinal. . . . . 108

### Nulidad de sentencia de adjudicación

- **Inscripción en falsedad. Nulidad de pagaré notarial después de adjudicación. Violación reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 10/11/99.**  
Proyectos Financieros, S. A. Vs. Guiada, S. A. . . . . 87

## Nulidad embargo ejecutivo

- **Embargo practicado con conocimiento de muerte del deudor. Los títulos ejecutorios contra deudor difunto lo son también contra el heredero personalmente, siempre que sean debidamente notificados por el acreedor. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Inmobiliaria Amed, C. por A. Vs. Isabel Peralta Jiménez. . . . . 128

- Q -

## Querellas

- **Violación Ley 1268 sobre Malos Tratamientos a Animales. Delito. Maltrato a vacas en estado de preñez. Daños y perjuicios. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Abraham De Jesús Núñez y Seguros Patria, S. A. . . . . 268
- **Violación Ley 3143 sobre Trabajos realizados y no Pagados. Falta de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Guy Diviao y/o Restaurant Casa del Mar. . . . . 263

- R -

## Revocación determinación de herederos

- **Cancelación certificado. Ejecución de venta y suspensión trabajos deslinde. Sentencias deben contener conclusiones de las partes. Ausencia de esta formalidad. Casada con envío. 3/11/99.**  
Margarita del Carmen Rosario Grullón y compartes. Vs. Ana Antonia Rodríguez y compartes . . . . . 512

## Riña

- **Quemaduras. Recurso incoado fuera del plazo legal. Declarada la caducidad. 24/11/99.**  
Altagracia Román . . . . . 393

### Robo agravado

- **Violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 24/11/99.**  
Pedro Marte Concepción o Santana Marte García y Juan Reyes De los Santos. . . . . 378

### Robo con violencia

- **Asociación de malhechores. Jueces deben observar en sus sentencias determinadas menciones sustanciales. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 25/11/99.**  
Victor Manuel Félix Medina y compartes. . . . . 465

- T -

### Tribunal Disciplinario Colegio Abogados

- **Litigio sobre terrenos registrados. Ausencia de poder para representar legalmente. Acogido el dictamen del ministerio público. Inhabilitación para el ejercicio profesión abogado. 3/11/99.**  
Licdos. Eligio Raposo Cruz y Juan Sánchez Rosario. . . . . 25

- V -

### Validez de embargo conservatorio y cobro de pesos

- **No inclusión copia auténtica sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 10/11/99.**  
Freddy Antonio Melo Pache Vs. Ramón Oscar Valdez Pumarol. . 76

## Violación a la ley

- **Ley No. 14-94 sobre Código Protección Niños, Niñas y Adolescentes. Autoridad compartida por igual por el padre y la madre. Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Casada con envío. 3/11/99.**  
Josefina Coste Eusebio. . . . . 208
- **Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Transcripción declaraciones acusado, contraviniendo Art. 280 Código de Procedimiento Criminal. Inobservancia de reglas procesales a cargo de jueces. Casada con envío. 3/11/99.**  
Francisco Marte Minaya. . . . . 180
- **Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Desnaturalización de los hechos. Pena cumplida. Rechazado el recurso para que el acusado recupere libertad. 3/11/99.**  
Juan Faustino Checo Ozoria. . . . . 185
- **Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. Violación al artículo 23, inciso 3 Ley Procedimiento Casación. Sentencia firmada por jueces que no asistieron a las audiencias. Casada con envío. 24/11/99.**  
Julián Rubio Félix y Dionicio Félix . . . . . 356

## Violación a los artículos

- **Artículos No. 295 y 304 Código Penal y a la Ley 36. Modificación fallo primer grado. Falta de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Andrés Cuevas Cruz. . . . . 229
- **Artículos Nos. 295 y 304 Código Penal. Ausencia de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 24/11/99.**  
María Máxima Durán y compartes . . . . . 404
- **Artículos Nos. 295 y 304 Código Penal. Homicidio voluntario. Sanción apegada a la ley. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
Rafael Antonio De la Cruz Frías y Agustín Lorenzo Cruceta. . . 287

- **Artículos Nos. 295, 297, 298 y 304 Código Penal (homicidio). Motivos insuficientes. Violación reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 10/11/99.**  
Julio Ernesto Sánchez Lara. . . . . 225
- **Artículos Nos. 295, 304, 59 y 60 Código Penal. Homicidio voluntario. Falta de motivos. Casada con envío. 10/11/99.**  
Israel Cuevas Vallejo. . . . . 273
- **Artículos Nos. 379, 382, 385 y 309 Código Penal. Variación calificación. Violación al artículo 333 Código Penal, modificado por la Ley 24-97. Crimen de agresión sexual. Rechazado el recurso. 10/11/99.**  
William Zapata Pérez . . . . . 251
- **Artículo No. 295 Código Penal y a la Ley 36. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 17/11/99.**  
Persia Gloria Estévez y Magistrado Procurador Gral. Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. . . . . 337
- **Artículo No. 401, último acápite del Código Penal. Hospedaje sin pagar el precio. Pronunciamiento condenaciones civiles. Ausencia recurso ministerio público. Inobservancia reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 24/11/99.**  
Ruth Esther Benjamín Trinidad y compartes . . . . . 441
- **Artículo No. 408 Código Penal. Abuso de confianza. Recurso compañía afianzadora. Falta exposición de medios. Declarado nulo. 10/11/99.**  
Seguros Patria, S. A. . . . . 283

## Violación de propiedad

- **Delito de violación de propiedad. Prevenido no puede perjudicarse por su propio recurso. Rechazado el recurso. 17/11/99.**  
Eladio Del Monte. . . . . 320